

**INDICE
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE GOBERNACION**

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Consejo Estatal de Población del Estado de Hidalgo, para promover la adopción, el uso y la certificación de la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre los usuarios del COESPO Hidalgo.

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior del Estado de Yucatán, para promover la adopción, el uso y la certificación de la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre los usuarios de la SIIES Yucatán. ...

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, para promover la adopción, el uso y la certificación de la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre los usuarios de la UACJ.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Oficio 500-05-2022-5920 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de ferromanganeso alto carbón originarias de la República de la India, independientemente del país de procedencia.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Convenio Marco de Coordinación para la distribución y ejercicio de subsidios del Programa de Mejoramiento Urbano de la Vertiente de Mejoramiento Integral de Barrios, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, modalidad Diseño Urbano y Servicios relacionados con la obra, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Estado de Morelos y el Municipio de Temixco.

Convenio Marco de Coordinación para la distribución y ejercicio de subsidios del Programa de Mejoramiento Urbano de la Vertiente de Mejoramiento Integral de Barrios, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, modalidad Diseño Urbano y Servicios relacionados con la obra, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Estado de Morelos y el Municipio de Tepoztlán.

Convenio Marco de Coordinación para la distribución y ejercicio de subsidios del Programa de Mejoramiento Urbano de la Vertiente de Mejoramiento Integral de Barrios, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, modalidad Diseño Urbano y Servicios relacionados con la obra, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Estado de Morelos y el Municipio de Tlayacapan.

Convenio Marco de Coordinación para la distribución y ejercicio de subsidios del Programa de Mejoramiento Urbano de la Vertiente de Mejoramiento Integral de Barrios, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, modalidad Diseño Urbano y Servicios relacionados con la obra, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Municipio de Minatitlán.

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 178/2020, así como los Votos Aclaratorio de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en relación con las atribuciones de las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Estadística Judicial; el sistema de recepción, registro y turno de asuntos; y las consultas de turno.

ORGANISMOS AUTONOMOS**BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de Estados Unidos de América, a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP- Dólares).

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos para la sustanciación de los procedimientos y trámites a cargo de la Unidad de Competencia Económica, a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la realización del conteo rápido para el Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, a cargo del Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos para los Procesos Electorales Locales 2021-2022, así como los criterios estadísticos y operativos para la realización del conteo rápido y protocolo de selección de la muestra, Revocación de Mandato 2022.

AVISOS

Judiciales y generales.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Consejo Estatal de Población del Estado de Hidalgo, para promover la adopción, el uso y la certificación de la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre los usuarios del COESPO Hidalgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN", A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD, EN LO SUCESIVO "LA DGRNPI", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR JORGE LEONEL WHEATLEY FERNÁNDEZ, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD, Y POR LA OTRA PARTE, LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, A TRAVÉS DEL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ EL "COESPO HIDALGO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR VÍCTOR HUGO VIDAL ÁLVAREZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO; A QUIENES ACTUANDO CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en los artículos 1 y 4 determina que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento; el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. Por lo que, el derecho a la identidad es un derecho humano que toda persona debe gozar.

Asimismo, la CPEUM en el artículo 36, fracción I, establece como obligación de los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes, siendo la organización y el funcionamiento permanente del mismo, la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana, servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la Ley.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el artículo 27, fracción VI, dispone que a "GOBERNACIÓN" le corresponde formular y conducir la política de población e interculturalidad y operar el Servicio Nacional de Identificación Personal (SNIP), en términos de las leyes aplicables; y tiene a su cargo el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley General de Población (LGP).

La LGP establece en el artículo 86, que el Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Asimismo, en su artículo 91, establece que al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población (CURP), la cual servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

"GOBERNACIÓN" coordinará los métodos de identificación y registro de las dependencias de la Administración Pública Federal (APF), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la LGP.

Por su parte, el artículo 94 de la LGP establece que las autoridades de la Federación, de los estados y de los municipios, serán auxiliares de la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta correspondan en materia de registro de población.

El Reglamento de la LGP en su artículo 82, establece que las dependencias y entidades de la APF tienen la obligación de proporcionar al Registro Nacional de Población, cuando éste lo solicite, la información de las personas incorporadas en sus respectivos registros; "GOBERNACIÓN", deberá celebrar convenios con las administraciones públicas estatales y municipales, así como con instituciones privadas, para los efectos antes señalados.

El 23 de octubre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el "*Acuerdo para la Adopción y Uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población*", que en su artículo 1o. establece que la CURP se asignará a todas las personas físicas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los nacionales domiciliados en el extranjero y conforme al artículo 3o., corresponde la asignación de la misma a "LA DGRNPI" de "GOBERNACIÓN".

La CURP, es la única clave que se emite para todas las y los mexicanos por nacimiento, las y los mexicanos por naturalización y para las y los extranjeros solicitantes de la condición de refugiado, protección complementaria, solicitantes de asilo político, con condición de estancia de visitantes y con condición de estancia de residentes temporales o permanentes, sean menores o mayores de edad, y su establecimiento y adopción como una clave única y homogénea en todos los registros de personas a cargo de las dependencias y entidades de la APF constituye un elemento de apoyo para el diseño y conducción de una adecuada política de población, pues la amplitud de su cobertura y carácter obligatorio la hacen un instrumento de registro y acreditación fehaciente y confiable en la identidad de la población, en términos del Instructivo Normativo para la asignación de la Clave Única de Registro de Población publicado en el DOF el 18 de junio de 2018.

El Registro Nacional de Población, como instrumento para la identificación de las personas que componen la población del país, es indispensable para que las dependencias y entidades que integran diversos registros de personas, adopten la CURP, e intercambien información con "GOBERNACIÓN" que permita validarla; logrando con ello por un lado, que las personas ejerciten sus derechos y, por el otro, que el "COESPO HIDALGO" agilice los trámites que efectúa, en el ámbito de su competencia; por lo que, el "COESPO HIDALGO" y "GOBERNACIÓN" deberán celebrar convenios para los efectos antes señalados.

El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, contempla en su apartado "I. Política y Gobierno", punto cuatro "Cambio de paradigma en seguridad", Estrategia Nacional de Seguridad Pública, objetivo 8 "Articular la seguridad nacional, la seguridad pública y la paz" el objetivo estratégico "Construir las bases para la creación de un Documento Único de Identificación Nacional biometrizado".

El Programa Sectorial de Gobernación 2020-2024, publicado en el DOF el 25 de junio de 2020, prevé en su Objetivo prioritario 4, Estrategia prioritaria 4.4, las Acciones Puntuales siguientes: 4.4.2 Impulsar instrumentos normativos de colaboración con el sector público de los tres órdenes de gobierno y el sector privado, encaminados a consolidar el Registro Nacional de Población y 4.4.7 Consolidar e impulsar la adopción y uso de la CURP en los sectores público y privado para que constituya la llave primaria y el elemento de interoperabilidad en los programas y servicios que brinda a la población.

Por su parte, el "COESPO HIDALGO" es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Estado de Hidalgo creado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de Hidalgo el 20 de junio de 2005 (DECRETO), con el objetivo de elaborar y promover la ejecución de acciones específicas en materia de población, a fin de que el ritmo de su crecimiento y distribución dentro del Estado, sean acordes con los programas de desarrollo socio-económico y que éstos respondan a las necesidades de la dinámica demográfica, en términos de los artículos 1 y 2 del DECRETO.

En términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Población para el Estado de Hidalgo (LPEH), las políticas públicas, planes y programas que implemente el Titular del Poder Ejecutivo a través del "COESPO HIDALGO", las Dependencias y Entidades Estatales, en el marco de lo dispuesto por el Plan Estatal de Desarrollo, tendrán como objetivo contribuir al bienestar de la Población y al mejoramiento de la calidad de vida de los individuos y la familia, con pleno respeto a la libertad de las parejas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, los valores tradicionales de las regiones, especialmente en el caso de la Población indígena, comunidades y zonas marginadas.

Asimismo, los artículos 5, 11, 25, 27, 28 y 31 del Reglamento de la Ley de Población para el Estado de Hidalgo (RLPEH), establecen que la política de población tiene por objeto incidir en el volumen, dinámica, estructura y distribución de la población en el territorio del Estado, con el fin de contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes; fortaleciendo la integración del grupo familiar, así como impulsar aquellos grupos sociales que por su importancia representan una prioridad estatal; por lo que, el "COESPO HIDALGO", a través del Programa Estatal de Población, coadyuvará en la atención de las necesidades relacionadas con los fenómenos demográficos regionales, en los ámbitos de salud, educación, vivienda, ecología, empleo, migración, desarrollo regional y urbano, entre otros.

La planificación familiar se hará en los términos del artículo 4º de la CPEUM, considerando el ejercicio del derecho a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos y a obtener la información especializada y los servicios necesarios.

Los programas de planificación familiar que operen en el Estado deberán estar integrados y coordinados con los de salud sexual, salud reproductiva, educación, seguridad social e información pública y otros destinados a lograr el bienestar de los individuos y la familia.

Así, los programas de planificación familiar, están dirigidos a la mujer y la equidad de género, ya que el derecho a la igualdad de oportunidades y la no-discriminación contra la mujer, implica la eliminación de obstáculos y prohibiciones, originados con motivo de su condición femenina, garantizando el pleno ejercicio de sus derechos, el desarrollo de su personalidad y sus aptitudes y capacidades.

También están dirigidos a los niños, niñas y jóvenes, para procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de su ambiente de bienestar familiar y social, por lo que el “COESPO HIDALGO”, a través de sus vertientes de atención, vinculará los diagnósticos, encuestas y estudios que sirvan de insumo a la instrumentación de acciones programáticas que se coordinen e instrumenten para tales efectos.

En ese contexto, para el cumplimiento de su objetivo, el “COESPO HIDALGO”, podrá fungir como mecanismo de coordinación de las instancias del Poder Ejecutivo, que tengan funciones cuya naturaleza se vincule a la materia demográfica, así como incorporar la participación de los municipios y de los sectores social y privado en la ejecución del Programa Estatal de Población; coordinar la ejecución de las acciones previstas en el Programa Estatal de Población y cuidar su congruencia y complementariedad con el Programa Nacional de Población; tal y como se establece en los artículos 3, fracción II del DECRETO; y, 58, fracciones II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno (RISG).

Es por ello que para cumplir con estos objetivos requiere validar la CURP de las niñas adolescentes madres y/o embarazadas (NAMES) menores de 15 años para la gestión eficiente de los datos e información, facilitando el seguimiento de cada caso, para mejorar la calidad de atención de dichas NAMES hasta asegurarse de la restitución de sus derechos.

Ahora bien, para efectos del presente instrumento jurídico, se entenderá por usuarios del “COESPO HIDALGO” a las niñas adolescentes madres y/o embarazadas menores de 15 años que residan en el Estado de Hidalgo para la atención y restitución de sus derechos; de conformidad con lo establecido en los artículos 123 de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; 113 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo; y 25, fracción VII de la LPEH.

Por lo que, con la finalidad de fortalecer a la APF, en el registro e identificación personal, “LAS PARTES” manifiestan su interés en celebrar el presente Convenio, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. “GOBERNACIÓN” declara que:

- I.1.** Es una dependencia de la APF Centralizada, en los términos de los artículos 90 de la CPEUM; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 85 de la LGP y 1o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en lo sucesivo RISEGOB, teniendo entre sus atribuciones el registro y la acreditación de la identidad de las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.
- I.2.** En términos del artículo 58, fracciones I, II y III del RISEGOB, “LA DGRNPI” tiene entre sus atribuciones organizar, integrar y administrar el Registro Nacional de Población, operar el SNIP y asignar la CURP.
- I.3.** Jorge Leonel Wheatley Fernández, Director General del Registro Nacional de Población e Identidad, cuenta con facultades para la suscripción del presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 2, Apartado B, fracción XXIX, 9, 10, fracción V y 58 del RISEGOB.
- I.4.** Señala como domicilio para los efectos legales del presente instrumento, el ubicado en Abraham González número 48, Edificio Anexo, Sótano, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.

II. El “COESPO HIDALGO”, declara que:

- II.1.** La Secretaría de Gobierno es una Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 13, fracción I y 24, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, y 1 del RISG que tiene, entre sus atribuciones, la de atender la política en materia de población.
- II.2.** El “COESPO HIDALGO” es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, encargado de incidir en el volumen, dinámica, estructura y distribución de la población en el territorio del Estado de Hidalgo, con el fin de contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes, fortaleciendo la integración del grupo familiar, así como impulsar aquellos grupos sociales que por su importancia representan una prioridad estatal tal y como lo establecen los artículos 1 del DECRETO; 5 del RLPEH; y 6, fracción IX, 57, fracción I y 58 fracciones II y III del RISG.

II.3. Víctor Hugo Vidal Álvarez, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Estatal de Población de la Secretaría de Gobierno, cuenta con las atribuciones y facultades suficientes para suscribir el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción III, y 10, fracción I del DECRETO, 16, fracciones I y II del RLPEH, y acredita su personalidad con el nombramiento otorgado a su favor el 05 de septiembre de 2016 por el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.

II.4. Su clave de Registro Federal de Contribuyentes es GEH690116NV7.

II.5. Señala como domicilio para los efectos del presente instrumento, el ubicado en Calle Laura Lugo número 115, Colonia Céspedes Reforma, Código Postal 42090, Pachuca de Soto, Hidalgo.

III. “LAS PARTES” declaran que:

III.1. Se reconocen mutuamente la existencia y personalidad jurídica con que se ostentan, manifestando que a su firma no existen vicios del consentimiento.

III.2. Es su voluntad coordinarse de la forma más amplia y respetuosa para el cumplimiento y desarrollo del objeto y las actividades que se deriven del presente Convenio de Coordinación.

III.3. Cuentan con los medios necesarios para proporcionarse recíprocamente la asistencia, coordinación y apoyo para la consecución del objeto de este instrumento al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto establecer la coordinación entre “LAS PARTES” para promover la adopción, el uso y la certificación de la CURP, entre los usuarios del “COESPO HIDALGO” descritos en los antecedentes del presente instrumento, con la finalidad de que el “COESPO HIDALGO” se encuentre en posibilidad de consultar, validar e intercambiar información con “LA DGRNPI”, en términos del Anexo Técnico que forma parte integrante del presente instrumento jurídico.

SEGUNDA.- LÍNEAS DE ACCIÓN.- En los términos del presente instrumento y derivado de las acciones de trabajo que serán acordadas por escrito entre “LAS PARTES”, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se desarrollarán, de manera enunciativa más no limitativa, las actividades siguientes:

- I.** “GOBERNACIÓN” a través de “LA DGRNPI”, proporcionará al “COESPO HIDALGO” el servicio web de CURP a efecto de que el “COESPO HIDALGO” valide en línea y en tiempo real, los registros contenidos en sus bases de datos y cuente en todo momento con el estatus de la CURP vigente, en los términos del Anexo Técnico correspondiente;
- II.** “LA DGRNPI” realizará las confrontas de datos que le solicite el “COESPO HIDALGO” con aquellos contenidos en la Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población (BDNCURP) para verificar los datos de identidad legal de sus usuarios;
- III.** El “COESPO HIDALGO”, adoptará la CURP, como elemento de identificación individual en los registros de los usuarios, en los casos que resulte aplicable conforme al presente instrumento y su Anexo Técnico;
- IV.** El “COESPO HIDALGO” presentará a “LA DGRNPI” los registros de sus usuarios que haya conformado con anterioridad a la firma del presente Convenio, para su confronta en la BDNCURP y previa verificación de los datos de identidad contenidos en los mismos, integrar la CURP de sus usuarios;
- V.** El “COESPO HIDALGO” coadyuvará con “LA DGRNPI” para mantener permanentemente actualizadas las bases de datos que integran el Registro Nacional de Población; para ello, el “COESPO HIDALGO” verificará que la CURP de sus usuarios se encuentre certificada por el Registro Civil; en caso contrario, cuando su proceso técnico-operativo lo permita, el “COESPO HIDALGO” orientará a sus usuarios para que acudan ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda, en alguno de los 32 Estados integrantes de la Federación, a realizar los trámites procedentes y lograr su certificación;
- VI.** El “COESPO HIDALGO” enviará a “LA DGRNPI”, dentro de los primeros 5 (cinco) días de cada mes, el informe del consumo de consultas de la CURP que haya realizado en el mes inmediato anterior;
- VII.** “LA DGRNPI”, en cualquier momento de la vigencia del presente instrumento jurídico, realizará verificaciones a las acciones que realice el “COESPO HIDALGO” respecto del cumplimiento del objeto del presente Convenio;

- VIII.** El “COESPO HIDALGO” declara y reconoce expresamente que utilizará exclusivamente los servicios CURP, materia del presente instrumento jurídico para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, en apego a sus atribuciones legales;
- IX.** Para tal efecto, el servicio será utilizado por las áreas adscritas al “COESPO HIDALGO”, conforme su estructura orgánica, a través de las personas autorizadas para ello, las cuales se obligan a cumplir con las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico y su Anexo Técnico; y
- X.** Las demás que sean acordadas por “LAS PARTES” para la consecución del objeto del presente instrumento.

TERCERA.- COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- “LAS PARTES” acuerdan que para llevar a cabo el pleno cumplimiento del presente instrumento, se instalará un Comité de Seguimiento y Evaluación, mismo que estará integrado por dos representantes de cada una de “LAS PARTES”.

“LAS PARTES” designan, como responsables del seguimiento y evaluación de las actividades, a:

Por “LA DGRNPI”

- La persona Titular de la Coordinación de Registro Poblacional.
- La persona Titular de la Dirección del Registro de Clave Única de Población.

Por el “COESPO HIDALGO”

- La persona Titular de la Subdirección de Análisis Estadístico e Informática.
- La persona Titular del Departamento de Programas de Población y Cooperación Internacional.

Los responsables designados participarán dentro del ámbito de su competencia, en la realización de acciones encaminadas al cumplimiento del objeto de este instrumento jurídico.

“LAS PARTES” acuerdan que los responsables podrán designar a las personas con el nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas o, en su caso, los suplan en sus ausencias, previa comunicación escrita de aceptación por cada una de “LAS PARTES”.

CUARTA.- FUNCIONES DEL COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- Dicho Comité tendrá las siguientes funciones:

- Establecer un Programa de Trabajo y los mecanismos de seguimiento correspondientes;
- Dar seguimiento a las acciones que se desarrollen con motivo del cumplimiento al objeto del presente instrumento;
- Elaborar y revisar los proyectos que atiendan las actividades mencionadas en el objeto del presente instrumento jurídico, así como los resultados de las acciones derivadas de la ejecución del presente Convenio;
- Dirimir y resolver cualquier controversia sobre la interpretación, ejecución, operación, cumplimiento, suspensión del servicio o terminación anticipada del presente Convenio o de los instrumentos que de él se deriven; y
- Las demás que acuerden de manera conjunta y que permitan el mejor desarrollo de las funciones anteriores.

El Comité de Seguimiento y Evaluación podrá sesionar en cualquier tiempo a solicitud de “LAS PARTES”, con la finalidad de discutir y, en su caso, aprobar las propuestas de trabajo que éstas presenten, así como atender y resolver las controversias que llegaren a suscitarse.

QUINTA.- ANEXO TÉCNICO.- “LAS PARTES” apoyarán al cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, por lo que suscribirán el Anexo Técnico citado en las Cláusulas Primera y Segunda, mediante el cual se determina las particularidades técnicas de su operación y ejecución, por lo que deberán apegarse a su contenido.

SEXTA.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS.- “LAS PARTES” se comprometen a determinar las características técnicas, alcances, términos y condiciones en los que se llevarán a cabo las acciones de trabajo que no se contemplen en el Anexo Técnico, las cuales serán acordadas y resueltas por escrito entre “LAS PARTES” a través del Comité de Seguimiento y Evaluación y formarán parte integrante del presente Convenio, en cuyo caso se identificarán por versiones de aquél, sin que sea necesaria la celebración de instrumentos jurídicos modificatorios.

SÉPTIMA.- CONFIDENCIALIDAD.- “LAS PARTES” se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones que resulten aplicables.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio, “LAS PARTES” que llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: **(i)** tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio; **(ii)** abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; **(iii)** implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las demás disposiciones aplicables; **(iv)** guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; **(v)** suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio **(vi)** abstenerse de transferir los datos personales a persona física o moral diversa a las que intervienen en la suscripción del presente instrumento jurídico ya sea entidad, dependencia, institución u organismo autónomo del sector público en cualquiera de sus órdenes o niveles de gobierno, o sector privado o financiero, dentro del territorio nacional o fuera de éste y **(vii)** abstenerse de autorizar, participar, ejecutar o permitir el uso de los servicios de CURP a ningún ente, institución, organismo o asociación de los sectores público, privado o financiero en cualquiera de sus niveles y órdenes de gobierno que no intervengan en el presente Convenio.

Lo anterior, en razón del reconocimiento expreso de que este servicio es únicamente para uso exclusivo del “COESPO HIDALGO”.

En caso de que alguna de “LAS PARTES” llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

El “COESPO HIDALGO” deberá informar a “LA DGRNPI” cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata con motivo del objeto del presente instrumento jurídico o cuando detecte que sus servicios de infraestructura o de cómputo han sido vulnerados y pueda ocasionar una sustracción, alteración, daño, pérdida o destrucción de datos y/o de información materia del presente instrumento jurídico.

El “COESPO HIDALGO” previo a la transmisión de la información de los datos personales de sus usuarios, deberá comunicar a “LA DGRNPI” el aviso de privacidad y dar a conocer la finalidad a la que se encuentra sujeto el tratamiento de los datos que posee, cumpliendo asimismo con las obligaciones que le corresponden conforme al Capítulo II del Título Segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Las obligaciones contempladas en esta Cláusula permanecerán vigentes y serán exigibles aún en el caso de que “LAS PARTES” dieran por terminado el presente Convenio.

OCTAVA.- DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.- “LAS PARTES” acuerdan que apoyarán los programas y acciones que se implementen para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, con sus respectivos recursos humanos, materiales y en la medida de su respectiva disponibilidad presupuestaria.

NOVENA.- DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INDUSTRIAL.- “LAS PARTES” acuerdan reconocerse recíprocamente la titularidad de los derechos de autor y de propiedad industrial que cada una tiene sobre patentes, marcas, modelos, dibujos industriales y derechos de autor, obligándose a mantenerlos vigentes durante la ejecución de este Convenio de Coordinación, pactando desde ahora, que los derechos que deriven de la ejecución del mismo, pertenecerán a la Parte que los genere; asimismo corresponderá a la Parte, cuyo personal haya realizado el trabajo que sea objeto de publicación, dándole el debido reconocimiento a quienes hayan intervenido en la realización del mismo. Si la producción se realizara conjuntamente los derechos corresponderán a “LAS PARTES”, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMA.- CESIÓN DE DERECHOS.- Ninguna de “LAS PARTES”, podrá ceder, transferir, enajenar o gravar por ningún acto jurídico a terceras personas, los derechos y obligaciones derivadas de la suscripción del presente instrumento jurídico.

DÉCIMA PRIMERA.- AVISOS Y COMUNICACIONES.- “LAS PARTES” convienen que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que realicen con motivo de la ejecución del objeto del presente instrumento, se llevarán a cabo por escrito, en los domicilios establecidos para tal efecto en las declaraciones o a través del correo electrónico que sea reconocido y acreditado expresamente por “LAS PARTES”, con acuse de recibo en todos los casos para que sea válida su exigibilidad como medio de notificación.

En caso de que “LAS PARTES” cambien su domicilio, deberán notificarlo por escrito con acuse de recibo a la otra Parte, con 10 (diez) días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efecto el cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en los domicilios señalados por “LAS PARTES”.

En lo anterior se observará lo dispuesto por el artículo 35, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMA SEGUNDA.- RELACIÓN LABORAL.- El personal que cada una de “LAS PARTES” comisione, designe o contrate para la instrumentación, ejecución y operación de cualquier actividad relacionada con el presente Convenio, permanecerá en todo momento bajo la subordinación, dirección y dependencia de la parte que lo designó o contrató, por lo que en ningún momento existirá relación laboral o administrativa alguna entre una parte y el personal designado o contratado por la otra, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; independientemente de que dicho personal preste sus servicios fuera de las instalaciones de la parte que lo designó o contrató, o preste dichos servicios en las instalaciones de la otra parte, deslindándola desde ahora de cualquier responsabilidad que por éstos conceptos se le pretendiese fincar en materia administrativa, civil, laboral, penal, fiscal, judicial, sindical o de cualquier otra índole, debiendo la institución que contrató al trabajador de que se trate, sacar en paz y a salvo a la otra parte.

DÉCIMA TERCERA.- MODIFICACIONES.- El presente instrumento podrá modificarse o adicionarse total o parcialmente durante su vigencia por acuerdo de “LAS PARTES”, a petición expresa y por escrito que cualquiera de ellas dirija a la otra a través de los responsables designados en la cláusula Tercera, con al menos 30 (treinta) días naturales de anticipación a la fecha que se proponga la modificación o adición, en los términos previstos en el mismo. Las modificaciones o adiciones deberán constar por escrito y formarán parte del presente instrumento jurídico mediante Convenio Modificatorio, sin que ello implique la novación de aquellas obligaciones que no sean objeto de modificación o adición.

DÉCIMA CUARTA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- Ninguna de “LAS PARTES” será responsable de cualquier retraso o incumplimiento de sus obligaciones en la realización del presente instrumento que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor.

En este supuesto la parte afectada deberá notificarlo a la otra tan pronto como le sea posible, así como tratar de tomar las previsiones que se requieran para remediar la situación.

En el caso de que desaparezcan las causas que dieron origen al retraso o incumplimiento referido, inmediatamente se restaurará la ejecución del presente instrumento en la forma y términos que acuerden “LAS PARTES”.

DÉCIMA QUINTA.- VIGENCIA.- El presente instrumento jurídico tendrá una vigencia a partir de su suscripción y por tiempo indefinido.

DÉCIMA SEXTA.- SUSPENSIÓN DEL SERVICIO.- En caso de que el “COESPO HIDALGO” incumpla alguna de las obligaciones previstas en este instrumento jurídico o que “GOBERNACIÓN” detecte alguna actividad anormal en la consulta de los datos de registros de personas, se suspenderá inmediatamente el acceso al servicio y contraseña de consulta que se otorga mediante el presente instrumento.

“GOBERNACIÓN” a través de la “DGRNPI” notificará por escrito o mediante el correo electrónico que sea reconocido por “LAS PARTES” el hecho o situación que originó la suspensión del servicio, a efecto de que se instale el Comité de Seguimiento y Evaluación a que se refieren las Cláusulas Tercera y Cuarta, en un término no mayor a 5 (cinco) días hábiles desde que se realizó la suspensión del servicio, a fin de dirimir y solucionar dicha situación.

En caso de que la actividad anormal se haya debido a un hackeo o vulneración la infraestructura o servicios de cómputo del “COESPO HIDALGO”, se acreditará que no existió dolo en un uso anormal del servicio y la suspensión del servicio se levantará hasta en tanto el “COESPO HIDALGO”, acredite a plena satisfacción de “LA DGRNPI” que ha corregido la vulneración a su infraestructura y que ha reforzado sus medidas de seguridad técnicas y administrativas que eviten cualquier daño, sustracción, robo o mal uso de los datos de CURP.

En caso de que se acredite que el "COESPO HIDALGO" participó, autorizó, realizó o ejecutó en una o algunas de las causales descritas en la cláusula siguiente, la suspensión del servicio se mantendrá vigente hasta en tanto, se ejecute la terminación anticipada de este instrumento jurídico.

DÉCIMA SÉPTIMA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.- "LAS PARTES" acuerdan que cualquiera de ellas podrá dar por terminada su participación en el presente Convenio, trayendo como consecuencia la cancelación de acceso al servicio y contraseña de la consulta objeto del presente Convenio.

La terminación se hará mediante notificación escrita con al menos 30 (treinta) días naturales anteriores a la fecha en que se pretenda dar por terminado el presente instrumento jurídico; en caso de existir actividades que se estén realizando o ejecutando con motivo del cumplimiento del presente instrumento, se les dará continuidad hasta su conclusión.

Son causales para la terminación anticipada de este Convenio, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

1. Que cualquiera de "LAS PARTES" por voluntad propia y expresa notifique su deseo de dar por terminado dicho Convenio.
2. El "COESPO HIDALGO" incumpla con cualquiera de las obligaciones contraídas en este Convenio.
3. Utilizar el servicio que se otorga para algún beneficio económico que implique lucro o pago por el mismo a favor del "COESPO HIDALGO".
4. Utilizar el servicio en favor de un tercero o permitir el acceso a los servicios CURP sin autorización de "LA DGRNPI".
5. Utilizar los servicios para un fin distinto al autorizado, o proporcionar los resultados de la consulta del servicio y compartir la contraseña que se otorga para ejecutar el mismo, por cualquier medio, a terceras personas, entendidas éstas como las personas morales de carácter privado, social o público y las personas físicas a las que "LA DGRNPI" no les haya otorgado ninguna autorización.
6. Utilizar la consulta de la CURP o de los datos que se derivan de ella, para fines distintos a los estrictamente previstos en sus atribuciones o no se cumpla con la restricción de confidencialidad o reserva y no difusión de la información intercambiada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables al respecto.
7. Cuando, ante una controversia, no exista acuerdo entre "LAS PARTES" que la resuelva.

La terminación anticipada de este instrumento jurídico será independiente a las consecuencias legales, tanto penales como civiles, que pudieran derivarse de dicha acción, deslindando a "GOBERNACIÓN" y al personal de ésta, desde ahora, de cualquier responsabilidad que por estos conceptos se le pretendiese fincar en materia administrativa, civil, laboral, penal, fiscal, judicial, sindical o de cualquier otra índole, debiendo el "COESPO HIDALGO" sacar en paz y a salvo a "GOBERNACIÓN".

DÉCIMA OCTAVA.- PUBLICACIÓN.- El presente Convenio se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, y en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, tal y como se establece en los artículos 72 y 76 de la Ley de Planeación y Prospectiva del Estado de Hidalgo.

DÉCIMA NOVENA.- INTERPRETACIÓN Y CONTROVERSIAS.- "LAS PARTES" están de acuerdo en que el presente instrumento jurídico es producto de la buena fe, por lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización, ejecución, operación o cumplimiento serán resueltos de común acuerdo a través del Comité de Seguimiento y Evaluación a que se refieren las Cláusulas Tercera y Cuarta, sin transgredir lo dispuesto en la legislación aplicable.

En el supuesto de que subsista discrepancia, "LAS PARTES" están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México, renunciando expresamente a cualquier otro fuero o legislación que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa.

Leído que fue por las partes el presente instrumento jurídico y enteradas de su contenido, valor y alcance legal, lo firman en seis ejemplares en la Ciudad de México el 12 de noviembre de 2021.- Por Gobernación: el Director General del Registro Nacional de Población e Identidad, **Jorge Leonel Wheatley Fernández.-** Rúbrica.- Por el COESPO Hidalgo: el Secretario Técnico del Consejo Estatal de Población de la Secretaría de Gobierno, **Víctor Hugo Vidal Álvarez.-** Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior del Estado de Yucatán, para promover la adopción, el uso y la certificación de la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre los usuarios de la SIIES Yucatán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “GOBERNACIÓN”, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD, EN LO SUCESIVO “LA DGRNPI”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR JORGE LEONEL WHEATLEY FERNÁNDEZ, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD, Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA “SIIES YUCATÁN”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR MAURICIO CÁMARA LEAL, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR; A QUIENES ACTUANDO CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en los artículos 1 y 4 determina que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento; el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. Por lo que, el derecho a la identidad es un derecho humano que toda persona debe gozar.

Asimismo, la CPEUM en el artículo 36, fracción I, establece como obligación de los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes, siendo la organización y el funcionamiento permanente del mismo, la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana, servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la Ley.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en el artículo 27, fracción VI, dispone que a “GOBERNACIÓN” le corresponde formular y conducir la política de población e interculturalidad y operar el Servicio Nacional de Identificación Personal (SNIP), en términos de las leyes aplicables; y tiene a su cargo el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley General de Población (LGP).

La LGP establece en el artículo 86, que el Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Asimismo, en su artículo 91, establece que al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población (CURP), la cual servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

“GOBERNACIÓN” coordinará los métodos de identificación y registro de las dependencias de la Administración Pública Federal (APF), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la LGP.

Por su parte, el artículo 94 de la LGP establece que las autoridades de la Federación, de los estados y de los municipios, serán auxiliares de la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta correspondan en materia de registro de población.

El Reglamento de la LGP en su artículo 82 establece, que las dependencias y entidades de la APF tienen la obligación de proporcionar al Registro Nacional de Población, cuando éste lo solicite, la información de las personas incorporadas en sus respectivos registros; “GOBERNACIÓN”, deberá celebrar convenios con las administraciones públicas estatales y municipales, así como con instituciones privadas, para los efectos antes señalados.

El 23 de octubre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el “Acuerdo para la Adopción y Uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población”, que en su artículo 1o. establece que la CURP se asignará a todas las personas físicas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los nacionales domiciliados en el extranjero y conforme al artículo 3o., corresponde la asignación de la misma a “LA DGRNPI” de “GOBERNACIÓN”.

La CURP, es la única clave que se emite para las personas mexicanas por nacimiento, por naturalización y repatriadas sin registro previo, así como a las personas extranjeras solicitantes de la condición de refugiado y protección complementaria, solicitantes de asilo político, con condición de estancia de visitantes y con condición de estancia de residentes temporales o permanentes, sean menores o mayores de edad, y su establecimiento y adopción como una clave única y homogénea en todos los registros de personas a cargo de las dependencias y entidades de la APF constituye un elemento de apoyo para el diseño y conducción de una adecuada política de población, pues la amplitud de su cobertura y carácter obligatorio la hacen un instrumento de registro y acreditación fehaciente y confiable en la identidad de la población, en términos del Instructivo Normativo para la asignación de la Clave Única de Registro de Población publicado en el DOF el 18 de junio de 2018 y modificado el 18 de octubre de 2021.

El Registro Nacional de Población, como instrumento para la identificación de las personas que componen la población del país, es indispensable para que las dependencias y entidades que integran diversos registros de personas, adopten la CURP, e intercambien información con "GOBERNACIÓN" que permita validarla; logrando con ello, por un lado, que las personas ejerciten sus derechos y, por el otro, que la "SIIES YUCATÁN" agilice los trámites que efectúa, en el ámbito de su competencia; por lo que, la "SIIES YUCATÁN" y "GOBERNACIÓN" deberán celebrar convenios para los efectos antes señalados.

El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, contempla en su apartado "I. Política y Gobierno", punto cuatro "Cambio de paradigma en seguridad", Estrategia Nacional de Seguridad Pública, objetivo 8 "Articular la seguridad nacional, la seguridad pública y la paz" el objetivo estratégico "Construir las bases para la creación de un Documento Único de Identificación Nacional biometrizado".

El Programa Sectorial de Gobernación 2020-2024, publicado en el DOF el 25 de junio de 2020, prevé en su Objetivo prioritario 4, Estrategia prioritaria 4.4, las Acciones Puntuales siguientes: 4.4.2 Impulsar instrumentos normativos de colaboración con el sector público de los tres órdenes de gobierno y el sector privado, encaminados a consolidar el Registro Nacional de Población y 4.4.7 Consolidar e impulsar la adopción y uso de la CURP en los sectores público y privado para que constituya la llave primaria y el elemento de interoperabilidad en los programas y servicios que brinda a la población.

Por otra parte, la CPEUM en su artículo 3, establece que toda persona tiene el derecho fundamental a la educación; cuya rectoría e impartición estará a cargo del Estado.

De conformidad con el artículo 47, fracciones I, XIV y XV del Código de Administración Pública de Yucatán (CÓDIGO), la "SIIES YUCATÁN", tiene como parte de su objeto; impulsar la aplicación de políticas y programas que propicien que la educación superior, el desarrollo científico, tecnológico, la innovación y la vinculación, se encuentren plenamente incorporadas al desarrollo social, económico y cultural de Yucatán y que contribuyan, con oportunidad, con los mejores estándares de pertinencia y calidad, al desarrollo humano de la sociedad; autorizar los exámenes profesionales y de grado, así como expedir los títulos correspondientes a los programas educativos que oferten las escuelas normales del Estado; llevar el registro de profesiones, colegios, asociaciones profesionales, títulos y certificados, conforme a la reglamentación correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 556, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, XV, XVI y XVII, del Reglamento del CÓDIGO (REGLAMENTO), corresponde a la "SIIES YUCATÁN", a través de la Dirección de Servicio Profesional, vigilar el ejercicio profesional en el estado de Yucatán y supervisar que se cumplan las disposiciones legales establecidas en la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán; emitir autorizaciones temporales a los pasantes de diversas profesiones para realizar actividades profesionales y permisos temporales a los extranjeros para ejercer su profesión en el Estado; tramitar el registro de los estudios de nivel superior de las instituciones educativas con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como el registro profesional de los particulares que lo soliciten; participar en la instrumentación de las medidas que tiendan a elevar la calidad de los servicios profesionales; registrar los certificados emitidos por instituciones de educación superior incorporadas a la "SIIES YUCATÁN", integrar y mantener actualizado el padrón de profesionistas; registrar los niveles de licenciatura y posgrado de educación normal y de instituciones de nivel superior incorporadas a la Secretaría; vigilar el cumplimiento de las normas de control escolar

correspondientes a los niveles educativos de educación normal, así como a las instituciones de nivel superior incorporadas a la Secretaría y; verificar durante el proceso de registro de los alumnos, y a solicitud de las instancias respectivas de la propia Secretaría o ajenas a ella, la autenticidad de los documentos presentados por los alumnos, correspondientes a estudios anteriores que hayan cursado en escuelas oficiales o con reconocimiento de validez oficial.

En la actualidad, la “SIIES YUCATÁN”, a través de la Dirección de Servicio Profesional, cuenta con una herramienta denominada Sistema de Control Escolar de Nivel Superior de Yucatán (SCENSY), a disposición de las Instituciones de Educación Superior particulares incorporadas a la “SIIES YUCATÁN” y de las Formadoras de Docentes Públicas y Particulares del estado, la cual tiene como objetivo brindar certeza y seguridad en la administración de las actividades de control escolar por ciclo lectivo así como la captura de diversos datos, entre los que se encuentra específicamente el registro de la CURP, en términos del artículo 47 del CÓDIGO.

Ahora bien, para efectos del presente instrumento jurídico, se entenderá por usuarios de la “SIIES YUCATÁN”, a los aspirantes a alumnos, a los alumnos y a los egresados de educación superior.

Por lo que, con la finalidad de fortalecer a la APF, en el registro e identificación personal, “LAS PARTES” manifiestan su interés en celebrar el presente Convenio, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. “GOBERNACIÓN” declara que:

- I.1. Es una dependencia de la APF Centralizada, en los términos de los artículos 90 de la CPEUM; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 85 de la LGP y 1o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en lo sucesivo RISEGOB, teniendo entre sus atribuciones el registro y la acreditación de la identidad de las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.
- I.2. En términos del artículo 58, fracciones I, II y III del RISEGOB, “LA DGRNPI” tiene entre sus atribuciones organizar, integrar y administrar el Registro Nacional de Población, operar el SNIP y asignar la CURP.
- I.3. Jorge Leonel Wheatley Fernández, Director General del Registro Nacional de Población e Identidad, cuenta con facultades para la suscripción del presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 2, Apartado B, fracción XXIX, 9, 10, fracción V y 58 del RISEGOB.
- I.4. Señala como domicilio para los efectos legales del presente instrumento, el ubicado en Abraham González, número 48, Edificio Anexo, Sótano, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.

II. La “SIIES YUCATÁN” declara que:

- II.1. Es una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado de Yucatán, en términos de lo establecido por los artículos 57, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 2, 3 y 22, fracción XVIII del CÓDIGO; y 4 del REGLAMENTO.
- II.2. Mauricio Cámara Leal, en su carácter de Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente instrumento jurídico conforme a lo dispuesto en los artículos 22 fracción XVIII, 24, 27 fracción IV y 47 del CÓDIGO; 11, Apartado B, fracción III y 554 fracción XX del REGLAMENTO, y acredita su personalidad con el nombramiento otorgado a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, el 21 de junio de 2021.
- II.3. Su clave única de Registro Federal de Contribuyentes es SHA840512SX1.
- II.4. Señala como domicilio para los efectos legales del presente instrumento, el ubicado en calle 31 A, S/N x 8, San Esteban, Código Postal 97149, Mérida, Yucatán.

III. “LAS PARTES” declaran que:

- III.1. Se reconocen mutuamente la existencia y personalidad jurídica con que se ostentan, manifestando que a su firma no existen vicios del consentimiento.
- III.2. Es su voluntad coordinarse de la forma más amplia y respetuosa para el cumplimiento y desarrollo del objeto y las actividades que se deriven del presente Convenio de Coordinación.

III.3. Cuentan con los medios necesarios para proporcionarse recíprocamente la asistencia, coordinación y apoyo para la consecución del objeto de este instrumento al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto establecer la coordinación entre “LAS PARTES” para promover la adopción, el uso y la certificación de la “CURP”, entre los usuarios de la “SIIES YUCATÁN”, descritos en los antecedentes del presente instrumento, con la finalidad de que la “SIIES YUCATÁN” se encuentre en posibilidad de consultar, validar e intercambiar información con “LA DGRNPI”, en términos del Anexo Técnico que forma parte integrante del presente instrumento jurídico.

SEGUNDA.- LÍNEAS DE ACCIÓN.- En los términos del presente instrumento y derivado de las acciones de trabajo que serán acordadas por escrito entre “LAS PARTES”, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se desarrollarán, de manera enunciativa más no limitativa, las actividades siguientes:

- I. “GOBERNACIÓN” a través de “LA DGRNPI”, proporcionará a la “SIIES YUCATÁN” el servicio web de CURP a efecto de que la “SIIES YUCATÁN” valide en línea y en tiempo real, los registros contenidos en sus bases de datos y cuente en todo momento con el estatus de la CURP vigente, en los términos del Anexo Técnico correspondiente;
- II. “LA DGRNPI” realizará las confrontas de datos que le solicite la “SIIES YUCATÁN” con aquellos contenidos en la Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población (BDNCURP), para verificar los datos de identidad legal de sus usuarios;
- III. La “SIIES YUCATÁN”, adoptará la CURP, como elemento de identificación individual en los registros de los usuarios, en los casos que resulte aplicable conforme al presente instrumento y su Anexo Técnico;
- IV. La “SIIES YUCATÁN” presentará a “LA DGRNPI” los registros de sus usuarios que haya conformado con anterioridad a la firma del presente Convenio, para su confronta en la BDNCURP y previa verificación de los datos de identidad contenidos en los mismos, integrar la CURP de sus usuarios;
- V. La “SIIES YUCATÁN” coadyuvará con “LA DGRNPI” para mantener permanentemente actualizadas las bases de datos que integran el Registro Nacional de Población; para ello, la “SIIES YUCATÁN” verificará que la CURP de sus usuarios se encuentre certificada por el Registro Civil; en caso contrario, cuando su proceso técnico-operativo lo permita, la “SIIES YUCATÁN” orientará a sus usuarios para que acudan ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda, en alguno de los 32 Estados integrantes de la Federación, a realizar los trámites procedentes y lograr su certificación;
- VI. La “SIIES YUCATÁN” enviará a “LA DGRNPI”, dentro de los primeros 5 (cinco) días de cada mes, el informe del consumo de consultas de la CURP que haya realizado en el mes inmediato anterior;
- VII. “LA DGRNPI”, en cualquier momento de la vigencia del presente instrumento jurídico, realizará verificaciones a las acciones que realice la “SIIES YUCATÁN” respecto del cumplimiento del objeto del presente Convenio;
- VIII. La “SIIES YUCATÁN” declara y reconoce expresamente que utilizará exclusivamente los servicios CURP, materia del presente instrumento jurídico para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, en apego a sus atribuciones legales;
- IX. Para tal efecto, el servicio será utilizado por las áreas adscritas a la “SIIES YUCATÁN”, conforme su estructura orgánica, a través de las personas autorizadas para ello, las cuales se obligan a cumplir con las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico y su Anexo Técnico; y
- X. Las demás que sean acordadas por “LAS PARTES” para la consecución del objeto del presente instrumento.

TERCERA.- COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- “LAS PARTES” acuerdan que para llevar a cabo el pleno cumplimiento del presente instrumento, se instalará un Comité de Seguimiento y Evaluación, mismo que estará integrado por dos representantes de cada una de “LAS PARTES”.

“LAS PARTES” designan, como responsables del seguimiento y evaluación de las actividades, a:

Por “LA DGRNPI”

- La persona Titular de la Coordinación de Registro Poblacional.
- La persona Titular de la Dirección del Registro de Clave Única de Población.

Por la “SIIES YUCATÁN”

- La persona Titular de la Dirección General de Educación Superior.
- La persona Titular de la Dirección de Servicio Profesional.

Los responsables designados participarán dentro del ámbito de su competencia, en la realización de acciones encaminadas al cumplimiento del objeto de este instrumento jurídico.

“LAS PARTES” acuerdan que los responsables podrán designar a las personas con el nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas o, en su caso, los suplan en sus ausencias, previa comunicación escrita de aceptación por cada una de “LAS PARTES”.

CUARTA.- FUNCIONES DEL COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- Dicho Comité tendrá las siguientes funciones:

- Establecer un Programa de Trabajo y los mecanismos de seguimiento correspondientes;
- Dar seguimiento a las acciones que se desarrollen con motivo del cumplimiento al objeto del presente instrumento;
- Elaborar y revisar los proyectos que atiendan las actividades mencionadas en el objeto del presente instrumento jurídico, así como los resultados de las acciones derivadas de la ejecución del presente Convenio;
- Dirimir y resolver cualquier controversia sobre la interpretación, ejecución, operación, cumplimiento, suspensión del servicio o terminación anticipada del presente Convenio o de los instrumentos que de él se deriven; y
- Las demás que acuerden de manera conjunta y que permitan el mejor desarrollo de las funciones anteriores.

El Comité de Seguimiento y Evaluación podrá sesionar en cualquier tiempo a solicitud de “LAS PARTES”, con la finalidad de discutir y, en su caso, aprobar las propuestas de trabajo que éstas presenten, así como atender y resolver las controversias que llegaren a suscitarse.

QUINTA.- ANEXO TÉCNICO.- “LAS PARTES” apoyarán al cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, por lo que suscribirán el Anexo Técnico citado en las Cláusulas Primera y Segunda, mediante el cual se determinan las particularidades técnicas de su operación y ejecución, por lo que deberán apegarse a su contenido.

SEXTA.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS.- “LAS PARTES” se comprometen a determinar las características técnicas, alcances, términos y condiciones en los que se llevarán a cabo las acciones de trabajo que no se contemplen en el Anexo Técnico, las cuales serán acordadas y resueltas por escrito entre “LAS PARTES” a través del Comité de Seguimiento y Evaluación y formarán parte integrante del presente Convenio, en cuyo caso se identificarán por versiones de aquel, sin que sea necesaria la celebración de instrumentos jurídicos modificatorios.

SÉPTIMA.- CONFIDENCIALIDAD.- “LAS PARTES” se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones que resulten aplicables.

Asimismo, a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio, “LAS PARTES” que llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: **(i)** tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio; **(ii)** abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; **(iii)** implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; **(iv)** guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; **(v)** suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio **(vi)** abstenerse de transferir los datos personales a persona física o moral diversa a las que intervienen en la suscripción del presente instrumento jurídico, ya sea entidad, dependencia, institución u organismo autónomo del sector público en cualquiera de sus órdenes o niveles de gobierno, o sector privado o financiero, dentro del territorio nacional o fuera de éste y **(vii)** abstenerse de autorizar, participar, ejecutar o permitir el uso de los servicios de CURP a ningún ente, institución, organismo o asociación de los sectores público, privado o financiero en cualquiera de sus niveles y órdenes de gobierno que no intervengan en el presente Convenio.

Lo anterior, en razón del reconocimiento expreso de que este servicio es únicamente para uso exclusivo de la "SIIES YUCATÁN".

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

La "SIIES YUCATÁN" deberá informar a "LA DGRNPI" cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata con motivo del objeto del presente instrumento jurídico o cuando detecte que sus servicios de infraestructura o de cómputo han sido vulnerados y pueda ocasionar una sustracción, alteración, daño, pérdida o destrucción de datos y/o de información materia del presente instrumento jurídico.

La "SIIES YUCATÁN", previo a la transmisión de la información de los datos personales de sus usuarios, deberá comunicar a "LA DGRNPI" el aviso de privacidad y dar a conocer la finalidad a la que se encuentra sujeto el tratamiento de los datos que posee, cumpliendo asimismo con las obligaciones que le corresponden conforme al Capítulo II del Título Segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Las obligaciones contempladas en esta Cláusula permanecerán vigentes y serán exigibles aún en el caso de que "LAS PARTES" dieran por terminado el presente Convenio.

OCTAVA.- DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.- "LAS PARTES" acuerdan que apoyarán los programas y acciones que se implementen para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, con sus respectivos recursos humanos, materiales y en la medida de su respectiva disponibilidad presupuestaria.

NOVENA.- DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INDUSTRIAL.- "LAS PARTES" acuerdan reconocerse recíprocamente la titularidad de los derechos de autor y de propiedad industrial que cada una tiene sobre patentes, marcas, modelos, dibujos industriales y derechos de autor, obligándose a mantenerlos vigentes durante la ejecución de este Convenio de Coordinación, pactando desde ahora, que los derechos que deriven de la ejecución del mismo, pertenecerán a la Parte que los genere; asimismo corresponderá a la Parte, cuyo personal haya realizado el trabajo que sea objeto de publicación, dándole el debido reconocimiento a quienes hayan intervenido en la realización del mismo. Si la producción se realizara conjuntamente los derechos corresponderán a "LAS PARTES", en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMA.- CESIÓN DE DERECHOS.- Ninguna de "LAS PARTES", podrá ceder, transferir, enajenar o gravar por ningún acto jurídico a terceras personas, los derechos y obligaciones derivadas de la suscripción del presente instrumento jurídico.

DÉCIMA PRIMERA.- AVISOS Y COMUNICACIONES.- "LAS PARTES" convienen que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que realicen con motivo de la ejecución del objeto del presente instrumento, se llevarán a cabo por escrito, en los domicilios establecidos para tal efecto en las declaraciones o a través del correo electrónico que sea reconocido y acreditado expresamente por "LAS PARTES", con acuse de recibo en todos los casos para que sea válida su exigibilidad como medio de notificación.

En caso de que “LAS PARTES” cambien su domicilio, deberán notificarlo por escrito con acuse de recibo a la otra Parte, con 10 (diez) días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efecto el cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en los domicilios señalados por “LAS PARTES”.

En lo anterior se observará lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMA SEGUNDA.- RELACIÓN LABORAL.- El personal que cada una de “LAS PARTES” comisione, designe o contrate para la instrumentación, ejecución y operación de cualquier actividad relacionada con el presente Convenio, permanecerá en todo momento bajo la subordinación, dirección y dependencia de la parte que lo designó o contrató, por lo que en ningún momento existirá relación laboral o administrativa alguna entre una parte y el personal designado o contratado por la otra, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; independientemente de que dicho personal preste sus servicios fuera de las instalaciones de la parte que lo designó o contrató, o preste dichos servicios en las instalaciones de la otra parte, deslindándola desde ahora de cualquier responsabilidad que por estos conceptos se le pretendiese fincar en materia administrativa, civil, laboral, penal, fiscal, judicial, sindical o de cualquier otra índole, debiendo la institución que contrató al trabajador de que se trate, sacar en paz y a salvo a la otra Parte.

DÉCIMA TERCERA.- MODIFICACIONES.- El presente instrumento podrá modificarse o adicionarse total o parcialmente durante su vigencia por acuerdo de “LAS PARTES”, a petición expresa y por escrito que cualquiera de ellas dirija a la otra a través de los responsables designados en la Cláusula Tercera, con al menos 30 (treinta) días naturales de anticipación a la fecha que se proponga la modificación o adición, en los términos previstos en el mismo. Las modificaciones o adiciones deberán constar por escrito y formarán parte del presente instrumento jurídico mediante Convenio Modificatorio, sin que ello implique la novación de aquellas obligaciones que no sean objeto de modificación o adición.

DÉCIMA CUARTA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- Ninguna de “LAS PARTES” será responsable de cualquier retraso o incumplimiento de sus obligaciones en la realización del presente instrumento que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor.

En este supuesto la parte afectada deberá notificarlo a la otra tan pronto como le sea posible, así como tratar de tomar las previsiones que se requieran para remediar la situación.

En el caso de que desaparezcan las causas que dieron origen al retraso o incumplimiento referido, inmediatamente se restaurará la ejecución del presente instrumento en la forma y términos que acuerden “LAS PARTES”.

DÉCIMA QUINTA.- VIGENCIA.- El presente instrumento jurídico tendrá una vigencia a partir de su suscripción y por tiempo indefinido.

DÉCIMA SEXTA.- SUSPENSIÓN DEL SERVICIO.- En caso de que la “SIIES YUCATÁN” incumpla alguna de las obligaciones previstas en este instrumento jurídico o que “GOBERNACIÓN” detecte alguna actividad anormal en la consulta de los datos de registros de personas, se suspenderá inmediatamente el acceso al servicio y contraseña de consulta que se otorga mediante el presente instrumento.

“GOBERNACIÓN” a través de la “DGRNPI” notificará por escrito o mediante el correo electrónico que sea reconocido por “LAS PARTES” el hecho o situación que originó la suspensión del servicio, a efecto de que se instale el Comité de Seguimiento y Evaluación a que se refieren las Cláusulas Tercera y Cuarta, en un término no mayor a 5 (cinco) días hábiles desde que se realizó la suspensión del servicio, a fin de dirimir y solucionar dicha situación.

En caso de que la actividad anormal se haya debido a un hackeo o vulneración la infraestructura o servicios de cómputo de la “SIIES YUCATÁN”, se acreditará que no existió dolo en un uso anormal del servicio y la suspensión del servicio se levantará hasta en tanto la “SIIES YUCATÁN”, acredite a plena satisfacción de “LA DGRNPI” que ha corregido la vulneración a su infraestructura y que ha reforzado sus medidas de seguridad técnicas y administrativas que eviten cualquier daño, sustracción, robo o mal uso de los datos de CURP.

En caso de que se acredite que la “SIIES YUCATÁN” participó, autorizó, realizó o ejecutó en una o algunas de las causales descritas en la Cláusula siguiente, la suspensión del servicio se mantendrá vigente hasta en tanto, se ejecute la terminación anticipada de este instrumento jurídico.

DÉCIMA SÉPTIMA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.- “LAS PARTES” acuerdan que cualquiera de ellas podrá dar por terminada su participación en el presente Convenio, trayendo como consecuencia la cancelación de acceso al servicio y contraseña de la consulta objeto del presente Convenio.

La terminación se hará mediante notificación escrita con al menos 30 (treinta) días naturales anteriores a la fecha en que se pretenda dar por terminado el presente instrumento jurídico; en caso de existir actividades que se estén realizando o ejecutando con motivo del cumplimiento del presente instrumento, se les dará continuidad hasta su conclusión.

Son causales para la terminación anticipada de este Convenio, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

1. Que cualquiera de “LAS PARTES” por voluntad propia y expresa notifique su deseo de dar por terminado dicho Convenio.
2. La “SIIES YUCATÁN” incumpla con cualquiera de las obligaciones contraídas en este Convenio.
3. Utilizar el servicio que se otorga para algún beneficio económico que implique lucro o pago por el mismo a favor de la “SIIES YUCATÁN”.
4. Utilizar el servicio en favor de un tercero o permitir el acceso a los servicios CURP sin autorización de “LA DGRNPI”.
5. Utilizar los servicios para un fin distinto al autorizado, o proporcionar los resultados de la consulta del servicio y compartir la contraseña que se otorga para ejecutar el mismo, por cualquier medio, a terceras personas, entendidas éstas como las personas morales de carácter privado, social o público y las personas físicas a las que “LA DGRNPI” no les haya otorgado ninguna autorización.
6. Utilizar la consulta de la CURP o de los datos que se derivan de ella, para fines distintos a los estrictamente previstos en sus atribuciones o no se cumpla con la restricción de confidencialidad o reserva y no difusión de la información intercambiada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables al respecto.
7. Cuando, ante una controversia, no exista acuerdo entre “LAS PARTES” que la resuelva.

La terminación anticipada de este instrumento jurídico será independiente a las consecuencias legales, tanto penales como civiles, que pudieran derivarse de dicha acción, deslindando a “GOBERNACIÓN” y al personal de ésta, desde ahora, de cualquier responsabilidad que por estos conceptos se le pretendiese fincar en materia administrativa, civil, laboral, penal, fiscal, judicial, sindical o de cualquier otra índole, debiendo la “SIIES YUCATÁN” sacar en paz y a salvo a “GOBERNACIÓN”.

DÉCIMA OCTAVA.- PUBLICACIÓN.- El presente Convenio se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de conformidad con el artículo 3, fracción XII, de la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DÉCIMA NOVENA.- INTERPRETACIÓN Y CONTROVERSIAS.- “LAS PARTES” están de acuerdo en que el presente instrumento jurídico es producto de la buena fe, por lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización, ejecución, operación o cumplimiento serán resueltos de común acuerdo a través del Comité de Seguimiento y Evaluación a que se refieren las Cláusulas Tercera y Cuarta, sin transgredir lo dispuesto en la legislación aplicable.

En el supuesto de que subsista discrepancia, “LAS PARTES” están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México, renunciando expresamente a cualquier otro fuero o legislación que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa.

Leído que fue por las partes el presente instrumento jurídico y enteradas de su contenido, valor y alcance legal, lo firman en cinco ejemplares en la Ciudad de México el 17 de diciembre de 2021.- Por Gobernación: el Director General del Registro Nacional de Población e Identidad, **Jorge Leonel Wheatley Fernández**.- Rúbrica.- Por la SIIES Yucatán: el Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior, **Mauricio Cámara Leal**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, para promover la adopción, el uso y la certificación de la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre los usuarios de la UACJ.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “GOBERNACIÓN”, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD, EN LO SUCESIVO “LA DGRNPI”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR JORGE LEONEL WHEATLEY FERNÁNDEZ, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD, Y POR LA OTRA PARTE, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “LA UACJ”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR JUAN IGNACIO CAMARGO NASSAR, EN SU CARÁCTER DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ; A QUIENES ACTUANDO CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en los artículos 1 y 4 determina que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento; el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. Por lo que, el derecho a la identidad es un derecho humano que toda persona debe gozar.

Asimismo, la CPEUM en el artículo 36, fracción I, establece como obligación de los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes, siendo la organización y el funcionamiento permanente del mismo, la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana, servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la Ley.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el artículo 27, fracción VI, dispone que a “GOBERNACIÓN” le corresponde formular y conducir la política de población e interculturalidad y operar el Servicio Nacional de Identificación Personal (SNIP), en términos de las leyes aplicables; y tiene a su cargo el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley General de Población (LGP).

La LGP establece en el artículo 86, que el Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Asimismo, en su artículo 91, establece que al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población (CURP), la cual servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

“GOBERNACIÓN” coordinará los métodos de identificación y registro de las dependencias de la Administración Pública Federal (APF), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la LGP.

Por su parte, el artículo 94 de la LGP establece que las autoridades de la Federación, de los estados y de los municipios, serán auxiliares de la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta correspondan en materia de registro de población.

El Reglamento de la LGP en su artículo 82, establece que las dependencias y entidades de la APF tienen la obligación de proporcionar al Registro Nacional de Población, cuando éste lo solicite, la información de las personas incorporadas en sus respectivos registros; “GOBERNACIÓN”, deberá celebrar convenios con las administraciones públicas estatales y municipales, así como con instituciones privadas, para los efectos antes señalados.

El 23 de octubre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el “Acuerdo para la Adopción y Uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población”, que en su artículo 1o. establece que la CURP se asignará a todas las personas físicas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los nacionales domiciliados en el extranjero y conforme al artículo 3o., corresponde la asignación de la misma a “LA DGRNPI” de “GOBERNACIÓN”.

La CURP, es la única clave que se emite para todas las y los mexicanos por nacimiento, las y los mexicanos por naturalización y para las y los extranjeros solicitantes de la condición de refugiado, protección complementaria, solicitantes de asilo político, con condición de estancia de visitantes y con condición de estancia de residentes temporales o permanentes, sean menores o mayores de edad, y su establecimiento y adopción como una clave única y homogénea en todos los registros de personas a cargo de las dependencias y entidades de la APF constituye un elemento de apoyo para el diseño y conducción de una adecuada política de población, pues la amplitud de su cobertura y carácter obligatorio la hacen un instrumento de registro y acreditación fehaciente y confiable en la identidad de la población, en términos del Instructivo Normativo para la asignación de la Clave Única de Registro de Población publicado en el DOF el 18 de junio de 2018.

El Registro Nacional de Población, como instrumento para la identificación de las personas que componen la población del país, es indispensable para que las dependencias y entidades que integran diversos registros de personas, adopten la CURP, e intercambien información con "GOBERNACIÓN" que permita validarla; logrando con ello por un lado, que las personas ejerciten sus derechos y, por el otro, que "LA UACJ" agilice los trámites que efectúa, en el ámbito de su competencia; por lo que, "LA UACJ" y "GOBERNACIÓN" deberán celebrar convenios para los efectos antes señalados.

El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, contempla en su apartado "I. Política y Gobierno", punto cuatro "Cambio de paradigma en seguridad", Estrategia Nacional de Seguridad Pública, objetivo 8 "Articular la seguridad nacional, la seguridad pública y la paz" el objetivo estratégico "Construir las bases para la creación de un Documento Único de Identificación Nacional biometrizado".

El Programa Sectorial de Gobernación 2020-2024, publicado en el DOF el 25 de junio de 2020, prevé en su Objetivo prioritario 4, Estrategia prioritaria 4.4, las Acciones Puntuales siguientes: 4.4.2 Impulsar instrumentos normativos de colaboración con el sector público de los tres órdenes de gobierno y el sector privado, encaminados a consolidar el Registro Nacional de Población y 4.4.7 Consolidar e impulsar la adopción y uso de la CURP en los sectores público y privado para que constituya la llave primaria y el elemento de interoperabilidad en los programas y servicios que brinda a la población.

Por su parte, "LA UACJ" fue creada mediante Decreto No. 346-73, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua el 10 de octubre de 1973, como un Organismo Descentralizado, dotado de plena capacidad jurídica, con autonomía para ejercer las funciones de la enseñanza y el aprendizaje, la investigación científica y la difusión de la cultura. Tiene como fines el de preparar profesionistas y técnicos requeridos por el desarrollo de la región; promover en sus componentes una formación integral; realizar labores de investigación científica relacionada fundamentalmente con los problemas del Estado y del País, conservar, renovar y transmitir la cultura; promover el desarrollo y transformación de la comunidad a través de la extensión educativa y la prestación de servicios técnicos; rigiéndose actualmente por su Ley Orgánica publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 30 de diciembre de 1995 mediante Decreto 117/95 P.O., misma que fue reformada mediante Decreto No. 1049/2015 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de noviembre de 2015, la cual tiene como antecedentes de su creación, las Leyes Orgánicas contenidas en los Decretos 346/73, 198/78, publicados en los Periódicos Oficiales de fechas 10 de octubre de 1973 y 18 de noviembre de 1978, respectivamente.

Adicionalmente, tiene como tarea primaria, infundir en los integrantes de su comunidad la idea de la solidaridad social y fomentar el interés por el conocimiento de los problemas generales del País y del Estado, con miras a lograr el mejoramiento de las condiciones de vida individual y colectiva, en todos sus aspectos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (LEY ORGÁNICA), "LA UACJ" cuenta con facultades para realizar equivalencias, revalidaciones e incorporaciones, expedir títulos profesionales y certificados de grado en sus diferentes tipos, niveles o denominaciones; así como gestionar y allegarse de recursos para su sostenimiento y desarrollo, determinando para ello las cuotas, derechos y participaciones por los servicios que preste; pudiendo para ello celebrar toda clase de actos jurídicos.

El 5 de abril de 2018 se realizó una reforma de la Ley Reglamentaria del artículo Quinto Constitucional, donde se especifica que las solicitudes de registro de Títulos por parte de la Dirección General de Profesiones (DGP) sólo se recibirán de forma electrónica, de conformidad con el artículo 11; el 12 de abril del mismo año, se publicó en el DOF, el Estándar para la recepción en forma electrónica de los títulos profesionales o grados académicos, para efectos de su registro ante la DGP.

Ante la creación del Título Electrónico por parte de la DGP, fue necesario normalizar las bases de datos que contienen la información de identificación personal de los estudiantes.

Por lo cual, "LA UACJ" estima pertinente utilizar la CURP como llave identificadora de los datos personales y, a su vez, permitir la conexión de antecedentes escolares ante la DGP. En ese tenor, la vinculación con la información contenida en la CURP permitirá realizar las tareas de expedición y registro electrónico de los títulos otorgados por "LA UACJ" ante la DGP, de manera más eficiente.

Ahora bien, para efectos del presente instrumento jurídico, se entenderá por usuarios de "LA UACJ" a los y las aspirantes de nuevo ingreso y a sus alumnos y alumnas de cualquier programa académico que oferte la institución y a sus egresados y egresadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 fracciones III y IV y 44 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez y a lo establecido en el artículo 4 Bis del Reglamento General de Titulaciones de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez; así como, 1 y 2 del Reglamento Académico de Alumnos de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

Por lo que, con la finalidad de fortalecer a la APF, en el registro e identificación personal, "LAS PARTES" manifiestan su interés en celebrar el presente Convenio, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. "GOBERNACIÓN" declara que:

- I.1. Es una dependencia de la APF Centralizada, en los términos de los artículos 90 de la CPEUM; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 85 de la LGP y 1o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en lo sucesivo RISEGOB, teniendo entre sus atribuciones el registro y la acreditación de la identidad de las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.
- I.2. En términos del artículo 58, fracciones I, II y III del RISEGOB, "LA DGRNPI" tiene entre sus atribuciones organizar, integrar y administrar el Registro Nacional de Población, operar el SNIP y asignar la CURP.
- I.3. Jorge Leonel Wheatley Fernández, Director General del Registro Nacional de Población e Identidad, cuenta con facultades para la suscripción del presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 2, Apartado B, fracción XXIX, 9, 10, fracción V y 58 del RISEGOB.
- I.4. Señala como domicilio para los efectos legales del presente instrumento, el ubicado en Abraham González número 48, Edificio Anexo, Sótano, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.

II. "LA UACJ", declara que:

- II.1. Es un Organismo Público Descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía para impartir educación superior en todos los grados, ejercer las funciones de la enseñanza, el aprendizaje, la investigación científica, la difusión de la cultura y la extensión de los servicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de su LEY ORGÁNICA.
- II.2. Juan Ignacio Camargo Nassar, en su carácter de Rector, cuenta con las facultades suficientes para representar a "LA UACJ", de conformidad con el artículo 19, fracción I de la LEY ORGÁNICA, y acredita su personalidad con la Escritura Pública No. 9,377 otorgada ante la fe de Jorge Orrantía Ponce, Notario Público No. 14, con ejercicio en el Distrito Judicial Bravos, en Ciudad Juárez, Chihuahua, de la que se desprende su nombramiento y aceptación del cargo de Rector.
- II.3. Su clave de Registro Federal de Contribuyentes es UAC731101JT5.
- II.4. Señala como domicilio para los efectos del presente instrumento, el ubicado en Av. Plutarco Elías Calles número 1210, Colonia Foviste Chamizal, Código Postal 32310, Ciudad Juárez, Chihuahua.

III. "LAS PARTES" declaran que:

- III.1. Se reconocen mutuamente la existencia y personalidad jurídica con que se ostentan, manifestando que a su firma no existen vicios del consentimiento.
- III.2. Es su voluntad coordinarse de la forma más amplia y respetuosa para el cumplimiento y desarrollo del objeto y las actividades que se deriven del presente Convenio de Coordinación.

III.3. Cuentan con los medios necesarios para proporcionarse recíprocamente la asistencia, coordinación y apoyo para la consecución del objeto de este instrumento al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto establecer la coordinación entre “LAS PARTES” para promover la adopción, el uso y la certificación de la CURP, entre los usuarios de “LA UACJ” descritos en los antecedentes del presente instrumento, con la finalidad de que “LA UACJ” se encuentre en posibilidad de consultar, validar e intercambiar información con “LA DGRNPI”, en términos del Anexo Técnico que forma parte integrante del presente instrumento jurídico.

SEGUNDA.- LÍNEAS DE ACCIÓN.- En los términos del presente instrumento y derivado de las acciones de trabajo que serán acordadas por escrito entre “LAS PARTES”, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se desarrollarán, de manera enunciativa más no limitativa, las actividades siguientes:

- I.** “GOBERNACIÓN” a través de “LA DGRNPI”, proporcionará a “LA UACJ” el servicio web de CURP a efecto de que “LA UACJ” valide en línea y en tiempo real, los registros contenidos en sus bases de datos y cuente en todo momento con el estatus de la CURP vigente, en los términos del Anexo Técnico correspondiente;
- II.** “LA DGRNPI” realizará las confrontas de datos que le solicite “LA UACJ” con aquellos contenidos en la Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población (BDNCURP) para verificar los datos de identidad legal de sus usuarios;
- III.** La “UACJ”, adoptará la CURP, como elemento de identificación individual en los registros de los usuarios, en los casos que resulte aplicable conforme al presente instrumento y su Anexo Técnico;
- IV.** “LA UACJ” presentará a “LA DGRNPI” los registros de sus usuarios que haya conformado con anterioridad a la firma del presente Convenio, para su confronta en la BDNCURP y previa verificación de los datos de identidad contenidos en los mismos, integrar la CURP de sus usuarios;
- V.** “LA UACJ” coadyuvará con “LA DGRNPI” para mantener permanentemente actualizadas las bases de datos que integran el Registro Nacional de Población; para ello, “LA UACJ” verificará que la CURP de sus usuarios se encuentre certificada por el Registro Civil; en caso contrario, cuando su proceso técnico-operativo lo permita, “LA UACJ” orientará a sus usuarios para que acudan ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda, en alguno de los 32 Estados integrantes de la Federación, a realizar los trámites procedentes y lograr su certificación;
- VI.** “LA UACJ” enviará a “LA DGRNPI”, dentro de los primeros 5 (cinco) días de cada mes, el informe del consumo de consultas de la CURP que haya realizado en el mes inmediato anterior;
- VII.** “LA DGRNPI”, en cualquier momento de la vigencia del presente instrumento jurídico, realizará verificaciones a las acciones que realice “LA UACJ” respecto del cumplimiento del objeto del presente Convenio;
- VIII.** “LA UACJ” declara y reconoce expresamente que utilizará exclusivamente los servicios CURP, materia del presente instrumento jurídico para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, en apego a sus atribuciones legales;
- IX.** Para tal efecto, el servicio será utilizado por las áreas adscritas a “LA UACJ”, conforme su estructura orgánica, a través de las personas autorizadas para ello, las cuales se obligan a cumplir con las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico y su Anexo Técnico; y
- X.** Las demás que sean acordadas por “LAS PARTES” para la consecución del objeto del presente instrumento.

TERCERA.- COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- “LAS PARTES” acuerdan que para llevar a cabo el pleno cumplimiento del presente instrumento, se instalará un Comité de Seguimiento y Evaluación, mismo que estará integrado por dos representantes de cada una de “LAS PARTES”.

“LAS PARTES” designan, como responsables del seguimiento y evaluación de las actividades, a:

Por “LA DGRNPI”

- La persona Titular de la Coordinación de Registro Poblacional.
- La persona Titular de la Dirección del Registro de Clave Única de Población.

Por “LA UACJ”

- La persona Titular de la Dirección General de Servicios Académicos.
- La persona Titular de la Coordinación General de Tecnologías de la Información.

Los responsables designados participarán dentro del ámbito de su competencia, en la realización de acciones encaminadas al cumplimiento del objeto de este instrumento jurídico.

“LAS PARTES” acuerdan que los responsables podrán designar a las personas con el nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas o, en su caso, los suplan en sus ausencias, previa comunicación escrita de aceptación por cada una de “LAS PARTES”.

CUARTA.- FUNCIONES DEL COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- Dicho Comité tendrá las siguientes funciones:

- Establecer un Programa de Trabajo y los mecanismos de seguimiento correspondientes;
- Dar seguimiento a las acciones que se desarrollen con motivo del cumplimiento al objeto del presente instrumento;
- Elaborar y revisar los proyectos que atiendan las actividades mencionadas en el objeto del presente instrumento jurídico, así como los resultados de las acciones derivadas de la ejecución del presente Convenio;
- Dirimir y resolver cualquier controversia sobre la interpretación, ejecución, operación, cumplimiento, suspensión del servicio o terminación anticipada del presente Convenio o de los instrumentos que de él se deriven; y
- Las demás que acuerden de manera conjunta y que permitan el mejor desarrollo de las funciones anteriores.

El Comité de Seguimiento y Evaluación podrá sesionar en cualquier tiempo a solicitud de “LAS PARTES”, con la finalidad de discutir y, en su caso, aprobar las propuestas de trabajo que éstas presenten, así como atender y resolver las controversias que llegaren a suscitarse.

QUINTA.- ANEXO TÉCNICO.- “LAS PARTES” apoyarán al cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, por lo que suscribirán el Anexo Técnico citado en las Cláusulas Primera y Segunda, mediante el cual se determinan las particularidades técnicas de su operación y ejecución, por lo que deberán apegarse a su contenido.

SEXTA.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS.- “LAS PARTES” se comprometen a determinar las características técnicas, alcances, términos y condiciones en los que se llevarán a cabo las acciones de trabajo que no se contemplen en el Anexo Técnico, las cuales serán acordadas y resueltas por escrito entre “LAS PARTES” a través del Comité de Seguimiento y Evaluación y formarán parte integrante del presente Convenio, en cuyo caso se identificarán por versiones de aquel, sin que sea necesaria la celebración de instrumentos jurídicos modificatorios.

SÉPTIMA.- CONFIDENCIALIDAD.- “LAS PARTES” se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones que resulten aplicables.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio, “LAS PARTES” que llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: **(i)** tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio; **(ii)** abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; **(iii)** implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las demás disposiciones aplicables; **(iv)** guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; **(v)** suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio **(vi)** abstenerse de transferir los datos personales a persona física o moral diversa a las que intervienen en la suscripción del presente instrumento jurídico ya sea entidad, dependencia, institución u organismo autónomo del sector público en cualquiera de sus órdenes o niveles de gobierno, o sector privado o financiero, dentro del territorio nacional o fuera de éste y **(vii)** abstenerse de autorizar, participar, ejecutar o permitir el uso de los servicios de CURP a ningún ente, institución, organismo o asociación de los sectores público, privado o financiero en cualquiera de sus niveles y órdenes de gobierno que no intervengan en el presente Convenio.

Lo anterior, en razón del reconocimiento expreso de que este servicio es únicamente para uso exclusivo de "LA UACJ".

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

"LA UACJ" deberá informar a "LA DGRNPI" cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata con motivo del objeto del presente instrumento jurídico o cuando detecte que sus servicios de infraestructura o de cómputo han sido vulnerados y pueda ocasionar una sustracción, alteración, daño, pérdida o destrucción de datos y/o de información materia del presente instrumento jurídico.

"LA UACJ" previo a la transmisión de la información de los datos personales de sus usuarios, deberá comunicar a "LA DGRNPI" el aviso de privacidad y dar a conocer la finalidad a la que se encuentra sujeto el tratamiento de los datos que posee, cumpliendo asimismo con las obligaciones que le corresponden conforme al Capítulo II del Título Segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Las obligaciones contempladas en esta Cláusula permanecerán vigentes y serán exigibles aún en el caso de que "LAS PARTES" dieran por terminado el presente Convenio.

OCTAVA.- DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.- "LAS PARTES" acuerdan que apoyarán los programas y acciones que se implementen para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, con sus respectivos recursos humanos, materiales y en la medida de su respectiva disponibilidad presupuestaria.

NOVENA.- DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INDUSTRIAL.- "LAS PARTES" acuerdan reconocerse recíprocamente la titularidad de los derechos de autor y de propiedad industrial que cada una tiene sobre patentes, marcas, modelos, dibujos industriales y derechos de autor, obligándose a mantenerlos vigentes durante la ejecución de este Convenio de Coordinación, pactando desde ahora, que los derechos que deriven de la ejecución del mismo, pertenecerán a la Parte que los genere; asimismo corresponderá a la Parte, cuyo personal haya realizado el trabajo que sea objeto de publicación, dándole el debido reconocimiento a quienes hayan intervenido en la realización del mismo. Si la producción se realizara conjuntamente los derechos corresponderán a "LAS PARTES", en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMA.- CESIÓN DE DERECHOS.- Ninguna de "LAS PARTES", podrá ceder, transferir, enajenar o gravar por ningún acto jurídico a terceras personas, los derechos y obligaciones derivadas de la suscripción del presente instrumento jurídico.

DÉCIMA PRIMERA.- AVISOS Y COMUNICACIONES.- "LAS PARTES" convienen que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que realicen con motivo de la ejecución del objeto del presente instrumento, se llevarán a cabo por escrito, en los domicilios establecidos para tal efecto en las declaraciones o a través del correo electrónico que sea reconocido y acreditado expresamente por "LAS PARTES", con acuse de recibo en todos los casos para que sea válida su exigibilidad como medio de notificación.

En caso de que "LAS PARTES" cambien su domicilio, deberán notificarlo por escrito con acuse de recibo a la otra Parte, con 10 (diez) días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efecto el cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en los domicilios señalados por "LAS PARTES".

En lo anterior se observará lo dispuesto por el artículo 35, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMA SEGUNDA.- RELACIÓN LABORAL.- El personal que cada una de "LAS PARTES" comisione, designe o contrate para la instrumentación, ejecución y operación de cualquier actividad relacionada con el presente Convenio, permanecerá en todo momento bajo la subordinación, dirección y dependencia de la parte que lo designó o contrató, por lo que en ningún momento existirá relación laboral o administrativa alguna entre una parte y el personal designado o contratado por la otra, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; independientemente de que dicho personal preste sus servicios fuera de las instalaciones de la parte que lo designó o contrató, o preste dichos servicios en las instalaciones de la otra parte, deslindándola desde ahora de cualquier responsabilidad que por éstos conceptos se le pretendiese fincar en materia administrativa, civil, laboral, penal, fiscal, judicial, sindical o de cualquier otra índole, debiendo la institución que contrató al trabajador de que se trate, sacar en paz y a salvo a la otra parte.

DÉCIMA TERCERA.- MODIFICACIONES.- El presente instrumento podrá modificarse o adicionarse total o parcialmente durante su vigencia por acuerdo de "LAS PARTES", a petición expresa y por escrito que cualquiera de ellas dirija a la otra a través de los responsables designados en la cláusula tercera, con al menos 30 (treinta) días naturales de anticipación a la fecha que se proponga la modificación o adición, en los términos previstos en el mismo. Las modificaciones o adiciones deberán constar por escrito y formarán parte del presente instrumento jurídico mediante Convenio Modificatorio, sin que ello implique la novación de aquellas obligaciones que no sean objeto de modificación o adición.

DÉCIMA CUARTA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- Ninguna de "LAS PARTES" será responsable de cualquier retraso o incumplimiento de sus obligaciones en la realización del presente instrumento que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor.

En este supuesto la parte afectada deberá notificarlo a la otra tan pronto como le sea posible, así como tratar de tomar las previsiones que se requieran para remediar la situación.

En el caso de que desaparezcan las causas que dieron origen al retraso o incumplimiento referido, inmediatamente se restaurará la ejecución del presente instrumento en la forma y términos que acuerden "LAS PARTES".

DÉCIMA QUINTA.- VIGENCIA.- El presente instrumento jurídico tendrá una vigencia a partir de su suscripción y por tiempo indefinido.

DÉCIMA SEXTA.- SUSPENSIÓN DEL SERVICIO.- En caso de que "LA UACJ" incumpla alguna de las obligaciones previstas en este instrumento jurídico o que "GOBERNACIÓN" detecte alguna actividad anormal en la consulta de los datos de registros de personas, se suspenderá inmediatamente el acceso al servicio y contraseña de consulta que se otorga mediante el presente instrumento.

"GOBERNACIÓN" a través de la "DGRNPI" notificará por escrito o mediante el correo electrónico que sea reconocido por "LAS PARTES" el hecho o situación que originó la suspensión del servicio, a efecto de que se instale el Comité de Seguimiento y Evaluación a que se refieren las Cláusulas Tercera y Cuarta, en un término no mayor a 5 (cinco) días hábiles desde que se realizó la suspensión del servicio, a fin de dirimir y solucionar dicha situación.

En caso de que la actividad anormal se haya debido a un hackeo o vulneración la infraestructura o servicios de cómputo de "LA UACJ", se acreditará que no existió dolo en un uso anormal del servicio y la suspensión del servicio se levantará hasta en tanto "LA UACJ", acredite a plena satisfacción de "LA DGRNPI" que ha corregido la vulneración a su infraestructura y que ha reforzado sus medidas de seguridad técnicas y administrativas que eviten cualquier daño, sustracción, robo o mal uso de los datos de CURP.

En caso de que se acredite que "LA UACJ" participó, autorizó, realizó o ejecutó en una o algunas de las causales descritas en la cláusula siguiente, la suspensión del servicio se mantendrá vigente hasta en tanto, se ejecute la terminación anticipada de este instrumento jurídico.

DÉCIMA SÉPTIMA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.- “LAS PARTES” acuerdan que cualquiera de ellas podrá dar por terminada su participación en el presente Convenio, trayendo como consecuencia la cancelación de acceso al servicio y contraseña de la consulta objeto del presente Convenio.

La terminación se hará mediante notificación escrita con al menos 30 (treinta) días naturales anteriores a la fecha en que se pretenda dar por terminado el presente instrumento jurídico; en caso de existir actividades que se estén realizando o ejecutando con motivo del cumplimiento del presente instrumento, se les dará continuidad hasta su conclusión.

Son causales para la terminación anticipada de este Convenio, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

1. Que cualquiera de “LAS PARTES” por voluntad propia y expresa notifique su deseo de dar por terminado dicho Convenio.
2. “LA UACJ” incumpla con cualquiera de las obligaciones contraídas en este Convenio.
3. Utilizar el servicio que se otorga para algún beneficio económico que implique lucro o pago por el mismo a favor de “LA UACJ”.
4. Utilizar el servicio en favor de un tercero o permitir el acceso a los servicios CURP sin autorización de “LA DGRNPI”.
5. Utilizar los servicios para un fin distinto al autorizado, o proporcionar los resultados de la consulta del servicio y compartir la contraseña que se otorga para ejecutar el mismo, por cualquier medio, a terceras personas, entendidas éstas como las personas morales de carácter privado, social o público y las personas físicas a las que “LA DGRNPI” no les haya otorgado ninguna autorización.
6. Utilizar la consulta de la CURP o de los datos que se derivan de ella, para fines distintos a los estrictamente previstos en sus atribuciones o no se cumpla con la restricción de confidencialidad o reserva y no difusión de la información intercambiada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables al respecto.
7. Cuando, ante una controversia, no exista acuerdo entre “LAS PARTES” que la resuelva.

La terminación anticipada de este instrumento jurídico será independiente a las consecuencias legales, tanto penales como civiles, que pudieran derivarse de dicha acción, deslindando a “GOBERNACIÓN” y al personal de ésta, desde ahora, de cualquier responsabilidad que por estos conceptos se le pretendiese fincar en materia administrativa, civil, laboral, penal, fiscal, judicial, sindical o de cualquier otra índole, debiendo “LA UACJ” sacar en paz y a salvo a “GOBERNACIÓN”.

DÉCIMA OCTAVA.- PUBLICACIÓN.- El presente Convenio se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en términos de lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua.

DÉCIMA NOVENA.- INTERPRETACIÓN Y CONTROVERSIAS.- “LAS PARTES” están de acuerdo en que el presente instrumento jurídico es producto de la buena fe, por lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización, ejecución, operación o cumplimiento serán resueltos de común acuerdo a través del Comité de Seguimiento y Evaluación a que se refieren las Cláusulas Tercera y Cuarta, sin transgredir lo dispuesto en la legislación aplicable.

En el supuesto de que subsista discrepancia, “LAS PARTES” están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México, renunciando expresamente a cualquier otro fuero o legislación que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa.

Leído que fue por las partes el presente instrumento jurídico y enteradas de su contenido, valor y alcance legal, lo firman en cinco ejemplares en la Ciudad de México el 17 de noviembre de 2021.- Por Gobernación: el Director General del Registro Nacional de Población e Identidad, **Jorge Leonel Wheatley Fernández.-** Rúbrica.- Por la UACJ: el Rector de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, **Juan Ignacio Camargo Nassar.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO 500-05-2022-5920 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Oficio: 500-05-2022-5920

Asunto: Se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e), y segundo, 5, párrafo primero, 13, fracción VI, 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción VIII, y último, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento y reformado mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado en el mismo órgano oficial el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio de dicho Decreto; Artículo Tercero, fracción I, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo, 63 del Código Fiscal de la Federación vigente y 69-B, párrafos primero, tercero y cuarto del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del *"DECRETO por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018 y Artículo Transitorio Vigésimo Cuarto, fracción II) de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, le comunica lo siguiente:

Derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, las autoridades fiscales que se citan en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, detectaron que los contribuyentes señalados en dicho Anexo 1 emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Detectada tal situación, las citadas autoridades fiscales, a fin de dar cumplimiento al artículo 69-B, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, así como al numeral 69 del Reglamento del citado Código, emitieron oficio de presunción individual a cada uno de los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1, y en dicho oficio se indicó los motivos y fundamentos por los cuales los contribuyentes se ubicaron en la hipótesis a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

Ahora bien, los oficios individuales señalados en el párrafo que precede fueron notificados a cada contribuyente en los términos precisados en el Anexo 1, apartado A, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo.

Por otra parte, el listado global de presunción fue notificado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en los términos precisados en el anexo 1, apartado B y C, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo, lo anterior de conformidad con la prelación establecida en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación.

Atendiendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, en los oficios de presunción individual las autoridades fiscales otorgaron a cada contribuyente un plazo de quince días hábiles contados a partir de la última de las notificaciones antes efectuadas, para que realizaran las manifestaciones y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes para desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios, apercibidos que si transcurrido el plazo concedido no aportaban la documentación e información y/o la que exhibieran, una vez valorada, no desvirtuaba los hechos señalados en los oficios de mérito, se procedería por parte de dichas autoridades, en términos del tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, primero a notificarles la resolución individual definitiva, así como a la publicación de sus nombres, denominaciones o razones sociales en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos dados a conocer y por tanto, se encontrarían en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, y en virtud de que los contribuyentes durante el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, no se apersonaron ante la autoridad fiscal correspondiente no obstante estar debidamente notificados y, por lo tanto, no presentaron ninguna documentación tendiente a desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios individuales, se hizo efectivo el apercibimiento y por lo tanto las autoridades fiscales procedieron a emitir las resoluciones individuales definitivas en las que se determinó que al no haberse apersonado ante la autoridad no desvirtuaron los hechos que se les imputan, y, por tanto, que se actualiza definitivamente la hipótesis prevista en el primer párrafo de este artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, ello por las razones expuestas en dichas resoluciones definitivas.

Cabe señalar que las resoluciones definitivas señaladas en el párrafo anterior fueron debidamente notificadas en los términos señalados en los párrafos que anteceden a cada uno de los contribuyentes señalados en el Anexo 1, apartado D del presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y, tomando en cuenta que el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 24 de julio de 2018 señala que en ningún caso se publicará el listado antes de los treinta días hábiles posteriores a la notificación de la resolución y que, a la fecha ha transcurrido dicho plazo desde la notificación de la resolución y, además, las citadas autoridades no han sido notificadas de alguna resolución o sentencia concedida a favor de esos contribuyentes que ordene la suspensión o declare la nulidad o revocación del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 24 de julio de 2018 que se les tiene iniciado; por tanto, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Resolutivo Tercero contenido en las citadas resoluciones definitivas, esta Administración Central de Fiscalización Estratégica adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en apoyo a las autoridades fiscales señaladas en el Anexo 1 del presente, procede a agregar los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes señalados en el Anexo 1 del presente oficio, en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y por tanto, se encuentran en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, por los motivos y fundamentos señalados en las resoluciones definitivas notificadas a cada uno de ellos, listado que se publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx) así como en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de considerar, con efectos generales, que los comprobantes fiscales expedidos por dichos contribuyentes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, tal y como lo declara el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, así como que la sociedad conozca quiénes son aquéllos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Atentamente

Ciudad de México, a 15 de febrero de 2022.- En suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización Estratégica, del Coordinador de Fiscalización Estratégica y de los Administradores de Fiscalización Estratégica "1", "2", "3", "4", "5" y "6" con fundamento en los artículos 4, cuarto párrafo, y 22, último párrafo, numeral 5 inciso h), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, Firma: La Administradora de Fiscalización Estratégica "7", Lic. **Cintia Aidee Jáuregui Serratos**.- Rúbrica.

Anexo 1 del oficio número **500-05-2022-5920** de fecha 15 de febrero de 2022 correspondiente a contribuyentes que, **NO** aportaron argumentos ni pruebas para desvirtuar el motivo por el que se les notificó el oficio de presunción, motivo por el cual se actualizó DEFINITIVAMENTE la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Apartado A.- Notificación del OFICIO DE PRESUNCIÓN conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 69 de su Reglamento.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio individual de presunción	Autoridad emisora del oficio individual de presunción	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	IDC100211469	INGENIERIA Y DESARROLLOS CONSTRUMEX, S.A. DE C.V.	500-08-00-07-00-2018-09769 de fecha 16 de abril de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1"	15 de mayo de 2018	7 de junio de 2018				
2	MOV120614DG3	MOVENTE, S.C. // En cumplimiento a lo resuelto en la sentencia de fecha 07 de agosto de 2020, emitida por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio de nulidad 6334/19-07-01-7	500-05-2016-27041 de fecha 8 de julio de 2016	Administración Central de Fiscalización Estratégica	14 de junio de 2021	24 de junio de 2021				
3	TARB6404249H8	TAPIA RANGEL BERNARDINO HOMERO	500-17-00-02-00-2018-0974 de fecha 2 de marzo de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "3"	11 de julio de 2018	17 de agosto de 2018				

Apartado B.- Notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	IDC100211469	INGENIERIA Y DESARROLLOS CONSTRUMEX, S.A. DE C.V.	500-05-2018-27118 de fecha 2 de octubre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de octubre de 2018	3 de octubre de 2018
2	MOV120614DG3	MOVENTE, S.C.	500-05-2021-15395 de fecha 1 de julio de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de julio de 2021	2 de julio de 2021
3	TARB6404249H8	TAPIA RANGEL BERNARDINO HOMERO	500-05-2018-27097 de fecha 04 de septiembre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de septiembre de 2018	6 de septiembre de 2018

Apartado C.- Notificación en el Diario Oficial de la Federación.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en el Diario Oficial de la Federación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	IDC100211469	INGENIERIA Y DESARROLLOS CONSTRUMEX, S.A. DE C.V.	500-05-2018-27118 de fecha 2 de octubre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de octubre de 2018	24 de octubre de 2018
2	MOV120614DG3	MOVENTE, S.C.	500-05-2021-15395 de fecha 1 de julio de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	22 de julio de 2021	2 de agosto de 2021
3	TARB6404249H8	TAPIA RANGEL BERNARDINO HOMERO	500-05-2018-27097 de fecha 04 de septiembre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	11 de octubre de 2018	12 de octubre de 2018

Apartado D.- Notificación del oficio de RESOLUCIÓN DEFINITIVA conforme al tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	No. y fecha del oficio de presunción	Autoridad emisora del oficio de presunción	Medio de notificación al contribuyente							
					Notificación Edictos		Estrados de la autoridad		Notificación Personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los edictos de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	IDC100211469	INGENIERIA Y DESARROLLOS CONSTRUMEX, S.A. DE C.V.	500-08-00-07-00-2018-031113 de fecha 12 de diciembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1"			9 de noviembre de 2021	22 de noviembre de 2021				
2	MOV120614DG3	MOVENTE, S.C.	500-05-2021-27776 de fecha 20 de septiembre de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica			23 de septiembre de 2021	5 de octubre de 2021				
3	TARB6404249H8	TAPIA RANGEL BERNARDINO HOMERO	500-17-00-02-00-2018-6686 de fecha 6 de diciembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "3"	19 de noviembre de 2021	13 de diciembre de 2021						

Apartado E.- Datos adicionales de los contribuyentes.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Domicilio Fiscal	Actividad preponderante	Motivo del Procedimiento
1	IDC100211469	INGENIERIA Y DESARROLLOS CONSTRUMEX, S.A. DE C.V.	Azcapotzalco, Ciudad de México	Construcción de vivienda unifamiliar	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura
2	MOV120614DG3	MOVENTE, S.C.	Guadalajara, Jalisco	Servicios de contaduría y auditoría	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
3	TARB6404249H8	TAPIA RANGEL BERNARDINO HOMERO	Sabinas, Coahuila de Zaragoza	Minería de carbón mineral	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

RESOLUCIÓN por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de ferromanganeso alto carbón originarias de la República de la India, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE FERROMANGANESO ALTO CARBÓN ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE LA INDIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa de inicio el expediente administrativo 16/21 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Solicitud

1. El 29 de octubre de 2021 Compañía Minera Autlán, S.A.B. de C.V. ("Minera Autlán" o la "Solicitante") solicitó el inicio del procedimiento administrativo de investigación por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de ferromanganeso alto carbón ("ferromanganeso"), incluidas las definitivas y temporales, así como las que ingresen al amparo de la Regla Octava de las complementarias ("Regla Octava") para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), originarias de la República de la India ("India"), independientemente del país de procedencia.

2. La Solicitante manifestó que durante el periodo analizado e investigado se registró un aumento del volumen de las importaciones de ferromanganeso originarias de India, en condiciones de discriminación de precios, en términos absolutos y en relación con el Consumo Nacional Aparente (CNA), que causaron daño a la rama de producción nacional, el cual se reflejó en efectos negativos en sus principales indicadores económicos.

3. Propuso como periodo investigado el comprendido del 1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de julio de 2018 al 30 de junio de 2021. Presentó argumentos y pruebas con objeto de sustentar su petición, los cuales constan en el expediente administrativo de referencia, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

4. El 6 de enero de 2022 la Solicitante respondió la prevención que la Secretaría le formuló el 25 de noviembre de 2021, con objeto de que aclarara, corrigiera y completara diversos aspectos de su solicitud.

B. Solicitante

5. Minera Autlán es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas. Entre sus principales actividades se encuentran la explotación de negocios mineros, la comercialización de metales, metaloides y minerales metálicos y no metálicos, así como la producción de ferroaleaciones de toda clase, entre ellas, el ferromanganeso. Señaló como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Avenida Revolución No. 1267, piso 19, oficina A, colonia Los Alpes, C.P. 01010, Ciudad de México.

C. Producto objeto de investigación

1. Descripción general

6. Minera Autlán manifestó que la mercancía objeto de investigación es el ferromanganeso, el cual es una ferroaleación de manganeso y hierro, que normalmente contiene pequeños porcentajes de silicio, carbón, fósforo y azufre. Señaló que comercialmente se le conoce como ferromanganeso alto carbón.

2. Características

7. Minera Autlán indicó que el ferromanganeso generalmente contiene entre 72% y 82% de manganeso (aunque el producto indio puede contener entre 65 y 83%), un máximo de 7.50% de carbono (aunque el producto indio puede contener hasta 8%), 1.20% de silicio (aunque el producto indio puede contener hasta 2%), 0.40% de fósforo y entre 0.02% y 0.05% de azufre. Preciso que dicho contenido puede fluctuar alrededor de lo establecido en las normas mexicanas y en el mundo, sin que ello tenga incidencia comercial, debido a que una característica del ferromanganeso es la intercambiabilidad y fungibilidad absoluta en los procesos de producción de las siderúrgicas a nivel mundial.

3. Tratamiento arancelario

8. Minera Autlán señaló que el producto objeto de investigación ingresa al mercado nacional a través de la fracción arancelaria 7202.11.01 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero.
Partida 7202	Ferroaleaciones.
	-Ferromanganeso
Subpartida 7202.11	-- Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.
Fracción 7202.11.01	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.
NICO 00	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI)

9. El producto objeto de investigación también ingresa al amparo de la Regla Octava, a través del capítulo 98 (Operaciones Especiales), fundamentalmente a través de la fracción arancelaria 9802.00.13 (Industria Siderúrgica) de la TIGIE.

10. La unidad de medida para las operaciones comerciales es la tonelada, mientras que, conforme a la TIGIE es el kilogramo.

11. De acuerdo con la información del SIAVI, las importaciones de ferromanganeso que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7202.11.01 y 9802.00.13 de la TIGIE se encuentran exentas del pago de arancel, independientemente de su origen.

4. Proceso productivo

12. Minera Autlán indicó que los insumos para la producción de ferromanganeso son principalmente el mineral de manganeso, además de fundentes (como dolomita y cuarzo) y reductores (como coque, carbón vegetal y carbón), energéticos (electricidad) y mano de obra. Señaló que el proceso de fabricación del ferromanganeso inicia con la mezcla de la materia prima y se funde en un horno eléctrico, posteriormente, se cuela y tritura; para que más adelante, el producto terminado se almacene en contenedores para su posterior distribución. Para sustentarlo, Minera Autlán presentó diagramas del proceso productivo de ferromanganeso realizados a partir de información obtenida de las páginas de Internet de los productores indios de ferromanganeso Sarda Energy & Minerals, Ltd. ("Sarda Energy") y Shyam Ferro Alloys, Ltd. ("Shyam") www.seml.co.in y www.shyamferro.com.

5. Normas

13. La Solicitante señaló que la norma mexicana NMX-B-040-CANACERO-2012, "Industria Siderúrgica-Ferromanganeso-Especificaciones y Métodos de Prueba" establece los requisitos de composición química y los métodos de prueba que debe cumplir el ferromanganeso que se usa en la industria siderúrgica y de la fundición; sin embargo, no tiene carácter obligatorio. Para sustentarlo, Minera Autlán presentó la norma mexicana NMX-B-040-CANACERO-2012, así como información y especificaciones técnicas del producto objeto de investigación, obtenida de las páginas de Internet de los productores indios de ferromanganeso Sarda Energy, Shyam, Mortex Group y Facor Alloys, Ltd. www.seml.co.in, www.shyamferro.com, www.mortex.in y www.facoralloys.in, en las que se observan las características y composición del producto objeto de investigación.

6. Usos y funciones

14. Minera Autlán señaló que el ferromanganeso se utiliza básicamente en la industria siderúrgica y de fundición. Su función principal es como aleante, desoxidante y desulfurante en la fabricación de aceros estructurales y especiales, aunque puede ser ocupado en otro tipo de aceros, en productos de soldadura y en los llamados hierro gris y hierro nodular.

D. Partes interesadas

15. Las posibles partes de que tiene conocimiento la Secretaría y que podrían tener interés en comparecer en la presente investigación son:

1. Importadores

Elmet, S.A. de C.V.
Carretera Apodaca Santa Rosa, Km. 3 S/N
Col. Centro
C.P. 66600, Apodaca, Nuevo León

Marco Metales de México, S. de R.L. de C.V.
Avenida José Palomo Martínez No. 520, Int. 15-A, nave 4
Parque Industrial OMOLAP
C.P. 66633, Apodaca, Nuevo León

Nitrocor, S.A. de C.V.
Avenida Valles No. 303, local 8
Col. Flamboyanes
C.P. 89330, Tampico, Tamaulipas

2. Posibles exportadores de los que no se cuenta con datos de localización

Alloys and Metals India
Brgd Ingot, Pvt. Ltd.
Charisma Resources, Ltd.
Hira Electro Smelters, Pvt. Ltd. Bbl.
Mironda Trade & Commerce, Pvt. Ltd.
Mortex India, Pvt. Ltd.
Sarda Energy & Minerals, Ltd.

3. Gobierno

Embajada de la República de la India
Musset No. 325
Col. Polanco
C.P. 11550, Ciudad de México

E. Requerimiento de información

16. El 25 de noviembre de 2021 la Secretaría requirió a la Cámara Minera de México (CAMIMEX) para que indicara el nombre y los datos de localización de las empresas exportadoras de India de ferromanganeso que ingresó al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 7202.11.01 y 9802.00.13 de la TIGIE, así como de las empresas importadoras de dicho producto, durante el periodo analizado, y proporcionara la base de las operaciones de importación correspondiente. El 9 de diciembre de 2021 presentó su respuesta.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

17. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado A, fracción II, numeral 7, y 19 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 5 y 12.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"), y 5 fracción VII y 52 fracciones I y II de la Ley de Comercio Exterior (LCE), y 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

B. Legislación aplicable

18. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), aplicada supletoriamente, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la LFPCA, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

19. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Legitimidad procesal

20. De conformidad con lo señalado en los puntos 59 a 62 de la presente Resolución, la Secretaría determina que Minera Autlán está legitimada para solicitar el inicio de este procedimiento administrativo de investigación, de conformidad con lo previsto en los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping y 50 de la LCE.

E. Periodo investigado y analizado

21. La Secretaría determina fijar como periodo investigado el comprendido del 1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de julio de 2018 al 30 de junio de 2021, mismos periodos que fueron propuestos por Minera Autlán, toda vez que éstos se apegan a lo previsto en el artículo 76 del RLCE y a la recomendación del Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (documento G/ADP/6 adoptado el 5 de mayo de 2000).

F. Análisis de discriminación de precios**1. Precio de exportación**

22. Minera Autlán, propuso calcular el precio de exportación a partir del listado de importaciones que ingresaron al territorio nacional a través de la fracción arancelaria 7202.11.01 de la TIGIE, durante el periodo investigado. Aclaró que por dicha fracción arancelaria ingresaron productos diferentes al ferromanganeso, como ferromagnesio, el cual excluyó de su cálculo. Afirmó que la mercancía objeto de la presente investigación también puede ingresar por la Regla Octava, a través de la fracción arancelaria 9802.00.13 de la TIGIE. Señaló que las estadísticas de importación le fueron proporcionadas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de la CAMIMEX.

23. Por su parte, la Secretaría se allegó del listado de las importaciones que reportó el Sistema de Información Comercial de México (SIC-M), para las fracciones arancelarias 7202.11.01 y 9802.00.13 de la TIGIE, originarias de India, correspondientes al periodo investigado. Cotejó las estadísticas aportadas por Minera Autlán con la base de SIC-M y observó que por la fracción arancelaria 7202.11.01 de la TIGIE no ingresó algún producto con la descripción de ferromagnesio. Tampoco encontró que durante el periodo investigado se registraran importaciones a través de la fracción arancelaria 9802.00.13.

24. La Secretaría determinó utilizar la base de las estadísticas de importación que reporta el SIC-M para calcular el precio de exportación, al considerar que las operaciones contenidas en dicha base de datos se obtienen previa validación de los pedimentos aduaneros, que se da en un marco de intercambio de información entre agentes aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera por la otra, mismas que son revisadas por el Banco de México y, por lo tanto, se considera como la mejor información disponible.

25. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares de los Estados Unidos de América (dólares) por kilogramo para las importaciones de ferromanganeso, originarias de India.

a. Ajustes al precio de exportación

26. La Solicitante propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, específicamente, por conceptos de flete y seguro interno, así como por flete y seguro marítimo. Al respecto, Minera Autlán manifestó que el valor en aduana incluye además del valor factura, los gastos de embalaje, gastos de transporte, seguros y gastos conexos, relativos al transporte de las mercancías. Por lo anterior, afirmó que el precio reportado es a nivel costo, seguro y flete.

i Flete y seguro interno

27. Para acreditar el ajuste por flete y seguro interno, la Solicitante identificó la ubicación de las principales plantas productoras de la mercancía objeto de la presente investigación, así como los puertos marítimos más cercanos. Manifestó que dichas ubicaciones las obtuvo del documento "Manganese Ferroalloy Cost Service, August 2021. High-carbon ferromanganese (HC FeMn) profiles" (el estudio "Manganese Ferroalloy Cost Service"), publicado por la empresa CRU International, Ltd. ("CRU Group"), indicando 4 regiones: Chattisgarh, West Bengal, Odisha y Maharashtra. A partir de esas ubicaciones localizó los puertos marítimos más cercanos, Vishakappattanam, para las tres primeras regiones y para Maharashtra, el puerto Mumbai.

28. Manifestó que los montos por concepto de flete y seguro interno los obtuvo de la página de Internet de World Freight Rates <http://worldfreightrates.com>. Señaló que es un servicio de Internet que proporciona estimaciones del costo de fletes terrestres, marítimos o aéreos entre dos puntos geográficos.

29. Indicó que, en sus estimaciones, consideró un contenedor de 20 pies debido a que la mercancía investigada se transporta en ese tipo de contenedor. Para sustentar su afirmación, aportó un conocimiento de embarque que muestra el tipo y tamaño de contenedor, así como la cantidad transportada de ferromanganeso. Aclaró que para la ubicación de Maharashtra la página de Internet <http://worldfreightrates.com> no proporcionó un costo y presentó las cotizaciones para las tres regiones restantes Chattisgarh, West Bengal, Odisha con las cuales calculó un promedio.

ii Flete y seguro marítimo

30. Respecto al ajuste por flete y seguro marítimo, la Solicitante precisó que consideró la ubicación del puerto de Vishakappattanam, India, al de Manzanillo, México, debido a que, de acuerdo con los datos de las importaciones del SAT, el 57% de las importaciones llegaron a ese puerto mexicano. En su estimación también utilizó la página de Internet <http://worldfreightrates.com> y de la empresa naviera Hapag-Lloyd AG ("Hapag-Lloyd") <https://www.hapag-lloyd.com>. De igual manera, estimó el flete y seguro marítimo para un contenedor de 20 pies. Aclaró que, al tener dos fuentes de información, decidió calcular un promedio con el fin de no sobrestimar o subestimar tales ajustes.

31. En el caso de la cotización de Hapag-Lloyd, la Solicitante consideró conceptos adicionales, tales como, origen de los cargos de usuario obligatorio, cargo por manejo de terminales origen, carga de sellado en origen, recuperación de combustible marino, tarifa de seguridad del operador y origen de cargo arbitrario. Indicó que debido a que algunos cargos de Hapag-Lloyd se dieron en rupias, utilizó el tipo de cambio promedio para el periodo investigado de esa moneda a dólares, mismo que obtuvo de la página Internet de Fusion Media, Ltd., <https://mx.investing.com>.

32. La Secretaría constató y analizó la información aportada por la Solicitante referente a los ajustes por flete y seguro interno, así como por flete y seguro marítimo, y consideró que es pertinente y fue la que tuvo razonablemente a su alcance.

b. Determinación

33. Con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación de India, por los conceptos de flete y seguro interno, así como por flete y seguro marítimo con base en la información y metodología de cálculo propuesta por Minera Autlán.

2. Valor normal

34. Para calcular el valor normal en India, la Solicitante, aportó referencias de precios internos del ferromanganeso correspondientes al periodo investigado, obtenidas de la revista Steel Insights, de la cual Minera Autlán manifestó que es una referencia en la industria siderúrgica y metalúrgica, y es la principal revista en India. Asimismo, proporcionó las ediciones de las revistas correspondientes al periodo investigado, en las que se reportan los precios a nivel ex fábrica y con un contenido de manganeso del 70%.

35. Agregó que la revista Steel Insights profundiza en varias facetas de la industria del acero de India, tendencias clave en el sector, pronósticos de precios, próximos proyectos, actualizaciones corporativas y asuntos de logística y comercio internacional. Asimismo, aclaró que, en algunos casos, los precios de la revista pueden estar sujetos a cambios con base en la última información disponible correspondiente al periodo investigado. Por lo anterior, utilizó el precio actualizado reportado en la publicación más reciente.

36. Manifestó que debido a que los precios se reportaron en rupias, utilizó el tipo de cambio de dicha moneda a dólares, el cual obtuvo de la página de Internet <https://mx.investing.com>.

37. La Secretaría constató y analizó la información aportada por la Solicitante relativa a las referencias de precios internos y consideró que es pertinente y fue la que tuvo razonablemente a su alcance.

38. De conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, la Secretaría calculó un precio promedio en dólares por kilogramo en India a partir de la información de precios aportada por la Solicitante.

a. Ajustes al valor normal

39. La Solicitante propuso ajustar el valor normal por concepto de diferencias físicas, en relación con el contenido de manganeso. Explicó que los precios reportados en las publicaciones de la revista Steel Insights tienen un contenido de manganeso de 70% y el producto exportado a México tiene un contenido de 75%. Tal diferencia se explica por la demanda del mercado interno y el de exportación, en términos de calidad de producto.

40. Aclaró que los costos de producción varían en función del contenido de mineral de manganeso y los costos de conversión de ese material adicional. Respecto a estos últimos, señaló que son los costos relacionados con la transformación del manganeso en ferromanganeso, esto es, reductores, mano de obra directa, electricidad. Presentó una estimación de los costos de conversión, en función de cada unidad de manganeso adicional procesada, con base en información del estudio Manganese Ferroalloy Cost Service.

41. Para sustentar el contenido de manganeso en las operaciones de exportación, Minera Autlán consultó el listado de los Avisos Automáticos, Permisos Previos y Permisos Automáticos de importación, publicados en la página de Internet del Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía (SNICE), <https://www.snice.gob.mx>. De la revisión del listado, afirmó que las importaciones de

ferromanganeso tienen un contenido de 75%. Asimismo, aportó información de la empresa Sarda Energy, fabricante de la mercancía objeto de investigación, en la que señala que la calidad normal del producto tiene un contenido de manganeso de 70%, mientras que, el de exportación de 75%.

42. Con la finalidad de hacer comparables el precio de exportación y el valor normal, propuso una metodología de homologación, utilizada por la empresa CRU Group. La metodología considera los costos del contenido de manganeso, así como los costos de conversión incurridos en la fabricación del ferromanganeso, en relación con el contenido de mineral de manganeso. Afirmó que, en dicha metodología, el costo de producción de cada planta se homologa a un contenido de manganeso de 78% para realizar una comparación con un mismo contenido del mineral, por lo que manifestó que es una metodología razonable. Añadió que es un método para hacer comparables los precios y costos de ferroaleaciones de distintos productos alrededor del mundo, el cual es aceptado por los usuarios del sector siderúrgico mundial. Adicionalmente, aportó el estudio Manganese Ferroalloy Cost Service.

43. La Secretaría revisó el estudio Manganese Ferroalloy Cost Service, en el cual se menciona que los costos están en dólares por tonelada y, en una base uniforme en términos de contenido de manganeso, que para el caso del ferromanganeso está estandarizado a un contenido de manganeso de 78%. Asimismo, se indica que esta homologación elimina la mayoría, sino es que todas las ventajas o desventajas en costos, derivadas de las variaciones en el contenido de manganeso.

44. Por lo anterior, la Secretaría consideró pertinente utilizar la metodología para ajustar el valor normal por concepto de diferencias físicas propuesta por la Solicitante, al utilizar el costo del mineral de manganeso y los costos de conversión adicionales derivados del contenido de manganeso.

b. Determinación

45. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 56 del RLCE, la Secretaría ajustó el valor normal por concepto de diferencias físicas, a partir de la información que aportó la Solicitante.

3. Margen de discriminación de precios

46. Con fundamento en lo establecido en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE y 38 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación y determinó que existen indicios suficientes, basados en pruebas positivas, para presumir que, durante el periodo investigado, las importaciones de ferromanganeso, originarias de India, se realizaron con un margen de discriminación de precios superior al de minimis.

G. Análisis de daño y causalidad

47. La Secretaría analizó los argumentos y las pruebas exhibidos por Minera Autlán con el objetivo de determinar la existencia de indicios suficientes para sustentar si las importaciones de ferromanganeso originarias de India, en presuntas condiciones de discriminación de precios, causaron daño a la rama de producción nacional del producto similar. Esta evaluación comprende, entre otros elementos, un examen de:

- a.** el volumen de las importaciones en presuntas condiciones de discriminación de precios, su precio y el efecto de éstas en los precios internos del producto nacional similar;
- b.** la repercusión del volumen y precio de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar, y
- c.** la probabilidad de que las importaciones aumenten sustancialmente, el efecto de sus precios en los precios internos como causa de un aumento de las mismas, la capacidad de producción libremente disponible del país exportador o su aumento inminente y sustancial, la demanda por nuevas importaciones y las existencias del producto objeto de investigación.

48. El análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional corresponden a la información que Minera Autlán proporcionó, ya que esta empresa constituye la rama de producción nacional del producto nacional similar, tal como se determinó en el punto 62 de la presente Resolución.

49. Para tal efecto, la Secretaría consideró datos de los periodos julio de 2018-junio de 2019, julio de 2019-junio de 2020 y julio de 2020-junio de 2021, que constituyen el periodo analizado e incluyen el investigado para el análisis de discriminación de precios, así como las proyecciones del periodo posterior al investigado julio de 2021-junio de 2022. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analiza con respecto al inmediato anterior comparable.

1. Similitud del producto

50. Conforme a lo establecido en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó la información y pruebas que Minera Autlán aportó para determinar si el ferromanganeso de fabricación nacional es similar al producto objeto de investigación.

51. Minera Autlán indicó que el ferromanganeso de fabricación nacional y el importado de India, en condiciones de discriminación de precios, son similares en términos de la legislación aplicable, ya que dichos productos son considerados commodities y tienen características, procesos de producción e insumos similares, cumplen las mismas normas, así como los mismos usos y funciones, además de que llegan a los mismos consumidores: la industria siderúrgica.

a. Características

52. La Solicitante señaló que, si bien, el ferromanganeso generalmente contiene entre 72% y 82% de manganeso (el producto nacional puede contener entre 72% y 74%), un máximo de 7.50% de carbono, 1.20% de silicio, 0.40% de fósforo (el producto nacional tiene 0.35% máximo) y entre 0.02% y 0.05% de azufre, el contenido de estos elementos puede fluctuar alrededor de lo establecido en las normas mexicanas y en el mundo, sin que ello tenga incidencia comercial, debido a que una característica del ferromanganeso es la intercambiabilidad y fungibilidad absoluta en los procesos de producción de las siderúrgicas a nivel mundial, al ser un commodity.

53. Para sustentar lo anterior, la Solicitante presentó lo siguiente: i) especificaciones técnicas del producto objeto de investigación, obtenidas de las páginas de Internet www.seml.co.in, www.shyamferro.com, www.mortex.in y www.facorallloys.in; ii) características del ferromanganeso que fabrica, obtenidas de la página de Internet <http://www.autlan.com.mx>; iii) cuadros comparativos entre las características físicas y químicas de la mercancía objeto de investigación y la mercancía fabricada en México; iv) la norma mexicana NMX-B-040-CANACERO-2012, y iv) un listado de sus clientes a quienes vendió ferromanganeso en el periodo analizado; información en la que la Secretaría constató lo señalado por Minera Autlán.

b. Proceso productivo

54. Minera Autlán señaló que los insumos del producto objeto de investigación son principalmente el mineral de manganeso, además de fundentes (como dolomita y cuarzo) y reductores (como coque, carbón vegetal y carbón), energéticos (electricidad) y mano de obra. Señaló que el proceso de fabricación del ferromanganeso inicia con la mezcla de la materia prima y se funde en un horno eléctrico, posteriormente, se cuela y tritura; para que más adelante, el producto terminado se almacene en contenedores para su posterior distribución, por lo que son similares a los del producto nacional. Para sustentarlo presentó: i) diagramas del proceso productivo del ferromanganeso, obtenidos de las páginas de Internet de las empresas productoras de ferromanganeso de India www.seml.co.in y www.shyamferro.com; ii) una descripción del proceso productivo e insumos que utiliza en la fabricación del ferromanganeso, realizada a partir de la información obtenida de su página de Internet www.autlan.com.m, y iii) un cuadro comparativo entre los procesos de producción e insumos utilizados en la fabricación del ferromanganeso, relativos tanto a la mercancía objeto de investigación como a la mercancía fabricada en México, elaborado con información de las páginas de Internet www.autlan.com.mx, www.seml.co.in, www.shyamferro.com, www.mortex.in y www.facorallloys. A partir de dicha información, la Secretaría constató que el proceso productivo del ferromanganeso fabricado por Minera Autlán y los insumos utilizados, son similares a los de la mercancía objeto de investigación descritos en el punto 12 de la presente Resolución.

c. Normas

55. La Solicitante señaló que el ferromanganeso de fabricación nacional debe cumplir con la norma mexicana NMX-B-040-CANACERO-2012, toda vez que establece los requisitos de composición química y los métodos de prueba que debe cumplir el ferromanganeso que se usa en la industria siderúrgica y de la fundición. Para sustentarlo, presentó la norma mexicana NMX-B-040-CANACERO-2012. La Secretaría observó que, conforme a lo indicado en dicha norma, tanto el producto nacional como el investigado cumplen con los requisitos de composición química en cuanto a contenido de manganeso, carbono, silicio, fósforo y azufre señalados.

d. Usos y funciones

56. Minera Autlán indicó que el ferromanganeso de fabricación nacional y el importado de India, en condiciones de discriminación de precios, tienen los mismos usos y funciones, toda vez que se utiliza básicamente en la industria siderúrgica y de fundición. Su función principal es como aleante, desoxidante y desulfurante en la fabricación de aceros estructurales y especiales, aunque puede ser ocupado en otro tipo de aceros, en productos de soldadura y en los llamados hierro gris y hierro nodular, además de que llegan a los mismos consumidores: la industria siderúrgica. Para sustentar lo anterior, la Solicitante presentó un cuadro

comparativo donde se observan los usos y funciones tanto de la mercancía objeto de investigación como de la mercancía fabricada en México que realizó a partir de la información que obtuvo de su página de Internet www.autlan.com.mx, así como de los productores indios de ferromanganeso www.seml.co.in, www.shyamferro.com, www.mortex.in y www.facoralloys, y un listado de sus clientes a quienes vendió ferromanganeso, en el periodo analizado.

57. A partir de la información existente en el expediente administrativo del caso, la Secretaría observó que los usos y funciones para ambas mercancías son los mismos; además de que, a partir de la información de las ventas por cliente realizadas por Minera Autlán y del listado de operaciones de importación del SIC-M relativo a las fracciones arancelarias 7202.11.01 y 9802.00.13 de la TIGIE se observó que, si bien, no existen clientes comunes, ambos productos incluyen empresas pertenecientes a la industria siderúrgica, por lo que existen indicios de que llegan a los mismos mercados y atienden al mismo tipo de consumidores, lo que les permite ser comercialmente intercambiables.

e. Determinación

58. A partir de lo descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría contó con elementos suficientes para determinar inicialmente que el ferromanganeso de fabricación nacional es similar al producto objeto de investigación, ya que cuentan con características semejantes, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos que son análogos; asimismo, atienden a los mismos mercados y tipo de consumidores, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse similares en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE.

2. Rama de producción nacional y representatividad

59. De conformidad a los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de producción nacional del producto similar, como el conjunto de fabricantes de ferromanganeso, cuya producción agregada constituye la totalidad de la producción nacional de dicho producto, tomando en cuenta si las empresas fabricantes son importadores del producto objeto de investigación o si existen elementos para presumir que se encuentran vinculados con empresas importadoras o exportadoras del mismo.

60. Minera Autlán señaló que, al ser el único productor nacional de ferromanganeso, fabrica el 100% de la producción nacional de dicha mercancía; además de que no realizó importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo analizado, ni está vinculada con exportadores o importadores de dicha mercancía. Para sustentar sus argumentos, presentó una carta de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero que lo acredita como el único productor nacional de ferromanganeso y cifras del volumen de producción nacional de ferromanganeso para el periodo analizado.

61. Al respecto, la Secretaría observó con base en la información existente en el expediente administrativo del caso, incluyendo la información presentada por Minera Autlán y las cifras obtenidas del listado de operaciones de importación del SIC-M relativas a las importaciones realizadas a través de las fracciones arancelarias 7202.11.01 y 9802.00.13 de la TIGIE que, durante el periodo analizado, Minera Autlán fue el único productor nacional de ferromanganeso y que no realizó directamente ni a través de sus subsidiarias importaciones de ferromanganeso originarias de India, a través de las fracciones arancelarias indicadas.

62. Considerando lo señalado anteriormente, la Secretaría determinó inicialmente que la Solicitante constituye la rama de producción nacional de ferromanganeso, al haber fabricado el 100% de la producción nacional total de dicho producto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE. Adicionalmente, la Secretaría no contó con elementos que indiquen que Minera Autlán haya realizado importaciones de ferromanganeso, originarias de India directamente o a través de sus subsidiarias, durante el periodo analizado, ni se encuentre vinculada a exportadores o importadores de dicha mercancía.

3. Mercado internacional

63. Con respecto al mercado internacional, la Solicitante señaló que el consumo de ferromanganeso no responde a ciclos económicos marcados. De acuerdo a los datos obtenidos del informe *Manganese Market Outlook, Statistical Review, August 2021*, de la empresa CRU Group (el informe "Manganese Market Outlook"), Minera Autlán precisó lo siguiente, para el periodo investigado:

- a. India fue el segundo productor mundial de ferromanganeso al representar casi el 16% de la producción mundial y haber tenido un crecimiento del 34% siendo que prácticamente todos los países presentaron pérdidas, incluido China que fue el principal productor con 48%, en tercero y cuarto lugar se encuentran Malasia y Japón con 6% respectivamente, seguidos de Rusia y Corea con 4% cada uno, mientras que el resto de la oferta estuvo pulverizada entre varios países, dentro de los que México ocupó el sitio 13;

- b. los principales consumidores de ferromanganeso en el mundo fueron China representando casi el 50%, seguido de India con el 9%, Japón con 7%, Corea, Rusia, los Estados Unidos y Alemania con un aproximado de 3% cada uno. Asimismo, India aumentó su consumo en 8% (fue uno de los pocos países que crecieron), mientras que China y Japón tuvieron un decrecimiento del 5% y 23%, respectivamente;
- c. India es un jugador importante en el comercio internacional de ferromanganeso al ser el principal exportador mundial y representar el 26% de las exportaciones totales, seguido de Malasia con 19%, Italia y Sudáfrica con 7% respectivamente, Países Bajos con 6%, Francia y Noruega con 5% cada uno. Asimismo, sus exportaciones crecieron 62%, y
- d. los principales importadores a nivel mundial de ferromanganeso fueron Italia con el 15%, los Estados Unidos con 10%, Alemania y Países Bajos con 9% respectivamente y Taiwán, Japón, Turquía, Francia y Canadá tienen una participación inferior al 6%, donde India ocupó el lugar diez con un 3%.

64. Para sustentar lo anterior, Minera Autlán presentó tablas con volúmenes, participaciones y tasas de crecimiento con cifras para el periodo analizado, relativas a los principales países productores, consumidores, importadores y exportadores, así como cuadros con cifras para el periodo analizado de volúmenes de exportación e importación y balanza comercial, además de precios promedio mensuales del periodo analizado de ferromanganeso en el mundo, información obtenida de CRU Group, del Instituto Internacional de Manganese y de la revista Steel Insights para el periodo investigado.

65. A partir de la información señalada en el punto anterior, la Secretaría observó lo siguiente, para el periodo analizado:

- a. los principales exportadores de ferromanganeso fueron Malasia (32%), Sudáfrica (16%), India (11%), Países Bajos (11%) y Rusia (8%), contribuyeron en conjunto con el 78% del total de las exportaciones. México se ubicó en el lugar 25 con menos de 1% del total;
- b. los principales importadores de ferromanganeso fueron los Estados Unidos (17%), Alemania (11%), Países Bajos (9%), Taipéi Chino (8%) y Japón (7%), realizaron en conjunto el 52% del total de las importaciones. Por su parte, México se ubicó en el lugar 44 con menos de 1% del total mundial, y
- c. los precios promedio de las exportaciones de ferromanganeso en India tuvieron un comportamiento decreciente al registrar una caída de 15% y en el periodo investigado un descenso de menos de 1%.

4. Mercado nacional

66. La Secretaría evaluó el comportamiento del mercado nacional con base en la información existente en el expediente administrativo del caso, incluyendo las cifras nacionales de producción y exportaciones presentadas por Minera Autlán y las cifras de las que se allegó la Secretaría relativas a las importaciones de ferromanganeso realizadas a través de las fracciones arancelarias 7202.11.01 y 9802.00.13 de la TIGIE obtenidas del listado de operaciones de importación del SIC-M para el periodo analizado, las cuales fueron depuradas como se señala en el punto 77 de la presente Resolución.

67. Considerando la información señalada en el punto anterior, la Secretaría observó que el CNA, medido como la Producción Nacional Orientada al Mercado Interno (PNOMI) más las importaciones, la oferta nacional de ferromanganeso disminuyó 25% del periodo julio de 2018-junio de 2019 al comprendido entre julio de 2019-junio de 2020 y aumentó 2% en el periodo investigado, acumulando una caída de 23% en el periodo analizado. Asimismo, el consumo interno, medido como las ventas nacionales al mercado interno más las importaciones, la demanda nacional de ferromanganeso disminuyó 24% de julio de 2018-junio de 2019 a julio de 2019-junio de 2020 y aumentó 5% en el periodo investigado, acumulando una caída de 20% en el periodo analizado.

68. Minera Autlán añadió que la reducción registrada en el CNA fue resultado de la caída de la demanda provocada por la crisis económica que generó la aparición de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (en adelante COVID-19) al inicio de 2020 y, de hecho, la parte final del periodo julio de 2019-junio de 2020 fue el momento más crítico de la crisis al haberse declarado en México, en marzo de 2020, el confinamiento obligatorio de un segmento muy importante de las actividades económicas, mientras que, en un gran número de países en el mundo ya se había declarado desde el inicio de 2020. No obstante, si bien, el mayor impacto de dicho confinamiento en México se registró en el segundo trimestre de 2020, a partir del tercer trimestre de 2020 y, en particular, el primer semestre de 2021, se inició una recuperación de muchas actividades, la cual se reflejó en un crecimiento importante del Producto Interno Bruto (PIB) nacional en el segundo trimestre del 2021.

69. Por su parte, el volumen total importado de ferromanganeso disminuyó 11% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 y aumentó 53% en el periodo investigado, acumulando un incremento de 37% en el periodo analizado. Asimismo, las importaciones totales de ferromanganeso se realizaron de once países,

durante el periodo analizado. Los principales orígenes de las importaciones de ferromanganeso fueron India (54%), Rusia (23%) y Sudáfrica (13%), además de Corea (4%), Ucrania (3%) y los Estados Unidos (2%), quienes de manera conjunta concentraron prácticamente el 99% de las importaciones totales.

70. Respecto al volumen de producción nacional de ferromanganeso, éste disminuyó 23% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 y 2% en el periodo investigado, acumulando una caída de 25% en el periodo analizado. La PNOMI tuvo un comportamiento similar al acumular una caída de 28% en el periodo analizado, debido a disminuciones de 26% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 y 3% en el periodo investigado.

71. Por su parte, las exportaciones aumentaron 4.7 veces en el periodo julio de 2019-junio de 2020 y 24% en el periodo investigado, lo que significó de manera acumulada un crecimiento de 6 veces en el periodo analizado.

72. Minera Autlán indicó que el ferromanganeso se distribuye y comercializa a lo largo de México, su principal consumidor es la industria siderúrgica, especialmente, las empresas que fabrican aceros estructurales y especiales, soldadura para acero, hierro gris y hierro nodular. Añadió que el consumo de ferromanganeso no responde a ciclos económicos marcados ni tiene conocimiento de que exista alguna estacionalidad en las ventas de los mercados nacional e internacional de dicha mercancía.

5. Análisis real y potencial de las importaciones

73. De conformidad con lo establecido en los artículos 3.1, 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, 41 y 42 de la LCE, y 64 y 68 del RLCE, la Secretaría evaluó el comportamiento y la tendencia de las importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con la producción o el consumo nacional. Asimismo, analizó si el comportamiento del volumen de las importaciones originarias de India sustenta la probabilidad de que las mismas aumenten sustancialmente en el futuro inmediato.

74. Minera Autlán señaló que, en los últimos años, las importaciones de ferromanganeso de India han ingresado a México cada vez con mayores volúmenes y a precios cada vez más bajos, debido a que se realizan mediante la utilización de prácticas desleales de comercio internacional con altos márgenes de dumping, dañando a la rama de producción nacional de la mercancía idéntica o similar. Añadió que, de continuar la situación y dada la existencia de una red de compradores y distribución de ferroaleaciones indias en México que fácilmente pueden desplazar al producto nacional, en particular, en esta época que ha colocado a muchas ramas en una gran vulnerabilidad, las importaciones efectuadas en condiciones de discriminación de precios obligarán a Minera Autlán a bajar sus precios para contenerlas, con las graves implicaciones que esta acción tendría sobre la situación financiera de la empresa, poniendo en riesgo la operación de la rama de producción nacional, que no podría operar con pérdidas.

75. Para sustentar el análisis de las importaciones objeto de investigación, Minera Autlán presentó el listado de operaciones de importación del SAT para las fracciones arancelarias 7202.11.01 y 9802.00.13 de la TIGIE, el cual le fue proporcionado por la CAMIMEX, cifras de sus indicadores económicos y financieros, así como de las importaciones totales de ferromanganeso, definitivas y temporales, para el periodo analizado, incluyendo las originarias de India, acompañadas de una metodología de depuración, un análisis estadístico y diversos cuadros y gráficas, elaborados por la propia Solicitante.

76. Minera Autlán indicó que, si bien, durante el periodo analizado no se realizaron importaciones del producto objeto de la investigación a través de la fracción arancelaria 9802.00.13, el ferromanganeso puede ingresar al mercado mexicano a través de ella, por lo que debe considerarse dentro del análisis, dado que la investigación antidumping se lleva a cabo respecto de un producto, independientemente de la fracción arancelaria por la cual se clasifica. Asimismo, precisó que, si bien, la fracción arancelaria 7202.11.01 es específica para el ferromanganeso y todas las operaciones deberían corresponder a dicha mercancía, identificó que también ingresaron productos distintos al ferromanganeso. Presentó una metodología de depuración de las importaciones, realizada a partir de los campos de descripción del producto que se presenta en el listado de operaciones de importación del SAT, a fin de considerar en el análisis sólo aquellas que corresponden a ferromanganeso y cuantificar específicamente su volumen, valor y precio.

77. La Secretaría analizó la metodología presentada por la Solicitante y la consideró razonable para calcular las importaciones específicas de ferromanganeso. Asimismo, se allegó de la información de SIC-M relativa a los listados de importaciones de las fracciones arancelarias 7202.11.01 y 9802.00.13 de la TIGIE y, a partir de ella, calculó los volúmenes y valores de las importaciones de ferromanganeso, originarias de India y de los demás orígenes. Replicó la metodología proporcionada por Minera Autlán a partir de las cifras obtenidas de la base de importaciones del SIC-M y la contrastó con la información presentada por la Solicitante, observando ciertas diferencias, que no alteran el comportamiento de las mismas. Debido a ello, para el análisis de las importaciones, en virtud de lo señalado en el punto 24 de la presente Resolución, la Secretaría determinó utilizar las cifras obtenidas de la base de las estadísticas de importación que reporta el SIC-M y depuradas por ella misma, al considerarla como la mejor información disponible al ser cifras que provienen directamente de fuentes oficiales y corresponder específicamente al ferromanganeso.

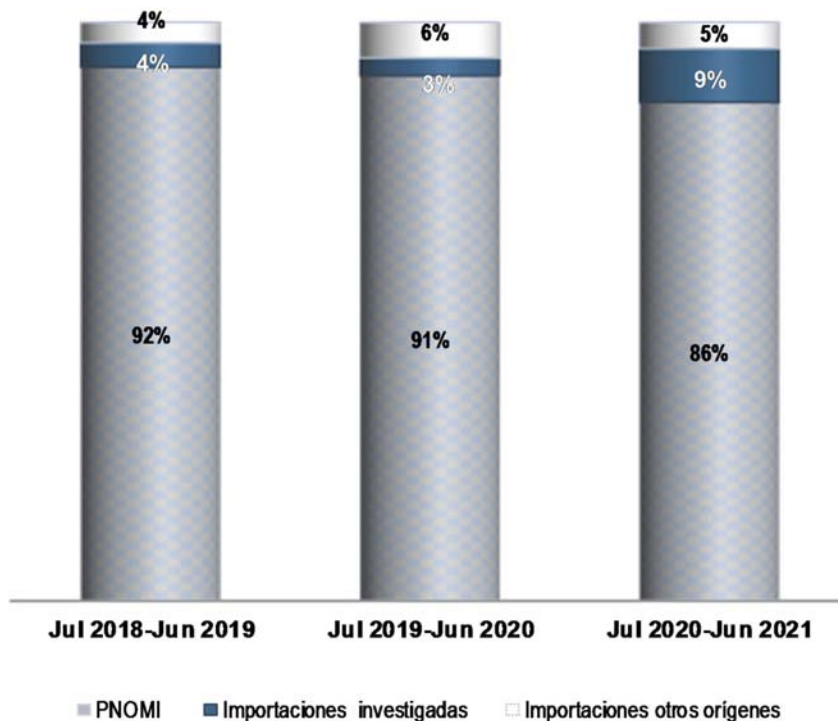
78. Considerando lo señalado en el punto anterior, la Secretaría observó que las importaciones totales específicas de ferromanganeso disminuyeron 11% en el periodo julio de 2019-junio de 2020, pero se incrementaron 53% en periodo investigado, acumulando un aumento de 37% en el periodo analizado.

79. El crecimiento de las importaciones totales durante el periodo analizado se explica por el desempeño de las importaciones de India, las cuales se incrementaron durante el periodo analizado, al disminuir 45% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 pero incrementarse 209% en el periodo investigado, acumulando un incremento de 70% en el periodo analizado. Asimismo, dichas importaciones incrementaron su participación respecto a las importaciones totales en el periodo analizado, al pasar de representar 54% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 a 67% en el periodo investigado.

80. En contraste, las importaciones de origen distinto al país investigado, se comportaron de manera opuesta, al incrementarse 30% en el periodo julio de 2019-junio de 2020, pero caer 25% en el periodo investigado, para acumular una caída de 2% en el periodo analizado. En este sentido, dichas importaciones disminuyeron su participación respecto a las importaciones totales de ferromanganeso al pasar de representar 46% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 a 33% en el periodo investigado.

81. En términos del mercado nacional, la Secretaría observó que las importaciones investigadas incrementaron su participación en relación con el CNA, el consumo interno, la PNOMI y las ventas al mercado interno de Minera Autlán. Respecto al CNA y el consumo interno dichas importaciones representaron 4% en el periodo julio de 2018-junio de 2019, 3% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 y 9% en el periodo investigado, tal como se ilustra en la siguiente gráfica; mientras que, respecto a la PNOMI representaron 5% en el periodo julio de 2018-junio de 2019, 3% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 y 11% en el periodo investigado; además de que, respecto a las ventas al mercado interno de Minera Autlán representaron 5% en el periodo julio de 2018-junio de 2019, 3% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 y 10% en el periodo investigado. Asimismo, las importaciones de otros orígenes pasaron de representar el 4% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 al 5% en el periodo investigado respecto del CNA, la PNOMI, y las ventas al mercado interno de Minera Autlán; mientras que, respecto al consumo interno se mantuvieron constantes en 4% al comparar el periodo julio de 2018-junio de 2019 y el periodo investigado.

Consumo nacional aparente en el mercado mexicano de ferromanganeso



Fuente: Elaboración de la Secretaría con cifras del expediente administrativo

82. En relación con el comportamiento potencial de las importaciones investigadas para el periodo proyectado, para realizar las estimaciones del mercado y sus componentes en el escenario en el que se mantiene la presencia de las importaciones investigadas en presuntas condiciones de discriminación de precios, Minera Autlán presentó proyecciones para el periodo julio de 2021-junio de 2022 de las importaciones totales, de India y del resto de los orígenes, acompañadas de la metodología utilizada para su cálculo. A partir de dichas cifras y las proyecciones de los indicadores económicos, proyectó el comportamiento tanto del CNA como de las importaciones, de manera conservadora, a partir de la tasa de crecimiento del CNA observada en el primer semestre del 2021, dado que, tal como se señaló previamente, el comportamiento de la segunda mitad del 2020 todavía se vio influido por la pandemia provocada por el COVID-19.

83. Al respecto, al evaluar la metodología anteriormente descrita, la Secretaría consideró que es adecuada, al estar ligada al comportamiento observado en el periodo analizado, tanto del mercado como de las importaciones, además, proviene de la información que la Solicitante tuvo disponible, estuvo realizada de manera razonable y es consistente con la metodología presentada en las proyecciones de los precios y de los indicadores económicos de la rama de producción nacional, analizada en los apartados subsecuentes de la presente Resolución. En este sentido, la Secretaría observó que las cifras proyectadas de las importaciones investigadas mantendrían su tendencia creciente en el periodo julio de 2021-junio de 2022, tanto en términos absolutos (12%) como en relación con el consumo interno (menos de un punto porcentual), lo que, de manera conservadora en términos del volumen de importaciones, incrementaría la afectación causada a la rama de producción nacional registrada en el periodo analizado.

84. Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó inicialmente que se registró un incremento de las importaciones investigadas en el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con el mercado y la producción nacional, que indica la posible existencia de un desplazamiento del producto fabricado en México causado por las importaciones de ferromanganeso originarias de India, aunado a que también se cuenta con elementos que sustentan la probabilidad fundada de que en el futuro inmediato, y debido a los precios a los que podrían llegar al mercado mexicano, se presente un incremento de dichas importaciones, que pudiera aumentar su efecto en indicadores relevantes de la rama de producción nacional, como se describirá en el apartado correspondiente de la presente Resolución.

6. Efectos reales y potenciales sobre los precios

85. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3.1, 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, 41 y 42 de la LCE, y 64 y 68 del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones investigadas concurrieron al mercado nacional a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar, o bien, si el efecto de estas importaciones fue hacer bajar los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido, y si el nivel de precios de las importaciones fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional, y si existen indicios de que los precios a los que se realizan harán aumentar la cantidad demandada de dichas importaciones.

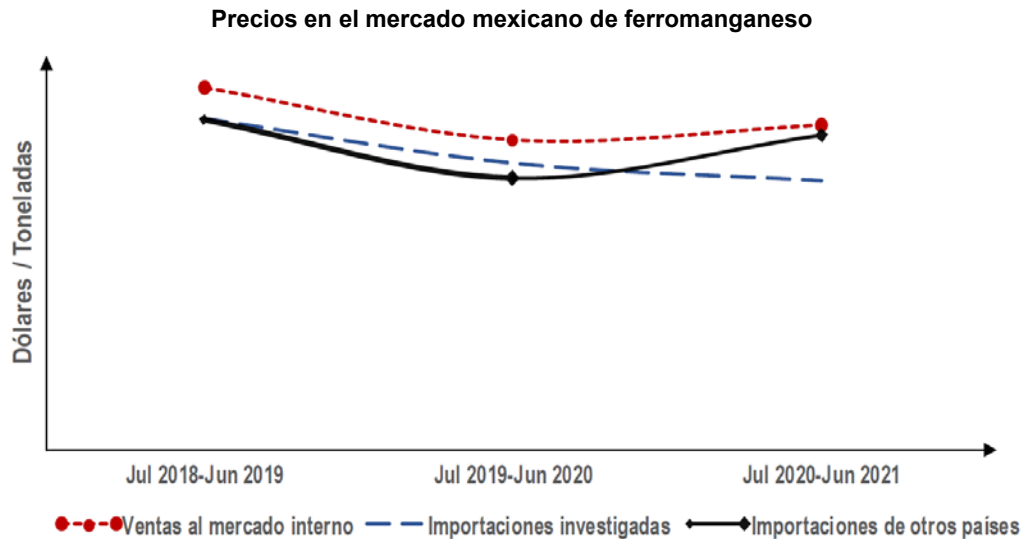
86. Minera Autlán argumentó que los precios de las importaciones de ferromanganeso de India han disminuido constante y considerablemente durante el periodo analizado, lo que explica el aumento significativo del volumen de importaciones acreditado en el apartado anterior, impactando negativa e inevitablemente a la rama de producción nacional, dada la subvaloración existente respecto a los precios nacionales. Asimismo, insistió en que el daño no solo se refleja en la penetración y el consecuente desplazamiento ocasionado por dichas importaciones, sino en el efecto que ejerce en las negociaciones de precios que realiza, ya que, al ser un commodity, los clientes solo le continuarán comprando siempre que baje sus precios a niveles de los precios dumping de las importaciones objeto de investigación, de otra forma, se verá desplazada de inmediato por el producto originario de India. Señaló que, debido a la presión que ejercen las importaciones investigadas, sus precios no han podido llegar al nivel considerado leal (precio spot de los Estados Unidos), por lo que el diferencial de precios entre el precio de Minera Autlán y el precio spot estadounidense da clara muestra del rezago de la Solicitante debido a las importaciones objeto de dumping; además de que, de continuar la situación, las importaciones efectuadas en condiciones de discriminación de precios obligarán a Minera Autlán a bajar sus precios para contenerlas, con las graves implicaciones que esta acción tendría sobre la situación financiera de la empresa, poniendo en riesgo la operación de la rama de producción nacional.

87. Para sustentar lo anterior, Minera Autlán presentó cifras de sus indicadores económicos y financieros para el periodo analizado, así como cifras de importaciones acompañadas del listado de operaciones de importación del SAT, para las fracciones arancelarias analizadas, el cual le fue proporcionado por la CAMIMEX; además de proyecciones de las cifras señaladas para el periodo julio de 2021-junio de 2022, bajo el escenario en el que se mantiene la presencia de las importaciones investigadas, acompañadas de la metodología utilizada para su cálculo. Cabe señalar que, a fin de hacer comparables los precios de las importaciones con los precios nacionales, Minera Autlán los homologó al 73% de contenido de manganeso que tiene el ferromanganeso que fabrica, presentó tanto las cifras relativas a los precios estimados para cada país, como la información que sustenta dichos contenidos, obtenidas del SNICE, de la empresa exportadora de India Sarda Energy y de CRU Group.

88. Debido a lo señalado en el punto 77, de la presente Resolución, la Secretaría consideró como la mejor información disponible relativa a los precios de las importaciones, la obtenida del listado de operaciones de importación del SIC-M. Asimismo, para analizar los precios de las importaciones al mismo nivel de competencia, se incluyó el pago de los derechos de trámite aduanero para ponerlas en el mercado mexicano, así como la homologación relativa al contenido de manganeso, propuesta por Minera Autlán.

89. Con base en la información anterior, la Secretaría observó un comportamiento decreciente de los precios implícitos de las importaciones en el mercado mexicano en el periodo analizado, ya que, el precio promedio de las importaciones investigadas disminuyó 13% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 y 6% en el periodo investigado, acumulando una caída de 19% en el periodo analizado. Por su parte, el precio promedio de las importaciones de otros orígenes disminuyó 18% en el periodo julio de 2019-junio de 2020, pero creció 16% en el periodo investigado, acumulando una caída de 5% en el periodo analizado. Asimismo, al comparar ambos precios, la Secretaría observó que los precios de la mercancía investigada pasaron de ubicarse en los mismos niveles que los precios de ferromanganeso importado de otros orígenes en el periodo julio de 2018-junio de 2019 a ubicarse 14% por debajo en el periodo investigado.

90. Por otro lado, con base en la información obtenida de las cifras de ventas al mercado interno de la rama de producción nacional, la Secretaría observó que el precio promedio de las ventas internas de la mercancía nacional, medido en dólares, disminuyó 14% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 y creció 5% en el periodo investigado, acumulando una caída de 10% en el periodo analizado. No obstante, al compararlos con los precios de las importaciones investigadas, se observó que estos últimos se ubicaron 9%, 8% y 17% por debajo del precio nacional en los periodos julio de 2018-junio de 2019, julio de 2019-junio de 2020 y el periodo investigado, respectivamente, como se ilustra en la gráfica siguiente:



Fuente: Elaboración de la Secretaría con base en cifras del expediente administrativo

91. Por otro lado, y como se señaló anteriormente, en relación con el comportamiento potencial relativo a los precios de las importaciones y del producto nacional bajo el escenario en el que se mantiene la presencia de las importaciones investigadas en presuntas condiciones de discriminación de precios en el mercado mexicano, Minera Autlán presentó proyecciones de dichos indicadores para el periodo julio de 2021-junio de 2022. A partir de dichas cifras, la Solicitante estimó de manera conservadora que, si bien los precios, tanto de las importaciones investigadas como los de orígenes distintos a India se mantendrían en los niveles observados en el periodo investigado, Minera Autlán se vería obligada a disminuir sus precios hasta el nivel de los precios de las importaciones investigadas, ya que, al ser el ferromanganeso un commodity sus clientes solo le continuarán comprando siempre que baje sus precios a niveles de los precios dumping de las importaciones objeto de investigación, de otra forma, se verá desplazada por el producto originario de India.

92. Al respecto, al evaluar la metodología propuesta por Minera Autlán, la Secretaría consideró que es conservadora y razonable, al estar ligada al comportamiento observado por los precios de las importaciones y del producto nacional en el periodo investigado, además de provenir de la información que la Solicitante tuvo disponible y estuvo realizada de manera razonable, asimismo, es consistente con la metodología presentada en las proyecciones de las importaciones e indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, analizada en los apartados correspondientes. En este sentido, en caso de mantenerse la presencia de las importaciones investigadas, las cifras proyectadas muestran que los bajos niveles de precios de la mercancía investigada obligarían a la rama de producción nacional de ferromanganeso a disminuir sus precios en 17%, a fin de no verse desplazados en el mercado; lo que a su vez incrementaría la afectación observada en el periodo analizado tanto en sus indicadores económicos como en los financieros. Lo anterior, aunado a que continúen concurriendo las importaciones del producto objeto de investigación en presuntas condiciones de discriminación de precios, constituirían un factor determinante para incentivar la demanda por mayores importaciones en el mercado mexicano, en detrimento de la rama de producción nacional.

93. Con base en los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría observó lo siguiente: i) la existencia de subvaloración del precio promedio de la mercancía investigada respecto al precio promedio de las ventas internas de la rama de producción nacional a lo largo del periodo analizado, y ii) una disminución de los precios nacionales en el periodo analizado. En este sentido, la Secretaría advirtió que la subvaloración respecto a los precios nacionales y el bajo nivel de precios de las importaciones investigadas, efectuadas en presuntas condiciones de dumping y cuyos indicios quedaron establecidos previamente, observados en el periodo analizado, están asociados con volúmenes crecientes de las mismas, una mayor participación en el mercado nacional y el posible desplazamiento de ventas de mercancía fabricada por Minera Autlán, además de haber impedido una recuperación económica y financiera de la rama de producción nacional. Lo anterior, aunado a los indicios de que, en caso de no imponer una cuota compensatoria al ferromanganeso originario de India, los bajos precios de las importaciones investigadas obligarían a la rama de producción nacional de ferromanganeso a disminuir los suyos, a fin de no verse desplazados en el mercado; lo que, a su vez, podría incrementar la afectación observada en el periodo analizado tanto en sus indicadores económicos como en los financieros.

7. Efectos reales y potenciales sobre la rama de producción nacional

94. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3.1, 3.4 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, 41 y 42 de la LCE, y 64 y 68 del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos reales y potenciales de las importaciones objeto de investigación en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

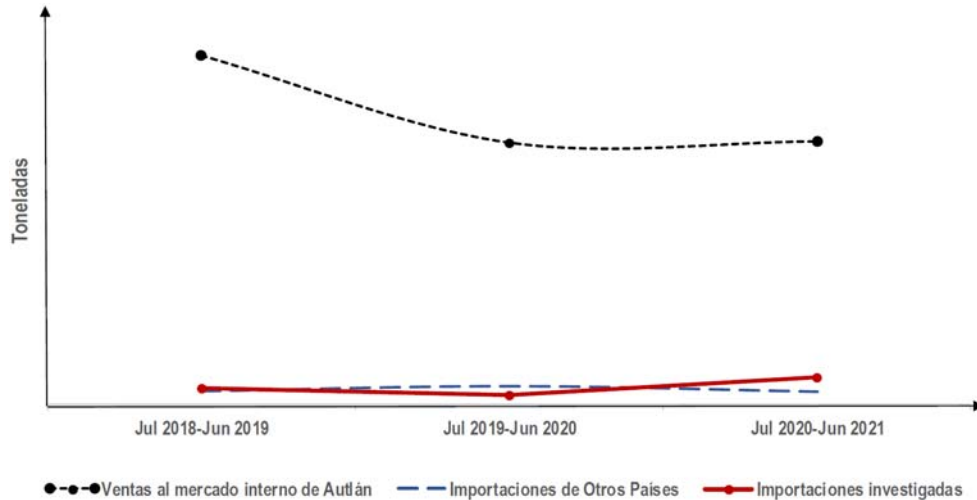
95. Minera Autlán argumentó que la presencia en el mercado mexicano de las importaciones de ferromanganeso originarias de India, efectuadas en condiciones de discriminación de precios, y su aumento en términos absolutos y en relación con el mercado, causaron daño a la rama de producción nacional de ferromanganeso; daño que se reflejó en efectos negativos en los principales indicadores económicos de la misma, y fue causado directamente por dichas importaciones. Asimismo, añadió que, de continuar la situación y en particular en esta época que ha colocado a muchas ramas en una gran vulnerabilidad, las importaciones efectuadas en condiciones de discriminación de precios obligarán a Minera Autlán a bajar sus precios para contenerlas, con las graves implicaciones que esta acción tendría sobre la situación financiera de la empresa, agravándola al poner en riesgo su operación, al no poder operar con pérdidas; por lo que sería inminente el establecimiento de cuotas compensatorias a dicha mercancía.

96. Para sustentar lo señalado en el punto anterior, Minera Autlán presentó cifras de sus indicadores económicos y financieros para el periodo analizado y proyecciones de dichos indicadores para el periodo julio de 2021-junio de 2022, bajo el escenario en el que se mantiene la presencia de las importaciones investigadas, acompañadas de la metodología utilizada para su cálculo.

97. Con base en la información señalada en el punto anterior, la Secretaría observó que el volumen de producción de Minera Autlán acumuló una caída de 25% en el periodo analizado, derivado de disminuciones de 23% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 y de 2% en el periodo investigado. Asimismo, el volumen de su producción orientada al mercado interno acumuló una caída de 28% en el periodo analizado, derivada de caídas de 26% y 3% en los periodos julio de 2019-junio de 2020 y en el periodo investigado, respectivamente.

98. Por otro lado, en el contexto del comportamiento del CNA y el consumo interno ocurridos en el periodo analizado y señalados en el punto 67 de la presente Resolución, la producción orientada al mercado interno de Minera Autlán disminuyó su participación en el CNA en el periodo analizado en 6 puntos porcentuales, al pasar de representar 92% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 al 86% en el periodo investigado; mientras que las ventas al mercado interno disminuyeron su participación en el consumo interno al pasar de representar 92% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 al 87% en el periodo investigado.

99. Por su parte, las ventas totales de la rama de producción nacional presentaron una caída acumulada de 21% en el periodo analizado al disminuir 22% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 y aumentar 1% en el periodo investigado. La Secretaría observó que el desempeño que registraron las ventas totales se explica en gran medida por el comportamiento que tuvieron las ventas al mercado interno, las cuales representaron el 97% de las ventas totales efectuadas en el periodo analizado, presentaron una caída acumulada de 25% en el periodo analizado, al disminuir 25% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 y mantenerse prácticamente constantes en el periodo investigado al observar un crecimiento de solo 0.5%; mientras que las ventas destinadas al mercado de exportación, que representaron apenas el 3% restante de las ventas totales, crecieron 6 veces en el periodo analizado, al aumentar 4.7 veces en el periodo julio de 2019-junio de 2020 y 24% en el periodo investigado.

Ventas al mercado interno de Minera Autlán e importaciones ferromanganeso

Fuente: Elaboración de la Secretaría con base en cifras del expediente administrativo

100. Por otro lado, el empleo de la rama de producción nacional disminuyó 21% en el periodo analizado debido a una caída de 24% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 y a un incremento de 4% en el periodo investigado; mientras que, la masa salarial presentó un comportamiento similar al caer 19% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 e incrementarse 17% en el periodo investigado, acumulando una caída de 5% en el periodo analizado. Asimismo, la productividad del empleo aumentó 1% en el periodo julio de 2019-junio de 2020, pero cayó 6% en el periodo investigado, lo que generó un decremento acumulado de 4% en el periodo analizado; comportamiento influido por lo ocurrido tanto en el empleo como en la producción en el periodo analizado.

101. En relación con los inventarios a final de periodo de la rama de producción nacional, se advirtió una disminución de 75% en el periodo analizado, derivado de un aumento de 20% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 y una caída de 79% en el periodo investigado. Lo anterior, considerando que la proporción de los inventarios a ventas al mercado interno de Minera Autlán disminuyó en el periodo analizado, al pasar de ubicarse en 3% para el periodo julio de 2018-junio de 2019 a 1% en el periodo investigado.

102. En cuanto a la capacidad instalada de la rama de producción nacional relativa a la fabricación de ferromanganeso, la Secretaría observó que incrementó 6% en el periodo analizado, derivado de un aumento de 5% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 y mantenerse casi constante en el periodo investigado al registrar un crecimiento de solo 0.3%. No obstante, el porcentaje de utilización de la misma disminuyó en el periodo analizado, influenciado por el comportamiento decreciente de la producción, al pasar de 77% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 a 55% en el periodo investigado. Al respecto, Minera Autlán presentó cifras de capacidad instalada de sus tres plantas, con las que cubre la demanda total de sus productos y señaló que calculó las cifras específicas de ferromanganeso, a partir de la utilización de sus hornos disponibles (potencia eléctrica, consumo eléctrico y la disponibilidad del tiempo operado) ocurrida a lo largo del periodo analizado. Para sustentarlo, presentó la metodología que utilizó para el cálculo de su capacidad instalada, acompañada de la hoja de trabajo en la que se observa que corresponde exclusivamente a ferromanganeso.

103. La Secretaría evaluó la situación financiera de Minera Autlán con base en la información presentada por dicha empresa, referente a: i) estados de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar destinada a los mercados, total e interno para periodos anuales comprendidos dentro del periodo analizado, así como proyecciones de sus resultados operativos para el periodo julio de 2021-junio de 2022, y ii) estados financieros dictaminados y reportes trimestrales públicos, los cuales, según las notas de los estados financieros dictaminados que Minera Autlán presenta a la Bolsa Mexicana de Valores, se encuentran convertidos a dólares, pues se trata de su moneda funcional, conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera. Al respecto, la Secretaría observó dicha situación y consideró que no afecta de manera significativa el cálculo de razones financieras necesarias para este análisis, por lo que no es necesario la conversión y el uso de estados financieros en pesos mexicanos de la empresa Solicitante. Finalmente, Minera Autlán no indicó la existencia de nuevas inversiones o de proyectos relacionados a la producción de la mercancía similar.

104. La Secretaría actualizó la información financiera a fin de hacer comparables sus cifras, lo cual se realizó mediante el método de cambios en el nivel general de precios, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para los años y periodos que integran el periodo analizado.

105. Respecto a la información señalada en el punto 103 de la presente Resolución, la Secretaría analizó el estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar a la investigada destinada al mercado nacional, y observó que el comportamiento de los resultados operativos de la mercancía nacional destinada al mercado interno fue consecuencia de las variaciones registradas tanto en los volúmenes como en los precios de venta de la mercancía nacional, lo cual resultó en el comportamiento de los ingresos por ventas, los cuales disminuyeron 34.1% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 y se incrementaron marginalmente 0.7% en el periodo investigado, lo que reflejó una disminución acumulada de 33.6% durante el periodo analizado. Por otra parte, los costos de operación u operativos (costos de venta más gastos de operación) disminuyeron tanto en el periodo julio de 2019-junio de 2020 como en el periodo investigado en 29% y 5.4%, respectivamente, de modo que de forma acumulada disminuyeron 32.9% durante el periodo analizado.

106. En este sentido, el comportamiento observado, tanto de los ingresos por ventas al mercado interno de la rama de la producción nacional como de sus costos de operación, dio como resultado que las utilidades operativas en el mercado nacional disminuyeron 0.85 veces en el periodo julio de 2019-junio de 2020, pero aumentaran 2.9 veces en el periodo investigado, lo que se reflejó en una disminución de 0.41 veces en la utilidad operativa durante el periodo analizado. Asimismo, el margen operativo disminuyó 7 puntos porcentuales en el periodo julio de 2019-junio de 2020, pero aumentó 6 puntos porcentuales en el periodo investigado, de modo que en forma acumulada disminuyó 1 punto porcentual al pasar de un margen de 9.1% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 a 8.1% en el periodo investigado.

107. Por otra parte, de conformidad con los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos sobre el rendimiento de la inversión (ROA, por las siglas en inglés de Return of the Investment in Assets), flujo de efectivo y capacidad de reunir capital, considerando la información de la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluyeran a la mercancía similar; en este caso, estados financieros dictaminados y de carácter interno de Minera Autlán.

108. En lo referente al ROA de la rama de producción nacional, calculado a nivel operativo, la Secretaría observó resultados positivos, pero con tendencia a la baja, durante los años 2018 al 2020, mientras que en el periodo enero a junio de 2021 se mantuvo en un nivel similar a su periodo comparable de 2020.

Índice	2018	2019	2020	Ene-Junio 2020	Ene-Junio 2021
ROA	7.0%	2.9%	1.8%	1.5%	1.6%

Fuente: Elaboración de la Secretaría con base en estados financieros dictaminados e internos de Minera Autlán

109. A partir del estado de flujo de efectivo de Minera Autlán, la Secretaría observó inicialmente que el flujo de caja a nivel operativo reportó un comportamiento positivo en el periodo analizado, al aumentar en 54% en el año 2019 respecto al 2018, y disminuir 22.5% en 2020; mostrando un incremento de 19.3% durante el periodo de 2018 a 2020; mientras que, en el periodo enero a junio de 2021, el flujo de efectivo disminuyó 55.4% respecto al periodo comparable de 2020.

110. Por otro lado, la capacidad de reunir capital mide la posibilidad que tiene un productor de allegarse de los recursos monetarios necesarios para la realización de la actividad productiva y se analiza a través del comportamiento de los índices de circulante, prueba de ácido, apalancamiento y deuda. En este sentido, se muestra un resumen del comportamiento en estos indicadores:

Índice	2018	2019	2020	Ene-Junio 2020	Ene-Junio 2021
Razón de circulante	1.19	1.01	0.93	1.10	0.91
Prueba de ácido	0.66	0.58	0.55	0.67	0.57
Apalancamiento (veces)	1.21	1.40	1.38	1.24	1.41
Deuda (veces)	0.55	0.58	0.58	0.55	0.59

Fuente: Elaboración de la Secretaría con base estados financieros dictaminados e internos de Minera Autlán

111. En relación con el cuadro anterior, los niveles de solvencia y liquidez muestran una tendencia a la baja para 2018 y 2020, así como para el periodo enero-junio de 2021, e incluso son insuficientes respecto a la prueba de ácido (es decir, los activos circulantes menos el valor de los inventarios, en relación a los pasivos de corto plazo); en general, una relación entre los activos circulantes y los pasivos a corto plazo se considera adecuada si guarda una relación de 1 a 1 o superior. Asimismo, el índice de apalancamiento muestra niveles altos de 2018 a 2020 y en los periodos de enero a junio de 2020 y 2021; ya que si bien, normalmente se considera que una proporción del pasivo total con respecto al capital contable, inferior al 100% es manejable, en este caso, los niveles del apalancamiento fueron superiores. Finalmente, por lo que toca al nivel de deuda o razón de pasivo total a activo total, se mantiene en niveles aceptables durante los años y periodos que integran al periodo analizado.

112. En relación con el comportamiento potencial de los indicadores económicos y financieros para el periodo proyectado, Minera Autlán aportó proyecciones para los mencionados indicadores en el escenario en el que se mantiene la presencia de las importaciones investigadas en presuntas condiciones de discriminación de precios, acompañadas de la metodología de cálculo. A partir de dichas cifras y las proyecciones tanto del comportamiento de las importaciones, como de los precios del ferromanganeso en el mercado mexicano, proyectó el comportamiento de los indicadores económicos y financieros, de manera conservadora, a partir de la proporción de los mismos, tanto al CNA como a los demás indicadores observados en el periodo investigado. En este sentido, Minera Autlán precisó que, debido a la metodología que utilizó para calcular el CNA, la extrapolación presentada refleja la recuperación de la economía observada en la segunda parte del periodo investigado, por lo que, si bien se muestra mejoría en algunos de los indicadores económicos, centra su afectación en los indicadores financieros, los cuales están influidos de manera determinante por la disminución proyectada de los precios nacionales.

113. Al respecto, la Secretaría analizó la información descrita en el punto anterior y observó que, de mantenerse la presencia en el mercado nacional de las importaciones del producto objeto de investigación, efectuadas en presuntas condiciones de discriminación de precios, y dados los bajos niveles de precios a los que concurrirían, se incrementaría el deterioro en indicadores de la rama de producción nacional, entre los que destacan incrementos en la participación de las importaciones en relación con el consumo interno y las ventas al mercado interno (0.5 y 0.7 puntos porcentuales, respectivamente) y en el nivel de inventarios (324%), una disminución en los ingresos por ventas al mercado interno (14%) y un aumento de los costos operativos (10%), así como disminuciones en las utilidades (2.87 veces, lo que se traduciría en pérdidas operativas) y el margen operativo (25.7 puntos porcentuales, para ubicarse en -17.6%).

114. A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera inicial que existen indicios suficientes para presumir que el incremento de las importaciones del producto objeto de investigación, en presuntas condiciones de discriminación de precios, causó una afectación en los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional:

- a. en el periodo analizado, se observó deterioro en la mayor parte de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional de ferromanganeso, tales como: producción, PNOMI, pérdida de mercado, ventas totales y al mercado interno, ingresos por dichas ventas, empleo, masa salarial, productividad, utilización de la capacidad instalada, ROA, utilidades operativas y margen operativo;
- b. al comparar el periodo investigado con el periodo similar anterior, se observó un comportamiento negativo en los siguientes indicadores: producción, PNOMI, pérdida de mercado, productividad, utilización de la capacidad instalada, ROA y flujo de caja. Cabe señalar que, las ventas internas de la rama de producción nacional mostraron un estancamiento en sus volúmenes en el periodo investigado, lo cual contrasta con el comportamiento de las importaciones investigadas, las cuales se incrementaron 209% en el mismo periodo;
- c. específicamente, respecto a los indicadores financieros de la rama de producción nacional, se observó que las utilidades operativas disminuyeron 41% durante el periodo analizado, como resultado de la disminución en los ingresos por ventas y de los costos de operación en 33.6% y 32.9%, respectivamente, lo que dio lugar a una disminución en el margen operativo de 1 punto porcentual al pasar de 9.1% en el periodo julio de 2018 a junio de 2019 a un margen de 8.1% en el periodo investigado. Asimismo, se observó que: i) si bien, el ROA de Minera Autlán fue positivo de 2018 a 2020, tuvo una tendencia a la baja; ii) si bien, el flujo de caja de operación aumentó 19.3% de 2018 a 2020, cayó 55.4% en el periodo enero a junio de 2021, y iii) la capacidad para reunir capital de Minera Autlán es limitada, principalmente por los altos niveles de apalancamiento en todos los años y semestres del periodo analizado, los bajos niveles de liquidez (bajo la prueba de ácido de 2018 a 2020 y los periodos enero a junio de 2020 y 2021), y la tendencia a la baja en los niveles de solvencia en tales periodos, y
- d. respecto a las proyecciones de los indicadores económicos y financieros correspondientes al periodo proyectado, se presentaría un deterioro principalmente en los siguientes indicadores: incrementos en la participación en las importaciones en relación con el consumo interno y las ventas al mercado interno (0.5 y 0.7 puntos porcentuales, respectivamente), un incremento en el nivel de inventarios (324%), disminución en los ingresos por ventas al mercado interno (-14%) y aumento de costos operativos (10%), así como disminuciones en utilidades (2.87 veces, lo que se traduciría en pérdidas operativas) y el margen operativo (25.7 puntos porcentuales, para ubicarse en -17.6%).

8. Elementos adicionales

115. Conforme a lo establecido en los artículos 3.7 del Acuerdo Antidumping; 42 de la LCE y 68 del RLCE, la Secretaría analizó los indicadores de la industria de India, fabricante de ferromanganeso y su potencial exportador. Al respecto, Minera Autlán señaló lo siguiente, para el periodo investigado:

- a. India fue el segundo productor mundial de ferromanganeso, representó casi el 16% de la producción mundial y tuvo un crecimiento del 34% siendo que prácticamente todos los países presentaron pérdidas, incluido China que fue el principal productor con 48%;

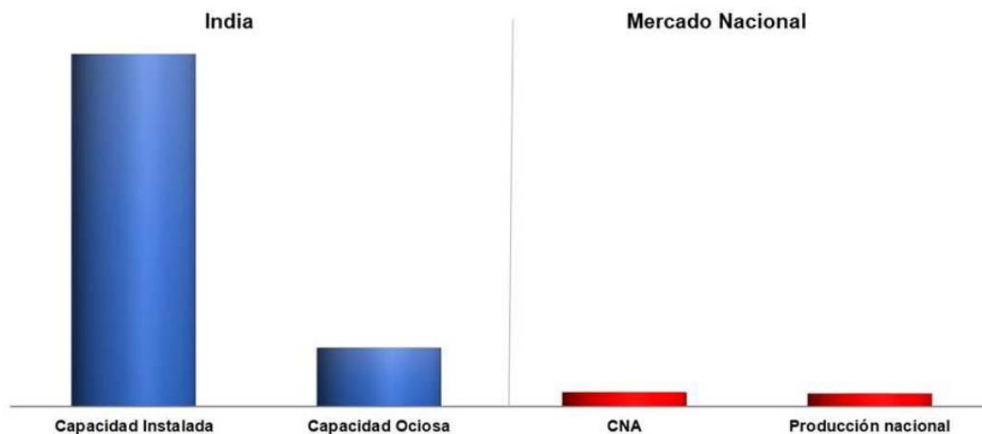
- b. India es un jugador importante en el comercio internacional de ferromanganeso al ser el principal exportador mundial y representar el 26% de las exportaciones totales (seguido de Malasia con 19%, Italia y Sudáfrica con 7% respectivamente). Asimismo, sus exportaciones crecieron 62%, y
- c. el posicionamiento del ferromanganeso de India descrito a nivel mundial, también se registró en México. De hecho, India fue el principal origen de las importaciones de ferromanganeso en México durante el periodo investigado. Lo anterior, resultado de un comportamiento depredatorio determinado por sus bajos precios obtenidos mediante prácticas de dumping, ya que su comportamiento positivo a nivel internacional y en el mercado mexicano contrasta con el desempeño del mundo que durante 2020 y parte del 2021 se caracterizó por una depresión significativa en las economías como resultado de la pandemia de COVID-19.

116. Para sustentar lo anterior, presentó el listado de importaciones de las fracciones analizadas, tablas con volúmenes, participaciones y tasas de crecimiento con cifras para el periodo analizado, relativas a los principales países productores, consumidores, importadores y exportadores, así como cuadros con cifras para el periodo analizado de volúmenes de exportación e importación y balanza comercial, además de precios promedio mensuales del periodo analizado de ferromanganeso en el mundo; información obtenida del informe Manganese Market Outlook, del Instituto Internacional de Manganese y de la revista Steel Insights.

117. Con base en la información existente en el expediente administrativo del caso, incluida la que se allegó la Secretaría como la presentada por Minera Autlán para cada uno de los años comprendidos en el periodo analizado, obtenida del informe Manganese Market Outlook, la Secretaría observó que la industria india fabricante de ferromanganeso contó con un importante nivel de producción, capacidad instalada y exportaciones a nivel mundial, por lo siguiente:

- a. en el periodo investigado, India fue el segundo productor de ferromanganeso en el mundo y ocupó el segundo lugar mundial en capacidad instalada para fabricar dicha mercancía. Asimismo, tanto su producción como su capacidad instalada crecieron en el periodo señalado (34% y 2%, respectivamente);
- b. India fue el principal exportador mundial de ferromanganeso en el periodo investigado y sus exportaciones se incrementaron 62% en el mismo periodo; además, de ser el principal origen de las importaciones de ferromanganeso en México, durante el periodo investigado. Lo anterior, determinado presuntamente por sus bajos precios obtenidos mediante prácticas de dumping, aunado a que los precios promedio de sus exportaciones tuvieron un comportamiento decreciente en el periodo analizado al registrar una caída de 15% y en el periodo investigado un descenso de menos de 1%;
- c. India contó con el 17% de capacidad libremente disponible, ya que la producción representó el 83% de su capacidad instalada, durante el periodo investigado;
- d. en términos relativos a la industria mexicana de ferromanganeso, en el periodo investigado, la capacidad instalada de la industria india tuvo una magnitud equivalente a más de 26 veces la producción nacional y de 24 veces el mercado mexicano; mientras que su capacidad libremente disponible tuvo una magnitud equivalente a más de 4 veces la producción nacional y 3 veces el mercado mexicano, y

Comparación entre la industria india de ferromanganeso y el mercado mexicano



Fuente: Elaboración de la Secretaría con información del expediente administrativo

- e. el potencial exportador de India (capacidad instalada menos consumo) fue mayor a la producción nacional y al tamaño del mercado mexicano, en más de 13 veces, en el periodo investigado.

118. De acuerdo con lo señalado en el punto anterior, la Secretaría observó inicialmente que la industria india fabricante de ferromanganeso tiene una capacidad libremente disponible y un potencial exportador suficiente para abastecer varias veces el mercado mexicano. Asimismo, las asimetrías entre el mercado mexicano y el potencial exportador de India, sugieren la existencia de excedentes importantes de exportación y que una desviación de dicho producto hacia México podría ser significativa, y a precios bajos, con los consecuentes efectos negativos sobre el desempeño de la rama de producción nacional del producto similar.

9. Otros factores de daño

119. De conformidad con los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping, 39 de la LCE y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones originarias de India en presuntas condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser causa del daño a la rama de producción nacional de ferromanganeso.

120. Minera Autlán manifestó que si bien, la pandemia por COVID-19 fue un factor adicional a las importaciones objeto de investigación que impactó a la rama de producción nacional de ferromanganeso en el periodo analizado; durante el periodo investigado pudo observarse una mejoría de la demanda con respecto al mismo periodo del año anterior. En este sentido, las afectaciones observadas en el periodo investigado fueron totalmente atribuibles a la competencia desleal de las importaciones investigadas y su comportamiento creciente, debido a sus bajos precios, las cuales desplazaron a la producción nacional en dicho periodo. La Solicitante añadió que la existencia de dicho factor adicional, no desvirtúa el daño causado por las importaciones en condiciones de dumping, ya que la legislación aplicable prevé el supuesto de la coexistencia de otros factores, además de las importaciones en condiciones de dumping, que pudieron haber afectado a la rama de producción nacional, y no que estas, deban ser la única causa de daño, tal como se confirmó en el informe del Grupo Especial China-Medidas Antidumping relativas a las importaciones de pasta de celulosa procedentes del Canadá:

“7.26. Aunque la autoridad investigadora debe constatar una contribución suficientemente evidente de las importaciones objeto de dumping para demostrar que están causando un daño importante y explicar su determinación en ese sentido, en las dos primeras frases del párrafo 5 del artículo 3 no hay nada que indique que esas importaciones deban ser la única causa de ese daño. El texto del párrafo 5 del artículo 3 en su conjunto parece estar claro: la "relación causal" entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante puede existir aun cuando otros factores contribuyan también "al mismo tiempo" a la situación de la rama de producción nacional.”

“7.27. Análogamente, la obligación de distinguir entre los efectos causados por las importaciones objeto de dumping y los efectos causados por otros factores no implica necesariamente que las importaciones objeto de dumping por sí mismas deban poder causar un daño importante. Por último, no hay una prescripción de que las importaciones objeto de dumping aisladamente o en sí mismas y por sí solas deban poder causar un daño importante. El artículo 3 no proporciona ninguna orientación concreta sobre la manera en que la autoridad investigadora debe realizar el examen de los factores de que tenga conocimiento distintos de las importaciones objeto de dumping que perjudican a la rama de producción nacional ni sobre la manera en que debe asegurarse de que los daños causados por esos otros factores no se atribuyan a las importaciones objeto de dumping. Así pues, la autoridad investigadora puede utilizar cualquier metodología o metodologías que considere que le permitirán hacer la determinación requerida de manera compatible con el artículo 3.”

121. Aunado a lo anterior, Minera Autlán precisó lo siguiente:

- a. las importaciones de orígenes distintos a India se redujeron en el periodo investigado y sus precios fueron superiores a los registrados por las importaciones originarias de India, por lo que no fueron la causa del daño a la rama de producción nacional;
- b. la única variación en la estructura del consumo, durante el periodo analizado, de la que Minera Autlán tiene conocimiento es la derivada de la pandemia por COVID-19 que, como se explicó previamente, ocasionó que el CNA registrara una reducción importante en la primera parte del mismo; sin embargo, a partir de finales de 2020 y, en particular, el primer semestre de 2021, se inicia la recuperación de muchas actividades, lo que se reflejó en un crecimiento importante del PIB nacional. En este sentido, en el caso específico de la demanda del ferromanganeso, el CNA ya no sufrió una caída en el periodo investigado, porque empezó su recuperación en el 2021; por lo que, al comparar el CNA de dicho periodo con el similar anterior, ya no existe una reducción del consumo; además de que en el periodo investigado, India (país que incurrió en dumping, tal como se demostró), no solo recuperó los niveles de participación en el mercado mexicano que tuvo en el periodo julio de 2018-junio de 2019, sino que los duplicó;

- c. respecto al comportamiento de productividad de la rama de producción nacional, ésta ha sido afectada negativamente por los cambios registrados en la producción nacional durante el periodo analizado, primero, por los relacionados con la pandemia y después (durante el periodo investigado, que fue el periodo en el que se inició la recuperación económica) por la presencia de la competencia desleal de India, y
- d. no tiene conocimiento de que, durante el periodo analizado, haya existido evolución de tecnología que impactara al desempeño de la rama de la producción nacional, ni de la existencia de prácticas comerciales restrictivas en adición a las prácticas desleales de los exportadores indios, así como de ningún otro factor que se considere pertinente como elemento adicional de daño.

122. Al respecto, a partir de la información existente en el expediente administrativo del caso, la Secretaría observó lo siguiente:

- a. en relación con las importaciones de orígenes distintos al investigado, se confirmó que éstas disminuyeron su participación en el periodo analizado en 13 puntos porcentuales respecto a las importaciones totales (al pasar de representar 46% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 a 33% en el periodo investigado), ya que cayeron 25% en el periodo investigado y 2% en el periodo analizado; además de que, tal como lo señaló Minera Autlán, en el periodo investigado, se realizaron a precios superiores (14%) a los de la mercancía investigada, lo que confirma que dichas importaciones no pudieron considerarse como causal de daño a la rama de producción nacional;
- b. en cuanto al desempeño exportador de Minera Autlán, la Secretaría observó que, si bien crecieron 6 veces en el periodo analizado, dichas ventas sólo representaron el 3% de las ventas totales realizadas por Minera Autlán en el periodo analizado, por lo que tampoco podrían considerarse como causal de daño a la rama de producción nacional;
- c. el comportamiento de la productividad de la rama de producción nacional tuvo un saldo negativo en el periodo analizado, situación que se explica por el desempeño observado tanto en la producción como en el empleo durante el mismo periodo y que a su vez, estuvieron influidos, por los efectos, tanto de la pandemia como de la presencia de la competencia desleal de las importaciones originarias de India, y
- d. la Secretaría no tiene conocimiento de que, durante el periodo analizado, haya existido evolución de tecnología que impactara al desempeño de la rama de la producción nacional, ni de la existencia de prácticas comerciales restrictivas en adición a las prácticas desleales de los exportadores indios, así como de ningún otro factor que se considere pertinente como elemento adicional de daño.

123. En contraste con lo señalado anteriormente, la Secretaría observó que, tal como lo señaló la propia Minera Autlán, durante el periodo analizado y, en especial, durante la primera parte del mismo, la contracción de la demanda, derivada de la pandemia por COVID-19 pudo ser un factor adicional a las importaciones objeto de investigación que impactó a la rama de producción nacional de ferromanganeso en el periodo analizado; sin embargo, la existencia de dicho factor adicional no desvirtúa el daño que pudieron haber causado las importaciones en condiciones de dumping, ya que la legislación aplicable prevé el supuesto de la coexistencia de otros factores, además de las importaciones en condiciones de dumping, que pudieron haber afectado a la rama de producción nacional. Lo anterior, considerando lo siguiente:

- a. si bien el CNA disminuyó 23% en el periodo analizado, el comportamiento presentado por las importaciones investigadas fue contrario al incrementarse 70% en el mismo periodo, importaciones que se realizaron a precios menores que los de la mercancía de fabricación nacional a lo largo de todo el periodo analizado, y
- b. la reducción registrada en el CNA (resultado de la pandemia COVID-19) se observó especialmente en la parte final del periodo julio de 2019-junio de 2020, mientras que la recuperación se reflejó hasta el primer semestre de 2021, es decir, en el periodo investigado al compararlo con el mismo periodo del año anterior. En este sentido, las afectaciones observadas en el periodo investigado por la rama de producción nacional de ferromanganeso podrían haber sido totalmente atribuibles a la competencia desleal de las importaciones investigadas y su comportamiento creciente, debido a sus bajos precios, las cuales desplazaron a la producción nacional en dicho periodo.

124. Con base en los argumentos y pruebas presentados por la Solicitante, así como del análisis efectuado en los puntos anteriores, la Secretaría de manera inicial observó que, si bien, pudo haberse presentado un factor distinto a las importaciones investigadas como otro posible causal de daño a la rama de producción nacional, en particular, la caída del mercado derivada de la pandemia de COVID-19, esto no desvirtúa el impacto negativo que, con independencia de dicha influencia, habría tenido la concurrencia de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional de ferromanganeso, en el periodo analizado, por lo que no sería posible romper el nexo causal entre las importaciones objeto de discriminación de precios y el daño a la rama de producción nacional.

H. Conclusiones

125. Con base en los resultados del análisis de los argumentos y pruebas descritas a lo largo de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen indicios suficientes para presumir que, durante el periodo investigado, las importaciones de ferromanganeso originarias de India se efectuaron en presuntas condiciones de discriminación de precios y causaron daño a la rama de producción nacional del producto similar. Entre los principales elementos evaluados de forma integral, que sustentan esta conclusión, sin que estos puedan considerarse exhaustivos o limitativos, destacan los siguientes:

- a. Las importaciones investigadas se efectuaron con un margen de discriminación de precios superior al de minimis previsto en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping; importaciones que representaron el 67% de las importaciones totales efectuadas en el periodo investigado.
- b. Las importaciones investigadas registraron una tendencia creciente tanto en términos absolutos como relativos, lo que indica la posible existencia de un desplazamiento del producto fabricado en México causado por las importaciones de ferromanganeso originarias de India, aunado a que también se cuenta con elementos que sustentan la probabilidad fundada de que en el futuro inmediato, y debido a los precios a los que podrían llegar al mercado mexicano, se presente un incremento de dichas importaciones, que pudiera aumentar su efecto en algunos indicadores relevantes de la rama de producción nacional.
- c. El precio promedio de las importaciones investigadas se situó por debajo del precio promedio de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional a lo largo del periodo analizado en porcentajes que oscilaron entre 8% y 17%, los cuales, además, disminuyeron en el periodo analizado. Lo anterior, considerando que el bajo nivel de precios de las importaciones investigadas observado en el periodo analizado está asociado con volúmenes crecientes de las mismas, una mayor participación en el mercado nacional y el posible desplazamiento de ventas de mercancía fabricada por Minera Autlán. Aunado a lo anterior, se observaron indicios de que, en caso de mantenerse la presencia de dichas importaciones, sus bajos precios obligarían a la rama de producción nacional de ferromanganeso a disminuir los suyos, a fin de no verse desplazados en el mercado, incrementando la afectación observada en el periodo analizado tanto en sus indicadores económicos como en los financieros.
- d. La concurrencia de las importaciones de ferromanganeso originarias de India, en presuntas condiciones de discriminación de precios, incidió negativamente en los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional tanto en el periodo analizado como en el investigado. Entre los principales indicadores afectados se encuentran los siguientes:
 - i. en el periodo analizado se observó deterioro en la mayor parte de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional de ferromanganeso, tales como: producción, PNOMI, pérdida de mercado, ventas totales y al mercado interno, ingresos por dichas ventas, empleo, masa salarial, productividad, utilización de la capacidad instalada, ROA, utilidades operativas y margen operativo;
 - ii. en el periodo investigado se observó un deterioro en los siguientes indicadores: producción, PNOMI, pérdida de mercado, productividad, utilización de la capacidad instalada, ROA y flujo de caja. Cabe señalar que, las ventas internas de la rama de producción nacional mostraron un estancamiento en sus volúmenes en el periodo investigado, lo cual contrasta con el comportamiento de las importaciones investigadas, las cuales se incrementaron 209% en el mismo periodo;
 - iii. respecto a los indicadores financieros de la rama de producción nacional, se observó que las utilidades operativas disminuyeron 41% durante el periodo analizado, como resultado de la disminución en los ingresos por ventas y de los costos de operación en 33.6% y 32.9%, respectivamente, lo que dio lugar a una disminución en el margen operativo de 1 punto porcentual al pasar de 9.1% en el periodo julio de 2018 a junio de 2019 a un margen de 8.1% en el periodo investigado. Asimismo, se observó que: i) si bien, el ROA de Minera Autlán fue positivo de 2018 a 2020, se observa una tendencia a la baja; ii) si bien, el flujo de caja de operación aumentó 19.3% de 2018 a 2020, cayó 55.4% en el periodo enero a junio de 2021, y iii) la capacidad para reunir capital de Minera Autlán es limitada, principalmente por los altos niveles de apalancamiento en todos los años y semestres del periodo analizado, los bajos niveles de liquidez (bajo la prueba de ácido de 2018 a 2020 y los periodos enero a junio de 2020 y 2021), y la tendencia a la baja en los niveles de solvencia en tales periodos, y

- iv. se observaron indicios de que, en caso de mantenerse la presencia de dichas importaciones, para el periodo julio de 2021-junio de 2022, se provocaría, un deterioro principalmente en los siguientes indicadores: incrementos en la participación en las importaciones en relación con el consumo interno y las ventas al mercado interno (0.5 y 0.7 puntos porcentuales, respectivamente), un incremento en el nivel de inventarios (324%), disminución en los ingresos por ventas al mercado interno (-14%) y aumento de costos operativos (10%) así como disminuciones en utilidades (2.87 veces, lo que se traduciría en pérdidas operativas) y el margen operativo (25.7 puntos porcentuales, para ubicarse en -17.6%).
 - e. La Secretaría observó inicialmente que la industria de India fabricante de ferromanganeso, tiene una capacidad libremente disponible y un potencial exportador suficiente para abastecer varias veces el mercado mexicano. Asimismo, las asimetrías entre el mercado mexicano y el potencial exportador de India, sugieren la existencia de excedentes importantes de exportación y que una desviación de dicho producto hacia México podría ser significativa, y a precios bajos, con los consecuentes efectos negativos sobre el desempeño de la rama de producción nacional del producto similar.
 - f. Si bien se identificó la posible presencia de un factor distinto a las importaciones objeto de investigación señalado como otra causa de daño a la rama de producción nacional de ferromanganeso, esto no desvirtúa el impacto negativo que en el periodo analizado pudo haber tenido la concurrencia de importaciones originarias de India en condiciones de discriminación de precios sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional de ferromanganeso, por lo que no es posible romper el nexo causal entre las importaciones objeto de discriminación de precios y el daño a la rama de producción nacional.
- 126.** Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 5 del Acuerdo Antidumping y 52 fracciones I y II de la LCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

127. Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de ferromanganeso incluidas las definitivas y temporales, así como las que ingresen al amparo de la Regla Octava, originarias de India, independientemente del país de procedencia, que ingresan por la fracción arancelaria 7202.11.01 y al amparo de la Regla Octava por la fracción arancelaria 9802.00.13 de la TIGIE, o por cualquier otra.

128. Se fija como periodo de investigación el comprendido del 1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de julio de 2018 al 30 de junio de 2021.

129. La Secretaría podrá aplicar, en su caso, las cuotas compensatorias definitivas sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.6 del Acuerdo Antidumping y 65 A de la LCE.

130. Con fundamento en los artículos 6.1, 12.1 y la nota al pie de página 15 del Acuerdo Antidumping, 3 último párrafo y 53 de la LCE, los productores nacionales, los importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de esta investigación, contarán con un plazo de 23 días hábiles para acreditar su interés jurídico y presentar su respuesta al formulario oficial establecido para tal efecto, así como los argumentos y las pruebas que estimen pertinentes. Para las personas y el gobierno señalados en el punto 15 de la presente Resolución, el plazo de 23 días hábiles empezará a contar 5 días después de la fecha de envío del oficio de notificación del inicio de la presente investigación. Para los demás interesados, el plazo empezará a contar 5 días después de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación (DOF). En ambos casos, el plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento, o bien, a las 18:00 si se presenta vía electrónica, conforme al "Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican" publicado el 4 de agosto de 2021 en el DOF.

131. El formulario oficial a que se refiere el punto anterior, se podrá obtener a través de la página de Internet <https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/industria-y-comercio-unidad-de-practicas-comerciales-internacionales-upci>, asimismo, se podrá solicitar a través de la cuenta de correo electrónico upci@economia.gob.mx o en el domicilio de la Secretaría ubicado en Insurgentes Sur 1940, planta baja (área de ventanillas), Col. Florida, C.P. 01030, Ciudad de México.

132. Notifíquese la presente Resolución a las empresas y gobierno de que se tiene conocimiento. Las copias de traslado se ponen a disposición de cualquier parte que las solicite y acredite su interés jurídico en el presente procedimiento, a través de la cuenta de correo electrónico señalada en el punto anterior de esta Resolución.

133. Comuníquese la presente Resolución al SAT para los efectos legales correspondientes.

134. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 3 de marzo de 2022.- La Secretaria de Economía, Mtra. **Tatiana Clouthier Carrillo**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

CONVENIO Marco de Coordinación para la distribución y ejercicio de subsidios del Programa de Mejoramiento Urbano de la Vertiente de Mejoramiento Integral de Barrios, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, modalidad Diseño Urbano y Servicios relacionados con la obra, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Estado de Morelos y el Municipio de Temixco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Convenio Marco de Coordinación
Estado de Morelos / Municipio de Temixco
CMC/UAPIEP-PE/PMU/020/2021.

Convenio Marco de Coordinación para la distribución y ejercicio de subsidios del Programa de Mejoramiento Urbano de la Vertiente de Mejoramiento Integral de Barrios correspondiente al ejercicio fiscal 2021, modalidad Diseño Urbano y Servicios relacionados con la obra, que celebran el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en lo sucesivo "LA SEDATU", representada en este acto por el ciudadano Daniel Octavio Fajardo Ortiz, Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, asistido por la ciudadana Glenda Yhadelle Argüelles Rodríguez, Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos y por el ciudadano Luis Felipe Soliz Miranda, Titular de la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano; y por otra parte, el Gobierno del Estado de Morelos, representado por el ciudadano Pablo Héctor Ojeda Cárdenas, en su carácter de Secretario de Gobierno, en lo sucesivo "EL ESTADO", y por otra parte, el H. Ayuntamiento de Temixco, Estado de Morelos, en lo sucesivo "EL MUNICIPIO", representado por la ciudadana Jazmín Juana Solano López, Presidenta Municipal, asistida en este acto por el licenciado Luis Ángel Alcántara Soto, encargado de Despacho de la Secretaría del Ayuntamiento de Temixco, Morelos a quienes en conjunto se les denominará "LAS PARTES", al tenor de los antecedentes, declaraciones y cláusulas siguientes:

ANTECEDENTES

1. El artículo 26, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.
2. El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
3. El artículo 4, fracción I de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano reconoce el derecho a la ciudad como un principio rector de la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, y lo define como la obligación del Estado de garantizar a todos los habitantes de un asentamiento humano o centros de población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia.
4. Conforme a los artículos 2, fracción LIII, 74 y 75, fracción VII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los subsidios son asignaciones de recursos federales previstas en el Presupuesto de Egresos que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad, a las entidades federativas o municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general, que serán ministrados por las dependencias con cargo a sus presupuestos, asegurando la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar la duplicidad en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos.

5. El artículo 28 de la Ley de Planeación establece que las acciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los programas que de él emanen, deben especificar las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas; por tanto, en términos del artículo 33 se podrá convenir con los gobiernos locales y la participación que corresponda a los municipios, la coordinación que se requiera a efecto de que participen y coadyuven a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan.
6. El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el Apartado II, Política Social, numeral 8, denominado *“Desarrollo Urbano y Vivienda”*, señala que en el Programa de Mejoramiento Urbano, en lo sucesivo *“EL PROGRAMA”*, se realizarán obras de rehabilitación y/o mejoramiento de espacios públicos.
7. El Programa Sectorial de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024, elaborado a partir del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en su objetivo prioritario 3, señala que la finalidad de *“EL PROGRAMA”* es impulsar un hábitat asequible, resiliente y sostenible, para avanzar en la construcción de espacios de vida para que todas las personas puedan vivir seguras y en condiciones de igualdad.
8. Mediante publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación, del día 31 de diciembre de 2020, se dieron a conocer las Reglas de Operación del Programa de Mejoramiento Urbano, para el ejercicio fiscal 2021, en lo sucesivo se denominarán *“LAS REGLAS”*.
9. *“LAS REGLAS”*, en su numeral *“12.5 Coordinación institucional”*, establecen que con el propósito de propiciar la sinergia con otros programas públicos y privados y obtener mayores impactos en el abatimiento de rezagos urbanos y sociales en los Polígonos de Atención Prioritaria del Programa, *“LA SEDATU”* promoverá la coordinación de esfuerzos con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, con instituciones y organismos privados, así como de la sociedad civil. Para ello, en su caso, se suscribirán los instrumentos jurídicos de coordinación específicos correspondientes; siendo obligación de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el promover que los *“Polígonos de Atención Prioritaria del Programa”* sean utilizados como referencia para la ejecución de acciones de otras instituciones públicas federales o locales.
10. *“EL PROGRAMA”*, es un instrumento congruente con los tratados internacionales a los que México se ha adherido, como la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular con el objetivo 11 denominado Ciudades y Comunidades Sostenibles, el cual establece: *“Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles”*; en específico las metas 11.1, 11.3, 11.7, 11.a y 11.b, resaltan la importancia de asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles, así como de mejorar los barrios marginales; de aumentar la urbanización inclusiva, sostenible y la capacidad para una planificación y gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos; de proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y la niñez, las personas mayores de edad y las personas con discapacidad; de apoyar los vínculos económicos, sociales y ambientales positivos entre las zonas urbanas, periurbanas y rurales mediante el fortalecimiento de la planificación del desarrollo nacional y regional; y finalmente, de aumentar sustancialmente el número de ciudades y asentamientos humanos que adoptan y ponen en marcha políticas y planes integrados para promover la inclusión, el uso eficiente de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación a él y la resiliencia ante los desastres.

DECLARACIONES

I.- Declara **“LA SEDATU”** que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, fracción I, 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- I.2. Conforme a las atribuciones contenidas en el artículo 41 fracciones X, XIII y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, *“LA SEDATU”*, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tiene atribuciones para suscribir el presente Convenio Marco de Coordinación.

- I.3. Su representante, el ciudadano Daniel Octavio Fajardo Ortiz, Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuenta con atribuciones para suscribir el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracciones XI y XII y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 10.2 fracción VIII de "LAS REGLAS", la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, le corresponde suscribir los acuerdos de colaboración, coordinación y concertación para la operación y ejecución de "EL PROGRAMA", de conformidad con la legislación y normatividad aplicable.
- I.4. La ciudadana Glenda Yhadelle Argüelles Rodríguez, Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos, en lo sucesivo "LA UAPIEP" y Unidad Responsable del Programa, cuenta con facultades y atribuciones para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, fracciones IV y VI, y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; así como en los numerales 1.4, fracciones LXXVIII y LXXIX y 10.3 de "LAS REGLAS".
- I.5. El ciudadano Luis Felipe Soliz Miranda, Titular de la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano, en lo sucesivo "LA UPEDU", cuenta con atribuciones para coadyuvar y suscribir el presente Convenio, de acuerdo en lo señalado en los artículos 11, fracciones IV y VI, y 15, fracciones I, III, IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
- I.6. Para efectos de este Convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en Avenida Nuevo León número 210, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06100, Ciudad de México.

II.- Declara "EL ESTADO" por conducto de su representante, que:

- II.1. El Estado de Morelos, es una entidad libre y soberana en lo que se refiere a su régimen interior y es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- II.2. El ciudadano Pablo Héctor Ojeda Cárdenas, en su carácter de Secretario de Gobierno se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente instrumento legal, de conformidad con el artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 9, fracción II, 13, fracción VI, 14 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado Libre y Soberano de Morelos, así como 8 y 9, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.
- II.3. Para efectos de presente instrumento, señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, con domicilio en Plaza de Armas S/N, colonia Centro, de la Ciudad de Cuernavaca, código postal 62000, en el estado de Morelos.

III.- Declara "EL MUNICIPIO" por conducto de su representante, que:

- III.1. Es una Institución de Derecho Público, con personalidad jurídico-política y territorio determinado, de conformidad con los artículos 115, fracciones I, II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 112, 113, 114 y 114 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- III.2. De conformidad con los artículos 1, 2, 4 y 5 numeral 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Presidente Municipal es el responsable de ejecutar las decisiones del Ayuntamiento en su carácter de representante legal, así como de celebrar a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de este, todos los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales.
- III.3. La ciudadana Jazmín Juana Solano López, Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Temixco, Estado de Morelos, se encuentra plenamente facultada para suscribir el presente Convenio, de conformidad con los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 38 fracción IX y 41 de la Ley Orgánica Municipal del

Estado de Morelos, así como de conformidad con el acuerdo único, del punto décimo noveno del orden del día de la primer sesión ordinaria de cabildo, celebrado en fecha 1° de enero del año dos mil diecinueve, mediante el cual se faculta a la Presidenta Municipal a suscribir en nombre y representación del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, los contratos, convenios y demás actos jurídicos necesarios para el expedito ejercicio de sus funciones y la inmediata atención de las necesidades que se presenten en la administración pública municipal.

III.4. El licenciado Luis Ángel Alcántara Soto, encargado de Despacho de la Secretaría del Ayuntamiento de Temixco, asiste al Presidente Municipal en la firma del presente Convenio en términos de los artículos 75 y 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

III.5. Para efectos del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Av. Emiliano Zapata 16, Col. Centro, Temixco, Morelos.

IV.- Declaran “LAS PARTES” que:

IV.1. En la celebración del presente acto jurídico no existe error, dolo o mala fe, por lo que es celebrado de manera voluntaria, y reconocen mutuamente la personalidad con que comparecen sus respectivos representantes.

IV.2. Una vez reconocida plenamente la personalidad y capacidad jurídica con que comparecen cada una de “LAS PARTES” es su voluntad celebrar el presente Convenio Marco de Coordinación.

Con base en los antecedentes y declaraciones de este instrumento y con fundamento en los artículos 26, apartado A, 90 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 17 Bis, 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28 y 33 de la Ley de Planeación; 1, 4, fracción VII, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 176, 178 y 179 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 4, 8, 9, 48, 49, 50 y 51 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 70, fracción XV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 7, fracciones XI y XII, 9, 11, fracciones IV y VI, 15, fracciones I, III, IV y XVI, y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; las disposiciones contenidas en “LAS REGLAS”, y demás disposiciones jurídicas aplicables, “LAS PARTES” celebran el presente Convenio Marco de Coordinación, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

El objeto del presente Convenio Marco de Coordinación es conjuntar voluntades, acciones y capacidades donde se establezcan las bases y los mecanismos para la distribución y ejercicio de subsidios del Programa de Mejoramiento Urbano, de la Vertiente de Mejoramiento Integral de Barrios, modalidad Diseño Urbano y Servicios relacionados con la obra correspondientes al ejercicio fiscal 2021, los cuales coadyuvarán para que “LAS PARTES” en el ámbito de sus respectivas competencias ejecuten proyectos, en lo sucesivo “LOS PROYECTOS”, que se realizarán en “EL MUNICIPIO” integrante del Estado de Morelos.

Los recursos financieros que, en su caso, aporte “LA SEDATU” son subsidios que no pierden su carácter federal y que provienen del Ramo Administrativo 15 “Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano”, asignados a “EL PROGRAMA”.

Estos subsidios, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal de “EL PROGRAMA” en el ejercicio fiscal vigente.

SEGUNDA. EJECUCIÓN ESPECÍFICA DE “LOS PROYECTOS”.

La implementación y ejecución de “EL PROGRAMA”, se dará de conformidad con su mecánica de operación, por lo cual en su oportunidad se llevará a cabo la formalización de los convenios de coordinación específicos o instrumentos jurídicos específicos aplicables, acorde a lo establecido en “LAS REGLAS”, en donde se establecerán los datos de “LOS PROYECTOS” que serán apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA” y en los cuales aplicará el contenido de todos los apartados de este Convenio Marco de Coordinación.

“LAS PARTES” convienen que la ejecución de los proyectos que serán apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA” se realizará durante el ejercicio fiscal 2021.

TERCERA. NORMATIVIDAD.

Para la ejecución de "LOS PROYECTOS" que serán apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", "LAS PARTES" convienen que se sujetarán, en lo aplicable, a lo establecido en: la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento; el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021; "LAS REGLAS"; este Convenio Marco de Coordinación; los convenios de coordinación específicos o los instrumentos jurídicos específicos aplicables a cada Vertiente, así como a las demás disposiciones jurídicas federales y locales aplicables.

CUARTA. INSTANCIA EJECUTORA DE "LOS PROYECTOS".

En los convenios de coordinación específicos o los instrumentos jurídicos específicos aplicables, se señalará la Instancia Ejecutora de los proyectos que serán apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", la cual tendrá las obligaciones y responsabilidades que se establecen en "LAS REGLAS".

QUINTA. RESPONSABILIDADES DE "LA SEDATU".

- a) Apoyar con subsidios federales la ejecución de "EL PROGRAMA";
- b) Revisar, evaluar y aprobar "LOS PROYECTOS" por conducto del máximo órgano de decisión de "EL PROGRAMA";
- c) Efectuar oportunamente, el seguimiento de avances y resultados físicos y financieros de "LOS PROYECTOS", con base en la información de los expedientes técnicos, la registrada en el Sistema de Información de "LA SEDATU" y la obtenida en las verificaciones que realice, en los términos establecidos por "LAS REGLAS";
- d) Otorgar a las instancias ejecutoras, acceso al sistema de información de "LA SEDATU", con la finalidad de obtener simultáneamente información relativa a los avances y resultados físicos y financieros de "LOS PROYECTOS", y
- e) Las demás que resulten aplicables conforme a lo que señalan "LAS REGLAS".

SEXTA. RESPONSABILIDADES DE "EL ESTADO".

- a) Apoyar el cumplimiento de los objetivos y las metas de "EL PROGRAMA";
- b) Apoyar a "EL MUNICIPIO", en el ámbito de su competencia, en lo relativo al otorgamiento de permisos, licencias, autorizaciones y demás actos que se requieran para la realización de "LOS PROYECTOS" que serán aprobados con subsidios de "EL PROGRAMA", y
- c) Promover y verificar que los subsidios aportados a "EL PROGRAMA" se ejerzan de conformidad con lo dispuesto en la legislación federal aplicable, y en "LAS REGLAS".

SÉPTIMA. RESPONSABILIDADES DE "EL MUNICIPIO".

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio Marco de Coordinación, "EL MUNICIPIO", en su carácter de Instancia Solicitante, tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Elaborar la justificación técnica y social de "LOS PROYECTOS" para lo cual deberán cumplir con los criterios de equidad, inclusión, integralidad, desarrollo urbano y sustentabilidad; en términos de la legislación y normatividad en la materia;
- b) Acreditar la propiedad del predio o inmueble —municipal, estatal o federal—, en los que se realizarán "LOS PROYECTOS" de "EL PROGRAMA", acorde a lo establecido en "LAS REGLAS". El predio o inmueble deberá estar debidamente identificado en el documento con su georreferencia, medidas perimetrales y colindancias;
- c) Coadyuvar en la integración del expediente de cada acción, de acuerdo con la normatividad aplicable y a lo definido en "LAS REGLAS";

- d) Suscribir los instrumentos jurídicos que correspondan, de acuerdo con las disposiciones aplicables, así como dar cumplimiento a lo convenido;
- e) En su caso, emitir las autorizaciones, licencias de construcción, dictámenes de factibilidad entre otros, de las acciones propuestas, de conformidad con la legislación y normatividad aplicable, así como cubrir la totalidad de los costos asociados a estos conceptos;
- f) Remitir a la autoridad competente las quejas y denuncias que se interpongan en relación con “EL PROGRAMA”;
- g) Cumplir con las responsabilidades específicas, aplicables a cada Vertiente de “EL PROGRAMA”, que se establecen en “LAS REGLAS”;
- h) Promover en el ámbito de su competencia las acciones que resulten necesarias para salvaguardar y vigilar la correcta ejecución de “LOS PROYECTOS”, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social de las mismas, en términos de la normativa aplicable, y
- i) Las demás que establezcan la Instancia Normativa, “LAS REGLAS” y las disposiciones aplicables.

OCTAVA. CONTROL Y FISCALIZACIÓN.

El ejercicio de los recursos federales de “EL PROGRAMA” está sujeto a las disposiciones federales aplicables y podrán ser auditados por las siguientes instancias, conforme a la legislación vigente y en el ámbito de sus respectivas competencias: el Órgano Interno de Control en “LA SEDATU”, la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias que en el ámbito de sus respectivas atribuciones resulten competentes.

NOVENA. TERMINACIÓN ANTICIPADA Y RESCISIÓN DEL CONVENIO.

“LAS PARTES” acuerdan que, al basarse el presente instrumento en el principio de la buena fe, de común acuerdo, podrán convenir la terminación anticipada del mismo. Asimismo, el presente Convenio se podrá dar por terminado de manera anticipada por la existencia de alguna de las siguientes causas: a) De presentarse caso fortuito, entendiéndose éste por un acontecimiento de la naturaleza; b) Por fuerza mayor, entendiéndose un hecho humanamente inevitable, y c) Por cumplimiento anticipado del objeto del presente Convenio.

“LA SEDATU” podrá, en cualquier momento, rescindir el presente instrumento jurídico, sin que medie resolución judicial y sin responsabilidad alguna, cuando cualquiera de “LAS PARTES” no cumpla en tiempo y forma con los compromisos pactados en este Convenio Marco de Coordinación o en lo establecido en “LAS REGLAS” o en la legislación federal aplicable.

DÉCIMA. MODIFICACIONES.

De considerarse procedente, el presente Convenio Marco de Coordinación se podrá modificar de común acuerdo por “LAS PARTES”, conforme a los preceptos y lineamientos que lo originan; dichas modificaciones deberán constar por escrito en el instrumento jurídico que determine la Unidad Responsable del Programa.

DÉCIMA PRIMERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

“LAS PARTES” manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y para resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Marco de Coordinación; asimismo, convienen en sujetarse para todo lo no previsto en el mismo, a lo dispuesto en los instrumentos legales y normativos señalados en la Cláusula Tercera de este Convenio.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Marco de Coordinación, que no puedan ser resueltas de común acuerdo entre “LAS PARTES”, conocerán los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México.

DÉCIMA SEGUNDA. CONFIDENCIALIDAD.

“LAS PARTES” se obligan a mantener bajo la más estricta confidencialidad, la información relacionada o resultante que sea intercambiada, con motivo de la ejecución de las acciones materia del presente Convenio, debiendo proteger y resguardar dicha información, durante toda su vigencia e incluso posterior a ella, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás legislación aplicable.

DÉCIMA TERCERA. DIFUSIÓN.

“LAS PARTES” serán responsables de que durante la ejecución de “LOS PROYECTOS” apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, se cumplan las disposiciones, estrategias y programas en materia de difusión, que se encuentren señaladas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, así como en “LAS REGLAS”.

La publicidad, información, la papelería y la documentación oficial relativa a las acciones realizadas deberá identificarse con el escudo nacional en los términos que establece la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, e incluir la siguiente leyenda *“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”*.

DÉCIMA CUARTA. PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHOS DE AUTOR.

En caso de generarse derechos de propiedad intelectual con motivo de las actividades que se lleven a cabo en el marco de este Convenio, así como del diseño y la ejecución de los proyectos apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, “LAS PARTES” se obligan a reconocerse mutuamente los créditos correspondientes y ajustarse a lo dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Asimismo, “LAS PARTES” convienen que la propiedad intelectual y los derechos de autor resultantes de las actividades que desarrollen conjuntamente corresponderán a la parte que haya producido; o, en su caso, a todas ellas en proporción a sus aportaciones. Los derechos de autor de carácter patrimonial que se deriven del presente Convenio le corresponderán a la parte que haya participado o que haya aportado recursos para su realización, la cual, únicamente quedará obligada a otorgarle los créditos correspondientes por su autoría y colaboración a la otra parte.

DÉCIMA QUINTA. CONTRALORÍA SOCIAL.

“LAS PARTES” serán responsables de que durante la ejecución de “LOS PROYECTOS” apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA” se cumplan las disposiciones señaladas en “LAS REGLAS” en materia de contraloría social; así como lo señalado en los Lineamientos vigentes emitidos por la Secretaría de la Función Pública, para promover las acciones necesarias que permitan la efectividad de la vigilancia ciudadana, bajo el Esquema o Esquemas validados por la Secretaría de la Función Pública.

DÉCIMA SEXTA. RELACIÓN LABORAL.

“LAS PARTES” convienen que el personal aportado por cada una para la realización de “LOS PROYECTOS” apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó; por ende, cada una de ellas asumirá su responsabilidad por este concepto, y en ningún caso serán consideradas como patrones solidarios o sustitutos de la otra.

DÉCIMA SÉPTIMA. TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

“LAS PARTES” acuerdan guardar y proteger la información reservada y/o confidencial que generen, obtengan, adquieran, transformen o se encuentre en su posesión, de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como cualquier otro ordenamiento jurídico vigente en la materia.

“LAS PARTES” en sus respectivos ámbitos de competencia serán responsables, en obtener el consentimiento de los titulares de datos personales y/o datos personales sensibles de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable, que se obtengan con motivo del cumplimiento del objeto del presente Convenio.

“LAS PARTES” en sus respectivos ámbitos de competencia se obligan a realizar los avisos de privacidad correspondientes, de conformidad con la mencionada ley, y obtener las autorizaciones correspondientes para transferir dichos datos a la otra parte, cuando así sea necesario en términos de la legislación aplicable.

“LAS PARTES” en sus respectivos ámbitos de competencia serán responsables del manejo, almacenamiento y protección de los datos personales y los datos personales sensibles, que obtengan con motivo del cumplimiento del presente Convenio.

DÉCIMA OCTAVA. INTEGRIDAD.

“LAS PARTES” se comprometen a actuar bajo los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, honestidad, e integridad, y a cumplir con todas las disposiciones en materia de responsabilidades de servidores públicos, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código Penal Federal.

“LAS PARTES” se comprometen a que, ni ellas, ni sus directores, funcionarios o empleados habrán ofrecido, prometido, entregado, autorizado, solicitado o aceptado ninguna ventaja indebida, económica o de otro tipo (o insinuado que lo harán o podrán hacerlo en el futuro) relacionada de algún modo con el presente instrumento o con los que deriven del mismo y que habrán adoptado medidas razonables para evitar que lo hagan los subcontratistas, agentes o cualquier otro tercero que este sujeto a su control o a su influencia significativa.

Para esos efectos, el alcance del objeto de la presente Convenio se limita al necesario para cumplir con los fines y conducción normal de las actividades de cada una de “LAS PARTES”.

DÉCIMA NOVENA. ANTICORRUPCIÓN.

“LAS PARTES” se comprometen a no llevar a cabo acto de corrupción alguno, por lo que pactan que será causal de suspensión o terminación de la relación derivada del presente Convenio, el conocimiento de que la otra parte ha actuado en violación a la legislación aplicable en materia de anticorrupción, en particular al involucrarse o tolerar algún acto de corrupción o ser utilizada como conducto para cometerlo.

Para esos efectos, el alcance del objeto de la presente Convenio se limita al necesario para cumplir con los fines y conducción normal de las actividades de cada una de “LAS PARTES”.

VIGÉSIMA. DOMICILIOS.

“LAS PARTES” señalan como sus domicilios convencionales para toda clase de avisos, comunicaciones, notificaciones y en general para todo lo relacionado con el presente Convenio, los señalados en sus respectivas declaraciones. Cualquier cambio de domicilio de las partes deberá ser notificado por escrito, dirigido a “LAS PARTES”, con acuse de recibo, por lo menos en un plazo de diez días hábiles de anticipación a la fecha en que deba surtir efectos el cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán como válidamente hechas en los domicilios aquí señalados.

VIGÉSIMA PRIMERA. VIGENCIA.

El presente Convenio Marco de Coordinación estará vigente a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2021.

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.

Enteradas las partes de su contenido y alcance legal, firman el presente Convenio Marco de Coordinación, en seis tantos, en la Ciudad de México, a los tres días del mes de marzo de 2021.- Por la SEDATU: el Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, C. **Daniel Octavio Fajardo Ortiz**.- Rúbrica.- La Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos, C. **Glenda Yhadelle Argüelles Rodríguez**.- Rúbrica.- El Titular de la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano, C. **Luis Felipe Soliz Miranda**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Gobierno, C. **Pablo Héctor Ojeda Cárdenas**.- Rúbrica.- Por el Municipio: la Presidenta Municipal, C. **Jazmín Juana Solano López**.- Rúbrica.- Encargado de Despacho de la Secretaría del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, C. **Luis Ángel Alcántara Soto**.- Rúbrica.

CONVENIO Marco de Coordinación para la distribución y ejercicio de subsidios del Programa de Mejoramiento Urbano de la Vertiente de Mejoramiento Integral de Barrios, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, modalidad Diseño Urbano y Servicios relacionados con la obra, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Estado de Morelos y el Municipio de Tepoztlán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Convenio Marco de Coordinación
Estado de Morelos / Municipio de Tepoztlán
CMC/UAPIEP-PE/PMU/021/2021.

Convenio Marco de Coordinación para la distribución y ejercicio de subsidios del Programa de Mejoramiento Urbano de la Vertiente de Mejoramiento Integral de Barrios correspondiente al ejercicio fiscal 2021, modalidad Diseño Urbano y Servicios relacionados con la obra, que celebran el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en lo sucesivo "LA SEDATU", representada en este acto por el ciudadano Daniel Octavio Fajardo Ortiz, Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, asistido por la ciudadana Glenda Yhabelle Argüelles Rodríguez, Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos y por el ciudadano Luis Felipe Soliz Miranda, Titular de la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano; y por otra parte, el Gobierno del Estado de Morelos, representado por el ciudadano Pablo Héctor Ojeda Cárdenas, en su carácter de Secretario de Gobierno, en lo sucesivo "EL ESTADO", y por otra parte, el H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Estado de Morelos, en lo sucesivo "EL MUNICIPIO", representado por la ciudadana Ivette Alarcón Mendoza, Síndica Municipal, a quienes en conjunto se les denominará "LAS PARTES", al tenor de los antecedentes, declaraciones y cláusulas siguientes:

ANTECEDENTES

1. El artículo 26, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.
2. El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
3. El artículo 4, fracción I de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano reconoce el derecho a la ciudad como un principio rector de la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, y lo define como la obligación del Estado de garantizar a todos los habitantes de un asentamiento humano o centros de población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia.
4. Conforme a los artículos 2, fracción LIII, 74 y 75, fracción VII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los subsidios son asignaciones de recursos federales previstas en el Presupuesto de Egresos que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad, a las entidades federativas o municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general, que serán ministrados por las dependencias con cargo a sus presupuestos, asegurando la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar la duplicidad en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos.
5. El artículo 28 de la Ley de Planeación establece que las acciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los programas que de él emanen, deben especificar las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas; por tanto, en términos del artículo 33 se podrá convenir con los gobiernos locales y la participación que corresponda a los municipios, la coordinación que se requiera a efecto de que participen y coadyuven a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan.
6. El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el Apartado II, Política Social, numeral 8, denominado "Desarrollo Urbano y Vivienda", señala que en el Programa de Mejoramiento Urbano, en lo sucesivo "EL PROGRAMA", se realizarán obras de rehabilitación y/o mejoramiento de espacios públicos.

7. El Programa Sectorial de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020–2024, elaborado a partir del Plan Nacional de Desarrollo 2019–2024, en su objetivo prioritario 3, señala que la finalidad de “EL PROGRAMA” es impulsar un hábitat asequible, resiliente y sostenible, para avanzar en la construcción de espacios de vida para que todas las personas puedan vivir seguras y en condiciones de igualdad.
8. Mediante publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación, del día 31 de diciembre de 2020, se dieron a conocer las Reglas de Operación del Programa de Mejoramiento Urbano, para el ejercicio fiscal 2021, en lo sucesivo se denominarán “LAS REGLAS”.
9. “LAS REGLAS”, en su numeral “12.5 *Coordinación institucional*”, establecen que con el propósito de propiciar la sinergia con otros programas públicos y privados y obtener mayores impactos en el abatimiento de rezagos urbanos y sociales en los Polígonos de Atención Prioritaria del Programa, “LA SEDATU” promoverá la coordinación de esfuerzos con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, con instituciones y organismos privados, así como de la sociedad civil. Para ello, en su caso, se suscribirán los instrumentos jurídicos de coordinación específicos correspondientes; siendo obligación de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el promover que los “*Polígonos de Atención Prioritaria del Programa*” sean utilizados como referencia para la ejecución de acciones de otras instituciones públicas federales o locales.
10. “EL PROGRAMA”, es un instrumento congruente con los tratados internacionales a los que México se ha adherido, como la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular con el objetivo 11 denominado Ciudades y Comunidades Sostenibles, el cual establece: “*Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles*”; en específico las metas 11.1, 11.3, 11.7, 11.a y 11.b, resaltan la importancia de asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles, así como de mejorar los barrios marginales; de aumentar la urbanización inclusiva, sostenible y la capacidad para una planificación y gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos; de proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y la niñez, las personas mayores de edad y las personas con discapacidad; de apoyar los vínculos económicos, sociales y ambientales positivos entre las zonas urbanas, periurbanas y rurales mediante el fortalecimiento de la planificación del desarrollo nacional y regional; y finalmente, de aumentar sustancialmente el número de ciudades y asentamientos humanos que adoptan y ponen en marcha políticas y planes integrados para promover la inclusión, el uso eficiente de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación a él y la resiliencia ante los desastres.

DECLARACIONES

I.- Declara “LA SEDATU” que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1°, 2°, fracción I, 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- I.2. Conforme a las atribuciones contenidas en el artículo 41 fracciones X, XIII y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, “LA SEDATU”, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tiene atribuciones para suscribir el presente Convenio Marco de Coordinación.
- I.3. Su representante, el ciudadano Daniel Octavio Fajardo Ortiz, Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuenta con atribuciones para suscribir el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracciones XI y XII y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 10.2 fracción VIII de “LAS REGLAS”, la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, le corresponde suscribir los acuerdos de colaboración, coordinación y concertación para la operación y ejecución de “EL PROGRAMA”, de conformidad con la legislación y normatividad aplicable.
- 1.4. La ciudadana Glenda Yhadelle Argüelles Rodríguez, Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos, en lo sucesivo “LA UAPIEP” y Unidad Responsable del Programa, cuenta con facultades y atribuciones para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, fracciones IV y VI, y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; así como en los numerales 1.4, fracciones LXXVIII y LXXIX y 10.3 de “LAS REGLAS”.

- I.5. El ciudadano Luis Felipe Soliz Miranda, Titular de la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano, en lo sucesivo “LA UPEDU”, cuenta con atribuciones para coadyuvar y suscribir el presente Convenio, de acuerdo en lo señalado en los artículos 11, fracciones IV y VI, y 15, fracciones I, III, IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
- I.6. Para efectos de este Convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en Avenida Nuevo León número 210, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06100, Ciudad de México.

II.- Declara “EL ESTADO” por conducto de su representante, que:

- II.1. El Estado de Morelos, es una entidad libre y soberana en lo que se refiere a su régimen interior y es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- II.2. El ciudadano Pablo Héctor Ojeda Cárdenas, en su carácter de Secretario de Gobierno se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente instrumento legal, de conformidad con el artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 9, fracción II, 13, fracción VI, 14 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado Libre y Soberano de Morelos, así como 8 y 9, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.
- II.3. Para efectos de presente instrumento, señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, con domicilio en Plaza de Armas S/N, colonia Centro, de la Ciudad de Cuernavaca, código postal 62000, en el estado de Morelos.

III.- Declara “EL MUNICIPIO” por conducto de su representante, que:

- III.1. Es una Institución de Derecho Público, con personalidad jurídico-política y territorio determinado, de conformidad con los artículos 115, fracciones I, II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 112, 113, 114 y 114 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- III.2. De conformidad con los artículos 1, 2, 4 y 5 numeral 23, 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Presidente Municipal es el responsable de ejecutar las decisiones del Ayuntamiento en su carácter de representante legal, así como de celebrar a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de este, todos los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales.
- III.3. La ciudadana Ivette Alarcón Mendoza, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Estado de Morelos, se encuentra plenamente facultada para suscribir el presente Convenio, de conformidad con los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 38 fracción IX, 41 y 45, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
- III.4. Para efectos del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Calle Envila sin número, Col. Centro, Tepoztlán, Morelos, C.P. 62520.

IV.- Declaran “LAS PARTES” que:

- IV.1. En la celebración del presente acto jurídico no existe error, dolo o mala fe, por lo que es celebrado de manera voluntaria, y reconocen mutuamente la personalidad con que comparecen sus respectivos representantes.
- IV.2. Una vez reconocida plenamente la personalidad y capacidad jurídica con que comparecen cada una de “LAS PARTES” es su voluntad celebrar el presente Convenio Marco de Coordinación.

Con base en los antecedentes y declaraciones de este instrumento y con fundamento en los artículos 26, apartado A, 90 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 17 Bis, 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28 y 33 de la Ley de Planeación; 1, 4, fracción VII, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 176, 178 y 179 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 4, 8, 9, 48, 49, 50 y 51 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 70, fracción XV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública; 1, 7, fracciones XI y XII, 9, 11, fracciones IV y VI, 15, fracciones I, III, IV y XVI, y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; las disposiciones contenidas en "LAS REGLAS", y demás disposiciones jurídicas aplicables, "LAS PARTES" celebran el presente Convenio Marco de Coordinación, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

El objeto del presente Convenio Marco de Coordinación es conjuntar voluntades, acciones y capacidades donde se establezcan las bases y los mecanismos para la distribución y ejercicio de subsidios del Programa de Mejoramiento Urbano, de la Vertiente de Mejoramiento Integral de Barrios, modalidad Diseño Urbano y Servicios relacionados con la obra correspondientes al ejercicio fiscal 2021, los cuales coadyuvarán para que "LAS PARTES" en el ámbito de sus respectivas competencias ejecuten proyectos, en lo sucesivo "LOS PROYECTOS", que se realizarán en "EL MUNICIPIO" integrante del Estado de Morelos.

Los recursos financieros que, en su caso, aporte "LA SEDATU" son subsidios que no pierden su carácter federal y que provienen del Ramo Administrativo 15 "Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano", asignados a "EL PROGRAMA".

Estos subsidios, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal de "EL PROGRAMA" en el ejercicio fiscal vigente.

SEGUNDA. EJECUCIÓN ESPECÍFICA DE "LOS PROYECTOS".

La implementación y ejecución de "EL PROGRAMA", se dará de conformidad con su mecánica de operación, por lo cual en su oportunidad se llevará a cabo la formalización de los convenios de coordinación específicos o instrumentos jurídicos específicos aplicables, acorde a lo establecido en "LAS REGLAS", en donde se establecerán los datos de "LOS PROYECTOS" que serán apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA" y en los cuales aplicará el contenido de todos los apartados de este Convenio Marco de Coordinación.

"LAS PARTES" convienen que la ejecución de los proyectos que serán apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA" se realizará durante el ejercicio fiscal 2021.

TERCERA. NORMATIVIDAD.

Para la ejecución de "LOS PROYECTOS" que serán apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", "LAS PARTES" convienen que se sujetarán, en lo aplicable, a lo establecido en: la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento; el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021; "LAS REGLAS"; este Convenio Marco de Coordinación; los convenios de coordinación específicos o los instrumentos jurídicos específicos aplicables a cada Vertiente, así como a las demás disposiciones jurídicas federales y locales aplicables.

CUARTA. INSTANCIA EJECUTORA DE "LOS PROYECTOS".

En los convenios de coordinación específicos o los instrumentos jurídicos específicos aplicables, se señalará la Instancia Ejecutora de los proyectos que serán apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", la cual tendrá las obligaciones y responsabilidades que se establecen en "LAS REGLAS".

QUINTA. RESPONSABILIDADES DE "LA SEDATU".

- a) Apoyar con subsidios federales la ejecución de "EL PROGRAMA";
- b) Revisar, evaluar y aprobar "LOS PROYECTOS" por conducto del máximo órgano de decisión de "EL PROGRAMA";
- c) Efectuar oportunamente, el seguimiento de avances y resultados físicos y financieros de "LOS PROYECTOS", con base en la información de los expedientes técnicos, la registrada en el Sistema de Información de "LA SEDATU" y la obtenida en las verificaciones que realice, en los términos establecidos por "LAS REGLAS";
- d) Otorgar a las instancias ejecutoras, acceso al sistema de información de "LA SEDATU", con la finalidad de obtener simultáneamente información relativa a los avances y resultados físicos y financieros de "LOS PROYECTOS", y
- e) Las demás que resulten aplicables conforme a lo que señalan "LAS REGLAS".

SEXTA. RESPONSABILIDADES DE “EL ESTADO”.

- a) Apoyar el cumplimiento de los objetivos y las metas de “EL PROGRAMA”;
- b) Apoyar a “EL MUNICIPIO”, en el ámbito de su competencia, en lo relativo al otorgamiento de permisos, licencias, autorizaciones y demás actos que se requieran para la realización de “LOS PROYECTOS” que serán aprobados con subsidios de “EL PROGRAMA”, y
- c) Promover y verificar que los subsidios aportados a “EL PROGRAMA” se ejerzan de conformidad con lo dispuesto en la legislación federal aplicable, y en “LAS REGLAS”.

SÉPTIMA. RESPONSABILIDADES DE “EL MUNICIPIO”.

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio Marco de Coordinación, “EL MUNICIPIO”, en su carácter de Instancia Solicitante, tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Elaborar la justificación técnica y social de “LOS PROYECTOS” para lo cual deberán cumplir con los criterios de equidad, inclusión, integralidad, desarrollo urbano y sustentabilidad; en términos de la legislación y normatividad en la materia;
- b) Acreditar la propiedad del predio o inmueble —municipal, estatal o federal—, en los que se realizarán “LOS PROYECTOS” de “EL PROGRAMA”, acorde a lo establecido en “LAS REGLAS”. El predio o inmueble deberá estar debidamente identificado en el documento con su georreferencia, medidas perimetrales y colindancias;
- c) Coadyuvar en la integración del expediente de cada acción, de acuerdo con la normatividad aplicable y a lo definido en “LAS REGLAS”;
- d) Suscribir los instrumentos jurídicos que correspondan, de acuerdo con las disposiciones aplicables, así como dar cumplimiento a lo convenido;
- e) En su caso, emitir las autorizaciones, licencias de construcción, dictámenes de factibilidad entre otros, de las acciones propuestas, de conformidad con la legislación y normatividad aplicable, así como cubrir la totalidad de los costos asociados a estos conceptos;
- f) Remitir a la autoridad competente las quejas y denuncias que se interpongan en relación con “EL PROGRAMA”;
- g) Cumplir con las responsabilidades específicas, aplicables a cada Vertiente de “EL PROGRAMA”, que se establecen en “LAS REGLAS”;
- h) Promover en el ámbito de su competencia las acciones que resulten necesarias para salvaguardar y vigilar la correcta ejecución de “LOS PROYECTOS”, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social de las mismas, en términos de la normativa aplicable, y
- i) Las demás que establezcan la Instancia Normativa, “LAS REGLAS” y las disposiciones aplicables.

OCTAVA. CONTROL Y FISCALIZACIÓN.

El ejercicio de los recursos federales de “EL PROGRAMA” está sujeto a las disposiciones federales aplicables y podrán ser auditados por las siguientes instancias, conforme a la legislación vigente y en el ámbito de sus respectivas competencias: el Órgano Interno de Control en “LA SEDATU”, la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias que en el ámbito de sus respectivas atribuciones resulten competentes.

NOVENA. TERMINACIÓN ANTICIPADA Y RESCISIÓN DEL CONVENIO.

“LAS PARTES” acuerdan que, al basarse el presente instrumento en el principio de la buena fe, de común acuerdo, podrán convenir la terminación anticipada del mismo. Asimismo, el presente Convenio se podrá dar por terminado de manera anticipada por la existencia de alguna de las siguientes causas: a) De presentarse caso fortuito, entendiéndose éste por un acontecimiento de la naturaleza; b) Por fuerza mayor, entendiéndose un hecho humanamente inevitable, y c) Por cumplimiento anticipado del objeto del presente Convenio.

“LA SEDATU” podrá, en cualquier momento, rescindir el presente instrumento jurídico, sin que medie resolución judicial y sin responsabilidad alguna, cuando cualquiera de “LAS PARTES” no cumpla en tiempo y forma con los compromisos pactados en este Convenio Marco de Coordinación o en lo establecido en “LAS REGLAS” o en la legislación federal aplicable.

DÉCIMA. MODIFICACIONES.

De considerarse procedente, el presente Convenio Marco de Coordinación se podrá modificar de común acuerdo por “LAS PARTES”, conforme a los preceptos y lineamientos que lo originan; dichas modificaciones deberán constar por escrito en el instrumento jurídico que determine la Unidad Responsable del Programa.

DÉCIMA PRIMERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

“LAS PARTES” manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y para resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Marco de Coordinación; asimismo, convienen en sujetarse para todo lo no previsto en el mismo, a lo dispuesto en los instrumentos legales y normativos señalados en la Cláusula Tercera de este Convenio.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Marco de Coordinación, que no puedan ser resueltas de común acuerdo entre “LAS PARTES”, conocerán los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México.

DÉCIMA SEGUNDA. CONFIDENCIALIDAD.

“LAS PARTES” se obligan a mantener bajo la más estricta confidencialidad, la información relacionada o resultante que sea intercambiada, con motivo de la ejecución de las acciones materia del presente Convenio, debiendo proteger y resguardar dicha información, durante toda su vigencia e incluso posterior a ella, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás legislación aplicable.

DÉCIMA TERCERA. DIFUSIÓN.

“LAS PARTES” serán responsables de que durante la ejecución de “LOS PROYECTOS” apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, se cumplan las disposiciones, estrategias y programas en materia de difusión, que se encuentren señaladas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, así como en “LAS REGLAS”.

La publicidad, información, la papelería y la documentación oficial relativa a las acciones realizadas deberá identificarse con el escudo nacional en los términos que establece la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, e incluir la siguiente leyenda *“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”*.

DÉCIMA CUARTA. PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHOS DE AUTOR.

En caso de generarse derechos de propiedad intelectual con motivo de las actividades que se lleven a cabo en el marco de este Convenio, así como del diseño y la ejecución de los proyectos apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, “LAS PARTES” se obligan a reconocerse mutuamente los créditos correspondientes y ajustarse a lo dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Asimismo, “LAS PARTES” convienen que la propiedad intelectual y los derechos de autor resultantes de las actividades que desarrollen conjuntamente corresponderán a la parte que haya producido; o, en su caso, a todas ellas en proporción a sus aportaciones. Los derechos de autor de carácter patrimonial que se deriven del presente Convenio le corresponderán a la parte que haya participado o que haya aportado recursos para su realización, la cual, únicamente quedará obligada a otorgarle los créditos correspondientes por su autoría y colaboración a la otra parte.

DÉCIMA QUINTA. CONTRALORÍA SOCIAL.

“LAS PARTES” serán responsables de que durante la ejecución de “LOS PROYECTOS” apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA” se cumplan las disposiciones señaladas en “LAS REGLAS” en materia de contraloría social; así como lo señalado en los Lineamientos vigentes emitidos por la Secretaría de la Función Pública, para promover las acciones necesarias que permitan la efectividad de la vigilancia ciudadana, bajo el Esquema o Esquemas validados por la Secretaría de la Función Pública.

DÉCIMA SEXTA. RELACIÓN LABORAL.

“LAS PARTES” convienen que el personal aportado por cada una para la realización de “LOS PROYECTOS” apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó; por ende, cada una de ellas asumirá su responsabilidad por este concepto, y en ningún caso serán consideradas como patrones solidarios o sustitutos de la otra.

DÉCIMA SÉPTIMA. TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

“LAS PARTES” acuerdan guardar y proteger la información reservada y/o confidencial que generen, obtengan, adquieran, transformen o se encuentre en su posesión, de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como cualquier otro ordenamiento jurídico vigente en la materia.

“LAS PARTES” en sus respectivos ámbitos de competencia serán responsables, en obtener el consentimiento de los titulares de datos personales y/o datos personales sensibles de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable, que se obtengan con motivo del cumplimiento del objeto del presente Convenio.

“LAS PARTES” en sus respectivos ámbitos de competencia se obligan a realizar los avisos de privacidad correspondientes, de conformidad con la mencionada ley, y obtener las autorizaciones correspondientes para transferir dichos datos a la otra parte, cuando así sea necesario en términos de la legislación aplicable.

“LAS PARTES” en sus respectivos ámbitos de competencia serán responsables del manejo, almacenamiento y protección de los datos personales y los datos personales sensibles, que obtengan con motivo del cumplimiento del presente Convenio.

DÉCIMA OCTAVA. INTEGRIDAD.

“LAS PARTES” se comprometen a actuar bajo los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, honestidad, e integridad, y a cumplir con todas las disposiciones en materia de responsabilidades de servidores públicos, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código Penal Federal.

“LAS PARTES” se comprometen a que, ni ellas, ni sus directores, funcionarios o empleados habrán ofrecido, prometido, entregado, autorizado, solicitado o aceptado ninguna ventaja indebida, económica o de otro tipo (o insinuado que lo harán o podrían hacerlo en el futuro) relacionada de algún modo con el presente instrumento o con los que deriven del mismo y que habrán adoptado medidas razonables para evitar que lo hagan los subcontratistas, agentes o cualquier otro tercero que este sujeto a su control o a su influencia significativa.

Para esos efectos, el alcance del objeto de la presente Convenio se limita al necesario para cumplir con los fines y conducción normal de las actividades de cada una de “LAS PARTES”.

DÉCIMA NOVENA. ANTICORRUPCIÓN.

“LAS PARTES” se comprometen a no llevar a cabo acto de corrupción alguno, por lo que pactan que será causal de suspensión o terminación de la relación derivada del presente Convenio, el conocimiento de que la otra parte ha actuado en violación a la legislación aplicable en materia de anticorrupción, en particular al involucrarse o tolerar algún acto de corrupción o ser utilizada como conducto para cometerlo.

Para esos efectos, el alcance del objeto de la presente Convenio se limita al necesario para cumplir con los fines y conducción normal de las actividades de cada una de “LAS PARTES”.

VIGÉSIMA. DOMICILIOS.

“LAS PARTES” señalan como sus domicilios convencionales para toda clase de avisos, comunicaciones, notificaciones y en general para todo lo relacionado con el presente Convenio, los señalados en sus respectivas declaraciones. Cualquier cambio de domicilio de las partes deberá ser notificado por escrito, dirigido a “LAS PARTES”, con acuse de recibo, por lo menos en un plazo de diez días hábiles de anticipación a la fecha en que deba surtir efectos el cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán como válidamente hechas en los domicilios aquí señalados.

VIGÉSIMA PRIMERA. VIGENCIA.

El presente Convenio Marco de Coordinación estará vigente a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2021.

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.

Enteradas las partes de su contenido y alcance legal, firman el presente Convenio Marco de Coordinación, en seis tantos, en la Ciudad de México, a los tres días del mes de marzo de 2021.- Por la SEDATU: el Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, C. **Daniel Octavio Fajardo Ortiz**.- Rúbrica.- La Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos, C. **Glenda Yhadelle Argüelles Rodríguez**.- Rúbrica.- El Titular de la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano, C. **Luis Felipe Soliz Miranda**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Gobierno, C. **Pablo Héctor Ojeda Cárdenas**.- Rúbrica.- Por el Municipio: la Síndica Municipal, C. **Ivette Alarcón Mendoza**.- Rúbrica.

CONVENIO Marco de Coordinación para la distribución y ejercicio de subsidios del Programa de Mejoramiento Urbano de la Vertiente de Mejoramiento Integral de Barrios, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, modalidad Diseño Urbano y Servicios relacionados con la obra, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Estado de Morelos y el Municipio de Tlayacapan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Convenio Marco de Coordinación
Estado de Morelos / Municipio de Tlayacapan
CMC/UAPIEP-PE/PMU/022/2021.

Convenio Marco de Coordinación para la distribución y ejercicio de subsidios del Programa de Mejoramiento Urbano de la Vertiente de Mejoramiento Integral de Barrios correspondiente al ejercicio fiscal 2021, modalidad Diseño Urbano y Servicios relacionados con la obra, que celebran el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en lo sucesivo "LA SEDATU", representada en este acto por el ciudadano Daniel Octavio Fajardo Ortiz, Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, asistido por la ciudadana Glenda Yhabelle Argüelles Rodríguez, Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos y por el ciudadano Luis Felipe Soliz Miranda, Titular de la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano; y por otra parte, el Gobierno del Estado de Morelos, representado por el ciudadano Pablo Héctor Ojeda Cárdenas, en su carácter de Secretario de Gobierno, en lo sucesivo "EL ESTADO", y por otra parte, el H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Estado de Morelos, en lo sucesivo "EL MUNICIPIO", representado por la ciudadana Ma. del Carmen Pochotitla Tlaltzicapa, Presidenta Municipal, a quienes en conjunto se les denominará "LAS PARTES", al tenor de los antecedentes, declaraciones y cláusulas siguientes:

ANTECEDENTES

1. El artículo 26, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.
2. El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
3. El artículo 4, fracción I de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano reconoce el derecho a la ciudad como un principio rector de la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, y lo define como la obligación del Estado de garantizar a todos los habitantes de un asentamiento humano o centros de población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia.
4. Conforme a los artículos 2, fracción LIII, 74 y 75, fracción VII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los subsidios son asignaciones de recursos federales previstas en el Presupuesto de Egresos que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad, a las entidades federativas o municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general, que serán ministrados por las dependencias con cargo a sus presupuestos, asegurando la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar la duplicidad en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos.
5. El artículo 28 de la Ley de Planeación establece que las acciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los programas que de él emanen, deben especificar las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas; por tanto, en términos del artículo 33 se podrá convenir con los gobiernos locales y la participación que corresponda a los municipios, la coordinación que se requiera a efecto de que participen y coadyuven a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan.
6. El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el Apartado II, Política Social, numeral 8, denominado "Desarrollo Urbano y Vivienda", señala que en el Programa de Mejoramiento Urbano, en lo sucesivo "EL PROGRAMA", se realizarán obras de rehabilitación y/o mejoramiento de espacios públicos.

7. El Programa Sectorial de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020–2024, elaborado a partir del Plan Nacional de Desarrollo 2019–2024, en su objetivo prioritario 3, señala que la finalidad de “EL PROGRAMA” es impulsar un hábitat asequible, resiliente y sostenible, para avanzar en la construcción de espacios de vida para que todas las personas puedan vivir seguras y en condiciones de igualdad.
8. Mediante publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación, del día 31 de diciembre de 2020, se dieron a conocer las Reglas de Operación del Programa de Mejoramiento Urbano, para el ejercicio fiscal 2021, en lo sucesivo se denominarán “LAS REGLAS”.
9. “LAS REGLAS”, en su numeral “12.5 *Coordinación institucional*”, establecen que con el propósito de propiciar la sinergia con otros programas públicos y privados y obtener mayores impactos en el abatimiento de rezagos urbanos y sociales en los Polígonos de Atención Prioritaria del Programa, “LA SEDATU” promoverá la coordinación de esfuerzos con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, con instituciones y organismos privados, así como de la sociedad civil. Para ello, en su caso, se suscribirán los instrumentos jurídicos de coordinación específicos correspondientes; siendo obligación de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el promover que los “*Polígonos de Atención Prioritaria del Programa*” sean utilizados como referencia para la ejecución de acciones de otras instituciones públicas federales o locales.
10. “EL PROGRAMA”, es un instrumento congruente con los tratados internacionales a los que México se ha adherido, como la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular con el objetivo 11 denominado Ciudades y Comunidades Sostenibles, el cual establece: “*Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles*”; en específico las metas 11.1, 11.3, 11.7, 11.a y 11.b, resaltan la importancia de asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles, así como de mejorar los barrios marginales; de aumentar la urbanización inclusiva, sostenible y la capacidad para una planificación y gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos; de proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y la niñez, las personas mayores de edad y las personas con discapacidad; de apoyar los vínculos económicos, sociales y ambientales positivos entre las zonas urbanas, periurbanas y rurales mediante el fortalecimiento de la planificación del desarrollo nacional y regional; y finalmente, de aumentar sustancialmente el número de ciudades y asentamientos humanos que adoptan y ponen en marcha políticas y planes integrados para promover la inclusión, el uso eficiente de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación a él y la resiliencia ante los desastres.

DECLARACIONES

I.- Declara “LA SEDATU” que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, fracción I, 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- I.2. Conforme a las atribuciones contenidas en el artículo 41 fracciones X, XIII y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, “LA SEDATU”, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tiene atribuciones para suscribir el presente Convenio Marco de Coordinación.
- I.3. Su representante, el ciudadano Daniel Octavio Fajardo Ortiz, Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuenta con atribuciones para suscribir el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracciones XI y XII y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 10.2 fracción VIII de “LAS REGLAS”, la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, le corresponde suscribir los acuerdos de colaboración, coordinación y concertación para la operación y ejecución de “EL PROGRAMA”, de conformidad con la legislación y normatividad aplicable.
- 1.4. La ciudadana Glenda Yhadelle Argüelles Rodríguez, Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos, en lo sucesivo “LA UAPIEP” y Unidad Responsable del Programa, cuenta con facultades y atribuciones para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, fracciones IV y VI, y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; así como en los numerales 1.4, fracciones LXXVIII y LXXIX y 10.3 de “LAS REGLAS”.

- I.5. El ciudadano Luis Felipe Soliz Miranda, Titular de la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano, en lo sucesivo “LA UPEDU”, cuenta con atribuciones para coadyuvar y suscribir el presente Convenio, de acuerdo en lo señalado en los artículos 11, fracciones IV y VI, y 15, fracciones I, III, IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
- I.6. Para efectos de este Convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en Avenida Nuevo León número 210, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06100, Ciudad de México.

II.- Declara “EL ESTADO” por conducto de su representante, que:

- II.1. El Estado de Morelos, es una entidad libre y soberana en lo que se refiere a su régimen interior y es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- II.2. El ciudadano Pablo Héctor Ojeda Cárdenas, en su carácter de Secretario de Gobierno se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente instrumento legal, de conformidad con el artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 9, fracción II, 13, fracción VI, 14 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado Libre y Soberano de Morelos, así como 8 y 9, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.
- II.3. Para efectos de presente instrumento, señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, con domicilio en Plaza de Armas S/N, colonia Centro, de la Ciudad de Cuernavaca, código postal 62000, en el estado de Morelos.

III.- Declara “EL MUNICIPIO” por conducto de su representante, que:

- III.1. Es una Institución de Derecho Público, con personalidad jurídico-política y territorio determinado, de conformidad con los artículos 115, fracciones I, II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 112, 113, 114 y 114 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- III.2. De conformidad con los artículos 1, 2, 4 y 5 numeral 29 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Presidente Municipal es el responsable de ejecutar las decisiones del Ayuntamiento en su carácter de representante legal, así como de celebrar a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de este, todos los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales.
- III.3. La ciudadana Ma. del Carmen Pochotitla Tlaltzicapa, Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tlayacapan, Estado de Morelos, se encuentra plenamente facultada para suscribir el presente Convenio, de conformidad con los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 38 fracción IX y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
- III.4. Para efectos del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Plaza de la Constitución S/N, Centro, 62540, Tlayacapan, Morelos.

IV.- Declaran “LAS PARTES” que:

- IV.1. En la celebración del presente acto jurídico no existe error, dolo o mala fe, por lo que es celebrado de manera voluntaria, y reconocen mutuamente la personalidad con que comparecen sus respectivos representantes.
- IV.2. Una vez reconocida plenamente la personalidad y capacidad jurídica con que comparecen cada una de “LAS PARTES” es su voluntad celebrar el presente Convenio Marco de Coordinación.

Con base en los antecedentes y declaraciones de este instrumento y con fundamento en los artículos 26, apartado A, 90 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 17 Bis, 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28 y 33 de la Ley de Planeación; 1, 4, fracción VII, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 176, 178 y 179 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 4, 8, 9, 48, 49, 50 y 51 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 70, fracción XV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 7, fracciones XI y XII, 9, 11, fracciones IV y VI, 15, fracciones I, III, IV y XVI, y 16 del

Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; las disposiciones contenidas en "LAS REGLAS", y demás disposiciones jurídicas aplicables, "LAS PARTES" celebran el presente Convenio Marco de Coordinación, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

El objeto del presente Convenio Marco de Coordinación es conjuntar voluntades, acciones y capacidades donde se establezcan las bases y los mecanismos para la distribución y ejercicio de subsidios del Programa de Mejoramiento Urbano, de la Vertiente de Mejoramiento Integral de Barrios, modalidad Diseño Urbano y Servicios relacionados con la obra correspondientes al ejercicio fiscal 2021, los cuales coadyuvarán para que "LAS PARTES" en el ámbito de sus respectivas competencias ejecuten proyectos, en lo sucesivo "LOS PROYECTOS", que se realizarán en "EL MUNICIPIO" integrante del Estado de Morelos.

Los recursos financieros que, en su caso, aporte "LA SEDATU" son subsidios que no pierden su carácter federal y que provienen del Ramo Administrativo 15 "Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano", asignados a "EL PROGRAMA".

Estos subsidios, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal de "EL PROGRAMA" en el ejercicio fiscal vigente.

SEGUNDA. EJECUCIÓN ESPECÍFICA DE "LOS PROYECTOS".

La implementación y ejecución de "EL PROGRAMA", se dará de conformidad con su mecánica de operación, por lo cual en su oportunidad se llevará a cabo la formalización de los convenios de coordinación específicos o instrumentos jurídicos específicos aplicables, acorde a lo establecido en "LAS REGLAS", en donde se establecerán los datos de "LOS PROYECTOS" que serán apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA" y en los cuales aplicará el contenido de todos los apartados de este Convenio Marco de Coordinación.

"LAS PARTES" convienen que la ejecución de los proyectos que serán apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA" se realizará durante el ejercicio fiscal 2021.

TERCERA. NORMATIVIDAD.

Para la ejecución de "LOS PROYECTOS" que serán apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", "LAS PARTES" convienen que se sujetarán, en lo aplicable, a lo establecido en: la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento; el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021; "LAS REGLAS"; este Convenio Marco de Coordinación; los convenios de coordinación específicos o los instrumentos jurídicos específicos aplicables a cada Vertiente, así como a las demás disposiciones jurídicas federales y locales aplicables.

CUARTA. INSTANCIA EJECUTORA DE "LOS PROYECTOS".

En los convenios de coordinación específicos o los instrumentos jurídicos específicos aplicables, se señalará la Instancia Ejecutora de los proyectos que serán apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", la cual tendrá las obligaciones y responsabilidades que se establecen en "LAS REGLAS".

QUINTA. RESPONSABILIDADES DE "LA SEDATU".

- a) Apoyar con subsidios federales la ejecución de "EL PROGRAMA";
- b) Revisar, evaluar y aprobar "LOS PROYECTOS" por conducto del máximo órgano de decisión de "EL PROGRAMA";
- c) Efectuar oportunamente, el seguimiento de avances y resultados físicos y financieros de "LOS PROYECTOS", con base en la información de los expedientes técnicos, la registrada en el Sistema de Información de "LA SEDATU" y la obtenida en las verificaciones que realice, en los términos establecidos por "LAS REGLAS";
- d) Otorgar a las instancias ejecutoras, acceso al sistema de información de "LA SEDATU", con la finalidad de obtener simultáneamente información relativa a los avances y resultados físicos y financieros de "LOS PROYECTOS", y
- e) Las demás que resulten aplicables conforme a lo que señalan "LAS REGLAS".

SEXTA. RESPONSABILIDADES DE “EL ESTADO”.

- a) Apoyar el cumplimiento de los objetivos y las metas de “EL PROGRAMA”;
- b) Apoyar a “EL MUNICIPIO”, en el ámbito de su competencia, en lo relativo al otorgamiento de permisos, licencias, autorizaciones y demás actos que se requieran para la realización de “LOS PROYECTOS” que serán aprobados con subsidios de “EL PROGRAMA”, y
- c) Promover y verificar que los subsidios aportados a “EL PROGRAMA” se ejerzan de conformidad con lo dispuesto en la legislación federal aplicable, y en “LAS REGLAS”.

SÉPTIMA. RESPONSABILIDADES DE “EL MUNICIPIO”.

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio Marco de Coordinación, “EL MUNICIPIO”, en su carácter de Instancia Solicitante, tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Elaborar la justificación técnica y social de “LOS PROYECTOS” para lo cual deberán cumplir con los criterios de equidad, inclusión, integralidad, desarrollo urbano y sustentabilidad; en términos de la legislación y normatividad en la materia;
- b) Acreditar la propiedad del predio o inmueble —municipal, estatal o federal—, en los que se realizarán “LOS PROYECTOS” de “EL PROGRAMA”, acorde a lo establecido en “LAS REGLAS”. El predio o inmueble deberá estar debidamente identificado en el documento con su georreferencia, medidas perimetrales y colindancias;
- c) Coadyuvar en la integración del expediente de cada acción, de acuerdo con la normatividad aplicable y a lo definido en “LAS REGLAS”;
- d) Suscribir los instrumentos jurídicos que correspondan, de acuerdo con las disposiciones aplicables, así como dar cumplimiento a lo convenido;
- e) En su caso, emitir las autorizaciones, licencias de construcción, dictámenes de factibilidad entre otros, de las acciones propuestas, de conformidad con la legislación y normatividad aplicable, así como cubrir la totalidad de los costos asociados a estos conceptos;
- f) Remitir a la autoridad competente las quejas y denuncias que se interpongan en relación con “EL PROGRAMA”;
- g) Cumplir con las responsabilidades específicas, aplicables a cada Vertiente de “EL PROGRAMA”, que se establecen en “LAS REGLAS”;
- h) Promover en el ámbito de su competencia las acciones que resulten necesarias para salvaguardar y vigilar la correcta ejecución de “LOS PROYECTOS”, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social de las mismas, en términos de la normativa aplicable, y
- i) Las demás que establezcan la Instancia Normativa, “LAS REGLAS” y las disposiciones aplicables.

OCTAVA. CONTROL Y FISCALIZACIÓN.

El ejercicio de los recursos federales de “EL PROGRAMA” está sujeto a las disposiciones federales aplicables y podrán ser auditados por las siguientes instancias, conforme a la legislación vigente y en el ámbito de sus respectivas competencias: el Órgano Interno de Control en “LA SEDATU”, la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias que en el ámbito de sus respectivas atribuciones resulten competentes.

NOVENA. TERMINACIÓN ANTICIPADA Y RESCISIÓN DEL CONVENIO.

“LAS PARTES” acuerdan que, al basarse el presente instrumento en el principio de la buena fe, de común acuerdo, podrán convenir la terminación anticipada del mismo. Asimismo, el presente Convenio se podrá dar por terminado de manera anticipada por la existencia de alguna de las siguientes causas: a) De presentarse caso fortuito, entendiéndose éste por un acontecimiento de la naturaleza; b) Por fuerza mayor, entendiéndose un hecho humanamente inevitable, y c) Por cumplimiento anticipado del objeto del presente Convenio.

“LA SEDATU” podrá, en cualquier momento, rescindir el presente instrumento jurídico, sin que medie resolución judicial y sin responsabilidad alguna, cuando cualquiera de “LAS PARTES” no cumpla en tiempo y forma con los compromisos pactados en este Convenio Marco de Coordinación o en lo establecido en “LAS REGLAS” o en la legislación federal aplicable.

DÉCIMA. MODIFICACIONES.

De considerarse procedente, el presente Convenio Marco de Coordinación se podrá modificar de común acuerdo por “LAS PARTES”, conforme a los preceptos y lineamientos que lo originan; dichas modificaciones deberán constar por escrito en el instrumento jurídico que determine la Unidad Responsable del Programa.

DÉCIMA PRIMERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

“LAS PARTES” manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y para resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Marco de Coordinación; asimismo, convienen en sujetarse para todo lo no previsto en el mismo, a lo dispuesto en los instrumentos legales y normativos señalados en la Cláusula Tercera de este Convenio.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Marco de Coordinación, que no puedan ser resueltas de común acuerdo entre “LAS PARTES”, conocerán los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México.

DÉCIMA SEGUNDA. CONFIDENCIALIDAD.

“LAS PARTES” se obligan a mantener bajo la más estricta confidencialidad, la información relacionada o resultante que sea intercambiada, con motivo de la ejecución de las acciones materia del presente Convenio, debiendo proteger y resguardar dicha información, durante toda su vigencia e incluso posterior a ella, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás legislación aplicable.

DÉCIMA TERCERA. DIFUSIÓN.

“LAS PARTES” serán responsables de que durante la ejecución de “LOS PROYECTOS” apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, se cumplan las disposiciones, estrategias y programas en materia de difusión, que se encuentren señaladas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, así como en “LAS REGLAS”.

La publicidad, información, la papelería y la documentación oficial relativa a las acciones realizadas deberá identificarse con el escudo nacional en los términos que establece la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, e incluir la siguiente leyenda *“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”*.

DÉCIMA CUARTA. PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHOS DE AUTOR.

En caso de generarse derechos de propiedad intelectual con motivo de las actividades que se lleven a cabo en el marco de este Convenio, así como del diseño y la ejecución de los proyectos apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, “LAS PARTES” se obligan a reconocerse mutuamente los créditos correspondientes y ajustarse a lo dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Asimismo, “LAS PARTES” convienen que la propiedad intelectual y los derechos de autor resultantes de las actividades que desarrollen conjuntamente corresponderán a la parte que haya producido; o, en su caso, a todas ellas en proporción a sus aportaciones. Los derechos de autor de carácter patrimonial que se deriven del presente Convenio le corresponderán a la parte que haya participado o que haya aportado recursos para su realización, la cual, únicamente quedará obligada a otorgarle los créditos correspondientes por su autoría y colaboración a la otra parte.

DÉCIMA QUINTA. CONTRALORÍA SOCIAL.

“LAS PARTES” serán responsables de que durante la ejecución de “LOS PROYECTOS” apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA” se cumplan las disposiciones señaladas en “LAS REGLAS” en materia de contraloría social; así como lo señalado en los Lineamientos vigentes emitidos por la Secretaría de la Función Pública, para promover las acciones necesarias que permitan la efectividad de la vigilancia ciudadana, bajo el Esquema o Esquemas validados por la Secretaría de la Función Pública.

DÉCIMA SEXTA. RELACIÓN LABORAL.

“LAS PARTES” convienen que el personal aportado por cada una para la realización de “LOS PROYECTOS” apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó; por ende, cada una de ellas asumirá su responsabilidad por este concepto, y en ningún caso serán consideradas como patrones solidarios o sustitutos de la otra.

DÉCIMA SÉPTIMA. TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

“LAS PARTES” acuerdan guardar y proteger la información reservada y/o confidencial que generen, obtengan, adquieran, transformen o se encuentre en su posesión, de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como cualquier otro ordenamiento jurídico vigente en la materia.

“LAS PARTES” en sus respectivos ámbitos de competencia serán responsables, en obtener el consentimiento de los titulares de datos personales y/o datos personales sensibles de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable, que se obtengan con motivo del cumplimiento del objeto del presente Convenio.

“LAS PARTES” en sus respectivos ámbitos de competencia se obligan a realizar los avisos de privacidad correspondientes, de conformidad con la mencionada ley, y obtener las autorizaciones correspondientes para transferir dichos datos a la otra parte, cuando así sea necesario en términos de la legislación aplicable.

“LAS PARTES” en sus respectivos ámbitos de competencia serán responsables del manejo, almacenamiento y protección de los datos personales y los datos personales sensibles, que obtengan con motivo del cumplimiento del presente Convenio.

DÉCIMA OCTAVA. INTEGRIDAD.

“LAS PARTES” se comprometen a actuar bajo los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, honestidad, e integridad, y a cumplir con todas las disposiciones en materia de responsabilidades de servidores públicos, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código Penal Federal.

“LAS PARTES” se comprometen a que, ni ellas, ni sus directores, funcionarios o empleados habrán ofrecido, prometido, entregado, autorizado, solicitado o aceptado ninguna ventaja indebida, económica o de otro tipo (o insinuado que lo harán o podrían hacerlo en el futuro) relacionada de algún modo con el presente instrumento o con los que deriven del mismo y que habrán adoptado medidas razonables para evitar que lo hagan los subcontratistas, agentes o cualquier otro tercero que este sujeto a su control o a su influencia significativa.

Para esos efectos, el alcance del objeto de la presente Convenio se limita al necesario para cumplir con los fines y conducción normal de las actividades de cada una de “LAS PARTES”.

DÉCIMA NOVENA. ANTICORRUPCIÓN.

“LAS PARTES” se comprometen a no llevar a cabo acto de corrupción alguno, por lo que pactan que será causal de suspensión o terminación de la relación derivada del presente Convenio, el conocimiento de que la otra parte ha actuado en violación a la legislación aplicable en materia de anticorrupción, en particular al involucrarse o tolerar algún acto de corrupción o ser utilizada como conducto para cometerlo.

Para esos efectos, el alcance del objeto de la presente Convenio se limita al necesario para cumplir con los fines y conducción normal de las actividades de cada una de “LAS PARTES”.

VIGÉSIMA. DOMICILIOS.

“LAS PARTES” señalan como sus domicilios convencionales para toda clase de avisos, comunicaciones, notificaciones y en general para todo lo relacionado con el presente Convenio, los señalados en sus respectivas declaraciones. Cualquier cambio de domicilio de las partes deberá ser notificado por escrito, dirigido a “LAS PARTES”, con acuse de recibo, por lo menos en un plazo de diez días hábiles de anticipación a la fecha en que deba surtir efectos el cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán como válidamente hechas en los domicilios aquí señalados.

VIGÉSIMA PRIMERA. VIGENCIA.

El presente Convenio Marco de Coordinación estará vigente a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2021.

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.

Enteradas las partes de su contenido y alcance legal, firman el presente Convenio Marco de Coordinación, en seis tantos, en la Ciudad de México, a los tres días del mes de marzo de 2021.- Por la SEDATU: el Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, C. **Daniel Octavio Fajardo Ortiz**.- Rúbrica.- La Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos, C. **Glenda Yhadelle Argüelles Rodríguez**.- Rúbrica.- El Titular de la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano, C. **Luis Felipe Soliz Miranda**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Gobierno, C. **Pablo Héctor Ojeda Cárdenas**.- Rúbrica.- Por el Municipio: la Presidenta Municipal, C. **Ma. del Carmen Pochotitla Tlaltzicapa**.- Rúbrica.

CONVENIO Marco de Coordinación para la distribución y ejercicio de subsidios del Programa de Mejoramiento Urbano de la Vertiente de Mejoramiento Integral de Barrios, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, modalidad Diseño Urbano y Servicios relacionados con la obra, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Municipio de Minatitlán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Convenio Marco de Coordinación
Estado de Veracruz / Municipio de Minatitlán
CMC/UAPIEP/PMU/026/2021.

Convenio Marco de Coordinación para la distribución y ejercicio de subsidios del Programa de Mejoramiento Urbano de la Vertiente de Mejoramiento Integral de Barrios correspondiente al ejercicio fiscal 2021, modalidad Diseño Urbano y Servicios relacionados con la obra, que celebran por una parte el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en lo sucesivo "LA SEDATU", representada en este acto por el ciudadano Daniel Octavio Fajardo Ortiz, Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, asistido por la ciudadana Glenda Yhabelle Argüelles Rodríguez, Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos y por el ciudadano Luis Felipe Soliz Miranda, Titular de la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano; y por otra parte, el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, representada en este acto por el Ing. Guillermo Fernández Sánchez en su carácter de Secretario de Desarrollo Social, asistido por la Arq. Elda Sánchez Manzano, Directora General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, a quienes en lo sucesivo se les denominará "EL ESTADO", así como el municipio de Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo sucesivo "EL MUNICIPIO", representado por el ciudadano Nicolás Reyes Álvarez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Minatitlán, y por la ciudadana Gisela Pineda Pérez, Sindica Municipal; a quienes en conjunto se les denominará "LAS PARTES", al tenor de los antecedentes, declaraciones y cláusulas siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que el artículo 26, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.
2. Que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
3. El artículo 4, fracción I de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano reconoce el derecho a la ciudad como un principio rector de la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, y lo define como la obligación del Estado de garantizar a todos los habitantes de un asentamiento humano o centros de población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia.
4. Conforme a los artículos 2, fracción LIII, 74 y 75, fracción VII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los subsidios son asignaciones de recursos federales previstas en el Presupuesto de Egresos que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad, a las entidades federativas o municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general, que serán ministrados por las dependencias con cargo a sus presupuestos, asegurando la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar la duplicidad en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos.
5. Que el artículo 28 de la Ley de Planeación establece que las acciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los programas que de él emanen, deben especificar las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas; por tanto,

en términos del artículo 33 se podrá convenir con los gobiernos locales y la participación que corresponda a los municipios, la coordinación que se requiera a efecto de que participen y coadyuven a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan.

6. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, establece en el Apartado II, Política Social, numeral 8, denominado *“Desarrollo Urbano y Vivienda”*, señala que en el Programa de Mejoramiento Urbano, en lo sucesivo *“EL PROGRAMA”*, se realizarán obras de rehabilitación y/o mejoramiento de espacios públicos.
7. Que el Programa Sectorial de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020–2024, elaborado a partir del Plan Nacional de Desarrollo 2019–2024, en su objetivo prioritario 3, señala que la finalidad de *“EL PROGRAMA”* es impulsar un hábitat asequible, resiliente y sostenible, para avanzar en la construcción de espacios de vida para que todas las personas puedan vivir seguras y en condiciones de igualdad.
8. Mediante publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación, del día 31 de diciembre de 2020, se dieron a conocer las Reglas de Operación del Programa de Mejoramiento Urbano, para el ejercicio fiscal 2021, en lo sucesivo se denominarán *“LAS REGLAS”*.
9. Que *“LAS REGLAS”*, en su numeral *“12.5 Coordinación institucional”*, establecen que con el propósito de favorecer la sinergia con otros programas públicos y privados y obtener mayores impactos en el abatimiento de rezagos urbanos y sociales en los Polígonos de Atención Prioritaria del Programa, *“LA SEDATU”* promoverá la coordinación de esfuerzos con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, con instituciones y organismos privados, así como de la sociedad civil. Para ello, en su caso, se suscribirán los instrumentos jurídicos de coordinación específicos correspondientes; siendo obligación de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el promover que los *“Polígonos de Atención Prioritaria del Programa”* sean utilizados como referencia para la ejecución de acciones de otras instituciones públicas federales o locales.
10. Que *“EL PROGRAMA”*, es un instrumento congruente con los tratados internacionales a los que México se ha adherido, como la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular con el objetivo 11 denominado Ciudades y Comunidades Sostenibles, el cual establece: *“Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles”*; en específico las metas 11.1, 11.3, 11.7, 11.a y 11.b, resaltan la importancia de asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles, así como de mejorar los barrios marginales; de aumentar la urbanización inclusiva, sostenible y la capacidad para una planificación y gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos; de proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y la niñez, las personas mayores de edad y las personas con discapacidad; de apoyar los vínculos económicos, sociales y ambientales positivos entre las zonas urbanas, periurbanas y rurales mediante el fortalecimiento de la planificación del desarrollo nacional y regional; y finalmente, de aumentar sustancialmente el número de ciudades y asentamientos humanos que adoptan y ponen en marcha políticas y planes integrados para promover la inclusión, el uso eficiente de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación a él y la resiliencia ante los desastres.

DECLARACIONES

I.- De *“LA SEDATU”*:

- I.1. Que es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1°, 2°, fracción I, 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- I.2. Que conforme a las atribuciones contenidas en el artículo 41 fracciones X, XIII y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, *“LA SEDATU”*, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tiene atribuciones para suscribir el presente Convenio Marco de Coordinación.

- I.3. Que su representante, el ciudadano Daniel Octavio Fajardo Ortiz, Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuenta con atribuciones para suscribir el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracciones XI y XII y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 10.2 fracción VIII de "LAS REGLAS", la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, le corresponde suscribir los acuerdos de colaboración, coordinación y concertación para la operación y ejecución de "EL PROGRAMA", de conformidad con la legislación y normatividad aplicable.
- I.4. La ciudadana Glenda Yhadelle Argüelles Rodríguez, Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos, en lo sucesivo "LA UAPIEP" y Unidad Responsable del Programa, cuenta con facultades y atribuciones para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, fracciones IV y VI, y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; así como en los numerales 1.4, fracciones LXXVIII y LXXIX y 10.3 de "LAS REGLAS".
- I.5. El ciudadano Luis Felipe Soliz Miranda, Titular de la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano, en lo sucesivo "LA UPEDU", cuenta con atribuciones para coadyuvar y suscribir el presente Convenio, de acuerdo en lo señalado en los artículos 11, fracciones IV y VI, y 15, fracciones I, III, IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
- I.6. Para efectos de este Convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en Avenida Nuevo León número 210, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06100, en la Ciudad de México.

II.- Declara "EL ESTADO" por conducto de su representante, que:

- II.1. Que de acuerdo con los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es un Estado Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y forma parte integrante de la Federación.
- II.2. Que su representante, el Ing. Guillermo Fernández Sánchez, Secretario de Desarrollo Social, acredita su personalidad con el nombramiento que le fue expedido de fecha 01 de diciembre de 2018, por el Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ing. Cuicláhuac García Jiménez, se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio en términos de lo dispuesto por los artículos 50 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 9 fracción VIII, 10, 12 fracciones II, VI y VII, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1° y 12 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, así como por el Acuerdo Delegatorio por el que se autoriza al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social a celebrar acuerdos y convenios en el ámbito de su competencia publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el número extraordinario 502, Tomo II de fecha 17 de diciembre de 2018.

Que es competencia de la Secretaría de Desarrollo Social, la aplicación de las atribuciones en materia de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial establecida en la Ley Número 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su Reglamento.

- II.3. Que, para el ejercicio de las atribuciones relativas al Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y el Control del Uso del Suelo, la Secretaría de Desarrollo Social se auxilia de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 Fracción I último párrafo de la Ley número 241 Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo cual para efectos del presente Convenio, es asistido por la Arq. Elda Sánchez Manzano, Directora General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, quien acredita su cargo con nombramiento expedido por el C. Ing. Guillermo Fernández Sánchez, de fecha 02 de mayo de 2019.

- II.4.** Que para efectos de este Convenio, señala como domicilio legal el ubicado en la Avenida Vista Hermosa no. 7, Fraccionamiento Valle Rubí Ánimas, C.P. 91190, de esta ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave y por parte de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, el ubicado en Distribuidor Vial Las Trancas, número 1009, Quinto piso, Colonia Reserva Territorial, C.P. de la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz.

III.- Declara “EL MUNICIPIO” por conducto de su representante, que:

- III.1.** Que es una institución de orden público, autónomo para su gobierno interior y para la administración de su hacienda, susceptible de derechos y obligaciones con patrimonio y personalidad jurídica propios, con las atribuciones que la legislación vigente le confiere de conformidad con lo preceptuado en el artículo 115 fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Párrafo Primero del artículo 68 y 71 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2 de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III.2.** Que sus representantes tienen a su cargo la función ejecutiva del Municipio y cuentan con facultades para celebrar el presente Convenio de conformidad con los artículos 36 fracciones IV y VI y 37 fracción II de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III.3.** Para efectos del presente Convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en Hidalgo no. 107 Col. Centro C.P. 96700.

IV.- Declaran “LAS PARTES” que:

- IV.1.** Que manifiestan la necesidad de implementar mecanismos e instrumentos de coordinación, concertación y concurrencia de los tres órdenes de gobierno, con la participación de los sectores social, público y privado, en los procesos de planeación, regulación, gestión, financiamiento, ejecución de acciones, obras y servicios, correspondientes al municipio de Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave.
- IV.2.** Que para la implementación del presente instrumento, se ajustarán a lo establecido en la legislación y reglamentación federal aplicable, así como a lo estipulado en “LAS REGLAS” bajo la Vertiente de Mejoramiento Integral de Barrios, modalidad Diseño Urbano y Servicios relacionados con la obra correspondientes al ejercicio fiscal 2021.
- IV.3.** Que conocen las Reglas de Operación del Programa de Mejoramiento Urbano para el ejercicio fiscal 2021, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020.
- IV.4.** Que en la celebración del presente instrumento jurídico no existe error, dolo o mala fe, por lo que es celebrado de manera voluntaria por lo que se reconocen mutua y recíprocamente la capacidad legal y personalidad jurídica con la que comparecen para suscribir el presente Convenio.

Con base en los antecedentes y declaraciones de este instrumento y con fundamento en los artículos 26, apartado A, 90 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 17 Bis, 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28 y 33 de la Ley de Planeación; 1, 4, fracción VII, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 176, 178 y 179 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 4, 8, 9, 48, 49, 50 y 51 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 70, fracción XV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 7, fracciones XI y XII, 9, 11, fracciones IV y VI, 15, fracciones I, III, IV y XVI, y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; las disposiciones contenidas en “LAS REGLAS”, y demás disposiciones jurídicas aplicables, “LAS PARTES” celebran el presente Convenio Marco de Coordinación, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El objeto del presente Convenio Marco de Coordinación es conjuntar voluntades, acciones y capacidades donde se establezcan las bases y los mecanismos para la distribución y ejercicio de subsidios del Programa de Mejoramiento Urbano, de la Vertiente de Mejoramiento Integral de Barrios,

modalidad Diseño Urbano y Servicios relacionados con la obra correspondientes al ejercicio fiscal 2021, los cuales coadyuvarán para que “LAS PARTES” en el ámbito de sus respectivas competencias ejecuten proyectos, en lo sucesivo “LOS PROYECTOS”, que se realizarán en “EL MUNICIPIO” integrante del Estado de Veracruz.

Los recursos financieros que, en su caso, aporte “LA SEDATU” son subsidios que no pierden su carácter federal y que provienen del Ramo Administrativo 15 “Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano”, asignados a “EL PROGRAMA”.

Estos subsidios, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal de “EL PROGRAMA” en el ejercicio fiscal vigente.

SEGUNDA. EJECUCIÓN ESPECÍFICA DE “LOS PROYECTOS”.- La implementación y ejecución de “EL PROGRAMA”, se dará de conformidad con su mecánica de operación, por lo cual en su oportunidad se llevará a cabo la formalización de los convenios de coordinación específicos o instrumentos jurídicos específicos aplicables, acorde a lo establecido en “LAS REGLAS”, en donde se establecerán los datos de “LOS PROYECTOS” que serán apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA” y en los cuales aplicará el contenido de todos los apartados de este Convenio Marco de Coordinación.

“LAS PARTES” convienen que la ejecución de los proyectos que serán apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA” se realizará durante el ejercicio fiscal 2021.

TERCERA. NORMATIVIDAD.- Para la ejecución de “LOS PROYECTOS” que serán apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, “LAS PARTES” convienen que se sujetarán, en lo aplicable, a lo establecido en: la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento; el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021; “LAS REGLAS”; este Convenio Marco de Coordinación; los convenios de coordinación específicos o los instrumentos jurídicos específicos aplicables a cada Vertiente, así como a las demás disposiciones jurídicas federales y locales aplicables.

CUARTA. INSTANCIA EJECUTORA DE “LOS PROYECTOS”.- En los convenios de coordinación específicos o los instrumentos jurídicos específicos aplicables, se señalará la Instancia Ejecutora de los proyectos que serán apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, la cual tendrá las obligaciones y responsabilidades que se establecen en “LAS REGLAS”.

QUINTA. COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE “LA SEDATU”.

- a) Apoyar con subsidios federales la ejecución de “EL PROGRAMA”;
- b) Revisar, evaluar y aprobar “LOS PROYECTOS” por conducto del máximo órgano de decisión de “EL PROGRAMA”;
- c) Efectuar oportunamente, el seguimiento de avances y resultados físicos y financieros de “LOS PROYECTOS”, con base en la información de los expedientes técnicos, la registrada en el Sistema de Información de “LA SEDATU” y la obtenida en las verificaciones que realice, en los términos establecidos por “LAS REGLAS”;
- d) Otorgar a las instancias ejecutoras, acceso al sistema de información de “LA SEDATU”, con la finalidad de obtener simultáneamente información relativa a los avances y resultados físicos y financieros de “LOS PROYECTOS”;
- e) Las demás que resulten aplicables conforme a lo que señalan “LAS REGLAS”, y
- f) Otorgar al representante de “EL ESTADO” la información y alcances de “LOS PROYECTOS”, previo a su ejecución, con la finalidad de tener conocimiento del impacto de su desarrollo en el territorio

SEXTA. COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE “EL ESTADO”.

- a) Apoyar el cumplimiento de los objetivos y las metas de “EL PROGRAMA”;
- b) Apoyar a “EL MUNICIPIO”, en el ámbito de su competencia, en lo relativo al otorgamiento de permisos, licencias, autorizaciones y demás actos que se requieran para la realización de “LOS PROYECTOS” que serán aprobados con subsidios de “EL PROGRAMA”, y
- c) Promover y verificar que los subsidios aportados a “EL PROGRAMA” se ejerzan de conformidad con lo dispuesto en la legislación federal aplicable, y en “LAS REGLAS”.

SÉPTIMA. COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE “EL MUNICIPIO”.- Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio Marco de Coordinación, “EL MUNICIPIO”, en su carácter de Instancia Solicitante, tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Elaborar la justificación técnica y social de “LOS PROYECTOS” para lo cual deberán cumplir con los criterios de equidad, inclusión, integralidad, desarrollo urbano y sustentabilidad; en términos de la legislación y normatividad en la materia;
- b) Acreditar la propiedad del predio o inmueble —municipal, estatal o federal—, en los que se realizarán “LOS PROYECTOS” de “EL PROGRAMA”, acorde a lo establecido en “LAS REGLAS”. El predio o inmueble deberá estar debidamente identificado en el documento con su georreferencia, medidas perimetrales y colindancias;
- c) Coadyuvar en la integración del expediente de cada acción, de acuerdo con la normatividad aplicable y a lo definido en “LAS REGLAS”;
- d) Suscribir los instrumentos jurídicos que correspondan, de acuerdo con las disposiciones aplicables, así como dar cumplimiento a lo convenido;
- e) En su caso, emitir las autorizaciones, licencias de construcción, dictámenes de factibilidad entre otros, de las acciones propuestas, de conformidad con la legislación y normatividad aplicable, así como cubrir la totalidad de los costos asociados a estos conceptos;
- f) Remitir a la autoridad competente las quejas y denuncias que se interpongan en relación con “EL PROGRAMA”;
- g) Cumplir con las responsabilidades específicas, aplicables a cada Vertiente de “EL PROGRAMA”, que se establecen en “LAS REGLAS”;
- h) Promover en el ámbito de su competencia las acciones que resulten necesarias para salvaguardar y vigilar la correcta ejecución de “LOS PROYECTOS”, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social de las mismas, en términos de la normativa aplicable, y
- i) Las demás que establezcan la Instancia Normativa, “LAS REGLAS” y las disposiciones aplicables.

OCTAVA. COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE “LAS PARTES”.- “LAS PARTES” están de acuerdo en establecer y mantener estrecha y permanente comunicación y vinculación institucional para el logro del objeto, el seguimiento a “LOS PROYECTOS” y dar cabal cumplimiento a los compromisos pactados en el presente instrumento.

NOVENA. CONTROL Y FISCALIZACIÓN.- El ejercicio de los recursos federales de “EL PROGRAMA” está sujeto a las disposiciones federales aplicables y podrán ser auditados por las siguientes instancias, conforme a la legislación vigente y en el ámbito de sus respectivas competencias: el Órgano Interno de Control en “LA SEDATU”, la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias que en el ámbito de sus respectivas atribuciones resulten competentes.

DÉCIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA Y RESCISIÓN DEL CONVENIO.- “LAS PARTES” acuerdan que, al basarse el presente instrumento en el principio de la buena fe, de común acuerdo, podrán convenir la terminación anticipada del mismo. Asimismo, el presente Convenio se podrá dar por terminado de manera anticipada por la existencia de alguna de las siguientes causas: a) De presentarse caso fortuito, entendiéndose éste por un acontecimiento de la naturaleza; b) Por fuerza mayor, entendiéndose un hecho humanamente inevitable, y c) Por cumplimiento anticipado del objeto del presente Convenio.

“LA SEDATU” podrá, en cualquier momento, rescindir el presente instrumento jurídico, sin que medie resolución judicial y sin responsabilidad alguna, cuando cualquiera de “LAS PARTES” no cumpla en tiempo y forma con los compromisos pactados en este Convenio Marco de Coordinación o en lo establecido en “LAS REGLAS” o en la legislación federal aplicable.

DÉCIMA PRIMERA. MODIFICACIONES.- De considerarse procedente, el presente Convenio Marco de Coordinación se podrá modificar de común acuerdo por “LAS PARTES”, conforme a los preceptos y lineamientos que lo originan; dichas modificaciones deberán constar por escrito en el instrumento jurídico que determine la Unidad Responsable del Programa.

DÉCIMA SEGUNDA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.- “LAS PARTES” manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y para resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Marco de Coordinación; asimismo, convienen en sujetarse para todo lo no previsto en el mismo, a lo dispuesto en los instrumentos legales y normativos señalados en la Cláusula Tercera de este Convenio.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Marco de Coordinación, que no puedan ser resueltas de común acuerdo entre “LAS PARTES”, conocerán los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México.

DÉCIMA TERCERA. CONFIDENCIALIDAD.- “LAS PARTES” se obligan a mantener bajo la más estricta confidencialidad, la información relacionada o resultante que sea intercambiada, con motivo de la ejecución de las acciones materia del presente Convenio Marco de Coordinación, debiendo proteger y resguardar dicha información, durante toda su vigencia e incluso posterior a ella, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás legislación aplicable.

DÉCIMA CUARTA. DIFUSIÓN.- “LAS PARTES” serán responsables de que durante la ejecución de “LOS PROYECTOS” apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, se cumplan las disposiciones, estrategias y programas en materia de difusión, que se encuentren señaladas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, así como en “LAS REGLAS”.

La publicidad, información, la papelería y la documentación oficial relativa a las acciones realizadas deberá identificarse con el escudo nacional en los términos que establece la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, e incluir la siguiente leyenda *“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”*.

DÉCIMA QUINTA. PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHOS DE AUTOR.- En caso de generarse derechos de propiedad intelectual con motivo de las actividades que se lleven a cabo en el marco de este Convenio, así como del diseño y la ejecución de los proyectos apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, “LAS PARTES” se obligan a reconocerse mutuamente los créditos correspondientes y ajustarse a lo dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Asimismo, “LAS PARTES” convienen que la propiedad intelectual y los derechos de autor resultantes de las actividades que desarrollen conjuntamente corresponderán a la parte que haya producido; o, en su caso, a todas ellas en proporción a sus aportaciones. Los derechos de autor de carácter patrimonial que se deriven del presente Convenio le corresponderán a la parte que haya participado o que haya aportado recursos para su realización, la cual, únicamente quedará obligada a otorgarle los créditos correspondientes por su autoría y colaboración a la otra parte.

DÉCIMA SEXTA. CONTRALORÍA SOCIAL.- “LAS PARTES” serán responsables de que durante la ejecución de “LOS PROYECTOS” apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA” se cumplan las disposiciones señaladas en “LAS REGLAS” en materia de contraloría social; así como lo señalado en los Lineamientos vigentes emitidos por la Secretaría de la Función Pública, para promover las acciones necesarias que permitan la efectividad de la vigilancia ciudadana, bajo el Esquema o Esquemas validados por la Secretaría de la Función Pública.

DÉCIMA SÉPTIMA. RELACIÓN LABORAL.- “LAS PARTES” convienen que el personal aportado por cada una para la realización de “LOS PROYECTOS” apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó; por ende, cada una de ellas asumirá su responsabilidad por este concepto, y en ningún caso serán consideradas como patrones solidarios o sustitutos de la otra.

DÉCIMA OCTAVA. TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.- “LAS PARTES” acuerdan guardar y proteger la información reservada y/o confidencial que generen, obtengan, adquieran, transformen o se encuentre en su posesión, de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como cualquier otro ordenamiento jurídico vigente en la materia.

“LAS PARTES” en sus respectivos ámbitos de competencia serán responsables, en obtener el consentimiento de los titulares de datos personales y/o datos personales sensibles de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable, que se obtengan con motivo del cumplimiento del objeto del presente Convenio.

“LAS PARTES” en sus respectivos ámbitos de competencia se obligan a realizar los avisos de privacidad correspondientes, de conformidad con la mencionada ley, y obtener las autorizaciones correspondientes para transferir dichos datos a la otra parte, cuando así sea necesario en términos de la legislación aplicable.

“LAS PARTES” en sus respectivos ámbitos de competencia serán responsables del manejo, almacenamiento y protección de los datos personales y los datos personales sensibles, que obtengan con motivo del cumplimiento del presente Convenio.

DÉCIMA NOVENA. INTEGRIDAD.- “LAS PARTES” se comprometen a actuar bajo los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, honestidad, e integridad, y a cumplir con todas las disposiciones en materia de responsabilidades de servidores públicos, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código Penal Federal.

“LAS PARTES” se comprometen a que, ni ellas, ni sus directores, funcionarios o empleados habrán ofrecido, prometido, entregado, autorizado, solicitado o aceptado ninguna ventaja indebida, económica o de otro tipo (o insinuado que lo harán o podrían hacerlo en el futuro) relacionada de algún modo con el presente instrumento o con los que deriven del mismo y que habrán adoptado medidas razonables para evitar que lo hagan los subcontratistas, agentes o cualquier otro tercero que este sujeto a su control o a su influencia significativa.

Para esos efectos, el alcance del objeto de la presente Convenio se limita al necesario para cumplir con los fines y conducción normal de las actividades de cada una de “LAS PARTES”.

VIGÉSIMA. ANTICORRUPCIÓN.- “LAS PARTES” se comprometen a no llevar a cabo acto de corrupción alguno, por lo que pactan que será causal de suspensión o terminación de la relación derivada del presente Convenio Marco de Coordinación, el conocimiento de que la otra parte ha actuado en violación a la legislación aplicable en materia de anticorrupción, en particular al involucrarse o tolerar algún acto de corrupción o ser utilizada como conducto para cometerlo.

Para esos efectos, el alcance del objeto de la presente Convenio se limita al necesario para cumplir con los fines y conducción normal de las actividades de cada una de “LAS PARTES”.

VIGÉSIMA PRIMERA. DOMICILIOS.- “LAS PARTES” señalan como sus domicilios convencionales para toda clase de avisos, comunicaciones, notificaciones y en general para todo lo relacionado con el presente Convenio, los señalados en sus respectivas declaraciones. Cualquier cambio de domicilio de las partes deberá ser notificado por escrito, dirigido a “LAS PARTES”, con acuse de recibo, por lo menos en un plazo de diez días hábiles de anticipación a la fecha en que deba surtir efectos el cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán como válidamente hechas en los domicilios aquí señalados.

VIGÉSIMA SEGUNDA. VIGENCIA.- El presente Convenio Marco de Coordinación estará vigente a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2021.

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.

Enteradas las partes de su contenido y alcance legal, firman el presente Convenio Marco de Coordinación, en seis tantos, en la Ciudad de México, a los tres días del mes de marzo de 2021.- Por la SEDATU: Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, C. **Daniel Octavio Fajardo Ortiz**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos, C. **Glenda Yhadelle Argüelles Rodríguez**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano, C. **Luis Felipe Soliz Miranda**.- Rúbrica.- Por el Estado: Secretario de Desarrollo Social, Ing. **Guillermo Fernández Sánchez**.- Rúbrica.- Directora General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, **Arq. Elda Sánchez Manzano**.- Rúbrica.- Por el Municipio: Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Ver., C. **Nicolás Reyes Álvarez**.- Rúbrica.- Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Ver., C. **Gisela Pineda Pérez**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 178/2020, así como los Votos Aclaratorio de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2020

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SECRETARIO: OLIVER CHAIM CAMACHO

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**.

VISTOS para resolver los autos de la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Presentación del escrito inicial, normas impugnadas y autoridades emisora y promulgadora de la norma.** Por escrito depositado el tres de agosto de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad por conducto de su Presidenta María del Rosario Piedra Ibarra, en la que se solicitó la invalidez de los capítulos VI "De la Educación intercultural" –artículos 40 a 42– y VIII "De la Educación inclusiva" –artículos 45 al 49–, contenidos en el Título Segundo "Del Sistema Educativo Estatal" de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, expedida mediante Decreto 27909/LXII/20 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de mayo de dos mil veinte.

2. **Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales que se impugnan:** Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco.

3. **SEGUNDO. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La promovente estimó violados los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5, 6, 7 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como los diversos preceptos 1 y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

4. **TERCERO. Conceptos de invalidez.** Se formularon los siguientes conceptos de invalidez:

ÚNICO. Los capítulos VI "De la Educación intercultural" -artículos 40 a 42- y VIII "De la Educación inclusiva" -artículos 45 al 49- contenidos en el Título Segundo "Del Sistema Educativo Estatal", de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, vulneran el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y de las personas con discapacidad, reconocidos en los artículos 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, respectivamente, que exigen celebrar consultas con esos sectores de la población durante el proceso de elaboración de leyes que les afecten.

Lo anterior, en virtud de que contienen condiciones que, por un lado, impactan significativamente a los pueblos y comunidades originarias y, por otro, están estrechamente vinculadas con los derechos de las personas con discapacidad, al regular cuestiones relativas a la educación indígena e inclusiva.

Sin embargo, del análisis del proceso legislativo, se advierte que no se llevaron a cabo las consultas que cumplieran con los parámetros correspondientes en dichas materias.

En este concepto de invalidez se expondrán las razones por las cuales esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que los capítulos impugnados de la Ley de Educación local, vulneran el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y de las personas con discapacidad.

Lo anterior, en virtud de que el Congreso local no llevó a cabo, por un lado, la consulta indígena a pueblos y comunidades originarias y, por otra, a las personas con discapacidad, pese a que los apartados normativos señalados inciden en sus derechos directamente, por tratarse de cuestiones relativas a la educación indígena e inclusiva.

A efecto de sostener la inconstitucionalidad de los capítulos impugnados, el presente concepto se dividirá en dos apartados: en uno se aborda lo relativo a la vulneración del derecho a la consulta indígena, mientras que el segundo se refiere a la violación del derecho a la consulta de las personas con discapacidad.

En el primer apartado, en principio se hará alusión a las particularidades del estado de Jalisco como una entidad pluricultural que alberga habitantes que se identifican como indígenas, posteriormente se expondrá el parámetro de regularidad constitucional de derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, y finalmente se plantearán las razones por las cuales se estima que se incumplió la obligación de garantizar ese derecho por parte de legislador estatal.

En un segundo apartado, de forma primaria se desarrollará el derecho de las personas con discapacidad a que se celebren consultas en la elaboración de leyes que les afecten, y posteriormente se argumentará que no se cumplió con la misma.

(...)

Derecho a la consulta indígena.

(...)

III. Inconstitucionalidad de los capítulos de la ley impugnados por falta de consulta previa.

Una vez apuntado el alcance del derecho a la consulta indígena conforme a los estándares nacionales e internacionales en la materia, finalmente se analizará si el Congreso local vulneró el derecho a la consulta indígena.

Este Organismo Constitucional Autónomo advierte que, en el caso que nos ocupa, el órgano legislativo local fue omiso en efectuar la consulta indígena a la que se viene haciendo referencia conforme a los parámetros mínimos expuestos, aun cuando tenía la obligación de hacerlo.

En primer lugar, debe analizarse si era necesaria la práctica de la consulta y, para tal efecto, se debe determinar si las modificaciones normativas son susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad.

En ese sentido, se requiere examinar el contenido del Decreto controvertido, por lo cual se mencionarán sintéticamente el alcance de las disposiciones expedidas en la Ley de Educación jalisciense, en el Capítulo VI, del Título Segundo de esa legislación.

El Capítulo VI, denominado de "De la Educación Intercultural", que se integra por los artículos 40 al 42, los cuales en esencia establecen que en el estado:

Se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos de todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas.

Que las acciones educativas de las autoridades respectivas contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas de la entidad federativa como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento, en términos de lo establecido en la Ley General de Educación.

Además, que la educación indígena debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y de nuestras culturas.

Asimismo, prevé la obligación de las autoridades educativas de realizar consulta de buena fe, de manera previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, cada que prevean medidas legales en materia educativa.

Como se esgrimió de forma introductoria, a juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las disposiciones impugnadas impactan en la regulación y reconocimiento de los derechos fundamentales de los que son titulares dichos pueblos y comunidades, inclusive respecto de las comunidades afromexicanas.

Lo anterior, ya que expresamente se estableció en la Ley de Educación en comento que se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos de diversos sectores, incluyendo a las personas indígenas, enfatizando que las acciones estatales en la materia coadyuvarán a salvaguardar y promover la tradición oral y escrita indígena, así como de sus lenguas, como objeto y fuente de conocimiento.

Se advierte que el legislador no sólo reconoce el derecho a la educación de las personas indígenas, sino que establece que la educación que imparta el estado contribuirá a preservar su cultura, conocimientos y tradiciones, lo cual también se considera un (sic) medida de protección a su patrimonio cultural y reconocimiento de sus tradiciones, a lo que también es una prerrogativa de los pueblos y comunidades originarios.

Del texto expedido por el legislador local en materia educativa, se repara que es (sic) regula el contenido del artículo 2º, apartado B, fracción II, y el diverso 3º, inciso e), de la Ley Fundamental, que establecen las bases constitucionales de los derechos de las personas indígenas y del derecho a la educación.

Además, las referidas disposiciones tienen como finalidad adoptar las medidas especiales para regular el mandato constitucional de que el Estado debe consultar previamente e impartir educación plurilingüe e intercultural en los pueblos y comunidades indígenas, como lo establecen los mencionados artículos de la Norma Suprema y los diversos 6, 26, 27, 28, 29, 20 y 31 del Convenio 169 de la OIT.

En consecuencia, este Organismo Autónomo considera que dicha legislación estatal es claramente susceptible de afectarles directamente, en virtud de que se relacionan directa y estrechamente con la protección garantía de los derechos de los indígenas y afromexicanos, en la medida que buscan que la educación que reciban sea acorde a sus necesidades educativas y a su cultura.

Consecuentemente, resulta inconcuso que el Capítulo VI en comento de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco necesariamente tiene un impacto significativo en la vida y entorno de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, toda vez que tendrá incidencia principalmente en el ejercicio a la educación de esos segmentos de la sociedad.

Ello, sin perjuicio de que como se expuso anteriormente, pese a que Jalisco no tiene un gran número de habitantes indígena en relación con su población total y en comparación con otras entidades federativas, es innegable que en su territorio se encuentra personas que se identifican como indígenas y afromexicanas, por lo cual, el Estado estaba obligado a promover, respetar y proteger sus derechos humanos, entre ellos, el de consulta previa mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a través de sus representantes, pues el criterio cuantitativo no puede ser un criterio válido para determinar cuándo sí y cuando no realizar dicho procedimiento de consulta.

Por todo lo argumentado, es incuestionable que resultaba necesario e indispensable que el legislador estatal realizara la consulta indígena para conocer las inquietudes particulares de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas para, de esta forma, hacerlos partícipes en la creación de las medidas legislativas en cuestión y así garantizar el respeto de todos y cada uno de sus derechos.

Lo anterior es así, toda vez que si el objeto del Capítulo VI controvertido de la Ley en materia de educación local es regular la forma en cómo se ejercerá dicho derecho cuando se trate de personas indígenas y también afromexicanas, lo idóneo era permitir que esos sectores intervinieran directamente en la expedición de la ley, ya que les interesa directamente por afectar directamente a sus intereses.

De tal suerte que, para hacer efectivos los derechos humanos que tienen reconocidos los pueblos y comunidades referidas, resultaba fundamental que se garantizara su derecho a la consulta previa, ya que la legislación introducida en el orden jurídico de Jalisco tiene un impacto significativo en su vida y entorno.

En ese orden de ideas, este Organismo Nacional ha sostenido categóricamente que es obligación del gobierno consultarles de manera previa, libre, informada y con pertinencia cultural a través de sus instituciones representativas, de acuerdo con los estándares contenidos en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y, en su caso, también los señalados en la Recomendación General número 27/2016, en la que se precisó lo siguiente:

"... [para] garantizar una participación efectiva, los procesos de toma de decisiones deben considerar la naturaleza de la medida consultada, tener en cuenta las peculiaridades de los pueblos, formas de gobierno, usos y costumbres, entre otros, garantizando un equilibrio de género y tener en cuenta las opiniones de los niños y los jóvenes, según proceda. Dichos procesos deben incluir, según criterios sistemáticos y preestablecidos, distintas formas de organización indígena pre que respondan a procesos internos de estos pueblos".¹

No obstante, de la revisión del procedimiento legislativo que dio origen a la expedición de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, publicada a través del Decreto 27909/LXII/20 de fecha 15 de mayo de 2020, se desprende que no se llevó a cabo la consulta indígena de conformidad con los estándares nacionales e internacionales en la materia, tendiendo la obligación de realizarla de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional, lo que constituye una vulneración a los derechos de esos pueblos y comunidades.

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Recomendación general No. 27/2016, Sobre el Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la República Mexicana", 11 de julio de 2016, párr. 73, visible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_027.pdf

Es decir, el legislador estatal inobservó parámetro de regularidad constitucional ya antes desarrollado, en virtud de que tenía la obligación de llevar a cabo una consulta previa en materia indígena antes de expedir ese ordenamiento, dado que en el estado habitan personas indígenas y afromexicanos, y, sobre todo, porque se trató de una medida que efectivamente impactaba en sus derechos, vida y entorno, por lo que su participación les hubiera permitido ser visibilizados y tomados en cuenta para participar en la conformación y diseño de medidas estatales que les conciernan.

En el caso concreto, del análisis del proceso legislativo que le dio origen al decreto combatido, no se aprecia que se haya efectuado la consulta previa en los términos indicados a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, ni ningún otro acto de acercamiento hacia ese sector poblacional con motivo de la expedición normativa propuesta a efecto de conocer sus inquietudes y necesidades particulares.

Por lo tanto, se colige indudablemente que el legislador local incumplió con su obligación de garantizar ese derecho, toda vez que no llevó a cabo una consulta a los pueblos y comunidades indígenas conforme a los estándares mínimos definidos por la jurisprudencia nacional e internacional, pese a que tenía la obligación de efectuarla ya que la emisión de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Jalisco constituía un acto estatal susceptible de afectarles directamente.

De tal suerte que se expidió la ley sin efectuar una consulta que permitiera conocer los intereses, preocupaciones y propuestas, en su caso, de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que residen en la entidad para hacerlos partícipes del procedimiento de creación de esa medida legislativa, como lo exigen los estándares jurisprudenciales en la materia.

Si bien las disposiciones que recoge la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco sobre personas indígenas y afromexicanas pudieran considerarse como positivas, pues establecen diversas obligaciones para las autoridades educativas en materia de educación de los pueblos y comunidades originarios, lo cierto es que el proceso que les dio origen no se apegó a los parámetros que exige una consulta previa en la materia.

Es así que establecer el reconocimiento de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanas, así como sus garantías, no eximía al Congreso local de permitir que las personas indígenas intervinieran en el procedimiento de creación normativa, en virtud de que se trataba de aspectos relacionados con asuntos que les afectan e interesan directamente, conociendo sus necesidades e inquietudes en razón de su contexto específico.

Como corolario, es pertinente mencionar que conforme lo dispone la Constitución Federal en el artículo 2º, apartado A, último párrafo, las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

En ese orden de ideas, este Organismo Nacional considera que debe garantizarse en el estado de Jalisco la celebración de una consulta a todas las comunidades y a los pueblos indígenas y afromexicanos, bajo los parámetros mínimos que para la misma se exigen, lo cual permitirá escuchar las opiniones, necesidades y sugerencias de los pueblos y comunidades para llegar a un acuerdo con los pueblos y comunidades que habitan en el territorio de dicha entidad federativa.

Así, es dable concluir que el proceso legislativo que concluyó con la emisión de la ley impugnada incumplió con los criterios sostenidos por las Salas y el Pleno de esa Suprema Corte, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que exigen que se respete el derecho a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, por lo que debe declararse su invalidez.

(...)

B. Derecho de las personas con discapacidad a ser consultadas a través de las organizaciones que las representan.

(...)

II). Falta de consulta a las personas con discapacidad en la Ley impugnada.

Del análisis del proceso legislativo que dio origen al Decreto por el que se expidió, la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, se advierte que no existió consulta estrecha y participación activa a las personas con discapacidad, a través de sus representantes o con las asociaciones que fungen para tal efecto, toda vez que contiene disposiciones que atañen a ese sector de la población.

Para exponer la inconstitucionalidad denunciada es necesario referir al contenido del Capítulo VIII, artículos 45 al 49, del Título Segundo, a efecto de evidenciar la importancia de las disposiciones en relación con las personas con discapacidad:

Se precisa que la educación inclusiva es el conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

Señala que la educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de los educandos.

Ese tipo de educación se basa en los principios de equidad social y respeto a los derechos humanos a través de la integración educativa, asimismo establece que su objetivo es propiciar el logro de los propósitos de la educación básica y media superior a través del apoyo psicopedagógico y de la capacitación laboral de los alumnos con algún tipo de discapacidad. Igualmente, los alumnos con aptitudes o capacidades sobresalientes recibirán ayuda psicopedagógica para su formación integral.

Se indicó que ese tipo de educación tiene la finalidad de favorecer el aprendizaje de todos los educandos en los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, favoreciendo el máximo logro y desarrollo de aprendizaje y de su personalidad, talentos y creatividad, su plena participación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria, instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal, realizar ajustes razonables en función de sus necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación, así como proporcionarles la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezca su inclusión laboral.

Que en la aplicación de la ley se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales, aptitudes sobresalientes o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación, por lo que establece pautas mínimas para la autoridad educativa estatal para atender a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos.

Se detallan las medidas pertinentes para garantizar la educación inclusiva que deberá llevar a cabo la Autoridad Educativa Estatal, entre las que se encuentran facilitar el aprendizaje del sistema Braille u otros medio o formatos de comunicación, facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas, asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordociegos reciban educación en los leguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a sus necesidades que se realicen ajustes razonables y proporcionar atención a los educandos con aptitudes sobresalientes de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades.

Que se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la propia ley, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y las demás normas aplicables.

El Gobierno estatal asignará un presupuesto necesario para cumplir con los objetivos de la educación especial pública y distribuirlo eficientemente para lograr el desarrollo integral de las personas con necesidades educativas especiales, lo que incluye la infraestructura necesaria para ello y asignación de becas.

Se realizan algunas puntualizaciones sobre la operatividad los centros de educación especial.

De conformidad con lo expuesto, es manifiesto que el legislador estableció en el Capítulo VIII impugnados de la ley de mérito, normas encaminadas específicamente a garantizar la educación de las personas con discapacidad, con la finalidad de que se reduzcan aquellas limitaciones, barreras u otros impedimentos que impidan el ejercicio de ese derecho de forma plena e incluyente, así como para eliminar las prácticas de discriminación o exclusión motivadas por esa condición.

Tales medidas tienen el propósito de impulsar la participación y el aprendizaje de las personas con alguna discapacidad para que ejerciten de manera integral su derecho humano a la educación, por lo cual también estatuyó algunas obligaciones a la autoridad educativa estatal para cumplir con esos fines.

Sin embargo, de la revisión del procedimiento legislativo correspondiente se concluye que el Congreso de Jalisco no cumplió con la obligación de realizar una consulta estrecha con personas con discapacidad, a pesar de que se trataba de un proceso decisorio que les afecta directamente.

Este Organismo Nacional considera que, para determinar si las normas en materia de discapacidad cumplen o no con los parámetros de protección de una persona con dicha condición, es imperioso que ser escuchados, pues no debe soslayarse que la obligación de consultarles no es optativa, sino obligatoria, es decir, se trata de una responsabilidad del Estado Mexicano que por mandato del artículo 1º de la Norma Fundamental es un derecho humano de rango constitucional.

Ahora bien, es cierto que no existe regulación específica relacionada con el procedimiento, o bien algún manual sobre la forma en que deben llevarse a cabo las consultas a las personas con discapacidad, sin embargo, de una interpretación armónica de los dispositivos internacionales de la materia, se desprenden que los estándares mínimos para la realización de la misma es que deben ser previas, públicas, accesibles y adecuadas.

En ese tenor, el Congreso del estado de Jalisco, al expedir la ley que se impugna omitió respetar y garantizar el derecho humano de consulta y ajustarse a los estándares nacionales e internacionales en la materia, ya que contiene disposiciones que les interesan de manera directa.

Ahora bien, tomando como referencia el parámetro propuesto por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la consulta debe ser previa, mediante procedimientos acordes, atendiendo a todas las especificidades de las personas con discapacidad, de tal manera que puedan comprender y hacerse comprender, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

En ese orden, la única manera de lograr que las personas con discapacidad puedan disfrutar plenamente de sus derechos humanos es que las mismas sean escuchadas previamente a la adopción de medidas legislativas que les atañen, pues son ellas quienes tienen el conocimiento de las necesidades y especificidades de su condición, que servirán para garantizar el pleno goce de sus derechos.

Siguiendo esta lógica, se elaboró el Manual para Parlamentarios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, que en el capítulo 5 denominado "La Legislación Nacional y la Convención", establece lo siguiente:

"Inducir a personas con discapacidad a participar en el proceso legislativo

Las personas con discapacidad deben participar activamente en la redacción de legislación y otros procesos decisorios que les afecten del mismo modo que participaron activamente en la redacción de la propia Convención.

También se les debe alentar a que presenten observaciones y ofrezcan asesoramiento cuando se apliquen las leyes. Hay diversas maneras de considerar todas las opiniones, entre otras mediante audiencias públicas (con preaviso y publicidad suficientes), solicitando presentaciones por escrito ante las comisiones parlamentarias pertinentes y distribuyendo todos los comentarios recibidos entre un público más amplio, a través de sitios web parlamentarios y por otros medios.

*Los parlamentarios deben velar por que sus leyes procedimientos y documentación estén en formatos accesibles, como macrotipos, Braille y lenguaje sencillo, con el fin de que las personas con discapacidad puedan participar plenamente en la elaboración de legislación en general y específicamente en relación con las cuestiones de discapacidad. El edificio del parlamento y otros lugares donde éste celebre audiencias deberán ser también accesibles a las personas con discapacidad."*²

Ahora bien, cabe reiterar que al realizar el análisis del proceso legislativo que culminó con la publicación del Decreto 27909/LXII/20 por el cual se expidió la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, no se desprende que se hayan celebrado consultas previas, públicas y adecuadas a las personas con discapacidad o a las agrupaciones o asociaciones que los representan, lo que se traduce en una vulneración a su derecho humano a ser consultados, sobre todo al tratarse de una disposición legislativa que tiene un impacto específico en los derechos de este sector de la población.

En esta tesitura, el Congreso del Estado de Jalisco al expedir la ley impugnada, reguló cuestiones que les afectan de manera directa, por lo que resultaba imperativo llevar a cabo una consulta, en los términos previstos en los instrumentos internacionales referidos.

No obstante, al no haberse observado la regla de tipo convencional a que se sujetó el Estado Mexicano para garantizar la participación de las personas con discapacidad en la expedición de un ordenamiento que contiene un precepto, así como todo un Capítulo que regula cuestiones que les atañen, éste debe invalidarse, pues resulta incompatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad.

² Secretaría de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Unión Interparlamentaria.
Manual para parlamentarios sobre la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, páginas 79-80

Finalmente, como se precisó en líneas previas, actualmente no existe regulación específica relacionada con el procedimiento, o bien algún manual sobre la forma en que deben llevarse a cabo las consultas a las personas con discapacidad, sin embargo, este Organismo Constitucional Autónomo, advierte que la naturaleza de este asunto resulta una oportunidad para que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máxima intérprete de la Norma Fundamental y demás instrumentos de rango constitucional se pronuncie sobre los alcances de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad en materia de consulta.

Adicionalmente, debe recordarse que ese Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 101/2016 determinó que existe una obligación de consulta, en términos del artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de consultar a las personas con discapacidad en todas aquellas cuestiones que les atañen.

Por otro lado, al resolver la acción de inconstitucionalidad 68/2018, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí en contra del Decreto 1033, por el cual se reformaron los artículos 11 y 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de esa entidad, publicado el 27 de julio de 2018, el Tribunal Pleno reiteró la obligación de realizar consultas en tratándose de personas con discapacidad.

De este modo, el proyecto proponía declarar la invalidez de la totalidad del Decreto impugnado por falta de consulta previa a las personas con discapacidad, conclusión con la cual coincidieron la mayoría de las Ministras y Ministros.

Sin embargo, establecía dos parámetros respecto de los cuales no fue posible arribar a un consenso en la integración plenaria de esa Suprema Corte. El primero, relativo a los casos en que se actualiza la obligación de realizar una consulta previa a personas con discapacidad y el segundo, con relación a las características que deben guardar estas consultas.

Asimismo, el 21 de abril del 2020 esa Suprema Corte de Justicia resolvió la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018, en la cual declaró la invalidez total de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México, al considerar que se vulneró el derecho a la consulta de las personas con discapacidad, precisando que tal ejercicio consultivo debe revestir, por lo menos, las características siguientes:

Preferentemente directa con las personas con discapacidad.

Regular, es decir, por lo menos debe realizarse en dos momentos del proceso: previo al dictamen y durante la discusión.

Accesible y con participación efectiva.

Significativa, lo que se traduce en que en esos dos momentos del proceso legislativo se debata o analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad.

También debe proporcionarse la información precisa a las personas con discapacidad sobre las consecuencias de las decisiones que tomen atendiendo a cada momento del proceso legislativo.

Cosmotemática, es decir, debe atender al entorno social de las personas con discapacidad.

En suma, este Organismo Constitucional Autónoma estima que, para garantizar el derecho a la consulta de las personas con discapacidad, es necesario que ese Tribunal Pleno interprete de forma progresiva la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y determine los parámetros de procedencia, así como los requisitos que debe considerar el legislador ordinario para tener por satisfecho el derecho a la consulta en esta materia.

Sin perjuicio de ello, se considera relevante enfatizar que, para esta Comisión Nacional, la consulta previa a las personas con discapacidad no es una mera formalidad, sino que se erige como una garantía primaria de defensa de sus derechos, por lo que si la Convención tiene como finalidad la inclusión de un grupo social que históricamente ha sido excluido y marginado, este derecho es un medio de suma importancia para poder llegar a una sociedad realmente inclusiva.

En este sentido, al tener rango constitucional y convencional dicho requisito significa que la ausencia del mismo debe considerarse como un vicio formal con potencial invalidante del procedimiento legislativo y, en consecuencia, del Decreto reclamado específicamente, que fue expedido como producto de éste.

5. CUARTO. Admisión y Trámite. Por acuerdo de seis de agosto de dos mil veinte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad 178/2020 y, por razón de turno, designó al Ministro Luis María Aguilar Morales como instructor del procedimiento.

6. Por diverso acuerdo de once de agosto de dos mil veinte, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad, tuvo por presentada a la promovente con la personalidad que ostentó y por designadas a las personas autorizadas y delegados. Además, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco para que rindieran sus respectivos informes, así como para que el primero de los referidos enviara copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto impugnado y al segundo para que remitiera un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en el que constara la publicación del decreto controvertido. Por último, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República.

7. QUINTO. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco rindió informe en representación del Gobernador de la citada entidad. En esencia expuso lo siguiente:

(...) Es cierto que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco promulgó el Decreto número 27909/LXII/20, mediante el cual se abroga la actual Ley de Educación del Estado de Jalisco y se expide la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 15 de mayo del 2020 dos mil veinte y del cual se adjunta la versión digitalizada del mismo.

(...)

Es de señalarse que la norma que se reclama, cuya intervención del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco fue la de participar en el proceso legislativo, encuentra su fundamento en lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que establecen que las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo; así como que entre las facultades y obligaciones del Gobernador, se encuentra la de promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes; y en atención a dicha obligatoriedad, el Titular del Poder Ejecutivo dio autenticidad al Decreto de reforma que impugna la parte actora y se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" por conducto de la Secretaría General de Gobierno, como lo dispone el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Para abundar en lo anterior, cabe señalar que los actos que integran el procedimiento legislativo y que culminan en la creación de un ordenamiento legal, su reforma, adición, derogación o abrogación deben emanar de órganos constituidos que ajustan su actuar a las formas o esencias consagradas en los ordenamientos correspondientes, requisitos que ha cumplido a cabalidad esta autoridad, respecto al acto reclamado que se le atribuye de conformidad con las atribuciones y facultades otorgadas por la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambas del Estado de Jalisco.

Resulta aplicable a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia localizada en el Semanario Judicial de la Federación con el número de registro 198428, de la Novena Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997, pág. 162, cuya letra dispone:

"PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO. La Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente que los requisitos de fundamentación y motivación de una ley se satisfacen cuando es expedida por el Congreso constitucionalmente facultado para ello y se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (Apéndice 1988, Primera Parte, página 131, jurisprudencia 68). El acto de promulgación de la ley forma parte del proceso legislativo que culmina con su vigencia y, por ende, para el cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación requiere que provenga de la autoridad competente para ordenar la publicación y circulación de la ley a fin de que pueda ser obedecida (fundamentación), ya que ha cumplido con las formalidades exigidas para ello (motivación); sin que sea necesario, para la satisfacción de tales requisitos, que en el texto del acto promulgatorio se citen los preceptos legales que facultan al Poder Ejecutivo Federal o Estatal para realizar tal acto, ni las razones que lo llevaron a concluir, tanto que se cumplieron las formalidades exigidas para la expedición de la ley como que la misma no es violatoria de derechos fundamentales, ya que tal cita y razonamiento en el acto mismo de autoridad no se requiere tratándose de actos legislativos."

8. SEXTO. Informe del Poder Legislativo del Estado de Jalisco. El Poder Legislativo del Estado de Jalisco rindió informe por conducto del Presidente y los segundos Secretarios, todos de la Mesa Directiva del Congreso de esa entidad. Esencialmente, se argumentó lo siguiente:

(...) Al efecto se informa que es cierto que este Órgano Legislativo aprobó en sesión de fecha catorce de mayo de dos mil veinte, el Decreto 27909/LXII/20, que abrogó la Ley de Educación del Estado de Jalisco y expide la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

(...)

Ciertamente como se evidenciará en párrafos posteriores, y que es contrario a las afirmaciones de la accionante, este órgano legislativo previo a expedir la Ley de Educación de esta entidad federativa, llevó a cabo todo un proceso de parlamento abierto, consistente en la organización y desahogo de una Consulta a través de Diálogos y Foros, con la participación de una considerable comunidad educativa, asociaciones, universidades, representación de comunidades indígenas, padres de familia, autoridades, Investigadores, entre otros; cuyo objetivo fue la construcción de una propuesta de iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado de Jalisco.

En ese contexto, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por conducto de la Comisión Legislativa de Educación, Cultura y Deporte, con la finalidad de sostener un diálogo abierto con los actores relevantes del ámbito educativo para la construcción de una propuesta de iniciativa, comenzó un proceso con la finalidad de sostener un diálogo abierto con actores relevantes en el ámbito educativo para la construcción de una propuesta de iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado de Jalisco.

A tal efecto emitió el Acuerdo Interno 07/LXII/2019, mediante el cual se aprueba la realización del Primer Diálogo participativo para la reforma de la Ley de Educación de Jalisco, en el Patio Constituyentes del Palacio Legislativo de Jalisco el 27 de marzo de 2019. Evento denominado Café Mundial, mismo que consistió en un ejercicio realizado en mesas de trabajo integradas por 10 personas y un moderador.

Lo cual puede ser verificado en el siguiente link, y del cual se desprende lo siguiente:

<https://www.congreso.jalisco.gob.mx/boletines/convocan-un-dialogo-que-concluir-en-una-mejora-sustantiva-la-educacion-en-jalisco>

(...)

Ese Primer Diálogo Participativo, se desarrolló de la siguiente manera y obtuvo los siguientes resultados:

(...)

Dando seguimiento a ese proceso, la Comisión competente emitió diversos Acuerdos Internos, entre los que destacan el número 10/LXII/2019-CECD, que aprueba la realización de diversos foros de participación ciudadana en el marco del Diálogo Participativo para la Reforma a la Ley Estatal de Educación. Por lo que se aprobó en sesión del veinticuatro de enero de dos mil veinte: Convocatoria a la Consulta Pública para la reforma y armonización del marco normativo educativo del Estado de Jalisco con la finalidad de escuchar las opiniones y propuestas de las comunidades educativas, profesores, estudiantes, investigadores, expertos e Instituciones de Educación Superior públicas y privadas, escuelas Normales, Universidad Pedagógica Nacional, Organismos de la Sociedad Civil (OSC), así como de las instituciones de gobierno. Cuyos objetivos fueron los siguientes:

1. Contar con un marco normativo adecuado para responder a las necesidades educativas de las y los jaliscienses.

2. Armonizar las leyes del estado de Jalisco con las leyes federales.

3. Conocer en un proceso de Parlamento Abierto todas las propuestas de cambio o mejora.

Además se informó de los temas que se abordarían en la consulta pública, siendo indicativos y no limitativos, los que se indican a continuación:

1. El Derecho a la educación en la actualidad,

2. Educación para la inclusión y la igualdad social.

3. Educación socioemocional, para la salud, para el respeto al medio ambiente, para una convivencia libre de violencia, para la igualdad de hombres y mujeres, para la diversidad, multiculturalidad y uso de la TIC's.

4. Selección, formación, capacitación y evaluación docente.

5. Monitoreo, mejora y evaluación de aprendizajes.

6. Procesos de supervisión y asistencia técnica a la escuela.

7. Planeación y rendición de cuentas en el sistema educativo.

8. Derechos de las y los alumnos, y participación corresponsable en la comunidad escolar.

9. Financiamiento (cuotas, pagos de examen, venta de libros, comida y demás ingresos propios de las escuelas).

En alcance a lo anterior, la misma Comisión de Educación, Cultura y Deporte, emitió diverso ACUERDO INTERNO 16/LXII/2020-CECD, con el objetivo de complementar y darle celeridad al proceso; por lo que se incluyeron los temas, objetivos, fechas y sedes de los foros, así como el formato de registro, estructura de la ponencia y la dinámica de participación.

En ese sentido, es de informarse a esa Corte que los temas que interesan al presente caso, en lo relativo a la Interculturalidad e inclusión, se desarrollaron bajo el siguiente esquema:

FORO	OBJETIVO	FECHA	SEDE
2. La Educación Intercultural.	Garantizar el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas, rurales, migrantes y jornaleros agrícolas.	Jueves 27 de febrero. Horario: 9:00 a 15:00 hrs.	ITESO
3. Educación Inclusiva.	Discutir y analizar medidas para favorecer el aprendizaje, con base en la	Martes 03 de marzo. Horarios: 9:00 a 15:00 hrs.	Escuela Normal de Especialidades.

valoración de la diversidad, respondiendo con equidad a las características, necesidades e intereses.

Ambos foros se efectuaron con numerosos expositores y una audiencia participativa.

Lo anterior, puede ser verificado en la página electrónica de este Poder Público, en el siguiente link:

<https://www.congreso.jalisco.gob.mx/?q=reforma-y-armonizac-n-marco-normativo-de-la-educaci-n>

Como se podrá apreciar de las documentales que se anexan en copias certificadas, el Foro de La Educación Intercultural tuvo verificativo el veintisiete de febrero de dos mil veinte en las instalaciones del ITESO, al mismo, fueron invitados a participar las siguientes comunidades indígenas:

1. Comunidad de Tuxpan de Bolaños, Bolaños.
2. Comunidad de Ocota de la Sierra, Mezquitic.
3. Comunidad de Tuxpan.
4. Comunidad de Nueva Colonia, Mezquitic.
5. Comunidad de Plan de Méndez, Cuatitlán de García Barragán.
6. Comunidad de Mazatan, Zapotitlán de Vadillo.
7. Comunidad de Jirosto y Zapotan, Villa Purificación.
8. Comunidad de San Sebastian Teponahuaxtlán, Mezquitic.
9. Comunidad de Mesa del Tirador, Bolaños.
10. Comunidad de San Miguel Huaxtita, Mezquitic.
11. Comunidad de Cuzalapa, Cuatitlán de García Barragán.
12. Comunidad de Ayotitlán, Cuatitlán de García Barragán.
13. Comunidad de San Andrés Cohamiata, Mezquitic.

Así como Organizaciones Indígenas, Grupos de investigadores especialistas en educación de los diferentes centros de educación superior del Estado, organizaciones civiles, Responsables de temas educativos de diversas Secretarías del Gobierno Estatal y de la Secretaría de Educación de Jalisco, Gobierno Municipal, Universidades en el Estado, Diputados del Estado de Jalisco, entre otro.

Además la Universidad del ITESO, subió el desarrollo del Foro a la página de internet, llamada YOUTUBE y puede ser visualizado en el siguiente link:

<https://www.youtube.com/watch?v=J73TeGjZ9cc>

El Foro de Educación Inclusiva se desarrolló el día trece de marzo del año en curso en la Escuela Normas (sic) para Educadoras de Guadalajara. Entre los Ponentes, destacan Representantes de diversas asociaciones de inclusión, Autoridades Educativas, Investigadores, Docentes.

En dicho Foro se presentaron 31 ponencias, entre investigadores que de diversas Universidades tanto públicas como privadas, estudiantes y personas integrantes de asociaciones civiles que son especialistas en el cuidado de personas con discapacidad, en el tema particular, María del Socorro Piña Montiel, Movimiento Asociativo Jalisciense pro personas con discapacidad A.C., Violeta Azcona, Colectivo Pro Inclusión e Igualdad Jalisco A.C. Andrés Treviño Luna, Director de Diversidad Sexual en la Subsecretaría de Derechos Humanos del Gobierno de Jalisco, Dr. Israel Tonatiuh Lay Arellano, Universidad de Guadalajara, Leticia Celina Velasco Jáuregui, Doctora en Estudios Científico Sociales. ITESO, Izack Alberto Zacarías Najjar, Presidente de Impulso Trans A.C., Violeta Magdalena Azcona Reyes Presidenta de INCIDIR, A. C. y Presidenta del Colectivo pro Inclusión e Igualdad Jalisco, Gerardo Gabriel Uribe Trejo y Citlally Copado Carrillo, Docentes de la Universidad Vizcaya de las Américas campus puerto Vallarta, por citar algunos.

Lo anteriormente reseñado, forma parte de la iniciativa y dictamen que abroga la Ley de Educación del Estado de Jalisco, y expide la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco (INFOLEJ 4653/LXII)

(...)

Así entonces, es que se puede observar que la Comisión de Educación Cultura y Deporte del Congreso del Estado convocó a un proceso de consulta pública para la armonización de la legislación del estado de Jalisco en la materia de educación.

La participación ciudadana tuvo distintas modalidades, presencial y virtual, colectiva e Individual. Para ello se convocó a foros temáticos y se publicaron dichas convocatorias (sic) en la página de Internet y también se invitó a participar a grupos de investigadores especialistas en educación de los diferentes centros de educación superior del estado, a organizaciones civiles y a responsables de temas educativos de diversas secretarías del gobierno estatal y de la Secretaría de Educación de Jalisco.

Se recolectaron opiniones y propuestas de la ciudadanía a través de la dinámica organizada de consultas públicas a través de Diálogos y Foros, con la participación de actores involucrados en los temas de Interculturalidad y de Inclusión. Que al efecto, se llevaron a cabo mesas de trabajo para estar en posibilidad de obtener temas a proponer en los encuentros y consultas, Se realizó en forma previa e informada, con la invitación a diversas comunidades y organizaciones indígenas, accesible debido a que se contó con la colaboración de traductores en lenguas indígenas y de señas, en sedes de acceso público y con resultados propositivos. Sin que hubiera existido coerción de ningún tipo.

Por lo tanto, es que los Capítulos denominados "De la Educación Intercultural" y "De la Educación Inclusiva" de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, no transgreden disposición constitucional alguna, ni mucho menos los Tratados Internacionales a que se refiere la accionante; debido a que se tuvo acercamiento y contacto directo con los grupos involucrados, asistieron a los Foros, y participaron, exponiendo sus argumentos y perspectivas. En ese sentido, se solicita se declare la validez de las normas impugnadas.

Por otro lado, cabe mencionar por parte de este órgano legislativo, que la validez de las normas impugnadas no se constriñe a sostener que se realizaron consultas públicas con la asistencia participativa de los grupos involucrados en los temas de interculturalidad y de inclusión. Sino que además, el contenido de los artículos de los cuales se solicita su invalidez, comprendidos en la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, constituyen un ordenamiento que garantiza el acceso a la educación a ambos grupos vulnerables y que facilita la construcción de un espacio para debatir, enriquecer, perfeccionar y revolucionar nuestro sistema educativo.

En ese contexto, cabe precisar que el proceso legislativo que culminó con la Ley de Educación estatal es el resultado del cumplimiento a la reforma educativa iniciada por el Constituyente Permanente al aprobar diversas reformas y adiciones al artículo 3o Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve.

(...)

Posteriormente, el Congreso de la Unión optó por expedir la nueva Ley General de Educación, publicada en el medio oficial con fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, que tiene por objeto regular la educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.

Asimismo, se otorgó a las legislaturas de los estados, en su artículo SEXTO transitorio, un plazo de ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para que en el ámbito de su competencia, armonizaran el marco jurídico de conformidad con el presente Decreto. Mismo que feneció el quince mayo de dos mil veinte.

El proceso para esa armonización hubo de detonarse de manera formal y deferente en Jalisco, el 27 de enero de 2020 con la celebración de un primer foro regional denominado "Armonización Legislativa Estatal del Acuerdo Educativo Nacional", celebrado en Guadalajara Jalisco y con convocatoria también para Nayarit, Sinaloa y Durango. A él llevó el Secretario de Educación Pública una Propuesta de Ley Marco de Educación para las Entidades Federativas de cara al Acuerdo Educativo Nacional.³ Por lo que contando con dicho proyecto marco y ajena todavía a la emergencia global sanitaria, que en ese entonces se aproximaba, la Comisión Legislativa competente, llevó a cabo una serie de consultas y foros públicos, relacionados con el tema de la reforma y armonización del marco normativo de la educación. Cabe recalcar que los foros y consultas públicas, relativas a los temas relacionados con la presente acción de inconstitucionalidad, de Educación Intercultural y de Educación Inclusiva, se alcanzaron a realizar, como ya se dejó asentado en párrafos anteriores. Sin embargo decretada la pandemia causada por la propagación del virus conocido como SARS Cov-2, (COVID 19), que vino a transformar radicalmente la rutina de nuestros días, y un enorme disturbio en todas las actividades que el hombre realiza, este órgano público ponderó la salud pública de la comunidad educativa, ajena a la actividad legislativa, y se vio en la imposibilidad de culminar el proceso de parlamento abierto iniciado antes de la pandemia.

No obstante a ello y con el ánimo de concluir el proceso legislativo, debido al plazo otorgado por el legislador permanente; y clasificada la actividad legislativa por el ejecutivo federal como esencial, se continuó su trabajo e invitó a la ciudadanía a proseguir con el proceso de consulta a distancia, como se puede apreciar del link que se dejó apuntado en párrafos anteriores y de cuyo contenido se transcribe una parte:

(...)

Luego entonces y consciente de la urgente necesidad de proporcionar las bases generales de una normativa en materia de educación, para que las autoridades ejecutoras estuvieran en disposición de contar con las herramientas tendientes a proyectar y preparar las actividades correspondientes para el próximo ciclo escolar, el Congreso del Estado de Jalisco, expidió con fecha catorce de mayo de dos mil veinte, la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, misma que cobró vigencia el día quince de mayo del mismo año, al haber sido publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".¹⁰ Cumpliendo con ello, el referido artículo sexto transitorio, que le mandaba ajustar la normativa local a las disposiciones previstas en la Ley General en un plazo de ciento ochenta días.

(...)

Como se aprecia, los artículos transcritos establecen principios, acciones y medidas que deben realizar las autoridades educativas, que en este caso corresponde, de acuerdo al artículo 4 fracción II de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a la persona titular de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, así como a las instancias que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa. Aunado al artículo 1º de la misma ley, que establece que su objeto es regular la educación impartida en el estado de Jalisco por parte de las autoridades educativas locales, sus organismos descentralizados, los municipios y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es concluyente que sólo establece disposiciones abstractas y generales, sin especificaciones concretas, pues ello será materia de reglamentos, programas y directrices,

Los artículos aludidos, sólo disponen lineamientos y bases generales para las autoridades educativas; las que de acuerdo a los mismos, ejecutaran dichas acciones en forma continua y permanente, con la participación de la ciudadanía, asociaciones, comunidades indígenas y/o sus representantes, etcétera; de acuerdo a los instrumentos otorgados por dicha ley de educación estatal. Tampoco resultan ser normas que vulneren sus derechos o que les impacte significativamente. Incluso el diverso artículo 41 dispone que las

³ Dictamen que abroga la Ley de Educación del Estado de Jalisco, y expide la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco INFOLEJ 4653/LXI

autoridades educativas del estado de Jalisco deberán consultar de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales estatales nacionales e internacionales en la materia, cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que al efecto, también dispone el artículo 57 de la Ley General de Educación,

Por ello es que se puede afirmar que las normas impugnadas, no causan un impacto significativo en la vida o en el entorno de los grupos a que se refieren los capítulos, de los que la accionante, demanda su invalidez; no establecen obligaciones para esos grupos que incidan directamente en su esfera jurídica y no regula cuestiones directas a su cultura propia y a su identidad cultural, en el caso de indígenas; así como tampoco establece disposiciones específicas en cuento a las necesidades especiales de personas con discapacidad.

Resulta de aplicación al presente argumento, el siguiente criterio: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁN DAR DE IM PACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA."

Por lo tanto, se solicita se ponderen los derechos que las normas impugnadas contienen en beneficio de las personas de las que tratan, de lo contrario significaría una ausencia en la ley estatal de lineamientos y acciones para que las autoridades educativas actúen en consecuencia frente a esos grupos vulnerable (sic).

9. **SÉPTIMO. Informe de la Fiscalía General de la República.** El Fiscal General de la República no emitió una opinión en el presente asunto.

10. **OCTAVO. Alegatos y cierre de la instrucción.** Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el Ministro instructor señaló que la accionante sí formuló alegatos, no así los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco. Además, cerró instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

11. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴, toda vez que se plantea la posible infracción a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de disposiciones de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, expedida mediante Decreto 27909/LXII/20 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de mayo de dos mil veinte.

12. **SEGUNDO. Oportunidad.** El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada.

13. Al respecto, debe destacarse que a través de los Acuerdos Generales 3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020, 13/2020 y 14/2020, emitidos por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se declararon inhábiles los días comprendidos entre el dieciocho de marzo al quince de julio de dos mil veinte; cancelándose a su vez el periodo de receso y prorrogándose la suspensión de plazos entre el dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte.

⁴ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...] II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...] g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas..."

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;..."

⁵ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

14. Ahora bien, en los Acuerdos 10/2020 y 12/2020, en sus artículos Primero, Segundo, numerales 2 y 3, y Tercero se prorrogó la suspensión de plazos del primero de junio al treinta de junio y del primero de julio al quince de julio; permitiéndose promover electrónicamente los escritos iniciales de los asuntos de competencia de esta Suprema Corte y ordenándose proseguir, por vía electrónica, el trámite de las acciones de inconstitucionalidad, sin que en ninguno de estos acuerdos se exceptionara de estas declaratorias como días inhábiles el plazo impugnativo que corresponde al ejercicio inicial de ese medio impugnativo. Más bien, se permitió habilitar días y horas hábiles, pero sólo para acordar los escritos iniciales de las acciones que hubieren sido promovido por las partes. Decisiones plenarias que se complementaron con el Acuerdo General 8/2020, también emitido por el Pleno de esta Suprema Corte, mediante el cual se establecieron las reglas para regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad; en concreto, se reguló el uso de la firma electrónica u otros medios para la promoción y consulta de los expedientes de acciones de inconstitucionalidad.

15. Atendiendo a lo anterior, si bien, en el caso, la norma impugnada fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco el quince de mayo de dos mil veinte, el plazo de treinta días naturales para la presentación transcurrió del tres de agosto al uno de septiembre de dos mil veinte.

16. En ese sentido, la demanda promovida se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de agosto de dos mil veinte; por tanto, cabe concluir que su presentación resulta oportuna.

17. TERCERO. Legitimación y causal de improcedencia relacionada con el tema.

18. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, establece:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las legislaturas".

19. Esta disposición ha sido interpretada en la jurisprudencia P./J. 7/2007 de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA"⁶, conforme a la cual las acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales pueden promoverse, entre otros, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXV. Mayo de 2007. Página mil quinientos trece, que dice:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA. La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, **tratándose de la impugnación de leyes federales**, están legitimados: 1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 3. El Procurador General de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y **5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.** Por su parte, contra leyes locales están legitimados: 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El Procurador General de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal".

20. En el caso, la demanda fue presentada por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos, personalidad que acredita mediante el acuerdo de designación expedido el doce de noviembre de dos mil diecinueve por el Senado de la República, suscrito por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura de dicho órgano legislativo.

21. Por tanto, si en el caso se plantea la inconstitucionalidad de los capítulos VI “De la Educación intercultural” –artículos 40 a 42– y VIII “De la Educación inclusiva” –artículos 45 al 49–, contenidos en el Título Segundo “Del Sistema Educativo Estatal” de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, expedida mediante Decreto 27909/LXII/20 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de mayo de dos mil veinte, por considerarlos violatorios del derecho humano a la educación en relación con los diversos de igualdad y no discriminación, participación, consulta previa, legalidad y jerarquía normativa, previstos en los artículos 1, 2, 3, 4, 14 y 16 de la Constitución Federal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad.

22. Cabe precisar que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, al rendir su informe, a modo de causa de improcedencia, manifestó que la acción de inconstitucionalidad es improcedente porque considera que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos carece de legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad, en virtud de que no se vulneró un derecho humano sustantivo con la expedición de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, pues la propia Comisión actora reconoce que la reforma reclamada resulta positiva para los derechos humanos.

23. Al respecto, lo procedente es desestimar la causa de improcedencia mencionada, ya que, para efectos de tener por reconocida la legitimación a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, basta con que ésta alegue una violación a un derecho humano, como sucede en el presente caso, pues dicha Comisión considera que con la emisión de las porciones impugnadas se trasgreden el derecho humano a la educación en relación con los diversos de igualdad y no discriminación, participación, consulta previa, legalidad y jerarquía normativa.

24. Además, el análisis relativo a si las normas impugnadas violan o no los derechos humanos mencionados es una cuestión que deberá ventilarse al resolverse el fondo del asunto, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por este Tribunal Pleno de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEBERÁ DESESTIMARSE.”**⁷

25. **CUARTO. Causales de improcedencia.** Dado que la causa planteada por el Poder Ejecutivo fue desestimada en el apartado anterior, y que este Tribunal Pleno no advierte alguna otra de oficio, diversa a la señalada, corresponde entrar al análisis de las normas impugnadas.

26. **QUINTO. Estudio de fondo.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene – esencialmente– que debe declararse la invalidez de los capítulos VI “De la Educación intercultural” –artículos 40 a 42– y VIII “De la Educación inclusiva” –artículos 45 al 49–, contenidos en el Título Segundo “Del Sistema Educativo Estatal” de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, expedida mediante Decreto 27909/LXII/20, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de mayo de dos mil veinte, porque vulneran el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y de las personas con discapacidad, reconocidos en los artículos 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, respectivamente, en la medida en que las disposiciones normativas que los integran impactan significativamente a los pueblos y comunidades indígenas, además de que están estrechamente vinculadas con los derechos de las personas con discapacidad, al regular cuestiones relativas a la educación indígena e inclusiva.

27. Este Tribunal Pleno considera que son **fundados** los argumentos sostenidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con base en las consideraciones siguientes.

28. En relación con el derecho a la consulta, es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el hecho de que las medidas legislativas que incidan directamente en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas de una entidad federativa puedan resultar benéficas para esos grupos no es justificación para omitir consultarles previamente a la toma de decisiones.

⁷ **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, pág. 865. Registro: 181395.

29. Al respecto, este Tribunal Pleno ha sostenido en reiteradas ocasiones que, independientemente del beneficio material que una medida legislativa o reglamentaria pueda generar en las condiciones de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, existe una obligación constitucional ineludible de consultar previamente a estos grupos cuando tales medidas puedan afectarles de manera directa.

30. Al resolver la **controversia constitucional 32/2012**⁸ se sostuvo que los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo obligan a las autoridades mexicanas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas y tribales mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a través de sus representantes cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

31. En dicho precedente se consideró que el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas se desprende de los postulados del artículo 2° constitucional, relativos a la autodeterminación, a la preservación de su cultura e identidad, al acceso a la justicia, así como a la igualdad y a la no discriminación, por lo que, a pesar de que la consulta indígena no estuviera prevista expresamente como parte del procedimiento legislativo, en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, así como los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, formaban parte del parámetro de regularidad constitucional, imponiendo por sí mismos toda una serie de obligaciones a las autoridades mexicanas antes de tomar decisiones que pudieran afectar de manera directa a los grupos que protege el Convenio.

32. Por consiguiente, se concluyó que en los supuestos de una posible afectación directa a las comunidades indígenas que habitan en su territorio, las legislaturas locales se encuentran obligadas a prever una fase adicional en el procedimiento de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población.

33. Además, a la par del desarrollo de criterios específicos para evaluar la validez de las consultas a las comunidades indígenas y afromexicanas, se ha ido precisando, caso por caso, qué debe entenderse por "*medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente*", de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

34. Por su parte, en la **acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015**⁹, se concluyó que cuando el objeto de regulación de una legislación eran precisamente los derechos de personas que se rigen por sistemas normativos indígenas, era evidente que se trataba de leyes susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas.

35. Posteriormente, en la **acción de inconstitucionalidad 31/2014**¹⁰ se consideró que las disposiciones impugnadas implicaban medidas legislativas que incidían en los mecanismos u organismos a través de los cuales las comunidades indígenas podían ejercer sus derechos de participación en las políticas públicas que afectaban a sus intereses.

36. Asimismo, en la **acción de inconstitucionalidad 84/2016**¹¹ se consideró que existía posibilidad de afectación directa en el sentido del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en virtud de que las leyes analizadas regulaban instituciones destinadas a atender las necesidades de educación superior de los pueblos y comunidades indígenas.

37. De lo anterior se advierte que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que las comunidades indígenas y afromexicanas deben ser consultadas conforme a los estándares del Convenio referido, siempre que la norma general sea susceptible de afectar a estos grupos de manera especial y diferenciada frente al resto de la población.

⁸ Fallada en sesión de veintinueve de mayo de dos mil catorce, por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Cossío Díaz en contra de las consideraciones, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Pardo Rebolledo con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Pérez Dayán con salvedades en cuanto a la aplicación de la jurisprudencia ante la existencia de un municipio indígena, y Presidente Silva Meza con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo. El Ministro Franco González Salas votó en contra.

⁹ Resueltas en sesión de 19 de octubre de 2015, por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del estudio de fondo del proyecto. La señora Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora I. reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

¹⁰ Resuelta el ocho de marzo de dos mil dieciséis, por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los Ministros Medina Mora I. y Laynez Potisek votaron en contra. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. El Ministro Pardo Rebolledo reservó su derecho de formular voto concurrente.

¹¹ Fallada en sesión de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas y adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

38. Asimismo, el Tribunal Pleno ha reconocido que la afectación directa a los pueblos y comunidades indígenas y tribales a los que alude el artículo 6 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, y cuya mera posibilidad da lugar a la obligación de consultarles una medida legislativa, no se refiere exclusivamente a la generación de algún perjuicio.

39. En la **acción de inconstitucionalidad 151/2017**¹² se declaró la invalidez de diversas normas cuyo propósito manifiesto era promover el rescate y la conservación de la cultura de un grupo indígena en una entidad federativa. Asimismo, en la **acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019**¹³ se declaró la invalidez de disposiciones normativas porque no se consultaron de manera adecuada, a pesar de que tales normas estaban relacionadas con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de una entidad federativa, a elegir dirigentes conforme a sus prácticas tradicionales.

40. Por su parte, en la **acción de inconstitucionalidad 81/2018**¹⁴ se invalidaron también por consulta deficiente, diversas disposiciones cuyo objetivo explícito era elevar la calidad de vida de los pueblos indígenas y las comunidades afromexicanas del Estado de Guerrero.

41. En dicho precedente, el Tribunal Pleno estimó que los procedimientos de consulta debían preservar las especificidades culturales y atender a las particularidades de cada caso según el objeto de la consulta, que si bien debían ser flexibles, lo cierto era que debían prever necesariamente algunas fases que, concatenadas, implicaran la observancia del derecho a la consulta y la materialización de los principios mínimos de ser previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada, asimismo, se refirió que los procesos de consulta de medidas legislativas susceptibles de afectar a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, debían observar, como mínimo, las características y fases siguientes:

42. 1. **Fase preconsultiva** que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos, lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.

43. 2. **Fase informativa** de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.

44. 3. **Fase de deliberación interna**. En esta etapa –que resulta fundamental– los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.

45. 4. **Fase de diálogo** entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.

46. 5. **Fase de decisión**, comunicación de resultados y entrega de dictamen.

¹² Fallada en sesión de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández, Medina Mora I. en contra de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes.

¹³ Falladas en sesión de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales separándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán separándose de las consideraciones que reconocen la categoría del municipio indígena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, El Ministro Laynez Potisek votó en contra y anunció voto particular. Los Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

¹⁴ Fallada el veinte de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose de los párrafos del setenta y uno al setenta y siete, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho. El Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. Los Ministros Franco González Salas y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose de los párrafos del setenta y uno al setenta y siete, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, expedida en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho. Los Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra. El Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. El Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

47. En estos casos, el Tribunal Pleno ha explicado que, para el efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, no es relevante si la medida es benéfica para ellos a juicio del legislador¹⁵, en tanto que la consulta representa una garantía del derecho a la autodeterminación de estos pueblos y comunidades, por lo que, la afectación directa, no podía tener una connotación exclusivamente negativa, sino que más bien se trataba de una acepción más amplia que abarca la generación de cualquier efecto diferenciado en la particular situación de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas a raíz de una decisión gubernamental, pues estimar que la afectación directa fuese sólo aquella que perjudicara a esos grupos bajo los estándares del legislador, implicaría realizar un pronunciamiento *a priori* sobre la medida que no es compatible con el propósito del Convenio Internacional del Trabajo.

48. Lo anterior se reiteró en la **acción de inconstitucionalidad 136/2020**¹⁶, así como en la diversa **212/2020**¹⁷, esta última resuelta el uno de marzo de dos mil veintiuno.

49. En ese sentido, con base en los precedentes resueltos por este Alto Tribunal se concluye que la consulta indígena se instituye como un contenido constitucional que se erige como parámetro de control constitucional en dos vertientes, como derecho sustantivo, cuya violación puede ser reclamada respecto de un contenido normativo, o bien, como requisito constitucional del procedimiento legislativo, en cuyo caso puede analizarse en acción de inconstitucionalidad, como una violación al procedimiento legislativo.

50. Por su parte, en relación con el derecho a la consulta en materia de derechos de las personas con discapacidad, previsto en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁸, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que también forma parte de las formalidades esenciales del procedimiento.

51. Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 33/2015**¹⁹ el Pleno determinó que la consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo cuya exigencia se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta incidan en los intereses y/o derechos esos grupos.

52. En dicho asunto, se sostuvo que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad involucra la sociedad civil, y más concretamente, a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, en las acciones estatales que incidan en esos grupos, ya que éstas tienen un impacto directo en la realidad, al reunir información concreta sobre presuntas violaciones de los derechos humanos de personas con discapacidad, y colaboran para que la discapacidad sea vista como un tema fundamental de derechos humanos.

¹⁵ Criterio sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 151/2017, 116/2019 y su acumulada, y 81/2018.

¹⁶ En este asunto se declaró la invalidez del Decreto número 460, por el que se adicionaron los artículos 13 bis y 272 bis, a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veinte.

¹⁷ En el tema de trato por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁸ Artículo 4

Obligaciones generales

1. Los Estados partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados partes se comprometen a:

[...]

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

¹⁹ Fallada en sesión de 18 de febrero de 2016, por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por la invalidez de la totalidad de la ley, Franco González Salas obligado por la mayoría, Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la mayoría, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su punto 1: violación a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, a la libertad de profesión y oficio, así como al trabajo digno y socialmente útil, consistente en declarar la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa "al igual que de los certificados de habilitación de su condición", 16, fracción VI, en la porción normativa "los certificados de habilitación"; y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista. Los Ministros Luna Ramos, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

En dicho asunto se declaró la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI –únicamente en la porción normativa que señala: "al igual que de los certificados de habilitación de su condición"-, 16, fracción VI –sólo en la porción normativa que señala: "los certificados de habilitación"-, y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil quince, por ser contrarios a los derechos humano de igualdad, libertad de profesión y oficio, así como al trabajo digno y socialmente útil, pues la circunstancia de que se pretenda requerir a las personas con la condición de espectro autista, un documento que avale sus aptitudes para poder ingresar al sector laboral y productivo, se traduce en una medida que lejos de coadyuvar a su integración a la sociedad en general y al empleo en particular, constituye un obstáculo injustificado para poder acceder a una vida productiva en las mismas condiciones y oportunidades que el resto de la población.

53. Por su parte, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018**²⁰, el Pleno de este Tribunal Constitucional señaló que como elementos mínimos para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativa a que las personas con discapacidad sean consultadas, su participación debe ser:

54. • **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

55. • **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a los niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.

56. • **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

57. Aunado a ello, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto en ésta como durante el proceso legislativo.

58. La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

59. • **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretende tomar.

60. • **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

61. • **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.

62. • **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

63. Además, en el señalado precedente se puntualizó que esta obligación no es oponible únicamente ante los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga en la creación, reforma o derogación de normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad.

²⁰ Fallada en sesión celebrada el 21 de abril de 2020, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México, expedida mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el cinco de marzo de dos mil dieciocho. Los Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

64. De manera más reciente, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 109/2016**²¹, este Tribunal Pleno declaró la invalidez de los artículos 367, fracción III, párrafo segundo, y 368 Bis del Código Civil del Estado de Chihuahua, publicados mediante Decreto 1447/2016 XX P.E., de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, ante la falta de consulta a personas con discapacidad; consideraciones que fueron reiteradas al resolver la diversa **acción de inconstitucionalidad 212/2020**²², antes citada, resuelta el uno de marzo de dos mil veintiuno.

65. En suma, se puede considerar que las consultas previas en materia indígena y de derechos de personas con discapacidad son formalidades esenciales del procedimiento legislativo cuando se actualizan los estándares precisados.

66. Ahora, en el presente asunto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna diversas disposiciones del Decreto 27909/LXII/20 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de mayo de dos mil veinte, por medio del cual se expidió la Ley de Educación para el Estado de Jalisco, específicamente, los capítulos VI “De la Educación intercultural” –artículos 40 a 42– y VIII “De la Educación inclusiva” –artículos 45 al 49–, contenidos en el Título Segundo “Del Sistema Educativo Estatal”, porque vulneran el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, así como de las personas con discapacidad reconocidos en los artículos 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

67. Las disposiciones impugnadas, textualmente establecen:

“Capítulo VI

De la educación intercultural

Objeto de la educación intercultural

Artículo 40. *En el estado de Jalisco se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas. Las acciones educativas de las autoridades respectivas contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas de la entidad como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.*

La educación intercultural debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas del estado.

Consulta de buena fe y de manera previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas

Artículo 41. *Las autoridades educativas del estado de Jalisco deberán consultar de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales estatales nacionales e internacionales en la materia, cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Acciones en materia de educación intercultural

Artículo 42. *En materia de educación intercultural, las autoridades educativas estatal y municipales podrán realizar lo siguiente, entre otras acciones:*

I. Fortalecer las escuelas de educación intercultural, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad;

II. Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías;

III. Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, en las diversas lenguas de la entidad;

²¹ Fallada en sesión celebrada el veinte de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos.

²² En el tema de trato por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de formación y actualización de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes;

V. Tomar en consideración, los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en las opiniones que emita la autoridad educativa estatal para la elaboración de los planes y programas de estudio con el fin favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar;

VI. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe, y

VII. Establecer esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para asegurar que existan programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas.

(...)

Capítulo VIII

De la educación inclusiva

Educación inclusiva

Artículo 45. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

Finalidad de la educación inclusiva

Artículo 46. La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones de la autoridad educativa en la materia buscarán:

I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;

II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;

III. Favorecer la plena participación de los educandos, en su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación básica;

IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras;

V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación; y

VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en equidad de condiciones en la educación y en la sociedad.

Derecho a la educación inclusiva

Artículo 47. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales, aptitudes sobresalientes o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.

Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia y de conformidad a los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial que emita la autoridad educativa federal, para atender a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizará lo siguiente:

I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;

II. Ofrecer formatos accesibles para prestar educación especial, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado;

III. Prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria;

IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;

V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran;

VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva; y

VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación.

Medidas para garantizar la educación inclusiva

Artículo 48. *Para garantizar la educación inclusiva, la autoridad educativa, en el ámbito de su competencia, ofrecerán (sic) las medidas pertinentes, entre ellas:*

I. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;

II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas;

III. Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordociegos reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;

IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad; y

V. Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades.

Disposiciones de accesibilidad en el Sistema Educativo Estatal

Artículo 49. *En el Sistema Educativo Estatal se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en las demás normas aplicables.”*

68. De la transcripción anterior se advierte que las disposiciones impugnadas regulan aspectos dirigidos a garantizar el derecho a la educación, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de los habitantes del Estado de Jalisco, disposiciones que incluyen regulaciones específicas sobre educación indígena e inclusiva²³.

69. De conformidad con el Capítulo VI de la Ley de Educación para el Estado de Jalisco, se advierte que regula los aspectos relacionados con la educación intercultural entendida como aquella que debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas del estado, en términos del artículo 40 de la ley impugnada.

²³ **Ley de Educación para el Estado de Jalisco.**

Artículo 1. La presente Ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el estado de Jalisco.

Su objeto es regular la educación impartida en el estado de Jalisco por parte de las autoridades educativas locales, sus organismos descentralizados, los municipios y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

70. Por su parte, en el artículo 42 de la ley referida se prevén las medidas que deben tomar en consideración las autoridades educativas para garantizar el derecho a la educación de las comunidades y pueblos indígenas del Estado de Jalisco, a saber: fortalecer las escuelas de educación intercultural, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad; desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías; elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, en las diversas lenguas de la entidad; fortalecer las instituciones públicas de formación docente, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de formación y actualización de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes; tomar en consideración los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en las opiniones que emita la autoridad educativa estatal para la elaboración de los planes y programas de estudio con el fin favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar; crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe, y establecer esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para asegurar que existan programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas.

71. Por su parte, en el Capítulo VIII se reguló lo relativo a la educación inclusiva entendida como el conjunto de acciones dirigidas a identificar, prevenir y reducir las barreras que aminoran el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los estudiantes, para eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación, en términos de lo previsto en el artículo 45 de la legislación combatida.

72. Asimismo, en los artículos 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Educación para el Estado de Jalisco se prevén las acciones que deben llevar a cabo las autoridades educativas a fin de asegurar la educación inclusiva y favorecer el aprendizaje de todos los estudiantes que se encuentran excluidos, marginados o en riesgo de estarlo por su condición de discapacidad; asimismo, se prevén las acciones que debe realizar la autoridad educativa para atender de manera adecuada a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos en un contexto educativo incluyente.

73. En ese sentido, este Tribunal Pleno considera que el legislador del Estado de Jalisco estaba obligado a realizar las dos consultas identificadas, previamente a aprobar la Ley de Educación para el Estado de Jalisco, toda vez que en su contenido se incluyen medidas susceptibles de afectar directamente los intereses o derechos de las comunidades indígenas y de incidir en los intereses y/o esfera jurídica de las personas con discapacidad, en la medida en que incluye disposiciones destinadas a garantizar el derecho a la educación de dichos sectores de la población.

74. Además, porque se relacionan directa y estrechamente con la protección y garantía de sus derechos, en la medida en que buscan que la educación que reciben sea acorde a sus necesidades educativas, y que contribuya a preservar su cultura, conocimientos y tradiciones.

75. Asimismo, atañen a las personas con discapacidad al contener normas encaminadas a garantizar que la educación sea inclusiva, con la finalidad de que se reduzcan aquellas limitaciones, barreras o impedimentos que hagan nugatorio el ejercicio de ese derecho de forma plena e incluyente, así como para eliminar las prácticas de discriminación o exclusión motivadas por su condición.

76. Lo anterior sin que sea necesario evaluar de fondo los méritos de esta impugnación, porque basta comprobar que las medidas contenidas en la ley actualizan los estándares jurisprudenciales de este Tribunal Pleno para tornar exigibles las referidas consultas previas, lo que debe tenerse como colmado en grado suficiente, ya que la ley combatida reglamenta las condiciones en que las comunidades y pueblos indígenas, así como las personas con discapacidad, acceden y son destinatarios de la educación indígena e inclusiva en dicha entidad federativa; de ahí que es claro que resultaba necesario consultarlos previamente a tomar una decisión.

77. Ahora bien, de las constancias de autos se observa que en el procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas se realizó lo siguiente:

78. * Mara Nadiezhda Robles Villaseñor, María Patricia Meza Núñez, Priscilla Franco Barba, Ana Lidia Sandoval García y Carlos Eduardo Sánchez Carrillo, en su carácter de diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, integrantes de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que aboga la Ley de Educación del Estado de Jalisco y expide la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

79. * La iniciativa presentada por la diputada fue turnada para su dictamen a la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, así como a la de Estudios Legislativos de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, y en sesión celebrada el catorce de mayo de dos mil veinte, se aprobó el dictamen de mérito.

80. * En sesión extraordinaria a distancia celebrada el propio catorce de mayo de dos mil veinte, la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Jalisco, previa lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Educación para el Estado de Jalisco y una vez efectuada la segunda lectura, aprobó en lo general y en lo particular el dictamen referido, ordenándose su envío al Ejecutivo del Estado para la sanción y publicación correspondiente.

81. * El quince de mayo de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial Extraordinario el Decreto no. 27909/LXII/20, por el que se expidió la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

82. De lo anterior se advierte que en las fases del proceso legislativo no se introdujeron las consultas exigidas constitucionalmente. Por tanto, debe considerarse que dichas violaciones son suficientes por sí mismas para generar la invalidez de los artículos 40 a 42 y del 45 al 49 de la Ley de Educación para el Estado de Jalisco.

83. No constituye obstáculo alguno a la determinación de este Tribunal Constitucional que del dictamen del proyecto de decreto de la Ley de Educación del Estado de Jalisco se desprende que la Comisión de Educación precisó lo siguiente:

“Emitidas las Leyes Secundarias, a efecto de coordinar los trabajos de armonización que las entidades federativas deben realizar, se estableció por parte de la Federación el desahogo de diversos Foros Regionales a nivel nacional, hecho que se cita en la exposición de motivos, iniciando de manera formal en el estado de Jalisco el día 27 de enero de 2020 con la celebración del primer foro regional denominado “Armonización Legislativa Estatal del Acuerdo Educativo Nacional”, asistiendo de manera concurrente los representantes de los estados de Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Durango.

En dicho evento, el Secretario de Educación Pública presentó una Propuesta de Ley Marco de Educación para las Entidades Federativas de cara al Acuerdo Educativo Nacional, hecho que redundó en atención a los principios de la participación ciudadana, en que el H. Congreso de Jalisco promoviera y sostuviera abierto con actores relevantes del ámbito educativo para la construcción de una propuesta de iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado. A ese efecto, fue emitido el acuerdo interno 15/LXII/2020 en que se formaliza la realización de diversos foros de participación ciudadana en el marco del Diálogo Participativo para la Reforma a la Ley Estatal de Educación, atendiendo al llamado la Universidad de Guadalajara, el Colegio de Jalisco, el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, la Universidad del Valle de Atemajac, el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, el campus Guadalajara tanto del Tecnológico de Monterrey como de la Universidad Panamericana y la Universidad Pedagógica Nacional, la Universidad Tecnológica de Guadalajara, las escuelas Normales, y las organizaciones de la sociedad civil reunidas en Jalisco Educado, Mexicanos Primero Jalisco y Coparmex Jalisco, entre otras, además de diversos especialistas que son integrantes de instancias de representación y defensa de los derechos de los pueblos originarios presentes en el estado (Red CEIWYNA, jóvenes wixaritari de la Zona Metropolitana de Guadalajara, entre otros), de la colectividad de personas que viven con una discapacidad y de las agendas de género y diversidad sexual, encabezadas por mesa SEIS, así como de la agenda ambiental, participaciones que fueron enriquecedoras en la elaboración del documento de estudio. Destaca, también la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología que contribuyó aportando el énfasis en la ahora evidente necesidad de tránsito hacia un modelo educativo y pedagógico mixto, virtual y presencial, con un mayor aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación, y desde luego la Secretaría de Educación de Jalisco, quien realizó una amplísima consulta para generar su programa denominado RECREA, del que, entre otros, retomamos el papel central de las Comunidades de Aprendizaje en y para la vida.

Si bien es cierto, como se nos describe, que los trabajos desahogados en dichos foros tuvieron una limitante en su fase final por causa de la emergencia sanitaria nacional, es posible concluir que, de dichos trabajos, en conjunto con las observaciones y propuestas vertidas, logra desprenderse un objetivo prioritario, que constituye el espíritu mismo de la Ley: aspirar al derecho a la educación como derecho efectivo al aprendizaje, postulado como un proceso que se da a todo lo largo de la vida, resultado de enseñanzas específicas pertinentes que tienen en la escuela su aliado estratégico y su morada primera y principal (pero no única). Ese aprendizaje debe partir de planes y programas de estudio que garanticen la calidad de la educación, es decir su adecuación a las diversas realidades que coexisten en Jalisco -los contextos regionales, locales y situacionales- a fin de permitir el desarrollo saludable, responsable, sustentable y disfrutable las y los jaliscienses, así como su participación política, económica y sociocultural.”

84. Como se ve, dentro del procedimiento legislativo se realizaron foros en los que se convocó a agrupaciones de la sociedad civil, representantes de dependencias estatales, maestros y autoridades en diversos planteles de educación básica, media superior y superior. Sin embargo, la realización de este tipo de estos ejercicios no es suficiente por sí para acreditar el requisito de consulta previa y estrecha a las personas con condición de discapacidad.

85. Ciertamente, el objetivo que busca la consulta previa es que el órgano respectivo tome en cuenta su voz en los procesos legislativos y de otra índole que les afectan, a efecto de favorecer un modelo social que genere servicios adecuados una vez consideradas las necesidades particulares de las personas con discapacidad. De esta manera, los legisladores pueden tomar en cuenta sus manifestaciones, opiniones e ideas y estar en mejor disposición de adaptar la ley a las respectivas necesidades.

86. Sin embargo, ni de las constancias que obran en el expediente ni de los hechos que resultan notorios para este Tribunal Pleno se desprende que el ejercicio de análisis en foros de discusión satisfaga los requisitos de la consulta estrecha a las personas con discapacidad y grupos indígenas y afromexicanas, habida cuenta de que no constituyen por sí una convocatoria abierta, pública, incluyente y accesible que sería necesaria para procurar la participación de los integrantes de esos grupos.

87. Así, se aprecia que, en realidad, los ejercicios referidos, realizados durante el procedimiento legislativo correspondiente, no se pueden considerar una consulta a las personas con discapacidad ni a grupos indígenas, sino un mero ejercicio parlamentario tendiente a recibir propuestas, sugerencias, opiniones y recomendaciones para la construcción de la reforma educativa en general, a modo de un debate público para que el Congreso local se allegara de la información que considerara suficiente para elaborar la Ley de Educación de Jalisco, máxime que en la propia acta se destaca que los trabajos realizados sobre el tema no pudieron ser concluidos con motivo de la contingencia sanitaria nacional.

88. Así, de acuerdo con las constancias del expediente, no existió una convocatoria suficientemente pública, accesible e incluyente para procurar que las personas con discapacidad y grupos indígenas, así como a sus organizaciones, manifestaran su opinión sobre la Ley de Educación de Jalisco, específicamente en los capítulos que regulan esos aspectos, ni que estructurara la forma como el ejercicio consultivo se llevaría a cabo; sobre todo si se tiene en cuenta que este Tribunal Pleno ya ha definido los elementos mínimos sobre cómo se debe formular una consulta a personas indígenas así como a personas con discapacidad, que fueron previamente definidos en esta ejecutoria, a saber: que la consulta sea informada, significativa, con participación efectiva y transparente.

89. No debe perderse de vista que la necesidad de que en este tipo de medidas sean consultadas directamente, y conforme a los procedimientos de consulta que ha reconocido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en distintos precedentes, radica en que las personas indígenas y las personas con discapacidad constituyen grupos que históricamente han sido discriminados e ignorados, por lo que es necesario consultarlos para conocer si las medidas legislativas constituyen, real y efectivamente, una medida que les beneficie, pero sobre todo para escuchar las aportaciones y opiniones que el legislador no tuvo en cuenta para emitir las normas ahora impugnadas.

90. En consecuencia, tampoco es obstáculo a la determinación de este Tribunal el hecho de que la falta de conclusión de los foros tendientes a permitir la participación de los grupos en mención haya sido resultado del contexto actual en el que se encuentra el mundo vinculado con la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2. Lo anterior, toda vez que las medidas de emergencia sanitaria no pueden ser empleadas como una excusa para adoptar decisiones sin implementar un procedimiento de consulta en forma previa, eludiendo la obligación de realizar la consulta exigida por la Constitución Federal.

91. Al respecto, la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos formuló la recomendación 1/2020, de diez de abril de dos mil veinte, en la que indica a los Estados miembros:

"57. Abstenerse de promover iniciativas legislativas y/o avances en la implementación de proyectos productivos y/o extractivos en los territorios de los pueblos indígenas durante el tiempo en que dure la pandemia, en virtud de la imposibilidad de llevar adelante los procesos de consulta previa, libre e informada (debido a la recomendación de la OMS de adoptar medidas de distanciamiento social) dispuestos en el Convenio 169 de la OIT y otros instrumentos internacionales y nacionales relevantes en la materia".

92. Por tanto, a efecto de no vulnerar el derecho a la consulta previa y proteger la vida, la salud y la integridad de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, así como de las personas con discapacidad, era recomendable abstenerse de promover iniciativas legislativas y/o continuar con éstas, en los casos en que debía darse participación a sectores históricamente discriminados.

93. En ese sentido, se observa que derivado de la emergencia sanitaria, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco debió abstenerse de emitir disposiciones susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas de dicha entidad federativa, así como a las personas con discapacidad, si no existían las condiciones necesarias para llevar a cabo un procedimiento de consulta previa en el que se hubiera garantizado el derecho de protección a la salud y la propia vida de dichos sectores de la población²⁴.

94. Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Pleno estima que se vulneraron en forma directa los artículos 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y, en consecuencia, a efecto de no generar un vacío legislativo, se **declara la invalidez parcial** de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, esto es, de los capítulos VI “De la Educación intercultural” –artículos 40 a 42– y VIII “De la Educación inclusiva” –artículos 45 al 49–, contenidos en el Título Segundo “Del Sistema Educativo Estatal” del referido ordenamiento, expedido mediante Decreto 27909/LXII/20 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de mayo de dos mil veinte.

95. **SEXTO. EFECTOS.** En términos de los artículos 41, fracción IV, 45, párrafo primero, y 73 de la de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal²⁵, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere, y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; así como invalidar por extensión todas aquellas normas cuya validez dependa de la norma invalidada.

96. **a) EFECTOS ESPECÍFICOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ.** Atendiendo a la facultad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, conforme a lo dispuesto en los citados artículos 41 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que conforme a jurisprudencia P./J. 84/2007, cuyo rubro es: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS.”**²⁶

97. En esa jurisprudencia se sostiene que los efectos que este Tribunal Constitucional imprima a sus sentencias estimatorias en la vía de acción de inconstitucionalidad deben, de manera prioritaria, salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, aunque al mismo tiempo se debe evitar generar una situación de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, así como afectar injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales).

98. Lo anterior determina que este Tribunal Pleno cuenta con un amplio margen de apreciación para salvaguardar eficazmente la norma constitucional o convencional violada. Por ello, este Tribunal Pleno ha tomado decisiones en que el efecto consistió únicamente en la expulsión de las porciones normativas que presentaban vicios de inconstitucionalidad; en otros casos, el efecto ha consistido en la expulsión de todo un conjunto armónico de normas dentro del ordenamiento legal impugnado; e, inclusive, se han expulsado del orden jurídico nacional leyes u ordenamientos completos por existir violaciones muy graves a las normas que

²⁴ En términos similares se pronunció este Tribunal Pleno al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020, en sesión celebrada el ocho de septiembre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos.

²⁵ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

(...).

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

²⁵ Similar determinación fue tomada por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 84/2016 fallada el 28 de junio de 2018 bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I. En ese asunto, se declaró la invalidez de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, ante la falta de una consulta indígena, determinación que surtiría efectos a los doce meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

²⁶ El texto de la jurisprudencia P./J.84/2007, es el siguiente: *De conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, las facultades del Máximo Tribunal del país para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, por un lado, comprenden la posibilidad de fijar “todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda”; por otro lado, deben respetar todo el sistema jurídico constitucional del cual derivan. Ese estado de cosas implica que el Alto Tribunal cuenta con un amplio margen de apreciación para equilibrar todos los principios, competencias e institutos que pudieran verse afectados positiva o negativamente por causa de la expulsión de la norma declarada inconstitucional en el caso de su conocimiento, de tal suerte que a través de los efectos que imprima a su sentencia debe salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, evitando, al mismo tiempo, generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, o invadir injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales)”. Datos de localización; Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, pág. 777, registro 170879.*

rigen el procedimiento para su creación. Asimismo, en ocasiones, el efecto de la sentencia se ha postergado por un lapso razonable y, en otros casos, el efecto ha consistido en la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las que han sido expulsadas del ordenamiento jurídico, para garantizar un mínimo indispensable de certeza jurídica.

99. Cabe puntualizar que, si bien en diversos precedentes²⁷ esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido un plazo de seis meses para que los congresos locales den cumplimiento a las declaraciones de invalidez derivadas de la falta de consulta de los pueblos y comunidades indígenas, o de doce meses, tal como se determinó en las acciones de inconstitucionalidad 84/2016²⁸, 81/2018 y 201/2020²⁹ e, incluso, de ciento ochenta días naturales para el surtimiento de efectos de la declaración de invalidez de actos legislativos respecto de los cuales se omitió la consulta previa a las personas con discapacidad³⁰, lo cierto es que, tomando en consideración las serias dificultades y riesgos que implicaría celebrar las consultas respectivas durante la pandemia por el virus SARS-COV2; con fundamento en lo previsto en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina que la declaración de invalidez de los artículos 40 a 42 y del 45 al 49 de la Ley de Educación para el Estado de Jalisco, relativos a sus capítulos *VI De la Educación Indígena* y *VIII De la Educación Inclusiva*, debe postergarse por dieciocho meses con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente en tanto el Congreso del Estado de Jalisco cumple con los efectos vinculatorios precisados en el siguiente apartado de este considerando, lo que permitirá, incluso, la eficacia de los derechos humanos a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, así como a la de las personas con discapacidad; determinación que es acorde con lo resuelto por este Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 212/2020³¹, el uno de marzo de dos mil veintiuno.

100. **b) EFECTOS VINCULANTES PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.** Tomando en cuenta que el Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de su libertad de configuración y considerando lo establecido en los artículos 1, 4 y del 56 al 58, así como del 61 al 68 de la Ley General de Educación, determinó regular en los artículos 40 a 42 y del 45 al 49 de la Ley de Educación para el Estado de Jalisco aspectos relacionados con la educación indígena y la educación inclusiva, debe estimarse que la invalidez de dicha regulación, derivada de la ausencia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, así como la de las personas con discapacidad, ha de traducirse en una consecuencia acorde con la eficacia de esos derechos humanos, por lo que se impone concluir que la declaración de invalidez de la referida regulación no se limita a su expulsión del orden jurídico, sino que conlleva la obligación constitucional de que el referido órgano legislativo desarrolle las consultas correspondientes cumpliendo con los parámetros establecidos en el considerando quinto de esta determinación y, dentro del plazo de postergación de los efectos de invalidez antes precisado, con base en los resultados de dichas consultas, emita la regulación que corresponda en materia de educación indígena, así como de educación inclusiva.

²⁷ Por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad 68/2018, 1/2017 y 80/2017 y su acumulada 81/2017, resueltas el veintisiete de agosto y uno de octubre, ambos de dos mil diecinueve, y veinte de abril de dos mil veinte, respectivamente.

²⁸ Resuelta el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de las consideraciones y con razones adicionales, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos doce meses después a la publicación de esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, plazo dentro del cual el Congreso del Estado de Sinaloa deberá legislar para subsanar el vicio advertido, esto es, realizar la consulta a los indígenas. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y reservó su derecho de formular voto particular.

²⁹ Resuelta el diez de noviembre de dos mil veinte, por mayoría de nueve votos de las señoras ministras y los señores ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Indicándose que *"la declaración de invalidez de los decretos impugnados surtirá efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los resolutive de la presente sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua. El motivo de este plazo es que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, ni a las personas con discapacidad incluidos en los decretos que se declaran inválidos, de los posibles efectos benéficos de las normas sin permitir al Congreso de Chihuahua emitir una nueva medida que atienda a las consideraciones dispuestas en la presente ejecutoria. Similares decisiones se tomaron en la acción de inconstitucionalidad 68/2018, la acción de inconstitucionalidad 1/2017 y la acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada. Sin embargo, en vista de las serias dificultades y riesgos que implicaría celebrar las consultas respectivas durante la pandemia por el virus SARS-COV2-COVID19 en el plazo de seis meses establecido en dichos precedentes, esta Suprema Corte considera pertinente duplicar el plazo referido, tal como se hizo en la acción de inconstitucionalidad 81/2018. Al igual que se aclaró en este último precedente, el establecimiento del plazo de doce meses para que surta sus efectos la invalidez de los decretos impugnados no representa impedimento alguno para que el Congreso del Estado de Chihuahua realice las consultas requeridas bajo las condiciones que le impone el parámetro de regularidad constitucional y expida una nueva ley en un tiempo menor."*

³⁰ Por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017, así como 41/2018 y su acumulada 42/2018, resueltas el veinte y veintiuno de abril de dos mil veinte.

³¹ En el tema de trato por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

101. Por lo expuesto, se vincula al Congreso del Estado de Jalisco³² para que, dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutive de esta resolución, fecha en que surtirán efectos la declaración de invalidez decretada, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en el considerando quinto de esta decisión, la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, así como la de las personas con discapacidad y, posteriormente, emita la regulación correspondiente en materia de educación indígena y de educación inclusiva.

102. Lo anterior, en el entendido de que las consultas no deben limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que deberán tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación de los grupos involucrados en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley de Educación para el Estado que esté relacionado directamente con su condición indígena o de discapacidad.

103. El plazo establecido, además, permite que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas ni a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de las normas y, al mismo tiempo, permite al Congreso del Estado de Jalisco atender lo resuelto en la presente ejecutoria. Sin perjuicio de que en un tiempo menor la legislatura local pueda legislar en relación con los preceptos declarados inconstitucionales, bajo el presupuesto ineludible de que efectivamente se realicen las consultas en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 40, 41, 42 y del 45 al 49 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, expedida mediante el Decreto Número 27909/LXII/20, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de mayo de dos mil veinte, en términos de lo señalado en el considerando quinto de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Jalisco, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando sexto de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y causal de improcedencia relacionada con el tema y a las causales de improcedencia.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 40, 41, 42 y del 45 al 49 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, expedida mediante el Decreto Número 27909/LXII/20, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de mayo de dos mil veinte. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio. La señora Ministra y los señores Ministros Piña Hernández, Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

³² En términos similares se pronunció este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017, el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, así como en la referida acción de Inconstitucionalidad 212/2020, el uno de marzo de dos mil veintiuno.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 2) vincular al Congreso del Estado para que, en dicho plazo, realice las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con los lineamientos de esta determinación, así como a las personas con discapacidad, y emita la regulación que corresponda en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en el entendido de que esas consultas no deben limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que deberán tener un carácter abierto.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ministro Ponente, **Luis María Aguilar Morales**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de treinta y seis fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 178/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veintidós.- Rúbrica.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2020

En la sesión celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de los artículos 40 a 42, del Capítulo VI "De la Educación Intercultural", y de los artículos 45 al 49 del Capítulo VIII "De la Educación Inclusiva", contenidos en la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al considerar que vulneran el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, y de las personas con discapacidad.

Por unanimidad de diez votos, el Pleno declaró la invalidez de los artículos impugnados porque el Congreso local no realizó las consultas exigidas constitucionalmente, lo que violó en forma directa el artículo 2° de la Constitución Política del país; así como los numerales 6 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La sentencia recoge una construcción colectiva del Tribunal Pleno elaborada sobre un precedente muy similar (la acción de inconstitucionalidad 212/2020, legislación educativa de Tlaxcala), tanto en sus consideraciones como en sus efectos. Siendo así, es claro mi voto a favor, sin embargo, quiero dejar constancia de algunas reflexiones a manera de voto aclaratorio en cuanto la invalidez de las normas decretadas en este caso.

Comentarios previos.

El criterio del Tribunal Pleno ha evolucionado respecto a las consecuencias que genera una ley que, debiendo serlo, no fue consultada como se mandata en el marco constitucional y convencional mencionado. La discusión de la acción de inconstitucionalidad 212/2020¹, así como en la presente acción de inconstitucionalidad 178/2020, marcaron un nuevo parteaguas en los precedentes de este alto tribunal².

En términos generales, el Pleno había estado considerando, desde la controversia constitucional 32/2012³ y la acción de inconstitucionalidad 33/2015⁴, respectivamente, que la falta de consulta es un vicio de procedimiento que provocaba invalidar todo el acto legislativo emanado de ese procedimiento, para el efecto de que la consulta —ya fuera a pueblos y comunidades indígenas, o a personas con discapacidad— fuera llevada a cabo y, tomando en cuenta la opinión de las personas consultadas, entonces se legislara. El fundamento de los precedentes no ha variado, y se finca en sendas convenciones internacionales que desglosa a continuación de forma secuencial.

De acuerdo con el artículo 2º, en relación con el 1º, de la Constitución Política del país⁵, y con los numerales 2.1, 6.1 y 6.2 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)⁶, los pueblos indígenas tienen el derecho humano a ser consultados, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe, a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente. Los preceptos referidos son los siguientes:

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

¹ Resuelta en sesiones de veinticinco de febrero y primero de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El Tribunal Pleno decidió únicamente los capítulos "De la Educación Indígena" y "De la Educación Inclusiva" de la Ley de Educación de Tlaxcala, por falta de consulta previa a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a personas con discapacidad, ya que son los únicos capítulos que contienen el vicio de inconstitucionalidad.

² Al respecto, puede consultarse una reseña amplia en Ríos Farjat, Margarita "El derecho a la consulta de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y de las personas con discapacidad, desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, número 13, de próxima publicación en 2022.

³ Resuelta en sesión de veintinueve de mayo de dos mil catorce, por mayoría de diez votos de las Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas, así como de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. En contra, el Ministro Franco González Salas.

Esta controversia fue promovida por diversos integrantes del Concejo Mayor del Gobierno Comunal, 'representantes' del Municipio de Cherán, Michoacán, en contra de la reforma a diversos artículos de la Constitución Política de ese Estado que regulaban la composición, libre determinación y participación de los pueblos y comunidades indígenas. El Tribunal Pleno determinó que de una interpretación de los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo a la luz de los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal, los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho humano a ser consultados, por lo que las legislaturas tienen el deber de prever una fase adicional, previo al proceso de creación, para consultarles las normas que son susceptibles de afectarles.

Cabe mencionar que el Pleno retomó aquí el criterio que el mes de mayo del año anterior había adoptado la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 631/2012.

⁴ Resuelta en sesión de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de seis votos de las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández, y los Ministros Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. En contra, los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea.

El Tribunal Pleno, concluyó que en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista se cumplió con el mandato del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en virtud de que las organizaciones representativas de las personas con discapacidad tuvieron una participación adecuada y significativa en la elaboración y emisión de dicha ley.

⁵ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...)

Artículo 2º (...)

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
- IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. (...)

⁶ Adoptado el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve en Ginebra, Suiza. Ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno. Entrada en vigor para México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos **deberán**:

- a) **consultar** a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas **susceptibles de afectarles directamente**;
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

*[énfasis añadido].

Cuando se resolvió la mencionada controversia constitucional 32/2012⁷, en 2014, la Suprema Corte estableció que, si bien es cierto que la Constitución Política del país no contempla la obligación específica de que los órganos legislativos locales abran periodos de consulta, lo cierto es que la norma internacional sí dispone en favor de los pueblos indígenas tal prerrogativa. De ahí se desprende que, de conformidad con el artículo 1º constitucional, las legislaturas tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso de creación de leyes para consultar a los representantes cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles.

En ese precedente se determinó que **no constaba** que el municipio indígena de Cherán hubiera sido consultado de manera previa, libre e informada mediante un procedimiento adecuado y de buena fe, a través de las instituciones que lo representaban, por lo que era claro que el Poder Legislativo local había violado sus derechos y entonces se declaró la invalidez de las normas impugnadas. Más aún, el Municipio actor argumentó que, si bien se realizaron algunos “foros de consulta”, lo cierto es que no fueron procedimientos adecuados con los representantes, fueron suspendidos y reanudados sin el quórum necesario y sin cumplir con el objetivo de consultarles; cuestión que el Poder Legislativo local no contravirtió y sólo basó su argumentación en el contenido de la reforma.

Por otra parte, un similar marco constitucional y convencional protege a otro importante grupo, y en ese marco se inscribe el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁸, que dispone que los Estados parte, como México, celebrarán consultas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con ellas:

Artículo 4

1. Los Estados Partes [sic] se **comprometen** a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes [sic] se comprometen a:

[...]

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes [sic] se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

⁷ *Supra* nota 1. El Municipio indígena de Cherán demandó la invalidez de la reforma a los artículos 2º, 3º, 72, 94, 103, 114 y 139 de la Constitución Política de Michoacán, que regulaban la composición, libre determinación, y participación, entre otros, de los pueblos y comunidades indígenas, toda vez que no les fueron consultadas las modificaciones.

⁸ Adoptada el trece de diciembre de dos mil seis en Nueva York, Estados Unidos de América. Ratificada por México el diecisiete de diciembre de dos mil siete. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil ocho. Entrada en vigor para México el tres de mayo de dos mil ocho.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes [sic] **celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.**

*[énfasis añadido].

Por lo que toca a este grupo, el de las personas con discapacidad, tenemos que al resolver la citada acción de inconstitucionalidad 33/2015⁹, en 2016, la Suprema Corte determinó que el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad mandata a los Estados *“implicar de manera efectiva y real a las personas con discapacidad en los procesos de toma de decisiones gubernamentales sobre cuestiones que les afecten”*. En dicho precedente, el Tribunal Pleno señaló que la Convención prevé la participación de las organizaciones representativas de dichas personas en las acciones estatales que incidan sus derechos y tengan un impacto directo.

Así, el Tribunal Pleno concluyó que se cumplió con el mandato del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues las organizaciones representativas de las personas con discapacidad tuvieron una participación adecuada y significativa en la elaboración y emisión de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista.

A partir de estas convenciones internacionales, directamente imbricadas con la Constitución Política del país, y de los dos casos mencionados es que se desarrollaron dos líneas de precedentes, una para cada los pueblos y comunidades indígenas y otra para las personas con discapacidad, mas esas dos líneas comparten el punto de comunión de considerar la falta de consulta como una trasgresión constitucional.

Cabe mencionar que la Suprema Corte ha sido unánime cuando a todos los que la integramos nos parece inminente la afectación. Por ejemplo, así votamos en las acciones de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017, 41/2018 y su acumulada 42/2018 y 123/2020, cuando se invalidaron, respectivamente, la Ley de Asistencia Social de San Luis Potosí¹⁰; la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México¹¹, y la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León¹². Estos tres casos son similares en tanto que se impugnaban leyes fundamentales para estos grupos en situación de vulnerabilidad pues estaban orientadas a regular aspectos torales de sus vidas.

⁹ *Supra* nota 2. El asunto se presentó por primera vez el veintiocho de enero de dos mil dieciséis y no incluía un análisis del derecho de consulta previa. En la discusión se propuso que en el proceso legislativo hubo una ausencia de consulta a las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, por lo que debía invalidar toda la ley. Los demás integrantes solicitaron tiempo para estudiar el punto. El quince de febrero de dos mil dieciséis, se volvió a discutir. Se propuso que para establecer si en el caso se había cumplido con el artículo 4.3 de la Convención debía determinarse si ha implicado de forma adecuada y significativa a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad.

¹⁰ Resuelta en sesión de veinte de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los artículos impugnados de esta ley regulaban el enfoque que tendría la asistencia social clasificando a las personas con discapacidad como personas con desventaja y en situación especialmente difícil originada por discapacidad, entre otros. El Tribunal Pleno determinó que *“el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás.”*

¹¹ Resuelta en sesión de veintiuno de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México tenía como objeto establecer instancias competentes para emitir políticas en favor de personas con Síndrome de Down; fijar mecanismos para la formación, profesionalización y capacitación de quienes participarían en los procesos de atención, orientación, apoyo, inclusión y fomento para el desarrollo de dichos grupos; implantar mecanismos a través de los cuáles, se brindaría asistencia y protección a las personas con Síndrome de Down; y emitir las bases para la evaluación y revisión de las políticas, programas y acciones que desarrollasen las autoridades, instituciones y aquellos donde participara la sociedad en favor de estas personas. El Tribunal Pleno estableció que la participación de las personas con discapacidad debe ser: i) previa, pública, abierta y regular; ii) estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad; iii) accesible; iv) informada; v) significativa; vi) con participación efectiva; y vii) transparente.

¹² Resuelta en sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente el Ministro Pérez Dayán. La reforma a la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Nuevo León introdujo el criterio de autoidentificación de la persona con su identidad indígena y afromexicana, se reconocieron derechos de protección a la asimilación, a recibir asistencia financiera y técnica, al autogobierno, entre otros. El Tribunal Pleno sostuvo que *“para promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier forma de discriminación, la Federación, las entidades federativas y los municipios están obligados a implementar las políticas necesarias para garantizar los derechos de los indígenas y el desarrollo comunitario, lo cual deberá ser diseñado y operado conjuntamente con ellos.”*

No consultar a los destinatarios primigenios, no sólo constituye una trasgresión constitucional y una falta de respeto, sino que es un despliegue de paternalismo, al pensar que, desde una posición cómoda, por mayoritaria y aventajada, se puede determinar de forma infalible qué es mejor para quienes han sido, no pocas veces, históricamente invisibles. Se presume, por supuesto, la buena fe de las legislaturas, que suelen idear provisiones muy responsables y beneficiosas, pero parten del problema principal, que es obviar la necesidad de preguntar si la normativa que se propone le parece, a la comunidad a la que está dirigida, correcta, útil y favorable, si prevé políticas y procesos realmente integradores, o si, al contrario, contiene mecanismos gravosos o parte de suposiciones estigmatizantes que requieren erradicarse.

La premisa anterior la compartimos de forma unánime, como ya se ha señalado. Sin embargo, donde la unanimidad se pierde es cuando nos adentramos a calibrar si una ley o acto es de “inminente afectación” para los pueblos y comunidades indígenas, o son “cuestiones relacionadas” con las personas con discapacidad (frases que prácticamente se han tenido como sinónimos en las discusiones). Es decir, uno de los puntos finos de todo este entramado está en dónde fijar la necesidad y pertinencia de la consulta a estos grupos en situación de vulnerabilidad. Comprensiblemente, cada integrante del Tribunal Pleno tiene su propia concepción de cómo cada norma impugnada afecta o impacta a estos grupos sociales, así que hay muchos casos en los que no hemos coincidido. No siempre tenemos frente a nosotros casos tan claros como los tres mencionados como ejemplo, donde toda la ley o decreto de reformas se encamina a colisionar por la falta de consulta. En otras ocasiones son artículos aislados en temas de dudosa afectación para grupos históricamente soslayados, y las apreciaciones personales encuentran mayor espacio en la ponderación.

La mayoría del Pleno ha considerado, por ejemplo, que invalidar una norma por el sólo hecho de mencionar algún tema que involucre a pueblos y comunidades indígenas, o a personas con discapacidad, puede ser un criterio rígido, que no garantiza una mejora en las condiciones de los destinatarios, ni facilita la agenda legislativa, y que, al contrario, puede impactar perniciosamente en los derechos de la sociedad en general al generar vacíos normativos.

Así, tenemos el caso de la acción de inconstitucionalidad 87/2017, relacionada con la materia de transparencia, en la que discutimos artículos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y en mayoría de ocho determinamos que no era necesario llevar a cabo la consulta —ni se había hecho valer— porque los derechos de las personas con discapacidad y de comunidades indígenas no eran el tema fundamental de la ley ni de la reforma¹³.

También podemos contar como ejemplo la controversia constitucional 38/2019, donde a una mayoría de nueve nos pareció que no se afectaban derechos indígenas en la integración constitucional del Cabildo¹⁴. La reforma impugnada simplemente definía a los presidentes de comunidad y los integraba al Cabildo con voz y voto, de manera que consideramos que no impactaba en los derechos de pueblos y comunidades indígenas porque no se dirigía a estos, y tampoco se hizo valer.

La misma determinación tomamos, en una votación dividida, cuando resolvimos que no era necesaria la consulta previa (ni se había argumentado como concepto de invalidez) respecto de las obligaciones de las autoridades encargadas de producir campañas de comunicación social para que se transmitan en versiones y formatos accesibles para personas con discapacidad y se difundan en las lenguas correspondientes en las comunidades indígenas, de la Ley de Comunicación Social de Veracruz, que fue la acción de inconstitucionalidad 61/2019¹⁵. En estos casos, sopesando lo que es “afectación” y la deferencia que amerita la culminación de un proceso legislativo, la mayoría del Pleno decidió que no era prudente anular por falta de consulta como proponía oficiosamente el proyecto.

¹³ Resuelta en sesión de diecisiete de febrero de dos mil veinte, por mayoría de ocho votos de las Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán en el sentido de que no se requería la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad. La Ministra Piña Hernández y los Ministros González Alcántara Carrancá y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que se requería de dicha consulta.

¹⁴ Resuelta en sesión de tres de noviembre de dos mil veinte por mayoría de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat, y los Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán en el sentido de que, para la validez del decreto impugnado, no se requería la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea votaron por la necesidad de dicha consulta.

¹⁵ Resuelta en sesión de doce de enero de dos mil veintiuno, por mayoría de seis votos de las Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat, y los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán por declarar infundado el argumento atinente a la invalidez por falta de consulta indígena y afromexicana, así como a las personas con discapacidad. La Ministra Piña Hernández y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea votaron en contra.

También tenemos el caso inverso: que una mayoría simple del Pleno determina que sí es necesaria una consulta, pero no se invalida la norma impugnada. Este fue el caso de la acción de inconstitucionalidad 98/2018¹⁶, donde algunos consideramos que la Ley de Movilidad Sustentable de Sinaloa era inconstitucional porque no se había consultado y contenía provisiones de impacto relevante y directo en las personas con discapacidad (como el diseño de banquetas y rampas, la accesibilidad para el desplazamiento de personas con discapacidad o equipo especializado, por ejemplo). Por no resultar calificada esa mayoría, no se invalidó.

Los anteriores botones de muestra ilustran que quienes integramos el Tribunal Pleno no siempre coincidimos en qué configura una afectación tal que detone la decisión de anular el proceso legislativo que dio lugar a una norma para que sea consultada antes de formar parte del orden jurídico.

La decisión de la Suprema Corte se finca en el principio de afectación. Mientras más claramente incida una norma en uno de estos grupos sociales, mayor tendencia a la unanimidad desplegará el Pleno.

* * *

Antes de la acción de inconstitucionalidad 212/2020, el Pleno mantenía un criterio dual y un tanto difuminado¹⁷, considerando a la consulta previa como una etapa necesaria del proceso legislativo, pero también como un derecho sustantivo que debe respetarse.

Tomando el criterio de que la consulta es parte fundamental de un proceso legislativo, el decreto que contenía la ley estatal de educación debía invalidarse, por haber omitido ese paso.

En la citada acción de inconstitucionalidad 212/2020, el Pleno se enfrentó a un caso que cuestionó ese criterio. De aplicarse en ese caso, hubiese llevado a niveles extremos la invalidez decretada, no sólo porque el procedimiento legislativo que adoleció de falta de consulta dio lugar a la Ley de Educación del Estado de Tlaxcala —a la ley entera— sino que esta era una de muchas leyes estatales que compartían el mismo problema de inconstitucionalidad y que habían sido promulgadas en las entidades federativas a semejanza y por mandato de la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve que adolecía del mismo vicio, como la Ley de Educación del Estado de Jalisco analizada en la presente acción de inconstitucionalidad 178/2020.

Es cierto que en el caso de la acción de inconstitucionalidad 212/2020, la CNDH impugnó los capítulos VI (“De la Educación Indígena”), y VIII (“De la Educación Inclusiva”), no toda la ley, sino sólo estos dos capítulos, como en la presente. Se reflexionó entonces sobre la necesidad de acotar la invalidez solamente a estos dos capítulos. Sin embargo, eso sólo era un lado del criterio dual del Pleno, el lado que considera a la consulta como una etapa legislativa. Era necesario no dejar de reflexionar en la consulta como derecho humano. ¿Acaso los grupos sociales involucrados solamente habrían de ser consultados sobre esos dos capítulos y sobre nada más?

La materia educativa es transversal, es bisagra de derechos, se ancla a mayores libertades y oportunidades, o contribuye a la falta de estas. Por definición y por naturaleza, la educación debiera ser lo más incluyente posible en cuanto a que todos los distintos sectores de la sociedad sean tomados en cuenta. La educación es un tema intrínseco a todos los habitantes del país, y si la forma en cómo ésta se define y se orienta nos interesa y nos impacta en lo individual, con mayor razón si formamos parte de un grupo tan vulnerable históricamente, que el derecho convencional ha debido ocuparse de brindar elementos para que sea adecuadamente considerado.

Por esto mismo, la política educativa es, también, una de las que contienen más aristas polémicas y complejas, donde la sociedad se multiplica en distintas formas de concebir cómo debe llevarse a cabo porque a todos impacta y en todas partes irradia. Por eso, cuando una ley de educación se emite, es resultado de procesos legislativos largos, de múltiples negociaciones y consensos. Basta leer el índice de títulos y capítulos en sus cerca de doscientos artículos para dimensionar el abanico de temas discutidos y convenidos en sede

¹⁶ Resuelta en sesión el veintiséis de enero de dos mil veintiuno por mayoría de seis votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea a favor de que se requiera la consulta previa a las personas con discapacidad. En contra, los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán y la Ministra Esquivel Mossa.

¹⁷ Como derecho sustantivo, la violación puede ser reclamada respecto de un contenido normativo. Como requisito constitucional del procedimiento legislativo, la violación a dicho procedimiento puede analizarse en acción de inconstitucionalidad.

En la acción de inconstitucionalidad 116/2019, el Tribunal Pleno señaló que, dado que los conceptos de invalidez hechos valer por las promoventes se centran en cuestionar la constitucionalidad de todo el decreto, por vicios en el procedimiento legislativo, no era posible ni necesario segmentar las normas a fin de identificar cuáles se enfocan en la materia electoral y cuáles en una dimensión genérica de los derechos humanos.

Resuelta el doce de marzo de dos mil veinte, por mayoría de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto a declarar la invalidez de la reforma por falta de consulta previa. La reforma pretendía regular los derechos de las comunidades indígenas como la protección y salvaguarda del patrimonio cultural, libre determinación y participación ciudadana.

democrática. Además, como se dijo, la Ley de Educación local replicaba la Ley General de Educación, igual que muchas entidades federativas que se estaban homologando su ley local a esta general. Anular en su integridad el acto legislativo impugnado habría prácticamente desbaratado toda la política educativa legislada en el país.

Por una parte, es imperativo que el derecho a la consulta sea respetado, por la otra, no puede perderse de vista la importancia de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica para la totalidad de la población en cuanto a los múltiples aspectos que regula la ley. Era necesario conciliar los extremos, y el tradicional criterio dual del Pleno no podía lograrlo. Si se veía como acto legislativo, todo debía anularse; pero si como derecho humano, también, por la transversalidad de la materia. El problema era, por decirlo así, 'dónde colocar los absolutos'.

Esa sanción parece pertinente cuando el legislativo ha sido omiso en llamar a las minorías para preguntarles cuál es la mejor forma de regular lo que les atañe, o de incluso definir qué les atañe. Considero que la política educativa les impacta, porque justamente uno de los objetivos centrales de la Constitución Política del país es procurar la igualdad, y esto no se logra si quienes están en una situación de desventajosa desigualdad no son tomados en cuenta para opinar sobre cómo deberían ser la educación y la política educativa en general, no sólo la que esperarían recibir ellos de manera directa, sino de cómo debería ser la de todo el país en donde viven a fin de contar con una sociedad incluyente y sensible, y lograr una verdadera integración.

Es **absolutamente reproachable** que, a pesar de esta fuerza convencional, los legisladores locales hayan omitido las obligaciones adquiridas por el Estado mexicano, obligaciones mínimas de solidaridad hacia sus propios pueblos y comunidades indígenas, y sus propios habitantes con discapacidad.

La Suprema Corte, a mi parecer, ha logrado conciliar los extremos. Se optó por no anular el acto legislativo en su integridad porque se habría prácticamente borrado toda la política educativa recientemente legislada en el país, y se habría impuesto una pesada agenda a los congresos, pues además de llevar a cabo las pertinentes y obligatorias consultas, habrían de abocarse nuevamente a generar los acuerdos en todo el gran espectro de temas que abarca una política educativa.

Así, en el precedente, la acción de inconstitucionalidad 212/2020, se tomó la decisión de anular exclusivamente los dos capítulos impugnados, vinculando al Congreso del Estado de Tlaxcala para que, dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutive de la sentencia, lleve a cabo las consultas a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad. Durante ese lapso se mantendrían vigentes las normas ya invalidadas¹⁸.

Tomando en cuenta la esencia de la materia educativa, imbricada en muchas cosas, en dicha ocasión se añadió que las consultas, si bien deben llevarse a cabo a partir de los capítulos impugnados, deberán tener un carácter abierto a fin de facilitar el diálogo democrático y que las personas consultadas puedan opinar libremente en relación con cualquier otro aspecto regulado por la Ley de Educación que consideren de su incumbencia (no sólo respecto de los artículos o capítulos declarados inválidos)¹⁹. Las personas consultadas no han de ser constreñidas a opinar solamente sobre lo invalidado, ni tampoco el resultado de la consulta se debe limitar a obtener insumos sólo para esos capítulos. Si el resultado de esta abarca otros artículos que necesiten reformarse para mejorar la calidad de vida y el ejercicio pleno de derechos de estos grupos en situación de vulnerabilidad, que se reformen.

Los anteriores criterios, fueron retomados en la presente acción de inconstitucionalidad 178/2020, promovida por la CNDH en contra de los artículos 40 a 42, del Capítulo VI "De la Educación Intercultural", y de los artículos 45 a 49, del Capítulo VIII "De la Educación Inclusiva", contenidos en la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco. El Tribunal Pleno, decidió por unanimidad de diez votos, declarar la invalidez únicamente de los citados capítulos, por falta de consulta previa a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a personas con discapacidad. Asimismo, determinó que la declaratoria de invalidez surtiría efectos a los dieciocho meses de la notificación de los puntos resolutive al Congreso de Jalisco, para que en dicho plazo realice las consultas respectivas y legisle lo conducente, en la inteligencia de que la consulta no debe restringirse a los artículos declarados inválidos.

¹⁸ Señala la sentencia en el último párrafo de sus consideraciones: "El plazo establecido, además, permite que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas ni a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de las normas y, al mismo tiempo, permite al Congreso del Estado de Tlaxcala atender lo resuelto en la presente ejecutoria".

¹⁹ En su penúltimo párrafo de consideraciones, la ejecutoria dispone lo siguiente: "[...] [L]as consultas no deben limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que deberán tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque [sic] la participación de los grupos involucrados en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley de Educación para el Estado que esté relacionado directamente con su condición indígena o de discapacidad".

Voto aclaratorio.

Esta acción de inconstitucionalidad 178/2020 brindó a la Suprema Corte la oportunidad de reiterar el parámetro convencional (adoptado en la diversa 212/2020) sobre la necesidad de la consulta y sus alcances. Refrenda, también, el acatamiento a las fuentes convencionales: al Convenio de la OIT, que dispone que la consulta ha de ser *“cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”*; y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que establece que éstas deberán ser consultadas *“en los procesos de adopción de decisiones relacionadas con las personas con discapacidad”*.

El incumplimiento a esas disposiciones convencionales genera normas inválidas, precisamente porque nacen de un incumplimiento. Sin embargo, ese efecto invalidatorio parece reñir con los propios instrumentos internacionales que mandatan consultar. Por ejemplo, el artículo 35 del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas dice: *“La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales”*. Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 4.4 dispone, en lo que interesa: *“Nada de lo dispuesto en esa convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte”*.

Una lectura empática de los dos capítulos invalidados en la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, relativos a la educación indígena y a la inclusiva, sugiere *prima facie* que son positivos para los pueblos y comunidades indígenas, así como para las personas con discapacidad. Al invalidarlos, ¿no se menoscaban algunos derechos y ventajas, no se eliminan provisiones que pudieran facilitarle la vida a estos grupos históricamente soslayados?

Lo más importante que debe procurarse con dichos grupos es el respeto a su dignidad y a que ellos determinen cuál es la forma ideal de llevar a cabo tal o cual política para que les sea funcional y respetuosa, pues quienes no formamos parte de esos grupos no poseemos elementos para poder valorar con solvencia qué es lo más pertinente. Sin embargo, para aplicar correctamente este derecho convencional me parece necesaria una primera fase valorativa, aunque sea *prima facie*, justamente para observar si las disposiciones que atañen a las personas consultadas les generan beneficios o ventajas, les amplían derechos o en cualquier forma les facilitan la vida.

La decisión de la Suprema Corte en esta acción de inconstitucionalidad invalidó los capítulos impugnados porque adolecen del vicio insalvable de no haber sido consultados. Al amparo de una mayor reflexión en el tema que nos ocupa, **no me convence del todo que invalidar las normas sea el efecto más deseable**, incluso a pesar de que la invalidez se haya sujetado al plazo de dieciocho meses pues, como señalan las propias convenciones internacionales, idealmente no deberían eliminarse provisiones que pudieran servir de ayuda a estos grupos históricamente discriminados.

La invalidez parece colisionar con lo que se tutela, porque puede implicar la extracción del orden jurídico de alguna disposición que, aunque sea de forma deficiente, pudiera constituir un avance fáctico en los derechos de estas minorías. Para evaluar ese avance fáctico es que señalé que es necesaria una aproximación valorativa *prima facie*. En este caso, es posible que los artículos invalidados, correspondientes al capítulo VI (“De la Educación Intercultural”) integrado por los preceptos 40, 41 y 42, y al capítulo VIII (“De la Educación Inclusiva”) compuesto por los numerales 45, 46, 47, 48 y 49 de la ley educativa de Jalisco, contuviesen avances fácticos, porque establecían estándares y principios encomiables respecto qué es la educación inclusiva y cómo se debe desplegar, lo mismo respecto a cómo garantizar la correcta y más sensible educación indígena.

En este contexto, y tomando en cuenta el amplio margen de maniobra que a esta Suprema Corte permite lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria²⁰, quizá sea mejor ordenar al Congreso local a llevar a cabo estas consultas previas y reponer el procedimiento legislativo, sin decretar la invalidez de los preceptos, es decir, sin poner en riesgo la validez de los posibles beneficios que lo ya legislado pudiera contener.

²⁰ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: [...] IV. **Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.** Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...]

Sin embargo, el problema realmente grave está en mantener la costumbre de no consultar. Lo que se requiere es visibilidad normativa, es decir, voltear la mirada legislativa a estos grupos que requieren normas específicas que ellos conocen mejor, y mayores salvaguardas a fin de lograr plenamente su derecho a la igualdad y no discriminación.

Tomando esto en cuenta, convengo en que la invalidación es el mecanismo más eficaz que posee la Suprema Corte para lograr que el Legislativo sea compelido a legislar de nueva cuenta tomando en consideración estos grupos en situación de vulnerabilidad. Además, permitir la subsistencia de lo ya legislado sin haber consultado, presuponiendo la benevolencia de los artículos impugnados que establecen políticas, formas de hacer, formas de entender, derechos y obligaciones, dejándolos intactos con tal de no contrariar los posibles avances a que se refieren el Convenio 169 de la OIT y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, representaría, de facto, suprimir el carácter obligatorio de la consulta.

Adicionalmente, si no se invalidan las disposiciones, es improbable que el Legislativo actúe para subsanar una omisión que no existirá porque, si no se declara su invalidez, el efecto jurídico es que tales normas son válidas, lo que inhibe la necesidad de legislar de nuevo. Si las normas no son invalidadas, entonces son correctas, siendo así, ¿para qué volver a legislar después de consultar a los grupos en situación de vulnerabilidad? En cambio, si se invalidan, queda un hueco por colmar. Es cierto que el Legislativo pudiera ignorar lo eliminado, considerar que es irrelevante volver a trabajarlo, y evitar llevar a cabo una consulta, con las complicaciones metodológicas que implica. Es un riesgo posible, así que para evitar que suceda es que la sentencia ordena volver a legislar en lo invalidado²¹.

En corolario a todo lo expresado a lo largo del presente documento, reitero que el papel de la Suprema Corte en los casos que ameriten consulta previa debe ser particularmente sensible a las circunstancias que rodean cada caso concreto, con especial cautela frente a la determinación de invalidez de normas, tomando en cuenta los posibles impactos perjudiciales que podrían derivar de una falta o dilación en el cumplimiento del mandato de volver a legislar.

Mantengo mi reserva respecto a que invalidar las normas no consultadas, y que *prima facie* puedan beneficiar a estos grupos en situación de vulnerabilidad, sea la mejor solución. La realidad demostrará si estas conjeturas son correctas y si los congresos actúan responsablemente frente a lo mandado y con solidaridad hacia los grupos en situación de vulnerabilidad. Con esa salvedad voto a favor del efecto de invalidar, aclarando precisamente mis reservas al respecto.

Ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de diez fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto aclaratorio formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en relación con la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 178/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veintidós.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2020, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En sesión pública celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 178/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de los artículos 40 a 42 y 45 a 49 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial el quince de mayo de dos mil veinte.

Durante la discusión, manifesté tener consideraciones adicionales en lo que respecta al estudio de fondo, por lo que, a continuación, expondré las razones que sustentan mi voto en este punto.

²¹ Por eso esta Suprema Corte ha resuelto reiteradamente que sus declaratorias de invalidez surtirán sus efectos luego de transcurrido cierto tiempo, a fin de dar oportunidad a los Congresos para convocar debidamente a indígenas y a personas con discapacidad, según la materia de las normas.

a) Fallo mayoritario.

En la resolución, se analiza el concepto de invalidez planteado por la promovente en relación con la falta de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos y la consecuente violación de su derecho a la educación, de acuerdo con el criterio sostenido tanto en la controversia constitucional 32/2012¹, como en las diversas acciones de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015², 31/2014³, 84/2016⁴, 151/2017⁵, 108/2019 y su acumulada 118/2019⁶, 81/2018⁷, 136/2020⁸ y 212/2020⁹, en cuanto a que, de una interpretación de los artículos 2 de la Constitución General¹⁰, 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes¹¹, se concluye que las autoridades legislativas, en su ámbito de competencia, están obligadas a

¹. Resuelta en sesión de veintinueve de mayo de dos mil catorce, por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Cossío Díaz en contra de las consideraciones, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Pardo Rebolledo con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Pérez Dayán con salvedades en cuanto a la aplicación de la jurisprudencia ante la existencia de un municipio indígena y Presidente Silva Meza con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta; con voto en contra del Ministro Franco González Salas.

² Resuelta en sesión de diecinueve de octubre de dos mil quince, por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

³ Resuelta en sesión de ocho de marzo de dos mil dieciséis, por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales; con voto en contra de los Ministros Medina Mora I. y Laynez Potisek.

⁴ Resuelta en sesión de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas y adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

⁵ Resuelta en sesión de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández, Medina Mora I. en contra de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

⁶ Resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales separándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán separándose de las consideraciones que reconocen la categoría del municipio indígena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea; con voto en contra del Ministro Laynez Potisek.

⁷ Resuelta en sesión de veinte de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales por algunas razones diversas, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose de los párrafos del setenta y uno al setenta y siete, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales -en relación con la Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero-; y por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose de los párrafos del setenta y uno al setenta y siete, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales; con voto en contra de los Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán -en relación con la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero-.

⁸ Resuelta en sesión de ocho de septiembre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas en cuanto a la cita de la acción de inconstitucionalidad 81/2018, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose del párrafo ciento dos y por consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales.

⁹ Resuelta en sesión de primero de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁰ **Constitución General**

ARTÍCULO 2. (...)

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de: (...)

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. (...)

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social. (...)

¹¹ **CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES**

ARTÍCULO 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

consultar a dichos pueblos y comunidades antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, lo cual debe hacerse de forma previa, culturalmente adecuada -a través de sus representantes o autoridades tradicionales-, informada y de buena fe.

El fallo explica que no sólo existe obligación de consultarles cuando la actuación legislativa implique un efecto perjudicial, restrictivo o negativo en sus derechos, en su vida o en su entorno, sino que basta que el contenido normativo repercuta o pueda repercutir de cualquier manera en su situación para que se configure esta obligación, ya que, de lo contrario, las autoridades se sustituirían en sus intereses y valorarían lo que más les beneficia, cuando éste es, precisamente, el objetivo de la consulta, la cual, a su vez, garantiza el principio de autodeterminación de tales pueblos y comunidades, al permitirles participar en la toma de decisiones que pueden incidir sobre ellos.

Asimismo, la sentencia aborda el concepto de invalidez que aduce la accionante en relación con la falta de consulta previa a las personas con discapacidad y la consecuente violación de su derecho a la educación, conforme al criterio sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 33/2015¹², 41/2018 y su acumulada 42/2018¹³, 109/2016¹⁴ y 212/2020¹⁵, en cuanto a que, del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁶, se desprende la obligación de consultarles cuando las autoridades pretendan emitir una norma o adoptar una acción o medida susceptible de afectar directa o indirectamente sus derechos e intereses, lo cual constituye un mecanismo directo para salvaguardar su participación, garantizada desde el preámbulo y los principios generales de la propia Convención¹⁷.

El fallo indica que basta que se contemplen normas sobre cuestiones relacionadas con personas con discapacidad para que se actualice la necesidad de llevar a cabo la consulta y que, aun cuando se pretenda otorgarles beneficios, debe hacérseles partícipes en la formulación de medidas legislativas, a fin de evitar que se generen cargas perjudiciales y se escuche a quienes fácticamente y por experiencia conocen mejor la problemática a enfrentar y, por lo mismo, han vislumbrado posibles soluciones.

ARTÍCULO 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

¹² Resuelta en sesión de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de seis votos de los Ministros Luna Ramos con precisiones, Piña Hernández con precisiones, Medina Mora I. por consideraciones distintas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con precisiones, respecto del considerando quinto, relativo al marco general de la condición de espectro autista y de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldivar Lelo de Larrea votaron en contra, al estimar que la ley en su totalidad debe declararse inválida por contener un vicio formal.

¹³ Resuelta en sesión de veintiuno de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea.

¹⁴ Resuelta en sesión de veinte de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea.

¹⁵ Resuelta en sesión de primero de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea.

¹⁶ Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

ARTÍCULO 4

Obligaciones generales

(...)

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan. (...)

¹⁷ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente convención: (...)

o) Considerando que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente; (...).

ARTÍCULO 3

Principios generales

Los principios de la presente convención serán: (...)

c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; (...).

Posteriormente, la resolución hace referencia a las disposiciones de los Capítulos VI “De la educación intercultural” (artículos 40 a 42) y VIII “De la educación inclusiva” (artículos 45 a 49) del Título Segundo de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco¹⁸, impugnadas, de las que advierte la incorporación

¹⁸ **Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco**

CAPÍTULO VI

DE LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL

Objeto de la educación intercultural

ARTÍCULO 40. En el estado de Jalisco se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas. Las acciones educativas de las autoridades respectivas contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas de la entidad como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

La educación intercultural debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas del estado.

Consulta de buena fe y de manera previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas

ARTÍCULO 41. Las autoridades educativas del estado de Jalisco deberán consultar de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales estatales nacionales e internacionales en la materia, cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acciones en materia de educación intercultural

ARTÍCULO 42. En materia de educación intercultural, las autoridades educativas estatal y municipales podrán realizar lo siguiente, entre otras acciones:

I. Fortalecer las escuelas de educación intercultural, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad;

II. Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías;

III. Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, en las diversas lenguas de la entidad;

IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de formación y actualización de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes;

V. Tomar en consideración, los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en las opiniones que emita la autoridad educativa estatal para la elaboración de los planes y programas de estudio con el fin favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar;

VI. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe, y

VII. Establecer esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para asegurar que existan programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas.

CAPÍTULO VIII

DE LA EDUCACIÓN INCLUSIVA

Educación inclusiva

ARTÍCULO 45. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

Finalidad de la educación inclusiva

ARTÍCULO 46. La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones de la autoridad educativa en la materia buscarán:

I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;

II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;

III. Favorecer la plena participación de los educandos, en su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación básica;

IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras;

V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación; y

VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en equidad de condiciones en la educación y en la sociedad.

Derecho a la educación inclusiva

ARTÍCULO 47. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales, aptitudes sobresalientes o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.

Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia y de conformidad a los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial que emita la autoridad educativa federal, para atender a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizará lo siguiente:

I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;

II. Ofrecer formatos accesibles para prestar educación especial, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado;

III. Prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria;

IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;

V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran;

VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva; y

VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación.

de directrices sobre educación indígena y de personas con discapacidad; a partir de lo cual determina la obligación de consultar a estos grupos, por tratarse de medidas susceptibles de afectarles directamente.

En este orden de ideas, la sentencia alude al procedimiento legislativo por el que se expidió la Ley de Educación Local, del que desprende que la iniciativa presentada por diversos diputados se turnó a las Comisiones de Educación, Cultura y Deporte y Estudios Legislativos, cuyo dictamen se aprobó por el Pleno en sesión extraordinaria celebrada el catorce de mayo de dos mil veinte, habiéndose publicado el Decreto 27909/LXII/20 al día siguiente en el Periódico Oficial del Estado; sin que, en alguna de sus etapas, se hayan llevado a cabo las consultas constitucionalmente exigidas.

En relación con lo anterior, el fallo aclara que los foros de discusión y las audiencias públicas a los que se convocó a agrupaciones de la sociedad civil, representantes de dependencias estatales, maestros y autoridades de distintos planteles de educación básica, media superior y superior, constituyen un mero ejercicio parlamentario encaminado a recibir propuestas, sugerencias, opiniones y recomendaciones para la construcción de la reforma educativa en general, a modo de un debate público para que el Congreso se allegara de la información que estimara suficiente para diseñar la Ley de Educación Local; mas no satisfacen los elementos mínimos que deben reunir las consultas tanto a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos como a las personas con discapacidad, en términos de los precedentes citados.

De igual forma, la resolución señala que la falta de conclusión de estos trabajos legislativos, como resultado de la contingencia sanitaria a nivel nacional, alegada por el propio Congreso, no es excusa para eludir el cumplimiento del deber constitucional de consultar a los mencionados grupos, puesto que, en todo caso, de conformidad con la recomendación 1/2020, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, debió abstenerse de emitir disposiciones susceptibles de afectarlos, si no existían condiciones para efectuar las consultas.

En consecuencia, la sentencia declara la invalidez de los artículos 40 a 42 y 45 a 49 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, combatidos, por violación a los artículos 2 de la Constitución General, 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; precisando, de acuerdo con el criterio sostenido en la referida acción de inconstitucionalidad 212/2020, que, dado que la falta de consulta no tiene un impacto en toda la Ley de Educación Local, al no tener ésta como objeto específico y exclusivo la regulación de la educación indígena e inclusiva, sino diversos aspectos vinculados con el sistema educativo estatal, sólo deben invalidarse los mencionados preceptos.

b) Razones del voto concurrente.

Por un lado, si bien coincido con la invalidez de los artículos 40 a 42 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, por falta de consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos sobre medidas legislativas que les afectan directamente; en todos los asuntos que abordan esta problemática, he estimado necesario fortalecer el contenido y alcance del derecho a la consulta indígena, en los términos del voto concurrente que formulé en la acción de inconstitucionalidad 81/2018¹⁹, en el sentido de que:

Medidas para garantizar la educación inclusiva

ARTÍCULO 48. Para garantizar la educación inclusiva, la autoridad educativa, en el ámbito de su competencia, ofrecerán (sic) las medidas pertinentes, entre ellas:

- I. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;
- II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas;
- III. Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordociegos reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;
- IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad; y
- V. Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades.

Disposiciones de accesibilidad en el Sistema Educativo Estatal

ARTÍCULO 49. En el Sistema Educativo Estatal se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en las demás normas aplicables.

¹⁹ Resuelta en sesión del Tribunal Pleno de veinte de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales por algunas razones diversas, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose de los párrafos del setenta y uno al setenta y siete, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho; y por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose de los párrafos del setenta y uno al setenta y siete, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones

- El derecho a la consulta debe ser leído a la luz de los criterios derivados de los casos “Pueblo de Saramaka v. Surinam” y “Sarayaku v. Ecuador”, vinculantes para el Estado mexicano, así como los informes del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas.
- El derecho a la consulta previa, libre e informada puede ser concebido como un derecho instrumental o de participación, que tiene como fin salvaguardar fundamentalmente el derecho a la autodeterminación, pero también los demás derechos reconocidos en la Constitución General y los instrumentos internacionales, ya que los procesos democráticos representativos corrientes no suelen bastar para atender las preocupaciones particulares de los pueblos indígenas que, por lo general, están marginados de la esfera política.
- El derecho a la consulta previa merece una protección diferenciada, dependiendo de la medida que se pretenda instaurar, esto es, si se trata de medidas legislativas, o bien, de políticas que afecten directamente el uso y goce de sus recursos. Su alcance también se determina en función de los derechos indígenas susceptibles de afectación. Inclusive, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que se debe obtener su *consentimiento*, tratándose de planes de desarrollo o inversión a gran escala que tengan un impacto significativo en el derecho al uso y goce de sus territorios ancestrales.
- Los organismos internacionales de derechos humanos han señalado que el cumplimiento del deber de consulta a los pueblos indígenas tiene que interpretarse de forma flexible, dependiendo de la medida objeto de la consulta y las circunstancias específicas de cada país. No obstante, existen una serie de criterios mínimos para que el ejercicio del derecho pueda considerarse efectivo: (i) ser previa; (ii) no agotarse con la mera información; (iii) ser de buena fe dentro de un procedimiento que genere confianza entre las partes; (iv) ser adecuada y realizarse a través de instituciones representativas indígenas; (v) ser sistemática y transparente.

Por otro lado, si bien coincido con la invalidez de los artículos 45 a 49 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, por falta de consulta a personas con discapacidad sobre medidas legislativas que se relacionan con ellas; en todos los asuntos que abordan esta problemática, he estimado necesario robustecer el estándar relativo al derecho a la consulta de las personas con discapacidad con la inclusión expresa del principio de igualdad entre el hombre y la mujer, como principio rector de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en los términos del voto concurrente que formulé en la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018²⁰, en el sentido de que:

“...(D)ada la innegable situación de desigualdad y vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres y niñas (especialmente tratándose de aspectos tan delicados como lo es la discapacidad), en un contexto como el de México, en el que dicha circunstancia se acentúa aún más por diversos factores histórico-sociales, considero que era de suma importancia visibilizar esta situación y garantizar la participación de las mujeres en los mecanismos de consulta, incluyéndola dentro del estándar mínimo de validez constitucional en esta materia. Máxime que tal protección ya está prevista en la propia Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.”

Por lo anterior, coincido con la invalidez de los artículos 40 a 42 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco por falta de consulta a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como con la invalidez de los artículos 45 a 49 de la ley mencionada, por falta de consulta a personas con discapacidad sobre medidas legislativas que se relacionan con ellas.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 178/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veintidós.- Rúbrica.

adicionales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, expedida en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho (en contra los Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán).

²⁰ Resuelta en sesión de veintiuno de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en relación con las atribuciones de las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Estadística Judicial; el sistema de recepción, registro y turno de asuntos; y las consultas de turno.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LAS ATRIBUCIONES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE GESTIÓN JUDICIAL Y DE ESTADÍSTICA JUDICIAL; EL SISTEMA DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y TURNO DE ASUNTOS; Y LAS CONSULTAS DE TURNO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Con la creación de la Dirección General de Gestión Judicial, en 2019, se estableció un esquema institucional en el que se dividieron las atribuciones que realizaba anteriormente la Dirección General de Estadística Judicial, con el objetivo de fortalecer tanto la administración de los sistemas de gestión judicial como la generación de estadística relevante, oportuna y confiable que generan los órganos jurisdiccionales con motivo de su actividad jurisdiccional.

En ese contexto, se determinó entre las principales atribuciones de la Dirección General de Gestión Judicial, la de ejercer la administración de los sistemas de gestión judicial como herramientas de apoyo a la labor de los órganos jurisdiccionales, así como la de dar seguimiento a la operación y funcionamiento de las oficinas de correspondencia común.

Por otra parte, la Dirección General de Estadística Judicial conservó las atribuciones relacionadas directamente con la obtención de estadística, la mejora de este proceso, así como la inclusión de medios electrónicos a fin de hacer más eficaz y transparente su divulgación;

QUINTO. Esta misma reestructura también trasladó algunas de las atribuciones que anteriormente correspondían a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos como superior jerárquico de la Dirección General de Estadística Judicial a la Coordinación de Asesores de la Presidencia (CAP), conforme a lo establecido en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, a fin de fortalecer el aspecto estratégico del uso y desarrollo de los sistemas de gestión judicial en el Consejo;

SEXTO. El artículo 86, fracción XXIV, en relación con los artículos 37, 40 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorgan facultades al Consejo de la Judicatura Federal para emitir disposiciones tendentes a regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, tribunales colegiados de apelación y de los juzgados de distrito, en donde exista una oficina de correspondencia común. Esta facultad se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

SÉPTIMO. Los cambios tecnológicos y la experiencia adquirida llevan a concluir que hay procesos y mecanismos de regulación del turno de los asuntos que deben actualizarse, especialmente en relación con la operación de las oficinas de correspondencia común, los criterios sobre el turno relacionado, el procedimiento para formular consultas por parte de los órganos jurisdiccionales en esta materia, así como establecer una fecha de corte anual que facilite transparentar la distribución automática del turno;

OCTAVO. En relación con las oficinas de correspondencia común, se estima conveniente procurar la uniformidad, a nivel nacional, en el trámite que realizan y, al mismo tiempo, instrumentar medidas destinadas a evitar la regionalización de criterios relativos a la distribución de asuntos. Estas medidas darán más transparencia al procedimiento de recepción de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales y su turno;

NOVENO. En el mismo sentido, el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, señala que las oficinas de correspondencia común contarán con un sistema de turno centralizado de recepción, turno y envío de asuntos. A través de la implementación de un sistema con catálogos homogéneos entre las oficinas de la misma materia o especialidad, se prestará un servicio estandarizado, más ágil, oportuno y comparable;

DÉCIMO. Asimismo, se estima importante reducir a cinco años la búsqueda de antecedentes en el sistema de turno relacionado, a fin de fortalecer la celeridad y certeza en el turno de los asuntos, en cumplimiento a los principios establecidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

DECIMOPRIMERO. Por otro lado, se actualiza la normatividad al incluir expresamente diversos criterios generales de relación ya determinados por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, enfatizando que, para que se actualice el turno relacionado de asuntos, basta con que se detecten antecedentes de captura en el sistema que permitan la vinculación de juicios, por lo que, la relación de asuntos debe establecerse con el órgano jurisdiccional que tenga el último antecedente registrado, sin que para ello sea necesario algún análisis de fondo;

DECIMOSEGUNDO. Igualmente se reconoce que, por disposición normativa o determinación del órgano competente, el sistema, de manera automática, realiza el turno a uno o varios órganos jurisdiccionales determinados, con motivo de alguna concentración de juicios o de la asignación de competencias específicas a través de acuerdos generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, entre otros supuestos;

DECIMOTERCERO. En relación con los posibles desacuerdos entre órganos jurisdiccionales sobre el turno de los asuntos, se formulan precisiones relativas al procedimiento de consulta de turno, que parten de la naturaleza administrativa de estas consultas, así como a los criterios establecidos por el Consejo de la Judicatura Federal, a fin de evitar la dilación en los procesos jurisdiccionales en perjuicio de las personas justiciables.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido criterios en esta materia, particularmente, en las jurisprudencias 2a./J. 115/2011 (9a.) y 2a./J. 28/2021 (10a.), relativos a que las cuestiones de turno suscitadas entre órganos jurisdiccionales, son simples situaciones de hecho o de orden administrativo ajenas al tema jurisdiccional, basadas en la actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y, por ello, no se equiparan a un conflicto competencial por razón de grado, territorio o materia.

Por este motivo, los correspondientes órganos del Consejo de la Judicatura Federal están facultados para pronunciarse sobre los conflictos de turno, pues ello involucra la aplicación de los acuerdos institucionales, únicamente en cuanto a la cuestión de turno por relación, toda vez que se trata de temas relacionados con la distribución de asuntos, el equilibrio de cargas de trabajo y de política judicial. Asimismo, se precisan los casos en que puede formularse la consulta de turno, los supuestos en que ésta es improcedente, se fija un término para la resolución de las consultas planteadas y se precisa qué órganos se pronunciarán al respecto, entre otras cuestiones, con lo que se favorece la celeridad en la resolución de los asuntos; y

DECIMOCUARTO. Con base en lo expuesto, el nuevo diseño del esquema institucional relativo al turno de los asuntos responde a las necesidades actuales del servicio que prestan las oficinas de correspondencia común de los órganos jurisdiccionales federales, fortaleciendo los principios de certeza y seguridad jurídica en beneficio de las personas justiciables.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se reforman los artículos 62, fracción VII; 63, párrafo primero; 164 Ter, fracciones XVI, XXIII y XXIV; y se adicionan las fracciones XXV y XXVI al artículo 164 Ter del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

“Artículo 62. ...

- I. a VI. ...
- VII. Llevar el registro, control y seguimiento de los depósitos que se realicen ante los órganos jurisdiccionales, con el auxilio de la Dirección General de Gestión Judicial;
- VIII. a XVIII. ...

Artículo 63. Las y los titulares del Comité de Inversión de Recursos Financieros del Consejo, de la Dirección General de Estadística Judicial, de la Dirección General de Gestión Judicial y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, serán asesoras y asesores permanentes del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia y tendrán las siguientes funciones:

- I. a IV. ...
- ...

Artículo 164 Ter. ...

- I. a XV. ...
- XVI. Solicitar la intervención de la Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal cuando se detecte o presuma la existencia de irregularidades que vulneren la integridad de los sistemas de gestión judicial y en las oficinas de correspondencia común, a efecto de que se instruya el procedimiento de responsabilidad correspondiente;
- XVII. a XXII. ...
- XXIII. Tramitar ante la Dirección General de Recursos Humanos previo visto bueno de la persona titular de la Coordinación de Asesores de la Presidencia, la expedición de nombramientos de las y los candidatos para ocupar las plazas vacantes de las unidades de notificadores comunes; así como determinar la prórroga de los nombramientos respectivos; y la remoción del personal adscrito a dichas unidades;
- XXIV. Promover y coordinar la celebración de convenios con entes públicos para la interconexión de sistemas de gestión judicial y su implementación, que permitan el envío y recepción de datos y documentos entre órganos jurisdiccionales y dichas instituciones, así como para la consulta de los expedientes electrónicos respectivos;
- XXV. Habilitar al personal a su cargo, como agentes certificadores para la emisión de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL); y
- XXVI. Las demás que establezca el Pleno, las Comisiones y su superior jerárquico.”

SEGUNDO. Se reforman los artículos 979; 986; 997; y 1000, fracciones XIV y XV; y se adiciona la fracción XVI al artículo 1000 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

“Artículo 979. La vigencia del certificado digital de la FIREL a los usuarios finales que emita el Consejo será de hasta tres años, la cual iniciará a partir del momento de su emisión cuando la tramitación se haya realizado de manera presencial en alguno de los módulos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, será de hasta 3 años a partir del momento de su emisión mediante la aplicación electrónica FIREL en Línea.

Artículo 986. El certificado digital de la FIREL únicamente podrá ser solicitado de manera electrónica o presencial, y emitido a personas físicas con independencia de que éstas sean representantes de personas morales públicas o privadas, cuya solicitud se realizará exclusivamente por el interesado, sin que dicho trámite pueda efectuarse mediante apoderado o representante legal.

Artículo 997. La Unidad para el Control de Certificación de Firmas del Consejo (UNCOCEFI) será la responsable de llevar a cabo los procedimientos para la emisión, renovación, revocación y consulta de los certificados digitales de la FIREL, por sí o, en los términos de la normativa aplicable, por conducto de los agentes certificadores que la auxilien o, en su caso, por las y los servidores públicos designados por la Dirección General de Gestión Judicial.

Artículo 1000. ...**I. a XIII. ...**

- XIV.** Solicitar a la Dirección General de Tecnologías de la Información las modificaciones que se requieran en diversas aplicaciones para la implementación de la FIREL;
- XV.** Administrar el sistema informático CertiFiel Digital Onboarding para la tramitación en línea de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación; y
- XVI.** Las demás que establezcan el Pleno o las Comisiones.”

TERCERO. Se reforman los artículos 24; 26, párrafo segundo; 27; 29, párrafos primero, tercero y cuarto; 31, párrafos primero a tercero, y quinto; la denominación de la Sección Cuarta, del Capítulo Quinto, del Título Segundo; 34; 35, párrafo primero; 36; 42; 43; 44, párrafo primero; 45; 46, párrafo primero, fracciones II a V, VII, XI a XIII, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 47; 48, párrafo segundo, incisos a) a c); 49, párrafos primero y último; 50; 51, párrafo primero; 53; 55; 56; 57, párrafo primero; 61, párrafos primero y segundo; 62, párrafo primero; 63; 64; 65; 67; 68, párrafo primero; 69; 70, párrafos primero y último; 71; 73; 74; 75; 97, fracción IV; 171; 173, párrafo segundo; la denominación del Título Cuarto; 174; 175, párrafo primero; 176 a 179; la denominación del Capítulo Segundo, del Título Cuarto; 180, párrafo primero, y fracción V párrafo segundo; 181; 182, párrafo primero; 183, párrafos primero, segundo y último; 184; 186; 187; 189; 191; 193; 196; 197; 198; 216; 217; 218, párrafo segundo; 219; la denominación de la Sección Primera, del Capítulo Octavo, del Título Cuarto; 220 a 223; 231; 232; la denominación de la Sección Tercera, del Capítulo Octavo, del Título Cuarto; 233; 234, párrafo primero; 235; 236; y se adicionan las fracciones XIV, XV y XVI al artículo 46; los artículos 46 Ter a 46 Quinquies; y un último párrafo al artículo 218; y se derogan los párrafos sexto y séptimo del artículo 46; y los artículos 76; 224 a 229; y 237 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:

“Artículo 24. Las oficinas de correspondencia común son unidades administrativas encargadas de la recepción, registro y turno de los asuntos y promociones de la competencia de los órganos jurisdiccionales, que dependen administrativamente de la Dirección General de Gestión Judicial.

Artículo 26. ...

Asimismo, deberá proporcionar la información solicitada tanto por la Dirección General de Gestión Judicial, como por las y los magistrados de Circuito o jueces de Distrito a los que les presta el servicio.

Artículo 27. El personal de las oficinas de correspondencia común, para ingresar al sistema automatizado de turno, contará con una clave de acceso individual e intransferible, que será proporcionada por la Dirección General de Tecnologías de la Información para cada operario del sistema.

Artículo 29. Las oficinas de correspondencia común, auxiliarán a las oficialías de partes de cada uno de los órganos jurisdiccionales a los que prestan servicio en la recepción de los asuntos de término, relativos a todas las materias, que estén dirigidos de manera concreta a cada uno de ellos fuera del horario de atención al público, esto es en ventanilla, de las ocho horas con treinta minutos a las nueve horas, y de las quince a las veinte horas. A partir de dicha hora y hasta las veinticuatro horas del día del vencimiento del plazo para su presentación, a través de los buzones judiciales.

...

Con el fin de facilitar la recepción de los asuntos de término, en las localidades donde coincidan, por un lado, órganos jurisdiccionales únicos que operen con sus oficialías de partes y, por otro, oficinas de correspondencia común, éstas las apoyarán en la recepción de asuntos de término no urgentes fuera de su horario de labores y hasta las veinticuatro horas, a través de los buzones judiciales.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a propuesta que haga la Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, determinará cuál de estas últimas será la encargada de brindar el auxilio correspondiente.

...

Artículo 31. El horario de las oficinas de correspondencia común será de las ocho horas con treinta minutos a las veinte horas, en días hábiles, con las excepciones previstas en este Capítulo.

Las oficinas de correspondencia común no laborarán durante los días de descanso o aquéllos en que los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio suspendan sus labores, en este último supuesto la o el jefe de la oficina lo informará de inmediato a la Dirección General de Gestión Judicial.

En aquellos casos que por alguna causa de carácter extraordinario se requiera que las oficinas de correspondencia común suspendan temporalmente funciones, la Dirección General de Gestión Judicial de manera coordinada con la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, lo hará del conocimiento de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos. El mismo procedimiento se seguirá para los casos de habilitación de los días de descanso de la oficina de correspondencia común.

...

En el supuesto de que se presenten demandas en forma masiva, el personal adscrito a las oficinas de correspondencia común, tomará medidas extraordinarias para agilizar su recepción en coordinación con la Dirección General de Gestión Judicial para que, en su caso, se implementen las medidas emergentes conducentes.

...

SECCIÓN CUARTA

SISTEMA AUTOMATIZADO DE TURNO

Artículo 34. El registro y turno de asuntos se hará mediante el sistema automatizado de turno que administra la Dirección General de Gestión Judicial.

Durante los periodos vacacionales, en los casos de licencias, renuncia o cualquier tipo de ausencia del personal de las oficinas de correspondencia común, la o el jefe de dicha unidad administrativa deberá comunicarlo a la Dirección General de Gestión Judicial, para que se proporcione la clave de acceso a la persona que ocupe el cargo, sin que en ningún caso pueda entregarse la clave personalizada de acceso a persona diferente al usuario.

Artículo 35. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, a propuesta de la Dirección General de Gestión Judicial, determinará la diferencia máxima permitida en el turno global y por rubro o tipo de asuntos, previa aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

...

Artículo 36. La Dirección General de Gestión Judicial y la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, de manera coordinada, propondrán a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos las medidas necesarias que permitan el mejoramiento del sistema de distribución de asuntos.

Los catálogos de asuntos contenidos en el sistema de turno, así como sus reglas de turno deberán ser homogéneos, a nivel nacional, por tipo de órgano jurisdiccional, considerando la naturaleza jurídica de los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a los que brindan servicios.

Con el objetivo de establecer un parámetro uniforme para efecto de la distribución equilibrada de los asuntos turnados a cada órgano jurisdiccional, anualmente, en el mes de junio, se iniciará la contabilización de los asuntos turnados, salvo en los casos que amerite un corte distinto debido al inicio o conclusión de funciones de un determinado órgano jurisdiccional, en cuyo caso deberá establecerse de conformidad con el acuerdo general correspondiente.

Artículo 42. Cuando no pueda utilizarse el sistema automatizado de turno, ya sea por fallas en el suministro de energía eléctrica, desconfiguración del programa, introducción de virus o cualquier otro caso de fuerza mayor que entorpezca o imposibilite su funcionamiento, el personal de las oficinas de correspondencia común implementará de inmediato, de manera transitoria, el turno manual de los asuntos en forma secuencial y en riguroso orden de presentación a partir de la última distribución automatizada, repartiendo de manera equilibrada las cargas de trabajo entre los órganos jurisdiccionales.

De lo anterior se dará aviso de inmediato, vía telefónica o mediante correo electrónico, a las y los titulares de los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio la oficina, así como a la Dirección General de Gestión Judicial, sin perjuicio de hacerlo posteriormente mediante oficio. El mismo procedimiento deberá observarse al momento de reanudación de la operación del sistema automatizado de turno, indicando el momento de cese del registro y turno manual de los asuntos, acompañando copia de la bitácora correspondiente.

Para el registro y turno manual de los asuntos se utilizarán formatos con idénticas características de los que proporciona el sistema automatizado de turno para cada tipo de asunto, además de registrarse en una bitácora en la que se hará constar la fecha, hora y motivos por los que se haya interrumpido el uso del sistema, el último registro asignado por dicho sistema, la fecha y hora de su reanudación y el último registro manual asentado, además de la firma de la jefa o jefe o encargada o encargado de la oficina de correspondencia común.

Al reanudarse el sistema automatizado de turno deberán ingresarse los datos asentados en los referidos formatos.

Artículo 43. En caso de error en la captura de los asuntos, la jefa o el jefe de la oficina de correspondencia común contará con una clave de acceso para uso exclusivo de corrección, proporcionada por la Dirección General de Gestión Judicial, y con ella realizará los movimientos correctivos en el registro de los asuntos, bajo su estricta responsabilidad, haciendo la anotación en la bitácora respectiva.

Artículo 44. El sistema generará dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un informe a la Dirección General de Gestión Judicial, sobre el ingreso de asuntos recibidos en el mes inmediato anterior, del tipo de juicio, recurso o procedimiento, la materia y el turno realizado a cada uno de los órganos jurisdiccionales a los que brindan servicio, así como de los movimientos correctivos y cambios de turno realizados.

...

Artículo 45. Los asuntos se turnarán mediante el sistema automatizado de turno que administra la Dirección General de Gestión Judicial de la siguiente manera:

- I. Forma aleatoria: Una vez capturados los datos de registro del asunto que no cuente con antecedente alguno en el sistema automatizado de turno, éste lo distribuirá aleatoriamente, y de manera equilibrada entre los órganos jurisdiccionales; y
- II. Forma relacionada: Si al capturar los datos de registro del asunto, el sistema automatizado de turno arroja un antecedente que lo vincule con otro registrado con anterioridad dentro de una temporalidad de cinco años, atendiendo a la fecha de ingreso o recepción en la oficina de correspondencia común, ya sea por disposición expresa de la ley o conforme a un criterio de relación, con base en la información que proporcione el sistema y sin necesidad de consultar otros sistemas de gestión, se turnará al órgano jurisdiccional que tenga el último antecedente registrado, sin que para ello sea relevante si se abordó algún análisis del fondo del asunto.

Tratándose de concentraciones de procedimientos, exclusiones de turno, turnos a órganos jurisdiccionales de guardia, y todos aquellos que no tengan relación con las fracciones I y II del presente artículo, el turno se realizará de manera automática, a través del sistema, a los órganos jurisdiccionales que corresponda, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables o la determinación del órgano competente.

Artículo 46. Son criterios generales de relación, en aplicación de los cuales un asunto de nuevo ingreso deberá turnarse a un órgano jurisdiccional determinado, por existir, en el sistema, un antecedente que hace procedente la vinculación, los siguientes:

- I. ...
- II. Los juicios de amparo directo o indirecto, promovidos contra actos provenientes del mismo expediente jurisdiccional o administrativo seguido en forma de juicio, originado en una misma secuela procesal, se turnará al órgano jurisdiccional que tenga el último juicio de amparo registrado en el sistema en relación con esos asuntos;
- III. Los recursos de revisión, queja y la inconformidad, relacionados con el mismo expediente jurisdiccional o administrativo seguido en forma de juicio, originado en una misma secuela procesal, se turnarán al órgano jurisdiccional que tenga el último antecedente registrado en el sistema, aun si se trata de otro recurso o un amparo directo; con excepción de la queja prevista en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo;
- IV. Cuando se promuevan demandas de amparo o interpongan recursos, que se refieran a una misma carpeta de investigación o causa penal, al que tenga el último antecedente del asunto;
- V. Las demandas de amparo en las que el acto reclamado se emita en cumplimiento de lo ordenado en un diverso juicio de amparo;
- VI. ...
- VII. Los recursos de apelación que deriven del mismo expediente o causa penal, al Tribunal Colegiado de Apelación que tenga el último antecedente registrado;
- VIII. a X. ...
- XI. Los que provengan de una averiguación previa identificada con el mismo número de índice y autoridad, de otra ya asignada; así como, los recursos o medios de impugnación, que se refieran a una misma averiguación previa o acto de autoridad, aunque promuevan diversas partes, se turnarán al órgano jurisdiccional que haya conocido en antecedente registrado;

- XII.** Los casos en los que, por disposición legal aplicable a la materia, se establezca el conocimiento de asuntos diversos a cargo de un solo órgano jurisdiccional;
- XIII.** Las demandas de amparo o recursos que se refieran al mismo acto de autoridad, con excepción de aquellos presentados por distintos quejosos en contra de una misma norma general u omisión o cuando se trate de un diverso acto de aplicación de la norma;
- XIV.** La denuncia por declaratoria general de inconstitucionalidad se turnará al órgano que tenga el último antecedente registrado si se promueve contra actos provenientes del mismo expediente jurisdiccional o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, sin importar que el antecedente sea un juicio de amparo u otra denuncia por declaratoria general de inconstitucionalidad;
- XV.** La ampliación de demanda se turnará al órgano jurisdiccional que la tuvo por no interpuesta o por no presentada, al ser éste el que tiene el último antecedente registrado; y
- XVI.** Los demás que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

Quedan exentas de crear antecedente para la relación con posteriores asuntos las medidas precautorias de arraigo; aseguramiento; embargo; órdenes de cateo; intervención de comunicaciones que resulten indispensables para las averiguaciones previas o integración de carpetas de investigación; los conflictos competenciales, los incidentes de inejecución de sentencia, las quejas urgentes, las demandas que deriven de una separación de juicios, los procesos civiles federales, mercantiles y administrativos así como los concursos mercantiles.

No se relacionarán los asuntos que no se encuentren contemplados en el presente artículo, con excepción de las hipótesis previstas en los criterios específicos de relación determinados por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos es el órgano facultado para regular los aspectos relativos al turno y distribución de los asuntos.

Dicha Comisión, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, podrá determinar criterios específicos de relación, los cuales deberán comunicarse a las oficinas de correspondencia común por conducto de la Dirección General de Gestión Judicial y publicarse para su conocimiento general, en un listado que se difundirá en los portales de intranet e internet del Consejo. Este listado se elaborará y mantendrá actualizado por la citada Secretaría.

Artículo 46 Ter. Las consultas de turno relacionado se formularán por escrito y se remitirán a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, por medio del Sistema de Gestión Documental, acompañadas de las constancias relevantes digitalizadas. Si las constancias son muy voluminosas, pero están digitalizadas en el correspondiente expediente electrónico, el órgano consultante señalará cuáles son las necesarias para la solución de la consulta.

Se someterán a consideración de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos las consultas de turno que entrañen la fijación de un criterio relevante o novedoso, mientras que la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos dará respuesta al resto de las consultas que se formulen.

Artículo 46 Quater. El procedimiento que deben seguir los órganos jurisdiccionales para formular una consulta de turno es el siguiente:

- I.** Cuando se turne un asunto al órgano jurisdiccional y éste estime que es a otro al que corresponde conocer del asunto por razón de turno, lo remitirá directamente con sus anexos, al juzgado o tribunal que considere debe conocer; recibido dicho asunto por el órgano requerido éste decidirá si acepta o no el conocimiento del mismo;
- II.** Si el órgano requerido acepta el turno, comunicará su resolución al requirente, previa notificación a las partes y dará aviso a la oficina de correspondencia común a fin de equilibrar las cargas de trabajo;
- III.** De no aceptar el turno, devolverá el asunto al órgano requirente, el que determinará si insiste en no conocer del asunto. En el supuesto de que no insista, se limitará a comunicar su resolución al órgano requerido;
- IV.** Si el órgano requirente insiste en su postura, formulará consulta de turno sin suspender el trámite del asunto y remitirá vía electrónica las constancias que acrediten lo argumentado, así como la propuesta que se plantee;

- V. El planteamiento de una consulta de turno en ningún caso justifica la suspensión del procedimiento. En el caso de juicios de amparo indirecto, no debe reservarse la fijación de la fecha para la audiencia constitucional o diferirse la ya señalada;
- VI. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos contará con un plazo de hasta diez días hábiles para dar respuesta a las consultas planteadas o para someter el proyecto de solución a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos. En el caso de las consultas de turno que involucren a órganos con competencia en la materia penal o de ejecución penal, el plazo será de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta; y
- VII. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos o la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos resolverán de plano la consulta de turno.

Artículo 46. Quinquies. Las consultas de turno relacionado son improcedentes:

- I. Si se formulan en contravención al procedimiento señalado en el artículo 46 Quater;
- II. Si involucran a órganos jurisdiccionales a los que les prestan servicios distintas oficinas de correspondencia común;
- III. Tratándose de juicio de amparo indirecto, si ya fue celebrada la audiencia constitucional;
- IV. En el recurso de apelación, si fue celebrada la audiencia de vista a que se refieren los artículos 373 y 382 del Código Federal de Procedimientos Penales;
- V. En amparo directo o asuntos que son de conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, si el asunto ya fue listado para sesión;
- VI. Cuando se plantee por segunda ocasión respecto de un mismo asunto, involucrando a los mismos órganos; y
- VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de algún criterio determinado por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

Artículo 47. Los recursos de inconformidad y reclamación, los impedimentos de magistradas y magistrados de tribunal colegiado, así como los incidentes por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión y de repetición del acto reclamado, competencia de los tribunales colegiados de Circuito y que por sus características no inicien mediante la presentación de un escrito en las oficinas de correspondencia común, sino que se interpongan directamente ante dichos órganos jurisdiccionales y éstos deban abocarse al conocimiento de los mismos, deberán hacerse del conocimiento de la oficina de correspondencia común respectiva para su registro inmediato.

Cuando los asuntos no se ubiquen en el supuesto previsto en el párrafo anterior, los órganos jurisdiccionales deberán enviarlos a la oficina de correspondencia común para que realice el turno correspondiente.

El recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, se registrará en la oficina de correspondencia común, y se enviará de inmediato al órgano jurisdiccional al que por razón de turno corresponda conocer, para facilitar su trámite.

Artículo 48. ...

I. a XII. ...

Los asuntos considerados urgentes se turnarán y entregarán de inmediato al órgano jurisdiccional que correspondan; en la inteligencia de que esa calificación sólo tiene carácter administrativo para su atención oportuna, distinta de la legal del trámite que es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales. En caso de que el órgano jurisdiccional determine que no se trata de un asunto urgente deberá solicitar a la oficina de correspondencia común, mediante oficio, el retorno correspondiente.

...

- a) Si los asuntos son presentados ante la oficina de correspondencia común de lunes a jueves, de las ocho horas con treinta minutos a las catorce horas con treinta minutos se turnarán entre todos los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio, conforme a las disposiciones previstas en este Capítulo;
- b) De las catorce horas con treinta y un minutos a las veinte horas y el día viernes, los oficios y promociones urgentes se enviarán al órgano jurisdiccional que se encuentre de guardia, para la recepción de dichos asuntos, entregándose de inmediato a la o el secretario autorizado.

En tal horario, no aplicará el turno relacionado para los asuntos urgentes en tanto se privilegiará la urgencia con la que éstos deben atenderse.

Tratándose de los juzgados de Distrito de procesos penales federales en la Ciudad de México, para el turno de asuntos urgentes debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 32 de este Acuerdo.

En aquellos casos en los que los Tribunales Colegiados de Apelación, laboren conforme a esquemas de guardia, para la atención de asuntos que así lo ameriten, deberán hacerlo del conocimiento del personal de las oficinas de correspondencia común que les prestan servicio, a fin de que se gestione la configuración de los roles de guardias respectivos, en el sistema automatizado de turno; y

- c) Fuera del horario de servicio de las oficinas de correspondencia común, así como los días sábados y domingos e inhábiles, las promociones y oficios urgentes serán recibidos por la o el secretario autorizado del órgano jurisdiccional de guardia para la recepción de esta clase de asuntos, quien deberá enviar un oficio con los datos mínimos necesarios para su registro a la oficina de correspondencia común en cuanto ésta reanude sus labores, a fin de que se realice el registro y la compensación respectiva para equilibrar las cargas de trabajo.

Artículo 49. Tratándose de los asuntos recibidos por la secretaria o el secretario de guardia, el personal adscrito a las oficinas de correspondencia común los registrará y turnará utilizando la herramienta del sistema automatizado de turno denominada “secretario que recibe”.

...

Al hacer uso de dicha herramienta se deberá capturar la hora y fecha de recepción asentada por la o el secretario de guardia en los acuses respectivos o bien en los controles implementados, así como el nombre de la referida persona servidora pública.

Artículo 50. Fuera del horario de las oficinas de correspondencia común, la recepción de los asuntos nuevos y promociones de término que no tengan carácter de urgente se realizará a través de buzones judiciales.

Los buzones judiciales funcionarán de las veinte horas con un minuto a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos en días hábiles y no operarán durante las vacaciones, ni aquellos días en los que las oficinas de correspondencia común suspendan sus labores.

La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, podrá autorizar la modificación de los horarios de funcionamiento de las oficinas de correspondencia común y de los buzones judiciales atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 51. Los documentos depositados en los buzones judiciales se turnarán, según corresponda, al órgano jurisdiccional al día hábil siguiente a su depósito, en orden cronológico. El personal designado por el órgano jurisdiccional acudirá a la oficina de correspondencia común para recibirlos.

...

...

Artículo 53. El personal de la oficina de correspondencia común, después de revisar que la documentación presentada se encuentra dirigida a los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio o auxilia, procederá a su registro y turno a través del sistema automatizado de turno.

Cuando por error o desconocimiento se deposite en el buzón judicial, algún asunto de los considerados como urgentes, éste deberá turnarse el mismo día, de acuerdo con la normativa atendiendo al horario en el que se advierta dicha circunstancia. Asimismo, cuando ello suceda fuera del horario de labores de la oficina de correspondencia común, se registrará y turnará con prioridad al día siguiente hábil con ese carácter, de manera aleatoria entre los órganos jurisdiccionales a los que proporciona servicio la oficina de correspondencia común.

Si la documentación que se presente en el buzón judicial se encuentra dirigida a diverso órgano jurisdiccional de los que brinda servicio la unidad administrativa, a la brevedad posible, mediante oficio, se enviará a su destinatario, por la vía más expedita, sin responsabilidad para el personal de la oficina de correspondencia común.

Artículo 55. Para los asuntos depositados en los buzones judiciales, de los que genere un folio electrónico para posibilitar el turno, la boleta correspondiente podrá ser consultada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación. Para ello, como soporte documental o acuse de recibo, podrán imprimirse únicamente, un ejemplar de la boleta de turno para el órgano jurisdiccional al que, en su caso, se turne el asunto y otro para la oficina de correspondencia común, para efectos de consulta, inspección y archivo.

En caso de que el promovente solicite la impresión de la boleta de turno, la oficina de correspondencia común le hará entrega de un ejemplar de ésta.

Artículo 56. Los demás elementos relativos al funcionamiento de los buzones judiciales se regularán en un protocolo que al efecto emita la Coordinación de Asesores de la Presidencia, a propuesta de la Dirección General de Gestión Judicial, en conjunto con la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Artículo 57. Las oficinas de correspondencia común de los tribunales colegiados de Circuito, turnarán los asuntos mediante el sistema automatizado de turno, incluyendo a los órganos colegiados que se encuentren disfrutando de su periodo vacacional.

...

...

Artículo 61. La Dirección General de Gestión Judicial solicitará a la Dirección General de Recursos Humanos, a las administraciones regionales y delegaciones administrativas de la Coordinación de Administración Regional, según corresponda, la aplicación de los exámenes de conocimientos y psicométricos a los candidatos a ocupar las plazas en las oficinas de correspondencia común, así como su evaluación.

Los exámenes serán los que determine la Comisión de Administración a propuesta que haga la Dirección General de Gestión Judicial, previo visto bueno de la persona titular de la Coordinación de Asesores de la Presidencia.

...

Artículo 62. La Dirección General de Gestión Judicial previo visto bueno de la persona titular de la Coordinación de Asesores de la Presidencia, propondrá los nombramientos del personal de las oficinas de correspondencia común a la Comisión de Administración, de entre las y los aspirantes que hayan aprobado los exámenes respectivos y cumplan los requisitos del puesto previstos en el catálogo correspondiente; asimismo, autorizará las prórrogas de nombramientos. Las administraciones regionales y delegaciones administrativas de la Coordinación de Administración Regional, así como la Dirección General de Recursos Humanos, según corresponda, elaborarán y suscribirán los movimientos del personal de conformidad con las disposiciones aplicables. La Dirección General de Recursos Humanos enviará a la Dirección General de Gestión Judicial copia del nombramiento y demás movimientos del personal y conservará a su disposición los expedientes que se integren.

...

...

Artículo 63. En el supuesto de que se encuentre vacante la plaza de jefe de oficina de correspondencia común, se dará preferencia en el escalafón a quienes ocupen los puestos de técnicos de enlace administrativo OCC con mayor antigüedad en la propia oficina de que se trate o en otras, quienes deberán cubrir el perfil y aprobar los exámenes de conocimiento y psicométricos que correspondan.

Artículo 64. En caso de ausencia menor de tres días, y durante los periodos vacacionales de la jefa o el jefe de la oficina de correspondencia común, será suplido por la o el técnico de enlace administrativo OCC de mayor antigüedad en la propia oficina, a quien se le ampliará el acceso al sistema, durante el periodo de suplencia, a efecto de que se encargue de coordinar la recepción, registro, turno y entrega de asuntos e informará a la Dirección General de Gestión Judicial. Bajo ninguna circunstancia, la clave de la jefa o jefe de la OCC, se entregará a quien lo supla por la ausencia.

Tratándose de la ausencia de una o un técnico de enlace administrativo OCC por un plazo igual al antes referido y durante los periodos vacacionales, sus funciones serán cubiertas por la jefa o el jefe de la oficina y los demás técnicos de enlace administrativos OCC. En caso de que no los hubiere las y los titulares de los órganos jurisdiccionales, a los que presta servicio la unidad administrativa de que se trate, comisionarán provisionalmente, de entre su plantilla de personal, a la o el servidor público que deberá auxiliar a la oficina de correspondencia común en sus labores, dando aviso a la Dirección General de Gestión Judicial.

Artículo 65. La Dirección General de Gestión Judicial, previo visto bueno de la persona titular de la Coordinación de Asesores de la Presidencia, autorizará las licencias del personal de las oficinas de correspondencia común de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 67. El Consejo, a través de la Dirección General de Gestión Judicial, inspeccionará el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común y supervisará el desempeño tanto de las y los titulares como de las y los servidores públicos adscritos a éstas.

Artículo 68. Si con motivo de la supervisión al funcionamiento de las oficinas de correspondencia común, la Dirección General de Gestión Judicial detectara por parte del personal adscrito a dichas oficinas, un probable incumplimiento de sus obligaciones o la posible comisión de alguna irregularidad que pudiera configurar responsabilidades administrativas efectuará la denuncia correspondiente ante la Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal.

...

Artículo 69. La remoción de las personas servidoras públicas de las oficinas de correspondencia común, cuando se incumpla con las obligaciones inherentes al puesto en que se desempeña, de conformidad con las disposiciones aplicables, corresponde a la Comisión de Administración previo dictamen que para el efecto presente la Dirección General de Gestión Judicial, el cual deberá contar con el visto bueno de la persona titular de la Coordinación de Asesores de la Presidencia.

Artículo 70. La Dirección General de Gestión Judicial con apoyo de la Escuela Federal de Formación Judicial emitirá anualmente convocatorias públicas dirigidas a profesionales y estudiantes de derecho dentro y fuera del Poder Judicial de la Federación, a fin de promover las posibilidades de participación y empleo que se ofrecen en las citadas oficinas en los diversos circuitos.

...

La Dirección General de Comunicación Social y Vocería colaborará en el diseño de la campaña promocional de las convocatorias, empleando los medios de publicidad que se estimen pertinentes para asegurar su difusión. La Coordinación de Administración Regional, así como la Escuela Federal de Formación Judicial y sus extensiones apoyarán a la Dirección General de Gestión Judicial en la logística y trámites para su implementación en los diversos circuitos.

Artículo 71. Los requisitos de las convocatorias, su calendario, etapas, las formas de identificar a las personas aspirantes, la vigencia de los resultados obtenidos, la instancia que aplicará los exámenes y resolverá las circunstancias no previstas, la comunicación de los resultados y demás elementos, se precisarán en el protocolo que al efecto expida la Dirección General de Gestión Judicial.

Artículo 73. La Dirección General de Gestión Judicial de manera potestativa y con apego a sus atribuciones, podrá dictar medidas preventivas de carácter general, a fin de procurar el adecuado funcionamiento de las oficinas de correspondencia común, las cuales deberán estar orientadas a prevenir y evitar conductas u omisiones que puedan propiciar o generar actuaciones y prácticas irregulares en el desempeño de las y los servidores públicos adscritos a éstas. Las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanciones administrativas.

Artículo 74. La Dirección General de Gestión Judicial deberá llevar un control de incidencias de las personas servidoras públicas adscritas a las oficinas de correspondencia común.

Artículo 75. La Dirección General de Gestión Judicial coadyuvará en las gestiones que realicen las oficinas de correspondencia común, para la obtención de los servicios administrativos que en materia de recursos humanos, materiales, financieros, informáticos y de servicios requieran para su adecuada operación, los que serán suministrados por las unidades administrativas competentes.

Artículo 76. Derogado.

Artículo 97. ...

I. a III. ...

IV. Fungirá como agente certificador para tramitar la emisión, renovación y revocación de Certificados Digitales de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo y demás disposiciones aplicables, cumpliendo con el rol establecido por la Dirección General de Gestión Judicial; y

V. ...

Artículo 171. La Dirección General de Gestión Judicial otorgará la correspondiente clave de acceso para la consulta de libros electrónicos, únicamente:

- I. A la o el titular o magistradas y magistrados integrantes del órgano jurisdiccional de que se trate, así como a la persona o personas que éstos designen;
- II. A la o el titular de la Visitaduría General y a las y los Visitadores Judiciales “A” y “B”, así como a la persona o personas que designe el primero;
- III. Al personal de la propia Dirección General de Gestión Judicial que designe su titular; y
- IV. A la persona o personas que determine el Pleno o alguna de las Comisiones.

Artículo 173. ...

En los casos relacionados con la aplicación del artículo 170 de este Acuerdo, la resolución se emitirá previo dictamen de la Dirección General de Gestión Judicial.

TÍTULO CUARTO

SISTEMAS DE GESTIÓN JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 174. El SISE es un sistema de gestión judicial relativo a los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales, con excepción de los Tribunales Laborales Federales, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.

El SIGE es un sistema de gestión judicial de los asuntos del conocimiento de los Tribunales Laborales Federales del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 175. Es obligación de las y los titulares de los órganos jurisdiccionales, así como del personal a su cargo, el empleo del SISE o SIGE, el Sistema de Monitoreo de Notificaciones y demás sistemas de gestión judicial, para el registro de los movimientos de los juicios de amparo, procesos y recursos que ante ellos se tramiten; de igual manera, bajo la supervisión de la o el secretario que al efecto designen dichos titulares, deberá realizarse la captura diaria de datos que asegure la permanente actualización y veracidad de la información contenida en dichas plataformas.

...

Artículo 176. Los datos capturados en los sistemas de gestión judicial serán almacenados cumpliendo los estándares de seguridad establecidos en las políticas institucionales en la materia. La información almacenada se utilizará como apoyo en la toma de decisiones relativas al control, administración, vigilancia, disciplina y planeación del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 177. Las características de la información requerida, así como la normatividad para registrar los datos que exigen los sistemas de gestión judicial, podrán adecuarse conforme lo determine la experiencia de su operación y los avances tecnológicos que aporten nuevas herramientas para facilitar y optimizar la extracción, concentración y explotación de la información disponible, para control interno de los órganos jurisdiccionales y, en un aspecto general, por los órganos de gobierno del Consejo.

Artículo 178. La Visitaduría Judicial, con motivo de las visitas de inspección que realice a los órganos jurisdiccionales, supervisará que el registro de expedientes en los sistemas de gestión judicial se realice de manera diaria y que la información almacenada corresponda fielmente con lo actuado; en caso de omisión, será materia de recomendación, de la que se anexará copia al expediente personal de la o el titular del órgano jurisdiccional que infrinja las disposiciones contenidas en este Capítulo.

Artículo 179. Corresponde a la Dirección General de Tecnologías de la Información solucionar los problemas técnicos que surjan con motivo de la operación de los sistemas de gestión judicial, de la red de comunicaciones y del equipo de cómputo destinado a la captura de datos y, en caso de estimar que se trata de un asunto que no es de su competencia, lo comunicará a la Dirección General de Gestión Judicial, con independencia de que promueva lo conducente, en el área administrativa respectiva, para resolverlo.

CAPÍTULO SEGUNDO

OFICIAL JUDICIAL ENCARGADO DEL SISE

Artículo 180. La o el oficial judicial encargado de la captura y actualización de datos de los distintos asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales, tendrá las siguientes funciones:

I. a IV. ...

V. ...

En caso de duda, respecto de lo señalado en la normatividad, deberá solicitar el apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial mediante comunicación telefónica o correo electrónico;

VI. a X. ...

Artículo 181. Para el debido y puntual desempeño de sus funciones, la o el oficial judicial encargado del SISE, tendrá la facultad de solicitar y recabar los expedientes, una vez publicados en la lista de acuerdos correspondiente, para llevar a cabo la captura inmediata de datos en el SISE.

Artículo 182. La o el oficial judicial encargado del SISE tendrá la responsabilidad de:

I. a IV. ...

Artículo 183. Para ser designado oficial judicial encargado del SISE, los aspirantes deberán acreditar los siguientes requisitos:

I. a IV. ...

La Dirección General de Recursos Humanos programará los exámenes técnico y psicométrico correspondientes, hará del conocimiento de la persona titular o presidenta del órgano jurisdiccional la fecha y hora en que se llevarán a cabo, y una vez aplicados y evaluados informará a la persona titular o presidenta respectivo, así como a la Dirección General de Gestión Judicial, la procedencia o improcedencia del nombramiento.

...

La Dirección General de Recursos Humanos conservará, para consulta de la Dirección General de Gestión Judicial, la documentación relativa al expediente que para el efecto se integre.

Artículo 184. La designación de la o el oficial judicial encargado del SISE, así como de la servidora pública o el servidor público que, en su caso, deberá sustituirlo, se realizará por la persona titular o presidenta del órgano jurisdiccional, previo cumplimiento de los requisitos antes señalados, quien suscribirá y tramitará el nombramiento correspondiente ante la Dirección General de Recursos Humanos, o en su caso, a través de la Administración Regional o Delegación Administrativa respectiva, y lo hará del conocimiento de la Dirección General de Gestión Judicial.

Artículo 186. La o el oficial judicial que no cumpla con las funciones encomendadas, será removido de su cargo, por la persona titular o presidenta del órgano jurisdiccional de que se trate, quien suscribirá y tramitará el aviso de baja correspondiente ante la Dirección General de Recursos Humanos o, en su caso, a través de la Administración Regional o Delegación Administrativa respectiva, y lo hará del conocimiento de la Dirección General de Gestión Judicial.

Artículo 187. Es obligatorio el uso del módulo "Reportes Estadísticos" contenido en el SISE, como programa para la captura y envío de los informes estadísticos mensuales, relativos a los movimientos de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 189. Los órganos jurisdiccionales que no cuenten con el módulo "Reportes Estadísticos" en los sistemas de gestión judicial, deberán rendir su estadística mediante el formato o dispositivo electrónico de almacenamiento de información que determine la Dirección General de Estadística Judicial, el cual les será remitido oportunamente.

Artículo 191. Es obligatorio el uso del módulo Sentencias contenido en los sistemas de gestión judicial, como programa para la captura y consulta de las sentencias que dicten los órganos jurisdiccionales.

Artículo 193. Los órganos jurisdiccionales, tendrán acceso a las sentencias dictadas por los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, capturadas en los sistemas de gestión judicial.

Artículo 196. La Dirección General de Gestión Judicial será la responsable de vigilar el correcto funcionamiento de los sistemas de gestión judicial y del cumplimiento de lo establecido en este Capítulo.

Artículo 197. Es obligatorio el uso del módulo denominado SISE CB, contenido en el SISE, como programa para el control de presentaciones de procesados en libertad provisional bajo caución, por parte de los juzgados de Distrito no especializados, los especializados en la materia penal, y de procesos penales federales, así como los tribunales Unitarios de Circuito, con excepción de los especializados en materias civil y administrativa.

Artículo 198. La Dirección General de Gestión Judicial será la encargada de coordinar las tareas tendientes al desarrollo y mantenimiento del SISE CB.

Artículo 216. La información estadística judicial y georeferenciada es el conjunto de resultados cuantitativos obtenidos mediante un proceso sistemático al que se someten los datos primarios de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales y capturados en los sistemas de gestión judicial del Consejo.

Artículo 217. La Dirección General de Estadística Judicial es la unidad productora de estadística judicial y georeferenciada del Consejo, como parte del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y como tal, tiene como función el coordinar el proceso de integrar la estadística solicitada.

Artículo 218. ...

Corresponde a la Dirección General de Estadística Judicial coordinar el proceso sistemático para el procesamiento y divulgación de la información judicial relativa al movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales.

La coordinación del proceso sistemático para la captación de información en los sistemas de gestión del Consejo corresponde a la Dirección General de Gestión Judicial.

Artículo 219. La fase previa de los procesos de captación, procesamiento y divulgación de la información judicial refiere al diseño conceptual tanto de los sistemas de gestión del Consejo como de los formatos para la presentación de los Reportes Estadísticos. Este diseño inicial y su mejora continua incluye rubros relativos a la eficiente captación de datos de la actividad jurisdiccional, la solución de problemas en todas las fases, presentación de resultados bajo esquemas específicos de contenidos en productos, así como su divulgación e intercambio.

Corresponde a la Dirección General de Gestión Judicial lo relativo al diseño conceptual y mejora continua de los sistemas de gestión del Consejo, y a la Dirección General de Estadística Judicial lo relativo al diseño conceptual y mejora continua de los formatos para presentar los reportes estadísticos.

La Dirección General de Estadística Judicial colaborará y se coordinará con otras áreas administrativas en las actividades relacionadas con la fase previa.

SECCIÓN PRIMERA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Artículo 220. El Consejo contará con información estadística que esté al acceso del público en general relacionada con temas de interés público o trascendencia social.

Artículo 221. Para mantener actualizada la información estadística, la Dirección General de Estadística Judicial utilizará la información remitida por los órganos jurisdiccionales o capturada en los sistemas de gestión institucionales.

La información estadística generada por el Consejo será puesta a disposición del público en general, mediante la divulgación impresa, o a través de plataformas o medios electrónicos.

Artículo 222. La Dirección General de Estadística Judicial generará estadística judicial, en términos del artículo 220 del presente Acuerdo, en los formatos físicos o electrónicos que faciliten su divulgación.

Artículo 223. Con la finalidad de promover la mejora constante en la información estadística publicada por el Consejo, la Dirección General de Estadística Judicial, con apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información podrá establecer un control numérico de las consultas a las plataformas o medios electrónicos puestos a disposición del público en general.

Artículo 224. Derogado.

Artículo 225. Derogado.

Artículo 226. Derogado.

Artículo 227. Derogado.

Artículo 228. Derogado.

Artículo 229. Derogado.

Artículo 231. La captura de los registros de los procedimientos judiciales se realiza por los órganos jurisdiccionales, en los sistemas de gestión judicial, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Título Segundo de este Acuerdo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 232. La Dirección General de Gestión Judicial brindará el apoyo necesario a las y los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales, en la captura de los registros de los procedimientos judiciales y verificará que la misma sea ingresada de forma correcta y oportuna.

SECCIÓN TERCERA

CAPTURA Y ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN

Artículo 233. La información judicial capturada se almacena en servidores administrados por la Dirección General de Tecnologías de la Información, y ordenada en un modelo de datos que permita la consulta por órgano jurisdiccional y tipo de asunto, entre otras categorías.

Artículo 234. La Dirección General de Gestión Judicial cuidará y tomará todas las medidas necesarias para que la información judicial federal almacenada cumpla con los siguientes criterios de calidad:

I. a III. ...

Artículo 235. Esta fase consiste en poner a disposición del público en general la información estadística judicial y georeferenciada, ya sea por solicitud de otras instituciones públicas o por su divulgación a través de medios impresos o electrónicos.

Artículo 236. La divulgación de la información estadística judicial y georeferenciada que realice el Consejo, a través de la Dirección General de Estadística Judicial, se presentará en publicación impresa, por plataformas o medios electrónicos a través del icono de dicha unidad administrativa, ubicada en la página de Internet del Consejo.

Artículo 237. Derogado.”

CUARTO. Se reforman los artículos 1 y 9 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, para quedar como sigue:

“**Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular en los Centros de Justicia Penal Federal la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de informes estadísticos mensuales y los libros electrónicos de control a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Artículo 9. Es obligatorio el uso del módulo “Reportes Estadísticos” contenido en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, como programa para la captura y envío de los informes estadísticos mensuales, relativos a los movimientos de los asuntos del conocimiento de los Centros de Justicia Penal Federal.”

QUINTO. Se reforma el artículo 22, párrafo primero del Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, para quedar como sigue:

“**Artículo 22.** Para acceder al sistema electrónico a que se refiere este Acuerdo se requiere de la firma electrónica autorizada por el Consejo. Las autoridades promoventes podrán obtener esta firma previo trámite ante la Unidad para el Control de Certificación de Firmas del Consejo dependiente de la Dirección General de Gestión Judicial.

...”

SEXTO. Se reforma el artículo 19, fracciones I y II del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Fondo para la Administración de los Recursos Provenientes de Sentencias que Deriven de las Acciones Colectivas Difusas, a que se refiere el artículo 624 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

“**Artículo 19.** ...

I. La Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal;

II. La Dirección General de Gestión Judicial; y

III. ...

...”

...”

SÉPTIMO. Se adiciona el artículo 19 Bis al Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, para quedar como sigue:

“**Artículo 19 Bis.** En caso de que la o el usuario haya renovado la Firma Electrónica registrada en el Portal, o cuente con una nueva, deberá de actualizar su registro en su cuenta correspondiente.”

OCTAVO. Se reforman los artículos TERCERO, párrafo primero; y SÉPTIMO del Acuerdo General 10/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

“**TERCERO. LIBROS DE GOBIERNO.** A manera de mecanismos de control de los asuntos de sus respectivas competencias y como auxiliar en la supervisión de los órganos jurisdiccionales Auxiliares que formarán parte del Centro Auxiliar de la Segunda Región, se contará con libros electrónicos de registro que se les implementará en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), que tiene a su cargo la Dirección General de Gestión Judicial.

...

SÉPTIMO. ESTADÍSTICA E INFORMES. Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales que integran el Centro Auxiliar de la Segunda Región, deberán enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes, su reporte estadístico mensual a la Dirección General de Estadística Judicial y a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con el reporte estadístico que remitan los órganos jurisdiccionales Auxiliares, informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos el estado que guardan, y ésta, lo enviará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para su conocimiento.”

NOVENO. Se reforman los artículos TERCERO, párrafo primero; QUINTO, párrafo primero y número 8; y SÉPTIMO; del Acuerdo General 18/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

“**TERCERO. LIBROS DE GOBIERNO.** A manera de mecanismos de control de los asuntos de sus respectivas competencias y como auxiliar en la supervisión de los órganos jurisdiccionales auxiliares que formarán parte del Centro Auxiliar de la Tercera Región, se contará con libros electrónicos de registro que se les implementará en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), que tiene a su cargo la Dirección General de Gestión Judicial.

...

QUINTO. FUNCIONAMIENTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, mediante los dictámenes que elaborará la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; determinará los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito que recibirán el apoyo en el dictado de sentencias por el Centro Auxiliar de la Tercera Región. Asimismo, la Comisión determinará el tiempo, número y calidad de los asuntos que se enviarán a los órganos jurisdiccionales auxiliares, lo cual se dará a conocer por medio de Acuerdos de la propia Comisión.

...

1) a 7) ...

8) La Dirección General de Tecnologías de la Información, se encargará de lo concerniente a la adecuación del sistema automatizado que se llevará en la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Tercera Región, así como la de los órganos jurisdiccionales de origen, para el envío de documentación y expedientes.

...

...

...

SÉPTIMO. ESTADÍSTICA E INFORMES. Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales que integran el Centro Auxiliar de la Tercera Región, deberán enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes, su reporte estadístico mensual a la Dirección General de Estadística Judicial y a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con el reporte estadístico que remitan los órganos jurisdiccionales Auxiliares, informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos el estado que guardan, y ésta, lo enviará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para su conocimiento.”

DÉCIMO. Se reforman los artículos TERCERO, párrafo primero; y SÉPTIMO del Acuerdo General 52/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

“**TERCERO. LIBROS DE GOBIERNO.** A manera de mecanismos de control de los asuntos de sus respectivas competencias y como auxiliar en la supervisión de los órganos jurisdiccionales Auxiliares que formarán parte del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, se contará con libros electrónicos de registro que se les implementará en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), que tiene a su cargo la Dirección General de Gestión Judicial.

...

SÉPTIMO. ESTADÍSTICA E INFORMES. Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales que integran el Centro Auxiliar de la Novena Región, deberán enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes, su reporte estadístico mensual a la Dirección General de Estadística Judicial.

La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con el reporte estadístico que remitan los órganos jurisdiccionales Auxiliares, informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos el estado que guardan, y ésta, lo enviará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para su conocimiento.”

DECIMOPRIMERO. Se reforman los artículos TERCERO, párrafo primero; y SÉPTIMO del Acuerdo General 54/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

“**TERCERO. LIBROS DE GOBIERNO.** A manera de mecanismos de control de los asuntos de sus respectivas competencias y como auxiliar en la supervisión de los órganos jurisdiccionales Auxiliares que formarán parte del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, se contará con libros electrónicos de registro que se les implementará en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), que tiene a su cargo la Dirección General de Gestión Judicial.

...

SÉPTIMO. ESTADÍSTICA E INFORMES. Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales que integran el Centro Auxiliar de la Séptima Región, deberán enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes, su reporte estadístico mensual a la Dirección General de Estadística Judicial.

La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con el reporte estadístico que remitan los órganos jurisdiccionales Auxiliares, informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos el estado que guardan, y ésta, lo enviará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para su conocimiento.”

DECIMOSEGUNDO. Se reforma el artículo 48 del Acuerdo General 79/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases para los concursos de oposición para la designación de Visitadores Judiciales B, para quedar como sigue:

“**Artículo 48.** Publicada la lista definitiva, el Consejo organizará y citará a las y los recién designados Visitadores “B” para que participen en cursos informativos, los que serán impartidos por la o el Visitador General, la o el Director General de Gestión Judicial, y los demás funcionarios que se considere pertinentes, con el fin de que aquéllos puedan formular sus dudas sobre aspectos del funcionamiento de la Visitaduría Judicial y del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; se les proporcione la normatividad administrativa aplicable; y se les oriente sobre sus funciones y deberes.”

DECIMOTERCERO. Se reforman los artículos TERCERO y SÉPTIMO del Acuerdo General 20/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

“TERCERO. LIBROS DE GOBIERNO. Los órganos jurisdiccionales auxiliares que formarán parte del Centro Auxiliar de la Primera Región, como mecanismo de control de los asuntos de sus respectivas competencias y como auxiliar en la supervisión de estos, contarán con libros electrónicos de registro que se les implementará en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), que tiene a su cargo la Dirección General de Gestión Judicial.

SÉPTIMO. ESTADÍSTICA E INFORMES. Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales que integran el Centro Auxiliar de la Primera Región, deberán enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes, su reporte estadístico mensual a la Dirección General de Estadística Judicial.

Asimismo, los órganos jurisdiccionales auxiliares que integran el Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los auxiliados, deberán enviar su reporte estadístico dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, vía electrónica, como ésta lo determine el cual deberá contener la siguiente información estadística:

ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIADO

EXISTENCIA ANTERIOR	INGRESOS	EGRESOS	EXISTENCIA FINAL	EN TRAMITE	PENDIENTES DE RESOLUCIÓN	ASUNTOS ENVIADOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIAR
TOTALES	TOTALES	TOTALES	TOTALES	TOTALES	TOTALES	TOTALES

ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIAR

EXISTENCIA ANTERIOR	INGRESOS	EGRESOS	EXISTENCIA FINAL
TOTALES	TOTALES	TOTALES	TOTALES

La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con el reporte estadístico que remitan los órganos jurisdiccionales Auxiliares, informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos el estado que guardan, y ésta, lo enviará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para su conocimiento.”

DECIMOCUARTO. Se reforman los artículos TERCERO, párrafo primero; y SÉPTIMO del Acuerdo General 51/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

“TERCERO. LIBROS DE GOBIERNO. Los órganos jurisdiccionales Auxiliares que formarán parte del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, como mecanismo de control de los asuntos de sus respectivas competencias y como auxiliar en la supervisión de estos, contarán con libros electrónicos de registro que se les implementará en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), que tiene a su cargo la Dirección General de Gestión Judicial.

...

SÉPTIMO. ESTADÍSTICA E INFORMES. Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales que integran el Centro Auxiliar de la Novena Región, deberán enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes, su reporte estadístico mensual a la Dirección General de Estadística Judicial.

Asimismo, los órganos jurisdiccionales auxiliares que integran el Centro Auxiliar de la Novena Región, así como los auxiliados, deberán enviar su reporte estadístico dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, vía electrónica, como ésta lo determine el cual deberá contener la siguiente información estadística:

ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIADO

EXISTENCIA ANTERIOR	INGRESOS	EGRESOS		EXISTENCIA FINAL	EN TRAMITE	PENDIENTES DE RESOLUCIÓN	ASUNTOS ENVIADOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIAR
		ÓRGANO JURISD. AUXILIAR	ÓRGANO JURISD. AUXILIADO				
TOTALES	TOTALES	TOTALES		TOTALES	TOTALES	TOTALES	TOTALES

ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIAR

EXISTENCIA ANTERIOR	INGRESOS	EGRESOS	EXISTENCIA FINAL
TOTALES	TOTALES	TOTALES	TOTALES

La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con el reporte estadístico que remitan los órganos jurisdiccionales Auxiliares, informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos el estado que guardan, y ésta, lo enviará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para su conocimiento.”

DECIMOQUINTO. Se reforman los artículos TERCERO, párrafo primero; QUINTO, párrafos primero y cuarto; y SÉPTIMO del Acuerdo General 54/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

“**TERCERO. LIBROS DE GOBIERNO.** Los órganos jurisdiccionales Auxiliares que formarán parte del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, como mecanismo de control de los asuntos de sus respectivas competencias y como auxiliar en la supervisión de estos, contarán con libros electrónicos de registro que se les implementará en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), que tiene a su cargo la Dirección General de Gestión Judicial.

...

QUINTO. FUNCIONAMIENTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, mediante los dictámenes que elaborará la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, determinará los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito que recibirán el apoyo en el dictado de sentencias por el Centro Auxiliar de la Décima Región. Asimismo, la Comisión determinará el tiempo, número y calidad de los asuntos que se enviarán a los órganos jurisdiccionales auxiliares, lo cual se dará a conocer por medio de Acuerdos de la propia Comisión.

...

1. a 7. ...

...

La Secretaría Ejecutiva de Administración, mediante los mecanismos de seguridad y protección que autorice, determinará el sistema para el envío, entrega y devolución de expedientes.

...

SÉPTIMO. ESTADÍSTICA E INFORMES. Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales que integran el Centro Auxiliar de la Décima Región, deberán enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes, su reporte estadístico mensual a la Dirección General de Estadística Judicial.

Asimismo, los órganos jurisdiccionales auxiliares que integran el Centro Auxiliar de la Décima Región, así como los auxiliados, deberán enviar su reporte estadístico dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, vía electrónica, como ésta lo determine el cual deberá contener la siguiente información estadística:

ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIADO

EXISTENCIA ANTERIOR	INGRESOS	EGRESOS		EXISTENCIA FINAL	EN TRAMITE	PENDIENTES DE RESOLUCIÓN	ASUNTOS ENVIADOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIAR
		ÓRGANO JURISD. AUXILIAR	ÓRGANO JURISD. AUXILIADO				
TOTALES	TOTALES	TOTALES		TOTALES	TOTALES	TOTALES	TOTALES

ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIAR

EXISTENCIA ANTERIOR	INGRESOS	EGRESOS	EXISTENCIA FINAL
TOTALES	TOTALES	TOTALES	TOTALES

La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con el reporte estadístico que remitan los órganos jurisdiccionales Auxiliares, informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos el estado que guardan, y ésta, lo enviará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para su conocimiento.”

DECIMOSEXTO. Se reforman los artículos TERCERO, párrafo primero; y SÉPTIMO del Acuerdo General 32/2010 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

“**TERCERO. LIBROS DE GOBIERNO.** Los órganos jurisdiccionales Auxiliares que formarán parte del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, como mecanismo de control de los asuntos de sus respectivas competencias y como auxiliar en la supervisión de estos, contarán con libros electrónicos de registro que se les implementará en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), que tiene a su cargo la Dirección General de Gestión Judicial.

...

SÉPTIMO. ESTADÍSTICA E INFORMES. Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales que integran el Centro Auxiliar de la Octava Región, deberán enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes, su reporte estadístico mensual a la Dirección General de Estadística Judicial.

Asimismo, los órganos jurisdiccionales auxiliares que integran el Centro Auxiliar de la Octava Región, así como los auxiliados, deberán enviar su reporte estadístico dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, vía electrónica, como ésta lo determine el cual deberá contener la siguiente información estadística:

ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIADO

EXISTENCIA ANTERIOR	INGRESOS	EGRESOS		EXISTENCIA FINAL	EN TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLUCIÓN	ASUNTOS ENVIADOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIAR
		ÓRGANO JURISD. AUXILIAR	ÓRGANO JURISD. AUXILIADO				
TOTALES	TOTALES	TOTALES		TOTALES	TOTALES	TOTALES	TOTALES

ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIAR

EXISTENCIA ANTERIOR	INGRESOS	EGRESOS	EXISTENCIA FINAL
TOTALES	TOTALES	TOTALES	TOTALES

La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con el reporte estadístico que remitan los órganos jurisdiccionales Auxiliares, informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos el estado que guardan, y ésta, lo enviará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para su conocimiento.”

DECIMOSÉPTIMO. Se reforman los artículos 8, párrafo segundo; 9; 10, párrafo primero; y 11 del Acuerdo General 22/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, para quedar como sigue:

“Artículo 8. ...

En los Distritos y Circuitos Judiciales que no cuenten con órganos jurisdiccionales especializados en ejecución penal, sus actuales oficinas de correspondencia común se encargarán de la recepción de promociones y realizarán su turno bajo el sistema con el que actualmente cuentan, al cual se le agregarán las columnas y rubros suficientes para el turno respectivo, correspondiendo a la Dirección General de Tecnologías de la Información la implementación de éstos bajo los criterios que al efecto proponga la Dirección General de Gestión Judicial a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos. Aquellos órganos jurisdiccionales que no cuenten con una oficina de correspondencia común recibirán de forma directa las promociones que correspondan por conducto de su oficialía de partes.

Artículo 9. Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales de que se trata, deberán enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes, su reporte estadístico mensual a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 10. Para hacer la declaratoria de inicio del procedimiento de ejecución de la pena, deberá formarse un expediente por la o el juez del conocimiento y, de ser el caso, enviarse al órgano jurisdiccional que corresponda. El asunto deberá registrarse en el libro de control (libro de gobierno) relativo y se contabilizará como un expediente nuevo. Dicho expediente deberá integrarse con copia autorizada, entre otras, de las constancias siguientes, además de las que por la naturaleza del asunto o medida en su caso correspondan:

1. a 6. ...

...

Artículo 11. Los órganos jurisdiccionales a que se refiere este acuerdo, contarán como instrumento de control de los asuntos de su respectiva competencia, con libros de registro escritos, en tanto se implementan los libros electrónicos de registro, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) que administra la Dirección General de Gestión Judicial.”

DECIMOCTAVO. Se reforman los artículos NOVENO; y DECIMOTERCERO del Acuerdo General 23/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en el Distrito Federal; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados de distrito antes referidos, para quedar como sigue:

“**NOVENO.** Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales de que se trata, deberán enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes su reporte estadístico mensual a la Dirección General de Estadística Judicial.

DECIMOTERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración; así como las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información; y de Gestión Judicial, se coordinarán a fin de implementar a la brevedad un sistema informático que contemple el expediente electrónico y el uso de la firma electrónica por los órganos de origen y por las partes para su envío, seguimiento y notificaciones a los órganos especializados en ejecución de penas. Dicho sistema deberá, entre otras cuestiones, facilitar la operación de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas y de su oficina de correspondencia común, permitiendo la digitalización de las constancias, el envío a éstos por correo electrónico de los asuntos procedentes de cualquier juzgado de Distrito de la República para su trámite y resolución, permitir el uso de la videoconferencia para el desahogo de las audiencias y permitir a las partes el uso de la firma electrónica para la consulta, envío y recepción de promociones, documentos, acuerdos, resoluciones, sentencias, comunicaciones oficiales, y demás relacionadas con los asuntos de su competencia.

Mientras tanto, a fin de facilitar a los justiciables el seguimiento de los expedientes se publicará un extracto con carácter informativo de la lista diaria de acuerdos de los juzgados, misma que podrá consultarse en la página de internet de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en la dirección: <http://www.cjf.gob.mx/micrositios/DGGJ/index.htm>”

DECIMONOVENO. Se reforman los artículos TERCERO, párrafo primero; y SÉPTIMO del Acuerdo General 33/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

“**TERCERO. LIBROS DE GOBIERNO.** El órgano jurisdiccional Auxiliar que formará parte del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, como mecanismo de control de los asuntos de su respectiva competencia y como auxiliar en la supervisión de éstos, contará con libros electrónicos de registro que se le implementará en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), que tiene a su cargo la Dirección General de Gestión Judicial.

...

SÉPTIMO. La o el titular del órgano jurisdiccional que integra el Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región deberá enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes, su reporte estadístico mensual a la Dirección General de Estadística Judicial.

Asimismo, el órgano jurisdiccional auxiliar que integra el Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, así como los auxiliados, deberán enviar su reporte estadístico dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, vía electrónica, como ésta lo determine el cual deberá contener la siguiente información estadística:

ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIADO

EXISTENCIA ANTERIOR	INGRESOS	EGRESOS		EXISTENCIA FINAL	EN TRAMITE	PENDIENTES DE RESOLUCIÓN	ASUNTOS ENVIADOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIAR
		ÓRGANO JURISD. AUXILIAR	ÓRGANO JURISD. AUXILIADO				
TOTALES	TOTALES	TOTALES		TOTALES	TOTALES	TOTALES	TOTALES

ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIAR

EXISTENCIA ANTERIOR	INGRESOS	EGRESOS	EXISTENCIA FINAL
TOTALES	TOTALES	TOTALES	TOTALES

La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con el reporte estadístico que remitan los órganos jurisdiccionales Auxiliares, informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos el estado que guardan, y ésta, lo enviará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para su conocimiento.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Sistema Integral del Seguimiento de Expedientes, en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en los portales electrónicos del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Las Direcciones Generales de Gestión Judicial y Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para ajustar el sistema computarizado de turno en términos de las reglas establecidas en este Acuerdo General, en un plazo no mayor de dos meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento.

CUARTO. Las referencias hechas a los Tribunales Colegiados de Apelación se entenderán formuladas respecto de los Tribunales Unitarios de Circuito, hasta en tanto aquéllos entren en operación.

QUINTO. La Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal deberá actualizar, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, los criterios de turno establecidos en la normativa aplicable a los tribunales Unitarios de Circuito, cuando se constituyan como Tribunal de Alzada para la atención de los asuntos del sistema penal acusatorio, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.

SEXTO. El cambio en la vigencia del certificado digital de la FIREL surtirá efecto a partir del 16 de marzo de 2022.

SÉPTIMO. Las consultas a que se refiere el artículo 46 Ter del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, serán recibidas a través del Sistema de Gestión Documental (SIGDOC) a partir del 16 de marzo de 2022. Se instruye a las direcciones generales de Estrategia y Transformación Digital y Tecnologías de la Información la realización de todas las acciones necesarias para implementar la conexión de los órganos jurisdiccionales con la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, a través del referido Sistema.

EL LICENCIADO **ARTURO GUERRERO ZAZUETA**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en relación con las atribuciones de las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Estadística Judicial; el sistema de recepción, registro y turno de asuntos; y las consultas de turno, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 16 de febrero de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gylvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Sergio Javier Molina Martínez.- Ciudad de México, a 3 de marzo de 2022.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$20.9695 M.N. (veinte pesos con nueve mil seiscientos noventa y cinco diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 6.2375 y 6.4575 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer S.A., Banco Inbursa S.A., Banca Mifel S.A., Banco J.P. Morgan S.A., Banco Credit Suisse (México) S.A., Banco Azteca S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 5.97 por ciento.

Ciudad de México, a 10 de marzo de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de Estados Unidos de América, a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

**COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,
A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS (CCP-Dólares)**

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo dispuesto por su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1996, informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de Estados Unidos de América, a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares), expresado en por ciento anual, fue de 4.39 (cuatro puntos y treinta y nueve centésimas) en febrero de 2022.

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Subgerente de Información de Capitalización y Captación, Lic. **Sandra Ceballos Torres**.- Rúbrica.- Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Subgerente de Información de Mercado de Dinero y Liquidez, Lic. **José Fernando Guzmán Robles**.- Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos para la sustanciación de los procedimientos y trámites a cargo de la Unidad de Competencia Económica, a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE LOS LINEAMIENTOS PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES A CARGO DE LA UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA, A TRAVÉS DE LA VENTANILLA ELECTRÓNICA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Antecedentes

Primero.- El 3 de noviembre de 2021, mediante Acuerdo P/IFT/031121/595, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) determinó someter a consulta pública el *“Anteproyecto de Lineamientos para la sustanciación a través de Medios Electrónicos de Procedimientos y Trámites a cargo de la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (Anteproyecto de Lineamientos), por un periodo de 30 días.

El extracto del anteproyecto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2021, por lo que la consulta pública transcurrió del 22 de noviembre de 2021 al 14 de enero de 2022.

Segundo.- Durante el periodo de consulta pública se recibieron diversas opiniones, comentarios y propuestas al Anteproyecto de Lineamientos,¹ mismos que fueron considerados por la Unidad de Competencia Económica (UCE) en el informe respectivo de conformidad con el artículo 138, fracción II, de la LFCE. El informe referido se tuvo por integrado el 21 de enero de 2022 y se encuentra publicado en la página de Internet del Instituto.²

Tercero.- El 27 de enero de 2022, mediante oficio IFT/226/UCE/010/2022, la UCE remitió a la Coordinación General de Mejora Regulatoria (CGMR) el proyecto de *“Lineamientos para la sustanciación a través de Medios Electrónicos de Procedimientos y Trámites a cargo de la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (Proyecto de Lineamientos) y su Análisis de Nulo Impacto Regulatorio (ANIR), a efecto de solicitar opinión no vinculante en términos de lo previsto en los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Lineamientos de Consulta Pública e Impacto Regulatorio), respecto del citado proyecto.

Cuarto.- El 14 de febrero de 2022, la CGMR envió a la UCE opinión no vinculante en relación con el ANIR del Proyecto de Lineamientos.

Quinto.- El 15 de febrero de 2022, mediante oficio IFT/226/UCE/016/2022, la UCE remitió a la CGMR una nueva versión del Proyecto de Lineamientos y su ANIR en atención a los comentarios recibidos, a efecto de solicitar opinión no vinculante en términos de lo previsto en los Lineamientos de Consulta Pública e Impacto Regulatorio.

Sexto.- El 15 de febrero de 2022, mediante correo electrónico institucional, la CGMR envió a la UCE comentarios adicionales sobre el Proyecto de Lineamientos.

Séptimo.- El 22 de febrero de 2022, la UCE remitió a la CGMR una nueva versión del Proyecto de *Lineamientos para la sustanciación de los Procedimientos y Trámites a cargo de la Unidad de Competencia Económica, a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones* y su ANIR, en atención a los comentarios recibidos señalados en el antecedente Sexto.

Octavo.- El 22 de febrero de 2022, la CGMR envió a la UCE opinión favorable respecto al ANIR del Proyecto de *Lineamientos para la sustanciación de los Procedimientos y Trámites a cargo de la Unidad de Competencia Económica, a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones*, considerando que, a la entrada en vigor de la normativa de mérito, *“no se generarán nuevos costos de cumplimiento a los particulares.”*

¹ Disponible en <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-el-anteproyecto-de-lineamientos-para-la-sustanciacion-traves-de-medios>

² Disponible en <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/18615/documentos/22-02-16-informe-consulta-publica-medios-electronicos.pdf>

En virtud de los referidos Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 5, párrafo primero, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones; y es la autoridad en materia de competencia económica en dichos sectores.

En términos del artículo 12, fracción XXII, párrafo tercero, inciso g), de la LFCE, en relación con el diverso 187 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión (Disposiciones Regulatorias), el Instituto tiene la atribución de expedir los lineamientos que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones. Lo anterior, previa consulta pública en términos del artículo 138 de la LFCE y de conformidad con los Lineamientos Primero, párrafo segundo, Tercero, fracción II, Cuarto, Quinto, Octavo, Noveno y Vigésimo Primero, párrafo segundo, de los Lineamientos de Consulta Pública e Impacto Regulatorio.

Así, este Instituto es competente para emitir el presente Acuerdo a efecto de expedir los *“Lineamientos para la sustanciación de los Procedimientos y Trámites a cargo de la Unidad de Competencia Económica, a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (Lineamientos).

Segundo.- Importancia de los Lineamientos. El artículo 158 de las Disposiciones Regulatorias establece que los procedimientos en materia de competencia económica podrán sustanciarse a través de medios electrónicos, para efecto de lo cual el Pleno emitirá los lineamientos que establezcan los términos y condiciones de operación del sistema correspondiente, previa consulta pública.

En este contexto, los Lineamientos tienen como objetivo establecer las disposiciones aplicables para la sustanciación de procedimientos y trámites a cargo de la Unidad de Competencia Económica a través de medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la LFCE y 158 de las Disposiciones Regulatorias. Para lo anterior, en los Lineamientos se contempla utilizar la Ventanilla Electrónica del Instituto.

De manera particular, en los Lineamientos se plasman las reglas que habilitarán la sustanciación de los procedimientos o trámites a cargo de la UCE, tales como los siguientes:

- Las características básicas de los medios electrónicos a través del cual se llevará a cabo dicha sustanciación;
- La manera en que los agentes económicos, la Autoridad Investigadora del Instituto, autoridades públicas y personas en general que intervengan en los procedimientos podrán registrarse y acceder a las funcionalidades;
- Los requisitos que deben tener las promociones y actos administrativos que se realicen a través de los medios electrónicos y el uso correspondiente de la Firma Electrónica Avanzada;
- La conformación de expedientes electrónicos donde consten las actuaciones y promociones dentro de los procedimientos o trámites;
- El desahogo de pruebas y diligencias por medios electrónicos en el marco de los procedimientos a cargo de la UCE, y
- La notificación de los actos administrativos emitidos por la UCE a través de medios electrónicos.

La sustanciación de los procedimientos o trámites a cargo de la UCE por medios electrónicos será opcional para los agentes económicos, la Autoridad Investigadora, autoridades públicas u otras personas involucradas, salvo disposición en contrario o causa de fuerza mayor determinada por acuerdo del Pleno del Instituto.

La emisión de los lineamientos en cuestión abonará a hacer más eficiente el trabajo del Instituto y disminuir costos de cumplimiento que enfrentan personas reguladas, a través del uso de herramientas tecnológicas ampliamente disponibles en un marco de certidumbre y seguridad jurídica.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, párrafos primero y tercero, 15, fracción XVIII, y 46, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 5, párrafo primero, 12, fracción XXII, párrafo tercero, inciso g), 18, párrafo séptimo, 118 y 138, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica; 69-C, párrafo tercero, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 158 y 187 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, así como 1, párrafos primero y tercero, 2, fracción X, 4, fracción I, y 6, fracción XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto expide el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se aprueban y emiten los *“Lineamientos para la sustanciación de los Procedimientos y Trámites a cargo de la Unidad de Competencia Económica, a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones”*, mismos que se anexan al presente Acuerdo.

Segundo. Publíquese íntegramente los *“Lineamientos para la sustanciación de los Procedimientos y Trámites a cargo de la Unidad de Competencia Económica, a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* en el Diario Oficial de la Federación y en el sitio de Internet del Instituto.

Transitorios

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los procedimientos y trámites a cargo de la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán sustanciarse a través de la Ventanilla Electrónica a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los avisos que para tal efecto realice esa unidad administrativa.

Tercero. El Instituto emitirá y publicará en su sitio de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el Instructivo previsto en el artículo 2, fracción VII, de los Lineamientos, en la fecha en que se publique el primero de los avisos a que se refiere el artículo Transitorio Segundo anterior.

Comisionado Presidente,* **Adolfo Cuevas Teja.**- Firmado electrónicamente.- Comisionados: **Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González, Ramiro Camacho Castillo.**- Firmado electrónicamente.

Acuerdo P/IFT/230222/64, aprobado por unanimidad en la IV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 23 de febrero de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Lineamientos para la sustanciación de los Procedimientos y Trámites a cargo de la Unidad de Competencia Económica, a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de carácter general y tienen por objeto establecer las reglas aplicables para la sustanciación a través de medios electrónicos de procedimientos y trámites que se desahogan ante la Unidad de Competencia Económica, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la LFCE, 158 de las DRLFCE, 6 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 69-C, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 2. Para efectos de estos Lineamientos, además de las definiciones previstas en la LFCE, las DRLFCE, el Estatuto Orgánico del Instituto y los Lineamientos de Ventanilla Electrónica en lo que no se opongan a los presentes Lineamientos, serán aplicables las siguientes definiciones, las cuales pueden ser utilizadas en singular o plural:

I. Autoridad Investigadora: Autoridad Investigadora del Instituto;

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

- II. **Aviso de Concentración:** Aviso previsto en el párrafo cuarto del artículo Noveno Transitorio del Decreto LFTR, que se presenta por escrito por los Agentes Económicos ante el Instituto, a efecto de proporcionar los elementos de convicción que demuestren que la concentración cumple con los incisos establecidos en el párrafo primero del artículo referido;
- III. **Cuaderno auxiliar:** Unidad física que resguarda Documentos Originales o Medios de almacenamiento digital que se presenten o se generen de forma excepcional en formato físico en procedimientos o trámites que se desahogan en Medios electrónicos, mismo que forma parte del Expediente electrónico;
- IV. **Decreto LFTR:** Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de julio de 2014;
- V. **DRLFCE:** Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;
- VI. **e5cinco:** El proyecto coordinado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), la Secretaría de la Función Pública (SFP) y la Secretaría de Gobernación, cuyo objetivo es facilitar el Pago de Derechos, Productos y Aprovechamientos, mismo que se encuentra disponible en <http://www.e5cinco.segob.gob.mx/>;
- VII. **Expediente electrónico:** Unidad digital integrada por Documentos Generados Electrónicamente y Digitalizados, en los que constan los Actos Administrativos Electrónicos, Documentos Generados Electrónicamente o Digitalizados que el Instituto se allegue y Actuaciones Electrónicas de los Agentes Económicos, las Autoridades Públicas, la Autoridad Investigadora o terceras personas, en el desahogo de un procedimiento o trámite a través de Medios electrónicos;
- VIII. **Instructivo:** Documento con las indicaciones técnicas necesarias para el desahogo de procedimientos y trámites a cargo de la Unidad de Competencia Económica a través de la Ventanilla Electrónica;
- IX. **LFCE:** Ley Federal de Competencia Económica;
- X. **Lineamientos de Ventanilla Electrónica:** Lineamientos para la Sustanciación de los Trámites y Servicios que se realicen ante el Instituto, a través de la Ventanilla Electrónica, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2019, así como sus subsecuentes modificaciones;
- XI. **Lineamientos:** Los presentes Lineamientos para la sustanciación de procedimientos y trámites, a cargo de la Unidad de Competencia Económica del Instituto, a través de Medios electrónicos;
- XII. **Medio de almacenamiento digital:** Cualquier dispositivo físico que permita almacenar Documentos Generados Electrónicamente y Digitalizados;
- XIII. **Número de Expediente electrónico:** Número que identifica a cada Expediente electrónico que se genere por un trámite o procedimiento;
- XIV. **Software malicioso:** Software diseñado para obtener acceso de forma intencional a un sistema electrónico o equipo de cómputo, y/o dañarlo sin que medie consentimiento del responsable del sistema o equipo, incluyendo los denominados Virus;
- XV. **Unidad de Competencia Económica:** Unidad de Competencia Económica del Instituto, y
- XVI. **Usuario:** Persona física que, por su propio derecho o en representación de o por autorización de algún Agente Económico, Autoridad Pública, la Autoridad Investigadora o terceras personas, intervenga en alguno de los procedimientos o trámites desahogados a través de Medios electrónicos.

Para efectos de los presentes Lineamientos, las referencias a Trámites y Servicios contenidas en los Lineamientos de Ventanilla Electrónica incluyen los procedimientos referidos en el artículo 3 siguiente.

Artículo 3. Podrán ser sustanciados a través de Medios electrónicos, conforme a los presentes Lineamientos, los siguientes procedimientos y trámites a cargo de la Unidad de Competencia Económica:

- I. Los procedimientos de notificación de concentraciones, en términos del artículo 90 de la LFCE;
- II. Los procedimientos de notificación de concentraciones, en términos del artículo 92 de la LFCE;
- III. Los procedimientos de Aviso de concentración, en términos del artículo Noveno Transitorio del Decreto LFTR.
- IV. Los procedimientos para la emisión de opiniones o resoluciones en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y análogos, previstos en el artículo 98 de la LFCE;

- V. Los procedimientos para la emisión de opiniones o resoluciones a organismos convocantes de licitaciones públicas para el otorgamiento de licencias, concesiones, venta de acciones de empresas concesionarias u otras cuestiones análogas, previstos en el artículo 98, fracción I, y 99, de la LFCE y 123 de las DRLFCE;
- VI. Los procedimientos seguidos en forma de juicio, a que hace referencia el artículo 83 de la LFCE;
- VII. Los procedimientos especiales, en la etapa que corresponde sustanciar a la Unidad de Competencia Económica, previstos en el artículo 94 de la LFCE;
- VIII. Los procedimientos especiales, en la etapa que corresponde sustanciar a la Unidad de Competencia Económica, previstos en el artículo 96 de la LFCE;
- IX. Los procedimientos de solicitudes de opinión formal en materia de libre concurrencia y competencia económica, previstas en el artículo 104, de la LFCE;
- X. Los procedimientos de solicitudes de orientación general en materia de libre concurrencia y competencia económica ante la Unidad de Competencia Económica, previstas en el artículo 110 de la LFCE;
- XI. Los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones del Instituto, previstos en los artículos 132 y 133 de la LFCE;
- XII. Los incidentes sobre cualquier cuestión procesal accesoria al procedimiento principal, los procedimientos para sancionar la omisión de notificar una concentración y la entrega de información falsa en el procedimiento de notificación de una concentración autorizada por el Instituto, y
- XIII. Los procedimientos expeditos para fijar caución contra la imposición de medidas cautelares, previsto en el artículo 136 de la LFCE.

Artículo 4. Los Agentes Económicos, las Autoridades Públicas, la Autoridad Investigadora y terceras personas involucradas en los procedimientos o trámites de los señalados en el artículo 3, podrán optar, en cualquier momento del procedimiento, por sustanciarlos a través de Medios electrónicos.

Una vez que los Agentes Económicos, las Autoridades Públicas, la Autoridad Investigadora o terceras personas, o sus representantes, opten por el desahogo de un procedimiento o trámite por Medios electrónicos, se continuará con esa vía hasta la conclusión del procedimiento o trámite, salvo disposición en contrario o causa de fuerza mayor determinada por acuerdo del Pleno del Instituto.

Si una vez que los Agentes Económicos, las Autoridades Públicas, la Autoridad Investigadora o terceras personas, o sus representantes, optaron por el desahogo de un procedimiento o trámite por Medios electrónicos, presentan escritos o documentos en una vía distinta, se tendrán por no presentados, salvo los casos de excepción previamente establecidos en la LFCE, este ordenamiento o cualquier otro emitido por el Pleno del Instituto.

Si dentro de un mismo procedimiento o trámite intervienen varios Agentes Económicos, Autoridades Públicas o terceras personas, el desahogo por Medios electrónicos únicamente procederá para aquel o aquellos que opten por esa vía, salvo disposición expresa en contrario o acuerdo del Pleno del Instituto. Si una o más de las personas que intervienen en un procedimiento o trámite optan por sustanciarlo por Medios electrónicos, desde ese momento se integrará un Expediente electrónico y se estará a lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

Artículo 5. Se entenderá que un Agente Económico, Autoridad Pública, la Autoridad Investigadora o tercera persona opta por la sustanciación de un procedimiento o trámite de los señalados en el artículo 3 de los presentes Lineamientos a través de Medios electrónicos siempre que se encuentre registrado en la Ventanilla Electrónica y presente alguna Actuación Electrónica dentro del procedimiento o trámite correspondiente.

Artículo 6. Los Lineamientos serán vinculantes para los Agentes Económicos, las Autoridades Públicas, la Autoridad Investigadora y terceras personas que intervengan en los procedimientos o trámites y que opten por que sean sustanciados a través de Medios electrónicos.

Artículo 7. Los Lineamientos de la Ventanilla Electrónica serán aplicables a la sustanciación a través de Medios electrónicos de los procedimientos y trámites a cargo de la Unidad de Competencia Económica en lo que no se opongan a los presentes Lineamientos.

Para la utilización de la Firma Electrónica Avanzada, así como para recibir las notificaciones de los Actos Administrativos Electrónicos, se estará al consentimiento expreso que los Agentes Económicos, las Autoridades Públicas, la Autoridad Investigadora o terceras personas otorguen de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Décimo Quinto y Décimo Séptimo de los Lineamientos de Ventanilla Electrónica.

Artículo 8. Todos los Actos Administrativos Electrónicos emitidos al amparo de los presentes Lineamientos, tendrán plena validez jurídica y producirán los mismos efectos que los realizados por Medios tradicionales.

CAPÍTULO II

De los Medios tradicionales

Artículo 9. Cuando los Agentes Económicos, las Autoridades Públicas, la Autoridad Investigadora o terceras personas opten por desahogar los procedimientos o trámites por Medios tradicionales, les serán aplicables las normas establecidas en la LFCE, las DRLFCE y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. En los procedimientos o trámites desahogados por Medios tradicionales, los Agentes Económicos, las Autoridades Públicas, la Autoridad Investigadora o terceras personas podrán:

- I. Presentar Medios de almacenamiento digital con Documentos Generados Electrónicamente o Digitalizados;
- II. Manifestar de forma expresa en cualquier momento procesal su consentimiento para que las notificaciones personales o por oficio, según corresponda, se realicen a través de correo electrónico, para lo cual deberán manifestarlo por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Instituto, señalando el número de expediente en el que se practicarán las notificaciones, así como el nombre y correo electrónico del representante legal o autorizados para oír y recibir notificaciones en el cual se practicarán las notificaciones respectivas.

Las notificaciones referidas en el párrafo anterior se realizarán conforme al artículo 74, párrafos segundo y tercero, de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO III

De los Medios electrónicos

Artículo 11. Una vez que los Agentes Económicos, las Autoridades Públicas, la Autoridad Investigadora o terceras personas, o sus representantes, que intervengan en los procedimientos o trámites establecidos en el artículo 3 de los presentes Lineamientos, opten por el desahogo por Medios electrónicos, éstos se sustanciarán a través de la Ventanilla Electrónica y conforme a los presentes Lineamientos.

Artículo 12. Una vez que los Agentes Económicos, las Autoridades Públicas, la Autoridad Investigadora o terceras personas, o sus representantes, opten por el desahogo de un procedimiento o trámite por Medios electrónicos, se entenderá que está de acuerdo en que todos los Actos Administrativos y notificaciones relacionadas con el procedimiento o trámite de que se trate se realizarán por dicha vía hasta su conclusión, salvo disposición en contrario o acuerdo del Pleno del Instituto.

Artículo 13. Los requisitos, plazos y términos previstos en la LFCE, en las DRLFCE y demás disposiciones aplicables, serán de observancia obligatoria en los procedimientos y trámites que se sustancien a través de Medios electrónicos.

Artículo 14. Todos los Documentos Generados Electrónicamente y Digitalizados que se generen con motivo de la sustanciación de los procedimientos y trámites de la Unidad de Competencia Económica a través de la Ventanilla Electrónica, serán integrados al Expediente electrónico.

Artículo 15. La Unidad de Competencia Económica podrá ordenar el cotejo de Documentos Originales en términos del Lineamiento Décimo Tercero de los Lineamientos de Ventanilla Electrónica.

Artículo 16. Además de los requisitos establecidos en la LFCE y las DRLFCE, los Actos Administrativos Electrónicos deberán ser firmados por su emisor o emisores con Firma Electrónica Avanzada en términos de los Lineamientos Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos de Ventanilla Electrónica.

CAPÍTULO IV

De la Ventanilla Electrónica

Sección Primera

De las características y funcionamiento

Artículo 17. La Ventanilla Electrónica es el medio a través del cual se sustanciarán los procedimientos y trámites a cargo de la Unidad de Competencia Económica a través de Medios electrónicos.

Artículo 18. Cualquier Actuación Electrónica que sea presentada en la Ventanilla Electrónica en día inhábil para el Instituto, se tendrá por presentada al día hábil siguiente, de conformidad con el calendario anual de labores que apruebe el Pleno del Instituto, para todos los efectos legales que correspondan. Las

Actuaciones Electrónicas presentadas en horario inhábil de un día hábil se tendrán por presentadas el mismo día hábil.

Todas las actuaciones que realice el Instituto a través de la Ventanilla Electrónica se harán en días y horas hábiles de conformidad con el calendario anual de labores que apruebe el Pleno del Instituto.

Sección Segunda

De la presentación de Actuaciones Electrónicas

Artículo 19. La Ventanilla Electrónica será la oficialía de partes a través de la cual los Usuarios podrán presentar sus Actuaciones Electrónicas dirigidas a la Unidad de Competencia Económica.

Artículo 20. Además de los requisitos establecidos en la LFCE y las DRLFCE, cualquier Actuación Electrónica deberá ser firmada por el promovente mediante la Firma Electrónica Avanzada en términos de los Lineamientos Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos de Ventanilla Electrónica.

Artículo 21. Las Actuaciones Electrónicas presentadas en la Ventanilla Electrónica podrán realizarse a través de escrito libre o eFormato que al efecto se establezca en la misma.

Artículo 22. La Ventanilla Electrónica solicitará al Usuario manifestar bajo protesta de decir verdad que la información contenida en las Actuaciones Electrónicas presentadas es verídica, quedando sujeto a lo dispuesto en el artículo 127, fracción III, de la LFCE.

Artículo 23. Por cada Actuación Electrónica que sea remitida por los Usuarios se generará de forma automática un Acuse de Recibo Electrónico.

El Acuse de Recibo Electrónico se integrará al Expediente electrónico y contendrá:

- I. Sello Digital de Tiempo donde conste la Fecha y hora de ingreso de la Actuación Electrónica; así como la fecha y hora de recepción;
- II. En su caso, Número de Expediente electrónico;
- III. Tipo de procedimiento o trámite que se desahoga;
- IV. Nombre o denominación del Agente Económico, Autoridad Pública o tercera persona que presenta la Actuación Electrónica;
- V. Dirección de correo electrónico del Agente Económico, Autoridad Pública o tercera persona que presenta la Actuación Electrónica, y
- VI. Número de anexos que conforman la Actuación Electrónica.

Artículo 24. Los Usuarios que tengan interés jurídico en los procedimientos o trámites sustanciados ante la Unidad de Competencia Económica, deberán verificar y cerciorarse que las Actuaciones Electrónicas, Documentos Generados Electrónicamente y Digitalizados que presenten a la Unidad de Competencia Económica no estén infectadas con Software malicioso, no estén dañados o vacíos y que no estén cifrados o requieran contraseña para su acceso; asimismo, deberán verificar y cerciorarse que los Documentos Generados Electrónicamente y Digitalizados que presenten sean claros y legibles y que cumplen con las características de accesibilidad, fácil manejo e inalterabilidad, previstas en el Instructivo.

En caso de que el Instituto detecte que un Documento Generado Electrónicamente o Digitalizado está infectado, dañado, vacío, cifrado, requiere contraseña para acceder a él o no sea legible se tendrá por no presentado.

Sección Tercera

Del Registro y habilitación de Usuarios

Artículo 25. Para la utilización de la Ventanilla Electrónica, los Usuarios deberán realizar previamente su registro en la misma de conformidad con el Capítulo V de los Lineamientos de Ventanilla Electrónica.

El registro de cada Usuario en la Ventanilla Electrónica es de carácter personal e intransferible.

Sección Cuarta

De las responsabilidades de los Usuarios

Artículo 26. Los Usuarios quedan sujetos a:

- I. Reconocer como propia y auténtica toda la información y Actuaciones Electrónicas remitidas a la Ventanilla Electrónica para su registro;
- II. Ingresar a la Ventanilla Electrónica únicamente información correcta y veraz;
- III. Asumir la responsabilidad sobre el mal uso de su Firma Electrónica Avanzada por persona distinta a la autorizada, y

IV. Cumplir con los requisitos y las políticas de la Ventanilla Electrónica.

Artículo 27. Cuando los Usuarios presenten Documentos Digitalizados deberán especificar en la Actuación Electrónica correspondiente si el Documento Original es una copia simple, una copia certificada o del original de documentos impresos y, tratándose de este último, si contiene o no firma autógrafa.

Artículo 28. Cuando la Unidad de Competencia Económica advierta el robo, divulgación, modificación, destrucción o alteración de Documentos Generados Electrónicamente o Digitalizados en la Ventanilla Electrónica, emprenderá las acciones legales que correspondan en contra de quien resulte responsable y levantará un acta que se integrará al Expediente electrónico que corresponda, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes aplicables.

Sección Quinta**De las notificaciones**

Artículo 29. Las notificaciones a que hacen referencia las fracciones I, IV y VI del artículo 165 de las DRLFCE, que deban llevarse a cabo por Medios electrónicos, se realizarán a través del Tablero Electrónico, salvo en caso de interrupción de la Ventanilla Electrónica, en cuyo caso la notificación se realizará por correo electrónico conforme al artículo 74 de los presentes Lineamientos.

Las notificaciones previstas en las fracciones II, III y V del artículo 165 de las DRLFCE, seguirán las mismas reglas que se establecen en las DRLFCE.

Artículo 30. La notificación de un Acto Administrativo Electrónico surtirá efectos jurídicos el día en el que dicho acto se encuentre disponible en el Tablero Electrónico.

La Ventanilla Electrónica generará de manera automática la cédula de notificación electrónica al momento que se incorpore el Acto Administrativo Electrónico al Tablero Electrónico, la cual será integrada al Expediente electrónico y contendrá:

- I. Sello digital de tiempo mediante el que conste la fecha y hora a partir de la cual se encuentra disponible el Acto Administrativo Electrónico en el Tablero electrónico.
- II. Fecha y hora de notificación;
- III. Número de Expediente electrónico en que se actúa;
- IV. Nombre del Agente Económico, Autoridad Pública o persona a quien se dirige el Acto Administrativo Electrónico, y
- V. Observaciones generales, cuando corresponda.

Artículo 31. En caso de no poder consultar un Acto Administrativo Electrónico, el Usuario deberá reportar la situación al correo electrónico que se indique en el Instructivo.

Sección Sexta**De las consultas del Expediente**

Artículo 32. Los Usuarios que cuenten con interés jurídico en un Expediente electrónico podrán solicitar la expedición de copias certificadas electrónicas. Para ello, el Usuario deberá indicar los folios para los cuales solicita la expedición de copias certificadas.

Cuando resulte procedente, la Unidad de Competencia Económica emitirá el acuerdo correspondiente y pondrá en el Tablero Electrónico las copias certificadas electrónicas con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público competente, a efecto de que el Usuario pueda descargarlas.

Artículo 33. Para la expedición de copias certificadas electrónicas, cuando así lo prevean las normas aplicables, los Agentes Económicos deberán realizar el pago de derechos correspondiente a través del esquema de pagos e5cinco; la liga electrónica estará disponible en la Ventanilla Electrónica y en la página del Instituto.

Los Usuarios deberán, en el momento procesal oportuno y conforme a las normas aplicables, adjuntar el comprobante de pago, en formato digital, que demuestre la realización de pago correspondiente.

Artículo 34. La consulta del Expediente electrónico o Cuaderno auxiliar sólo podrá realizarse en las instalaciones del Instituto y en términos del artículo 124 de la LFCE.

Artículo 35. De cada consulta del Expediente electrónico o Cuaderno auxiliar, se levantará una constancia de conformidad con las reglas establecidas en las DRLFCE y se integrará una copia digitalizada al Expediente electrónico correspondiente.

CAPÍTULO V

Artículo 36. De la acreditación de personalidad y designación de autorizados para realizar gestiones y presentar promociones en los procedimientos o trámites en la Ventanilla Electrónica, el Usuario que actúe en

representación de un Agente Económico o Autoridad Pública, deberá acreditar su personalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Décimo Quinto, párrafo segundo, de los Lineamientos de Ventanilla Electrónica.

Artículo 37. Los Usuarios podrán señalar a los autorizados en términos de los párrafos segundo o tercero del artículo 111 de la LFCE, en cuyo caso deberán proporcionar los nombres y direcciones de correo electrónico de dichas personas, así como los efectos para los que se les autoriza en el Expediente electrónico respectivo.

Artículo 38. Para que las personas autorizadas puedan actuar como autorizados en términos del párrafo segundo del artículo 111 de la LFCE, quien los designe deberá proporcionar sus Claves Públicas.

CAPÍTULO VI

De las pruebas y audiencia oral por Medios electrónicos

Sección Primera

Del desahogo de pruebas y diligencias a través de Medios electrónicos

Artículo 39. Las pruebas previstas en las DRLFCE podrán desahogarse través de Medios electrónicos. No obstante, cuando las pruebas, por su naturaleza, no sean susceptibles de desahogarse por Medios electrónicos, se observará lo establecido en las DRLFCE.

En el escrito en el que se ofrezca las pruebas correspondientes, el oferente deberá proporcionar los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer para desahogar las pruebas, así como sus identificaciones oficiales con fotografía digitalizadas.

Artículo 40. Correrá a cargo de quien ofrezca las pruebas realizar los actos y asumir los costos necesarios tendientes a su oportuno desahogo por Medios electrónicos, para lo cual se observará lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 41. De manera excepcional, por causas de fuerza mayor o cuando se estime procedente, el desahogo de los medios de prueba podrá llevarse a cabo por Medios tradicionales.

En estos casos, el acta que se levante deberá ser digitalizada y añadida al Expediente electrónico en un término no mayor de cinco días posteriores a la emisión del acta; las actas originales se agregarán al Cuaderno auxiliar.

Sección Segunda

De las Comparecencias

Artículo 42. Las comparecencias que se desahoguen por Medios electrónicos se harán en términos de la presente Sección y, en lo que resulte aplicable, conforme a lo dispuesto en la LFCE y las DRLFCE.

Artículo 43. Para citar a cualquier persona a declarar o rendir un dictamen pericial, se enviará la citación a los correos electrónicos de la persona compareciente y del oferente de la prueba, la cual será enviada cinco días hábiles anteriores a la fecha designada para la celebración de la comparecencia.

Asimismo, la citación estará disponible en el Tablero Electrónico para consulta de los Usuarios que tengan interés jurídico en el expediente correspondiente.

Artículo 44. Cuando se trate de una persona extraña al trámite o procedimiento, la citación se realizará por Medios tradicionales y se le informará que podrá optar por el uso de Medios electrónicos para el desahogo de la comparecencia.

Artículo 45. La citación a comparecer deberá contener las instrucciones para su desahogo por Medios electrónicos, incluida la indicación de la plataforma tecnológica que se empleará para tal efecto. Asimismo, se adjuntará el oficio de comisión de las personas servidoras públicas que desahogarán la diligencia, especificando su dirección de correo electrónico.

Además de lo señalado en el párrafo anterior y de lo establecido en las DRLFCE, la citación a comparecer deberá señalar:

- I. Las especificaciones técnicas que se señalen en el Instructivo con las que deberá contar el dispositivo electrónico que utilice el compareciente o su abogado o persona de confianza para el desahogo de la comparecencia, y
- II. Las instrucciones para acceder a la plataforma tecnológica que se utilizará para el desahogo de la comparecencia.

Artículo 46. Por lo menos un día hábil antes de la fecha programada para el desahogo de la diligencia, el compareciente deberá enviar a la dirección de correo electrónico designado en el oficio de comisión, la identificación oficial con fotografía digitalizada y, en su caso, el del abogado o persona de confianza que lo

acompañará en el desahogo de la diligencia. En caso de que el compareciente decida no nombrar ni acompañarse de un abogado o persona de confianza, dicha situación no impedirá ni invalidará el desahogo de la comparecencia. En caso de que no se acompañe la identificación oficial con fotografía digitalizada del compareciente se le citará nuevamente sin perjuicio de la aplicación de los medios de apremio previstos en el artículo 126 de la LFCE. En caso de que la identificación omitida sea la del abogado o persona de confianza, esta persona no podrá participar en la diligencia.

Artículo 47. El desahogo de la comparecencia por Medios electrónicos se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Al inicio de la diligencia, las personas servidoras públicas comisionadas para el desahogo deberán verificar que la identidad del compareciente, así como la de su abogado o persona de confianza, corresponda con las identificaciones oficiales vigentes con fotografía digitalizadas que se hayan enviado para la celebración de la comparecencia y deberán mostrarse en original al inicio de la misma. Asimismo, las personas servidoras públicas comisionadas informarán que la comparecencia será grabada, que dicha grabación formará parte integrante del acta respectiva y que el acta y las grabaciones de la diligencia se integrarán al Expediente electrónico;
- II. El compareciente y su abogado o persona de confianza deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, que son las personas que dicen ser y que se identificaron a través de las identificaciones oficiales con fotografía digitalizadas enviadas a la Unidad de Competencia Económica y que exhibieron al inicio de la diligencia;
- III. Durante la diligencia, el compareciente y su abogado o persona de confianza, así como los servidores públicos comisionados para su desahogo, deberán estar visibles y con la cámara y el micrófono de sus dispositivos electrónicos activos en todo momento, y
- IV. El compareciente, así como su abogado o persona de confianza deberán declarar, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran acompañados de personas distintas, que no utilizarán algún artefacto o material físico, electrónico o de cualquier naturaleza que sirva de apoyo para contestar las preguntas o posiciones que se le realicen y que no grabarán con ningún medio de audio y/o video la diligencia, por lo que durante la comparecencia únicamente tendrán permitido utilizar el equipo de cómputo o dispositivo electrónico a través del cual se desahogue la misma.

Las personas servidoras públicas comisionadas para llevar a cabo la diligencia podrán apereibir en cualquier momento durante el desarrollo de la diligencia al compareciente y, en su caso, a su abogado o persona de confianza, para que cumpla las reglas y obligaciones a que hace referencia este artículo.

En caso de que el compareciente y/o su abogado o persona de confianza, una vez apereibidos, incumplan con las reglas y obligaciones señaladas en este artículo, se dará por concluida la diligencia y se levantará el acta respectiva en la que se asentarán los hechos. En este supuesto la Unidad de Competencia Económica podrá proveer lo necesario, a fin de emitir una nueva citación a comparecer.

Artículo 48. Además de lo señalado en las DRLFCE, el acta que se levante con motivo del desahogo de la comparecencia indicará:

- I. La plataforma tecnológica que se utilizó;
- II. Si el compareciente y su abogado o persona de confianza mostraron la identificación oficial vigente con fotografía con la cual se identificaron;
- III. Si la identidad del compareciente y de su abogado o persona de confianza corresponden con las identificaciones oficiales vigentes con fotografía que se hayan enviado para la celebración de la comparecencia;
- IV. Si el compareciente y su abogado o persona de confianza manifestaron, bajo protesta de decir verdad, que son las personas que dicen ser;
- V. Si el compareciente y su abogado o persona de confianza manifestaron, bajo protesta de decir verdad, que no estuvieron acompañados de personas distintas; no utilizaron dispositivo alguno de apoyo para contestar las preguntas o posiciones, y no grabaron la diligencia;
- VI. Que la diligencia ha sido grabada en audio y/o video por las personas servidoras públicas comisionadas para el desahogo, que dicha grabación formará parte integrante del acta y que se hizo del conocimiento a los comparecientes que el acta y las grabaciones de la diligencia se integrarán al Expediente electrónico;
- VII. El nombre de las personas que intervinieron en la diligencia, y
- VIII. La Firma Electrónica Avanzada de la persona servidora pública que dirija la diligencia.

Artículo 49. Para efectos de la copia simple del acta que debe entregarse al compareciente de conformidad con lo previsto en las DRLFCE, se le enviará un archivo electrónico por correo electrónico y estará disponible en el Tablero Electrónico. El hecho de que el compareciente no confirme la recepción del acta o no la descargue del Tablero Electrónico, no invalida el acta correspondiente.

Artículo 50. Las personas servidoras públicas comisionadas para llevar a cabo la comparecencia podrán mostrar a los comparecientes Documentos Generados Electrónicamente o Digitalizados relacionados con dicha diligencia a través de la plataforma tecnológica utilizada para llevar a cabo dicha comparecencia. Estos Documentos Generados Electrónicamente o Digitalizados no podrán enviarse al compareciente por correo electrónico o por algún otro medio, en observancia con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 124 de la LFCE. El compareciente, así como su abogado o persona de confianza, deberán abstenerse de reproducir, copiar o transmitir por medios análogos, digitales o por cualquier forma, dichos Documentos Generados Electrónicamente o Digitalizados. En caso de que se advierta la reproducción, copia o transmisión de los Documentos Generados Electrónicamente o Digitalizados mencionados, la circunstancia se asentará en el acta correspondiente para los efectos conducentes.

Artículo 51. Si durante el desahogo de la comparecencia hubiera algún acontecimiento de caso fortuito o fuerza mayor, o alguna falla técnica, interferencia o interrupción relacionada con los Medios electrónicos utilizados, que impidiera continuar con el desahogo de la diligencia, se observará lo siguiente:

- I. Las personas servidoras públicas comisionadas para llevar a cabo la diligencia asentarán tal situación en el acta y se suspenderá dicha diligencia; asimismo, de ser el caso, asentarán la mención de la existencia de una falla técnica, interferencia o interrupción relacionada con los Medios electrónicos utilizados que impide continuar con el desahogo de la diligencia, y
- II. Las personas servidoras públicas comisionadas para llevar a cabo la diligencia señalarán, dentro de los cinco días hábiles siguientes, nueva fecha y hora para continuar con la comparecencia, para lo cual emitirán un acuerdo que se notificará al compareciente siguiendo lo establecido en estos Lineamientos.

La realización de una diligencia posterior mediante la misma plataforma tecnológica no afectará la validez de lo desahogado previamente por el compareciente.

Sección Tercera

De las pruebas confesional y testimonial

Artículo 52. El desahogo de las pruebas confesional y testimonial podrá realizarse a través de Medios electrónicos; para ello, además de los requisitos señalados en las DRLFCE, los oferentes de las pruebas, al momento de ofrecerlas, deberán presentar:

- I. La dirección de correo electrónico de las personas que designen para su desahogo, y
- II. La manifestación de consentimiento de las personas que designó para el desahogo de estas pruebas, para que las mismas se lleven a cabo por Medios electrónicos.

Artículo 53. Las reglas para el desahogo de las comparecencias señaladas en la Sección Segunda del presente Capítulo serán aplicables, en lo conducente, para el desahogo de las pruebas testimoniales o confesionales, en aquello en lo que no se contraponga a los artículos siguientes.

Artículo 54. La citación que se emita a quien deba comparecer, así como la notificación para las partes involucradas en el procedimiento para que se lleve a cabo el desahogo de la prueba testimonial o de la prueba confesional será notificada vía el Tablero Electrónico o correo electrónico, con una anticipación de al menos cinco días hábiles a la fecha señalada para la realización de la diligencia. Dicha citación deberá contener los requisitos establecidos para los correos electrónicos en el artículo 74 de estos Lineamientos.

Artículo 55. Por lo menos dos días hábiles antes de la celebración de la diligencia, las personas designadas para el desahogo de la prueba testimonial o confesional deberán enviar a la dirección de correo electrónico señalado en el acuerdo u oficio de citación o mediante envío a través de la Ventanilla Electrónica, la identificación oficial con fotografía digitalizada. En caso de que no se acompañe la identificación del testigo o perito se tendrá por desierta la prueba materia de la diligencia. También deberá acompañarse la identificación oficial con fotografía digitalizada del abogado o persona de confianza que acompañe al testigo o perito. En caso de que no se acompañe la identificación del abogado o persona de confianza, esta persona no podrá participar en la diligencia.

Asimismo, al inicio de la diligencia, las personas servidoras públicas comisionadas para su desahogo deberán verificar que la apariencia del testigo o absolvente es acorde corresponde con las imágenes las identificaciones oficiales con fotografía digitalizadas que se hayan enviado para el desahogo de la diligencia, las cuales deben mostrarse en original al inicio de ésta.

Artículo 56. Quienes asistan al desahogo de la prueba testimonial o confesional deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, que son las personas que dicen ser y que se identificaron a través de las

identificaciones oficiales vigentes con fotografía digitalizadas enviadas y que exhibieron al inicio de la diligencia. Asimismo, deberán declarar, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran acompañados de personas distintas a sus abogados o personas de confianza, en su caso, y que no grabarán la diligencia.

Sección Cuarta

De la prueba pericial

Artículo 57. El desahogo de la prueba pericial podrá realizarse a través de Medios electrónicos; para tales efectos, el oferente de la prueba, además de los requisitos señalados en las DRLFCE, al momento de ofrecer la prueba, deberá presentar:

- I. La dirección del correo electrónico de las personas que designen como peritos, y
- II. La manifestación bajo protesta de decir verdad que ha informado a los peritos que designó para el desahogo de esta prueba, que la misma se llevará a cabo por Medios electrónicos y que éstos han manifestado su consentimiento.

Artículo 58. El oficio que deba notificarse al oferente de la prueba, a efecto que el perito acepte su nombramiento por Medios electrónicos y proteste el cargo, se realizará en términos de lo establecido en la Sección Quinta del Capítulo IV de estos Lineamientos.

El oficio señalado en el párrafo anterior deberá indicar la plataforma tecnológica en la que desarrollará la diligencia y las instrucciones de acceso a ésta, asimismo contendrá las especificaciones técnicas que se señalen en el Instructivo con las que deberá contar el dispositivo electrónico para el desahogo de la diligencia.

Artículo 59. Dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel, en que haya surtido efectos la notificación del acuerdo mediante el cual se haya admitido la prueba pericial, el Perito deberá ratificar y protestar su cargo a través del medio electrónico establecido, siguiendo las reglas previstas en las DRLFCE.

Artículo 60. La persona servidora pública que atienda la diligencia de ratificación y protesta del cargo levantará un acta en la que se hará constar:

- I. La forma en que se tuvo certeza de la identidad del perito y del oferente;
- II. Que el perito exhibió su cédula profesional o el documento que acredite los estudios o conocimientos respecto de los que se ofreció la prueba.

Si por algún acontecimiento de caso fortuito o fuerza mayor, falla técnica o incidencia ajena al oferente de la prueba y al perito, no haya sido posible llevar a cabo la diligencia de ratificación y protesta del cargo por Medios electrónicos, se acordará lo conducente a fin de que pueda repetirse la diligencia.

Sección Quinta

De la audiencia oral

Artículo 61. La audiencia oral prevista en la fracción VI del artículo 83 de LFCE podrá realizarse a través de Medios electrónicos en términos de la presente Sección, cuando el Pleno del Instituto así lo determine.

Una vez presentada la solicitud de audiencia oral a través de la Ventanilla Electrónica, el Pleno del Instituto acordará de conformidad con las DRLFCE y dentro de los diez días siguientes, señalará la fecha y hora para la celebración de la audiencia oral. Dicho acuerdo será publicado en la lista diaria de notificaciones de la Unidad de Competencia Económica y será informado a través del Tablero Electrónico.

El acuerdo del Pleno del Instituto que conceda la audiencia oral deberá señalar si la audiencia oral se desahogará por Medios tradicionales o por Medios electrónicos. En caso de que se determine que su desahogo será por medios electrónicos, en el acuerdo que conceda la audiencia oral se indicará la plataforma tecnológica que se empleará para su desahogo.

Artículo 62. Para el desahogo de la audiencia oral por Medios electrónicos será aplicable lo previsto en las DRLFCE, así como las reglas siguientes:

- I. El escrito a que hace referencia el artículo 90, fracción II, de las DRLFCE, podrá ser presentado a través de la Ventanilla Electrónica. Además de los requisitos señalados en dicha fracción, el probable responsable o el denunciante deberá adjuntar las identificaciones oficiales con fotografía digitalizadas de las personas que asistirán y señalar la dirección de correo electrónico con la cual serán habilitados para acceder a la plataforma tecnológica designada para el desahogo de la audiencia oral;
- II. Al inicio de la audiencia, se verificará que la identidad de las personas involucradas en el procedimiento o sus representantes legales o autorizados corresponde con las identificaciones oficiales con fotografía enviadas, mismos que deberán exhibirse al inicio de la audiencia oral, a fin de ser cotejados. En caso de que los asistentes no se identifiquen, serán retirados de la diligencia;

- III. Los participantes deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, que son las personas que se acreditaron en el expediente con la calidad con la que comparecen y que se identificaron a través de las identificaciones oficiales con fotografía exhibidas al inicio de la diligencia. Asimismo, manifestarán que no se encuentran acompañados de personas distintas y que no grabarán la diligencia;
- IV. Iniciada la audiencia no se permitirá el ingreso de persona alguna a la plataforma tecnológica que se designe para llevar a cabo la audiencia, salvo que se trate de servidores públicos del Instituto distintos a la Autoridad Investigadora;
- V. Quien conduzca la audiencia informará a los asistentes que la misma será grabada y que dicha grabación formará parte integrante del acta respectiva;
- VI. Al concluir la diligencia, a través de la plataforma tecnológica, se dará lectura y mostrará en pantalla el acta a los participantes, quienes podrán realizar las observaciones que consideren pertinentes. En esta se incluirá la duración de la grabación de la diligencia;
- VII. El acta que se levante con motivo de esta diligencia será firmada electrónicamente únicamente por quien conduzca la diligencia, y
- VIII. El acta de la comparecencia estará disponible en el Tablero Electrónico.

CAPÍTULO VII

De la notificación de concentraciones y Avisos de Concentración por Medios electrónicos

Sección Primera

De las cuestiones generales

Artículo 63. Los Agentes Económicos que opten por la sustanciación de la notificación de concentraciones o Avisos de Concentración por Medios electrónicos, así como los Actos Administrativos Electrónicos correspondientes, deberán atender las reglas generales establecidas en los presentes Lineamientos, además de lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 64. Los Usuarios que tengan reconocida su personalidad jurídica dentro del Expediente electrónico correspondiente, podrán visualizar todos los Documentos Generados Electrónicamente y Digitalizados que se generen durante el procedimiento de notificación de concentración o Aviso de Concentración, con excepción de aquella información que en términos de la LFCE sea identificada como confidencial.

Cuando los Agentes Económicos notificantes ingresen Actuaciones Electrónicas a la Ventanilla Electrónica deberán identificar cuáles tienen carácter de confidenciales y señalar a los autorizados que tendrán permiso para consultarlos.

Artículo 65. Cuando la Unidad de Competencia Económica, de conformidad con el artículo 98 de las DRLFCE, incorpore información que obre en cualquiera de sus otros Expedientes físicos o electrónicos, deberá señalar el número de expediente de origen de la información.

Tratándose de información física que obre en un expediente tramitado por Medios tradicionales, y siempre que la naturaleza de la información y condiciones lo permitan, deberá ser digitalizada y certificada para ser integrada al Expediente electrónico.

Sección Segunda

De las Actuaciones Electrónicas

Artículo 66. Cuando los Agentes Económicos presenten alguna notificación de concentración o Aviso de Concentración en la Ventanilla Electrónica, aun cuando lo hagan por medio de escrito libre, deberán aportar la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social de los Agentes Económicos que notifican la concentración o Aviso de Concentración y, en su caso, de sus representantes legales;
- II. Nombre del representante común;
- III. Nombre de los autorizados y el tipo de autorización conforme al artículo 111 de la LFCE;
- IV. Dirección o direcciones de correo electrónico;
- V. Tipo de procedimiento, cuyas opciones son: artículo 90 de la LFCE, artículo 92 de la LFCE y Aviso de Concentración, y
- VI. Otros elementos que los Agentes Económicos estimen pertinentes para el análisis del caso.

La captura de la información a que se refieren las fracciones anteriores será necesaria para que la Ventanilla Electrónica habilite la opción de firma y envío de la notificación de concentración o Aviso de Concentración correspondiente.

Artículo 67. En la notificación de una concentración se requerirá que cada uno de los Agentes Económicos involucrados incorpore su Firma Electrónica Avanzada; en caso de que alguno de los Agentes Económicos notificantes no cumpla con dicho requisito, la Unidad de Competencia Económica prevendrá al Agente Económico para que dentro de los diez días siguientes lo justifique, en términos del párrafo segundo del artículo 88 de la LFCE. El incumplimiento a la prevención tendrá como consecuencia que se tenga por no presentada la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 112, párrafo segundo de la LFCE. En el caso de Avisos de Concentración bastará con que el Agente Económico comprador incorpore su Firma Electrónica Avanzada en la notificación.

Artículo 68. En caso de que la LFCE o las DRLFCE prevean como requisito la presentación de Documentos Originales, los Agentes Económicos deberán digitalizarlos y adjuntarlos a la Actuación Electrónica que envíen a través de la Ventanilla Electrónica, debiendo cumplir con lo previsto en la Sección Segunda del Capítulo IV de los Lineamientos.

Sección Tercera

Información de terceros

Artículo 69. Los requerimientos de información que la Unidad de Competencia Económica realice a Autoridades Públicas u otros Agentes Económicos relacionados con la concentración notificada en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero de la fracción III, del artículo 90 de la LFCE, serán notificados de conformidad con las reglas establecidas para los procedimientos tramitados por Medios tradicionales.

Las cédulas de las notificaciones a que se refiere el párrafo anterior serán digitalizadas e integradas al Expediente electrónico y sus originales se integrarán al Cuaderno auxiliar.

Las Autoridades Públicas o los Agentes Económicos requeridos en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero de la fracción III, del artículo 90 de la LFCE, podrán desahogar los requerimientos a que se refiere este artículo a través de la Ventanilla Electrónica o la Oficialía de Partes Común.

Artículo 70. Los Agentes Económicos o las Autoridades Públicas requeridas en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero de la fracción III, del artículo 90 de la LFCE, que presenten Actuaciones Electrónicas ante la Ventanilla Electrónica deberán cumplir con lo señalado en la Sección Segunda del Capítulo IV de los presentes Lineamientos, además de señalar:

- I. Número de Expediente electrónico al cual se remite la información;
- II. Número de oficio del Acto Administrativo Electrónico, cuando corresponda, y
- III. Nombre de quien presenta la Actuación Electrónica.

La información recibida a través de la Ventanilla Electrónica recibirá el mismo tratamiento que la recibida por la Oficialía de Partes Común.

Sección Cuarta

De la verificación del cumplimiento de condiciones

Artículo 71. La verificación del cumplimiento de las condiciones que haya impuesto el Instituto a los Agentes Económicos en la resolución correspondiente a una notificación de concentración sustanciada por Medios electrónicos será tramitada dentro del mismo Expediente electrónico principal de la concentración, por lo que su sustanciación se hará por Medios Electrónicos. Los incidentes previstos en el artículo 133 de las DRLFCE, serán tramitados en un expediente por separado.

El acuerdo que ordene la formación del expediente para tramitar un incidente de los previstos en el artículo 133 de las DRLFCE será notificado por Medios tradicionales a los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento.

Artículo 72. Para acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la resolución, los Agentes Económicos presentarán las Actuaciones Electrónicas correspondientes en la Ventanilla Electrónica, haciendo referencia al Número de Expediente electrónico que se formó para tal efecto.

CAPÍTULO VIII

De las interrupciones y fallas técnicas de la Ventanilla Electrónica

Artículo 73. Si por caso fortuito o fuerza mayor o fallas técnicas se interrumpe el correcto funcionamiento de la Ventanilla Electrónica, los Usuarios deberán remitir al correo electrónico que se indique en el Instructivo las Actuaciones Electrónicas que se pretendían presentar a través de la Ventanilla Electrónica, así como impresiones de pantalla en las que sea visible la interrupción de la Ventanilla Electrónica, la hora y la fecha en la que se presentó o se presentaron las interrupciones, así como una breve explicación de la problemática presentada; y se enviará un correo electrónico institucional el cual hará las veces del Acuse de Recibo Electrónico; al día hábil siguiente en que se reanude la Ventanilla Electrónica, las Actuaciones Electrónicas

presentadas por correo electrónico deberán presentarse a dicha ventanilla; de lo contrario, se tendrán por no presentadas.

Artículo 74. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento de la Ventanilla Electrónica, el Instituto dará el aviso respectivo a través de su Portal de Internet, así como la fecha y hora del restablecimiento de la operación de la Ventanilla Electrónica.

En estos casos, los Actos Administrativos Electrónicos se notificarán a la dirección de correo electrónico proporcionado en el registro del Usuario; el Agente Económico, Autoridad Pública o persona a quien se dirige el Acto Administrativo Electrónico tendrá un plazo de 1 (un) día hábil para confirmar la recepción del correo electrónico, contado a partir de que éste sea enviado; en caso de no hacerlo, se publicará un extracto del Acto Administrativo Electrónico que se pretenda notificar en la lista de notificaciones de la Unidad de Competencia Económica y se le tendrá por notificado del Acto Administrativo Electrónico correspondiente al vencimiento de ese plazo. Las notificaciones realizadas de esta manera surtirán sus efectos en la fecha en que el usuario confirme la recepción del correo o en la del vencimiento del plazo para ello, lo que ocurra primero. Una vez reanudada la Ventanilla Electrónica, los Actos Administrativos Electrónicos notificados por correo electrónico estarán disponibles en el Tablero Electrónico.

Las notificaciones referidas en el párrafo anterior deberán realizarse mediante correo electrónico institucional de la persona servidora pública responsable con dominio @ift.org.mx en días y horas hábiles de conformidad con el calendario anual de labores que apruebe el Pleno del Instituto. El mensaje de correo electrónico referido deberá contener, entre otros, los siguientes datos:

- a. Número de expediente;
- b. El nombre y cargo del servidor público que realiza la notificación;
- c. El nombre, denominación o razón social de la persona a quien está dirigido, y
- d. Una descripción sucinta del acto que se notifica.

En los casos señalados en este artículo, las Actuaciones Electrónicas deberán presentarse en términos del artículo 73 de los presentes Lineamientos.

La Unidad de Competencia Económica integrará al Expediente electrónico las Actuaciones y Actos Administrativos Electrónicos a los que se refiere este artículo, en el momento en el que se restablezca el funcionamiento de la Ventanilla Electrónica.

CAPÍTULO IX

Disposiciones Finales

Artículo 75. En caso de incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, el Instituto impondrá cualquiera de las medidas de apremio establecidas en el artículo 126 de la LFCE, sin perjuicio de otras sanciones que resulten aplicables.

Artículo 76. En lo no previsto por los presentes Lineamientos se estará a lo que dispongan la LFCE, las DRLFCE y, en su caso, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

DAVID GORRA FLOTA, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, con fundamento en los artículos 25 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 16, primer párrafo, fracción XIX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como numerales Primero, inciso a) y Cuarto del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2020, **CERTIFICA:** Que el presente documento, constante de diecinueve fojas útiles, es una representación impresa que corresponde fielmente con el documento electrónico original suscrito con Firma Electrónica Avanzada, del **“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos para la sustanciación de los Procedimientos y Trámites a cargo de la Unidad de Competencia Económica, a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones”**, aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su IV Sesión Ordinaria, celebrada el día veintitrés de febrero de dos mil veintidós, identificado con el número P/IFT/230222/64.

Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 01 de marzo de dos mil veintidós.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la realización del conteo rápido para el Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, a cargo del Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos para los Procesos Electorales Locales 2021-2022, así como los criterios estadísticos y operativos para la realización del conteo rápido y protocolo de selección de la muestra, Revocación de Mandato 2022.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG144/2022.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA REALIZACIÓN DEL CONTEO RÁPIDO PARA EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ELECTO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2018-2024, A CARGO DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR DE LOS CONTEOS RÁPIDOS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2021-2022, ASÍ COMO LOS “CRITERIOS ESTADÍSTICOS Y OPERATIVOS PARA LA REALIZACIÓN DEL CONTEO RÁPIDO Y PROTOCOLO DE SELECCIÓN DE LA MUESTRA, REVOCACIÓN DE MANDATO 2022”

GLOSARIO

Acta RM	Acta de la Jornada de Revocación de Mandato y de Escrutinio y Cómputo de la casilla.
CAE	Persona(s) Capacitadora(s) Asistente(s) Electoral(es).
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
COTECORA	Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos para los Procesos Electorales Locales 2021-2022.
CPEUM/ Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CRFE	Comisión del Registro Federal de Electores.
Criterios	Criterios estadísticos y operativos para la realización del Conteo Rápido y Protocolo de selección de la muestra, Revocación de Mandato 2022.
DECEyEC	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral.
LFRM	Ley Federal de Revocación de Mandato.
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LNEFRM	Lista Nominal del Electorado con Fotografía para la Revocación de Mandato.
LORM	Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.
MDC	Mesa(s) Directiva(s) de Casilla.
OPL	Organismo(s) Público(s) Local(es).
PlyCPRM	Plan Integral y Calendario del Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República 2021-2022.
PRM	Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.
RE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SE	Persona(s) Supervisora(s) Electoral(es).
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
SICR	Sistema Informático del Conteo Rápido de la Revocación de Mandato.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTSI	Unidad Técnica de Servicios de Informática.
VOED	Vocalía(s) de Organización Electoral de la(s) Junta(s) Distrital(es) Ejecutiva(s) del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

1. **Publicación del Decreto en materia de Revocación de Mandato.** El 20 de diciembre de 2019, se publicó en el DOF el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la CPEUM, en materia de Revocación de Mandato.
2. **Sentencia SUP-JDC-1127/2021 y SUP-JE-219/2021 acumulados.** El 25 de agosto de 2021, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los juicios ciudadanos referidos, en los que determinó declarar fundada la omisión atribuida al Congreso de la Unión de emitir la ley reglamentaria en materia de Revocación de Mandato, determinando que una vez que iniciara el periodo ordinario de sesiones de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, dentro de los 30 días siguientes a que esto sucediera debería emitir una ley que regule el apartado 8° de la fracción IX del artículo 35 de la CPEUM.
3. **Aprobación de los LORM.** El 27 de agosto de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1444/2021, este Consejo General aprobó los LORM.
4. **Anteproyecto de Presupuesto de Egresos 2022 del INE.** El 27 de agosto de 2021, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1445/2021, el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto.
5. **Informe final de actividades del Conteo Rápido para la Consulta Popular 2021.** El 27 de agosto de 2021, este Consejo General conoció el Informe final de actividades desempeñadas y resultados del Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1° de agosto de 2021.
6. **Expedición de la LFRM.** El 14 de septiembre de 2021, se publicó en el DOF el Decreto mediante el cual se expide la LFRM.
7. **Modificación de los LORM con motivo de la expedición de la LFRM.** El 30 de septiembre de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1566/2021, este Consejo General aprobó las modificaciones a los LORM y sus anexos, con motivo de la expedición de la LFRM.
8. **Determinación sobre la propuesta de modificación de los LORM.** El 20 de octubre de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1613/2021, este Consejo General determinó la no aprobación del proyecto de acuerdo por el que se modifican los LORM con motivo de la expedición de la LFRM contenidos en el diverso INE/CG1566/2021, presentado por el Partido Político MORENA.
9. **Aprobación del PlyCPRM.** El 20 de octubre de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1614/2021, este Consejo General aprobó el PlyCPRM,
10. **Acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-415/2021 y sus acumulados.** El 10 de noviembre de 2021, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1646/2021, la modificación de los LORM, en acatamiento la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-415/2021 y acumulados, dictada por la Sala Superior del TEPJF. Entre las modificaciones realizadas a los LORM, se dispuso que, ante la eventual realización de la Revocación de Mandato, la jornada respectiva se realizaría el 10 de abril de 2022.
11. **Modificaciones al PlyCPRM.** El 23 de noviembre de 2021, la Secretaría Ejecutiva del INE emitió el oficio INE/SE/3010/2021, para hacer de conocimiento de las Vocalías Ejecutivas de este Instituto el informe que da cuenta de los cambios al PlyCPRM solicitados por las unidades responsables en sus actividades y plazos en cumplimiento al punto Cuarto del Acuerdo INE/CG1646/2021 por el que se instruyó a las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del INE involucradas en la organización del PRM, a realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de las modificaciones aprobadas a los LORM.
12. **Presupuesto de Egresos 2022.** El 29 de noviembre de 2021, el Ejecutivo Federal publicó en el DOF, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, en el que se determinó una reducción de \$4,913,000,000.00 (cuatro mil novecientos trece millones de pesos 00/100 M.N.), respecto del presupuesto originalmente solicitado por este Instituto.
13. **Controversia constitucional 209/2021 contra el Decreto de Presupuesto de Egresos 2022.** El 7 de diciembre de 2021, el INE vía controversia constitucional impugnó ante la SCJN la reducción presupuestal de que fue objeto por parte de la Cámara de Diputados al aprobar dicho presupuesto. La referida controversia constitucional fue radicada en la SCJN con el número de expediente 209/2021.

14. **Acuerdo emitido en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 209/2021.** El 10 de diciembre de 2021, el ministro instructor de la referida controversia, mediante acuerdo incidental, determinó, entre otras cuestiones, negar la suspensión respecto a que el INE realizara ajustes a su presupuesto para garantizar los recursos suficientes para la realización del PRM, al considerar que la necesidad de hacer esas adecuaciones se actualiza hasta que se emita la convocatoria correspondiente, pues en su concepto la Revocación de Mandato es un hecho futuro de realización incierta.
15. **Creación del COTECORA.** El 17 de diciembre de 2021, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1764/2021, la creación e integración del COTECORA, el cual fue formalmente instalado el 7 de enero de 2022.
16. **Aprobación del Acuerdo INE/CG1796/2021.** El 17 de diciembre de 2021, este Consejo General aprobó el acuerdo por el que, atendiendo al principio de certeza y ante la insuficiencia presupuestal derivada de la reducción aprobada en el anexo 32 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, se determinó posponer temporalmente la realización de algunas actividades del PRM que arrancarían en 2022, salvo la verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía y la entrega del informe que contenga el resultado de la verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía, hasta en tanto se tuvieran condiciones presupuestarias que permitieran su reanudación.
17. **Controversias constitucionales a fin de controvertir el Acuerdo INE/CG1796/2021.** La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, impugnaron vía controversia constitucional ante la SCJN el citado acuerdo, solicitando la suspensión de su ejecución. Dichas controversias constitucionales fueron radicadas en la SCJN con los números de expediente 224/2021 y 226/2021, respectivamente.
18. **Medios de impugnación promovidos ante Sala Superior del TEPJF en contra del Acuerdo INE/CG1796/2021.** La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, María Esther Cruz Hernández, Gabriela Georgina Jiménez Godoy, Atilio Alberto Peralta Merino y otros, organización Pilares del Bienestar, MORENA y Partido del Trabajo y organización "Que siga el presidente, A.C.", presentaron diversos medios de impugnación ante la Sala Superior del TEPJF, a fin de controvertir el Acuerdo INE/CG1796/2021. Dichos medios de impugnación fueron registrados con los expedientes SUP-JE-282/2021, SUP-JDC-1456/2021, SUP-JDC-1461/2021, SUPJDC-1466/2021, SUP-JDC-1468/2021, SUP-RAP-491/2021 y SUP-RAP494/2021.
19. **Acuerdo en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 224/2021.** El 22 de diciembre de 2021, la Comisión de Receso de la SCJN emitió un acuerdo en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 224/2021, concediendo la suspensión solicitada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para el efecto de que el INE se abstuviera de posponer de manera temporal cualquiera de las actividades del PRM, debiendo dejar insubsistente el acuerdo INE/CG1796/2021, así como todos efectos y consecuencias del mismo, y continuar con la Revocación de Mandato.

Mediante oficio INE/DJ/14024/2021, el Director Jurídico de este Instituto remitió a la Secretaría los oficios 9897/2021 y 9901/2021, por los cuales, respectivamente, la SCJN notificó los acuerdos, de admisión a trámite de demanda de la controversia constitucional de referencia, así como la medida cautelar aludida.
20. **Acuerdo en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 226/2021.** El 23 de diciembre de 2021, la Comisión de Receso de la SCJN emitió un acuerdo en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 226/2021, en los mismos términos que en la diversa 224/2021.
21. **Oficio INE/SE/3104/2021 del Secretario Ejecutivo del INE.** El 24 de diciembre de 2021, el Secretario Ejecutivo de este Instituto suscribió el oficio de referencia en acatamiento a la suspensión otorgada en la controversia constitucional 224/2021, en el cual instruyó a los titulares de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del INE que, en el ámbito de sus respectivas competencias, continuaran con las actividades inherentes al PRM y analizaran los escenarios posibles y las modificaciones a todos los procedimientos y actividades que los mismos implicarían para el ejercicio de Revocación de Mandato, a fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a las resoluciones incidentales referidas. De igual forma, les solicitó que identificaran el impacto en los diversos instrumentos que regulan dicho ejercicio y, en su caso, realizaran lo procedente para presentar las propuestas de modificación ante los órganos competentes de este Instituto.

- 22. Sentencia SUP-JE-282/2021 y sus acumulados.** El 30 de diciembre de 2021, la Sala Superior del TEPJF notificó a este Instituto la sentencia dictada en el juicio electoral SUP-JE-282/2021 y acumulados, en el sentido de revocar el acuerdo INE/CG1796/2021, conforme con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación en los términos de la ejecutoria.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas que motivaron la integración de los juicios SUP-JE-282/2021, SUP-JDC-1456/2021, SUPJDC-1461/2021, SUPJDC-1466/2021 y SUP-JDC-1468/2021, así como el escrito del recurso de apelación SUP-RAP-494/2021.

TERCERO. Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

CUARTO. Se vincula a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al cumplimiento de esta ejecutoria.

- 23. Acuerdo por el que se determina continuar con la organización del PRM.** El 30 de diciembre de 2021, en cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos emitidos por la Comisión de Receso de la SCJN en los incidentes de suspensión de las controversias constitucionales 224/2021 y 226/2021, así como la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JE-282/2021 y acumulados, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG1798/2021, por el que se determina continuar con el PRM.

- 24. Aprobación de adecuaciones presupuestarias adicionales para la continuidad del PRM.** El 12 de enero de 2022, mediante Acuerdo INE/CG13/2022, este Consejo General aprobó adecuaciones presupuestarias adicionales para la continuidad del PRM en cumplimiento al diverso INE/CG1798/2021. En dicho acuerdo se determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que gestione a partir de la aprobación del presente Acuerdo, la solicitud a la SHCP de los recursos adicionales previstos en el considerando 14, que corresponden al monto de 1,738.9 MDP, para que atendiendo a lo expuesto, dicha Secretaría de Estado como lo dispuso la sentencia SUP-JE-282/2021 y acumulados, responda y notifique de manera fundada y motivada, a más tardar al 31 de enero de 2022.

TERCERO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto que, en el ámbito de sus atribuciones, continúen con todas las actividades inherentes al proceso de RM, conforme al Plan y Calendario Integral de la RM y normatividad vigente, hasta en tanto se cuente con la determinación de la SHCP. La respuesta que emita la SHCP se deberá remitir a este Instituto a más tardar el 31 de enero de 2022. En caso que se emita en sentido afirmativo, se indicará el monto y fecha en la que se otorgarían los recursos solicitados; y, en caso de que se emita en sentido negativo o no se cuente con respuesta, se instruye a la Secretaría Ejecutiva a coordinar a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto para que a la brevedad analicen las implicaciones que se pueden presentar y pongan a consideración del Consejo General los ajustes necesarios, tanto normativos como presupuestales, para dar cumplimiento a su atribución de organizar el proceso de RM con los recursos que cuente. Con base en las respuestas a los planteamientos realizados por este Instituto que emitan la Comisión Federal de Electricidad, el Instituto Mexicano del Seguro Social, y Talleres Gráficos de México, así como las que brinden o hayan remitido los organismos públicos electorales locales, se instruye a las referidas Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, realizar el análisis respectivo de las cuestiones que hagan valer, con la finalidad de que en su oportunidad se determine lo conducente.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en caso de que las Direcciones Ejecutivas o Unidades Técnicas del Instituto requieran de la creación o modificación de proyectos específicos para la mejor concreción de la revocación de mandato, sea por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración, con la aprobación de la Junta General Ejecutiva, y conforme a la disponibilidad presupuestaria, que se realicen las gestiones administrativas y movimientos presupuestales correspondientes, a efecto de dar cumplimiento al presente Acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva coordine a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto para que, en su caso, se presenten para su aprobación al Consejo General o a las Comisiones competentes, las propuestas de modificación a los documentos normativos que sufran algún impacto.

Dicho acuerdo fue confirmado por la Sala Superior del TEPJF, el 2 de febrero de 2022, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-20/2022.

- 25. Oficio INE/SE/0049/2022 del Secretario Ejecutivo del INE.** El 12 de enero de 2022, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG13/2022 y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-JE-282/2021 y acumulados, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó de manera excepcional recursos adicionales a la SHCP, por la cantidad de \$1,738,947,155.00 (mil setecientos treinta y ocho millones novecientos cuarenta y siete mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), a fin de que dotara al INE de los recursos faltantes que se requerían para hacer efectivo el derecho político de participación de la ciudadanía en el PRM.
- Para tal efecto, se instó a la SHCP para que la respuesta que se brindara en atención al oficio de mérito fuera remitida al INE a más tardar el 31 de enero de 2022, a fin de tener certeza sobre los recursos con los que se operará la continuación de la Revocación de Mandato, en virtud de las definiciones y actividades que debían desarrollarse en lo inmediato, tomando en cuenta el PlyCPRM, en el entendido que, en su caso, la convocatoria respectiva se emitiría a más tardar el 4 de febrero siguiente.
- 26. Programa de Trabajo del COTECORA.** El 24 de enero de 2022, en sesión ordinaria de la CRFE, se presentó el Programa de Trabajo del COTECORA, en el que se estableció que dicho Comité se hará cargo de realizar el Conteo Rápido para el PRM.
- 27. Determinación del corte de la LNEFRM para el cálculo de participación ciudadana en el PRM.** El 26 de enero de 2022, mediante Acuerdo INE/CG32/2022, este Consejo General aprobó, entre otras cosas, que el corte de la LNEFRM que deberá utilizarse para el cálculo de la participación de la ciudadanía de al menos el 40% de las ciudadanas y los ciudadanos en el PRM, será el 2 de marzo de 2022.
- 28. Informe preliminar respecto del proceso de verificación del porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía requeridas para el PRM.** El 26 de enero de 2022, este Consejo General tuvo por presentado el informe que presenta la DERFE a través de la Secretaría Ejecutiva, respecto del proceso de verificación del porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía requeridas para el PRM y su identificación de la Lista Nominal de Electores, previa presentación a la CRFE.
- 29. Informe final del proceso de verificación del porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía requeridas para la RM.** El 31 de enero de 2022, en sesión extraordinaria de este Consejo General, la Secretaría Ejecutiva a propuesta de la DERFE, presentó el referido informe final, el cual da cuenta que, el número total de firmas captadas por la aplicación móvil, así como las presentadas en formatos físicos y que fueron verificadas, cuantificadas, capturadas y compulsadas corresponde a un total de 4,442,032, de los cuales se identificaron en la Lista Nominal de Electores a 3,451,843 personas ciudadanas, que corresponde al 3.75% de dicho listado, respecto al corte del 15 de octubre de 2021. Asimismo, con un nivel de confianza de 95%, entre el 72.1% y 77.9% de los apoyos válidos al 17 de enero de 2022, las ciudadanas y ciudadanos sí proporcionaron su firma de apoyo a la realización de la Revocación de Mandato.
- 30. Respuesta de la SHCP a la solicitud de recursos adicionales.** El 31 de enero de 2022, se recibió en la Oficialía de Partes del INE, el oficio número 100.-028, suscrito por el C. Félix Arturo Medina Padilla, Procurador Fiscal de la Federación, en suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos, y del Oficial Mayor; por el cual se niegan los recursos adicionales solicitados por el INE para el PRM.
- 31. Incidente de incumplimiento a la sentencia SUP-JE-282/2021 y acumulados.** El 1º de febrero de 2022, el Secretario Ejecutivo del INE, presentó ante la Sala Superior del TEPJF, el referido incidente por estimarse que la negativa de la SHCP a la solicitud de recursos adicionales requeridos por el INE se aparta de lo resuelto en el fallo citado, al incumplir con su deber como ente del Estado de garantizar el ejercicio del derecho de participación de la ciudadanía en el PRM.
- Al respecto, el 4 de febrero siguiente, la Sala Superior del TEPJF declaró infundado el incidente.
- 32. Acción de inconstitucionalidad 151/2021.** El 1º de febrero de 2022, el Pleno de la SCJN declaró la invalidez del párrafo cuarto del artículo 32 de la LFRM.
- 33. Modificación del incidente de suspensión en la controversia constitucional 209/2021.** El 3 de febrero de 2022, se notificó al INE el acuerdo por el que la SCJN modificó la suspensión decretada el 10 de diciembre de 2021, solicitada por este Instituto, para que lleve a cabo el PRM de la manera más eficiente, tanto como lo permita el presupuesto que hasta el momento tiene programado; así como para que no se ejecute la resolución sobre algún tipo de responsabilidad penal o administrativa en contra de las personas integrantes de este Consejo General. Asimismo, se establece que la medida suspensiva concedida surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna.

34. **Modificación de los LORM.** El 4 de febrero de 2022, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG51/2022, la modificación de los LORM, derivado de la negativa de la SHCP a la solicitud de otorgar de manera excepcional recursos adicionales para el PRM, y en cumplimiento a la suspensión otorgada por la SCJN, que se precisa en el antecedente anterior.
35. **Convocatoria para el PRM.** El 4 de febrero de 2022, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG52/2022, la Convocatoria para el PRM.
36. **Presentación de la propuesta de Criterios ante el COTECORA.** El 14 de febrero de 2022, en reunión de trabajo del COTECORA, se presentó la propuesta de Criterios.
37. **Aprobación del Proyecto de Acuerdo por la CRFE.** El 23 de febrero de 2022, mediante Acuerdo INE/CRFE14/02SE/2022, la CRFE aprobó someter a la consideración de este órgano superior de dirección, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba la realización del Conteo Rápido para el PRM, a cargo del COTECORA, así como los Criterios.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General es competente para aprobar la realización del Conteo Rápido para el PRM, a cargo del COTECORA, así como los Criterios, conforme a lo previsto en los artículos 35, fracción VIII, apartado 4º; 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la CPEUM; 29; 30, párrafos 1, inciso a) y 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 2, inciso d); 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos gg) y jj); 220, párrafo 1 de la LGIPE; 27; 29, fracción III de la LFRM; 4, párrafo 1, fracción I, apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, incisos r) y x) del Reglamento Interior del INE; 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General; 13, fracción I; 104; 116, último párrafo de los LORM; así como, Actividad 194 del PlyCPRM.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

Acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo referido dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese contexto, el artículo 34 de la CPEUM, alude que son ciudadanas y ciudadanos de la República, las mujeres y los varones que, teniendo la calidad de mexicanas y mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

Asimismo, el artículo 35, fracción IX, numeral 5 de la CPEUM, mandata que son derechos de la ciudadanía, entre otros, participar en la Revocación de Mandato y que el INE tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación; asimismo, emitirá los resultados de los procesos de Revocación de Mandato de la persona titular del Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del TEPJF, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI y 99, fracción III de la propia Constitución.

Adicionalmente, el artículo 36, fracción I de la CPEUM, en relación con el diverso 130, párrafo 1 de la LGIPE, indica que es obligación de las ciudadanas y los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Federal de Electores. La fracción III del mismo artículo hace referencia, entre otros, en votar en las elecciones y en la Revocación de Mandato.

Bajo esa arista, conforme a los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM, así como 30, párrafo 2 de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene la ley. Todas las actividades del INE se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Por su parte, el párrafo segundo de la disposición normativa antes citada, establece que el INE será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales.

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el Apartado B, inciso c) de esa misma disposición constitucional, para la Revocación de Mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX de la propia CPEUM, el INE deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación.

El artículo 29 de la LGIPE, indica que el INE contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

Por otra parte, el artículo 30, párrafo 1, incisos a), c), d), e) y f) de la LGIPE, refiere que son fines del INE contribuir al desarrollo de la vida democrática; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, así como ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los procesos electorales locales, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

A su vez, el artículo 43, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, dispone en lo conducente que, este Consejo General ordenará la publicación en el DOF de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie. El Secretario Ejecutivo establecerá los acuerdos para asegurar su oportuna publicación en el DOF.

El artículo 220 de la LGIPE, establece que el INE y los OPL determinarán la viabilidad para implementar el Conteo Rápido.

Por otra parte, el artículo 355 del RE, determina que las disposiciones del Capítulo III "Conteos Rápidos Institucionales", son aplicables para el INE y los OPL, en sus respectivos ámbitos de competencia, respecto de todos los procesos electorales federales y locales que celebren, y tienen por objeto establecer las directrices y los procedimientos a los que deben sujetarse dichas autoridades para el diseño, implementación, operación y difusión de la metodología y los resultados de los conteos rápidos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1 del RE, el Conteo Rápido es el procedimiento estadístico diseñado con la finalidad de estimar con oportunidad las tendencias de los resultados finales de una elección, a partir de una muestra probabilística de resultados de actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales, cuyo tamaño y composición se establecen previamente de acuerdo con un esquema de selección específico de una elección determinada, y cuyas conclusiones se presentan la noche de la jornada electoral.

El párrafo 2 de la citada disposición reglamentaria señala que, en el diseño, implementación y operación de los conteos rápidos, las autoridades electorales y el COTECORA, deberán garantizar la seguridad, transparencia, confiabilidad, certeza, calidad e integridad del procedimiento estadístico, así como el profesionalismo y la máxima publicidad en la ejecución de sus trabajos.

Los párrafos 3 y 4 del artículo en cita, ordenan que el procedimiento establecido por las autoridades electorales y el COTECORA, garantizarán la precisión, así como la confiabilidad de los resultados del Conteo Rápido, considerando los factores que fundamentalmente se relacionan, por una parte, con la información que emplean y, por otra, con los métodos estadísticos con que se procesa esa información. En tal sentido, el objetivo del Conteo Rápido es producir estimaciones por intervalos del porcentaje de votación para conocer la tendencia de los resultados de la elección, el cual incluirá además la estimación del porcentaje de participación ciudadana.

El artículo 357, párrafo 1 del RE, establece que este Consejo General y los órganos superiores de dirección de los OPL tendrán la facultad de determinar la realización de los conteos rápidos en sus respectivos ámbitos de competencia.

De conformidad con el artículo 358, párrafos 1 y 2 del RE, la Presidencia de este Consejo General o del órgano superior de dirección de los OPL, en su respectivo ámbito de competencia, será la responsable de coordinar el desarrollo de las actividades de los conteos rápidos. Tanto el INE como los OPL, en su ámbito de competencia, son responsables de la asignación de los recursos humanos, financieros y materiales para la implementación de los conteos rápidos.

Los párrafos 3 y 4 de la disposición reglamentaria anteriormente aludida, señalan que, en las actividades propias de los conteos rápidos a cargo del INE, participarán la DERFE, la DEOE y la UTSI. Dichas áreas, en sus respectivos ámbitos de actuación, deberán realizar las previsiones presupuestales necesarias.

El artículo 360 del RE, prevé que el INE y el OPL deberán salvaguardar en todo momento la seguridad y confidencialidad de la información de los procesos de operación de los conteos rápidos.

En términos del artículo 371 del RE, el COTECORA deberá establecer, bajo criterios científicos, la teoría y los métodos de inferencia para realizar las estimaciones de los resultados de las elecciones, así como definir el diseño de la muestra. La teoría y los métodos de inferencia establecidos por el citado comité técnico se harán del conocimiento de este Consejo General.

Por su parte, el artículo 373 del RE, determina que las muestras, entendidas como un subconjunto del espacio muestral, con que se inferirán los resultados de la elección respectiva, deberán cumplir con las siguientes características:

- a) Que todas y cada una de las casillas del marco muestral construido, tengan una probabilidad conocida y mayor que cero, de ser seleccionadas;
- b) Que se utilice un procedimiento aleatorio para la selección de las muestras, que respete las probabilidades de selección determinadas por el diseño;
- c) Que considere la posibilidad que abarque la mayor dispersión geográfica electoral posible, y
- d) La muestra deberá diseñarse con una confianza de noventa y cinco por ciento, y con una precisión tal, que genere certidumbre estadística en el cumplimiento de los objetivos requeridos por el tipo de elección.

En atención al artículo 375, párrafo 1 del RE, la selección de la muestra definitiva a través de la cual se realizará la inferencia estadística de los resultados de la elección que se trate, se llevará a cabo en un acto público, a través de un protocolo que definirá el INE y el OPL, en su respectivo ámbito de competencia.

Según lo señalado en los párrafos 1 y 2 del artículo 380 del RE, las estimaciones de los resultados de la elección serán generadas por el COTECORA, de acuerdo con los métodos de estimación establecidos, y deberán notificarse al INE conforme a los criterios definidos en el propio RE. El día de la jornada electoral, el COTECORA deberá rendir un informe de avance de la integración de la muestra a este Consejo General. El informe deberá realizarse cada hora a partir de las 21:00 horas de ese día y hasta la entrega de los resultados finales que haga el Comité al propio órgano superior de dirección.

Ahora bien, los LORM, en términos de lo dispuesto en su artículo 1, párrafos primero y segundo, son de orden público, de observancia general en el ámbito federal en todo el territorio nacional y obligatoria para la organización del PRM.

La implementación de los LORM se realizará observando los principios de igualdad, inclusión y no discriminación, a fin de respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de todas las personas que participen en la organización y realización del PRM.

De conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1 de los LORM, el PRM deberá sustentarse en un PIyCPRM.

El artículo 13, fracción I de los LORM, dispone que la CRFE tendrá la atribución de presentar, para aprobación de este Consejo General, entre otros, el Conteo Rápido para el PRM.

Es preciso señalar que, el artículo 104 de los LORM, indica que este Consejo General determinará la realización de conteos rápidos basados en los cuadernillos y/o Acta RM, a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada respectiva, de conformidad con el Acuerdo emitido al respecto, a propuesta del Consejero Presidente del INE.

En la elaboración del Acuerdo respectivo, se observará lo que resulte aplicable para la eficacia de la estimación de las tendencias de resultados de la Revocación de Mandato, conforme a lo previsto en el Capítulo III del Título III del RE.

Por su parte, el artículo 116 de los LORM, señala que los órganos desconcentrados distritales competentes realizarán el cómputo de las Actas RM a partir de la llegada del primer paquete a la sede del órgano correspondiente y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete. Los resultados agregados a nivel nacional que se publiquen en Internet conforme avancen los cómputos

a partir de las 20 horas (tiempo del centro) del día de la jornada de revocación de mandato serán considerados como preliminares hasta en tanto no concluya en su totalidad el cómputo de todas las actas. Asimismo, se implementará el Conteo Rápido como mecanismo de resultados preliminares.

Finalmente, es oportuno mencionar que, en la Actividad 194 del PlyCPRM, se establece que la DERFE deberá presentar la propuesta de los Criterios en el marco del PRM, para su aprobación por este Consejo General.

Con base en las disposiciones expuestas, este Consejo General válidamente puede aprobar la realización del Conteo Rápido para el PRM, a cargo del COTECORA, así como los Criterios.

TERCERO. Motivos para aprobar la realización del Conteo Rápido para el PRM, a cargo del COTECORA.

De conformidad con el artículo 104 de los LORM, este Consejo General determinará la realización de conteos rápidos basados en los cuadernillos y/o Acta RM, a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada respectiva.

Luego entonces, por mandato constitucional y legal, todas las actuaciones que realice el INE deberán estar apegadas a los principios propios de la función electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Así, en atención al principio de certeza y en abono a las consideraciones de transparencia y oportunidad en la difusión de los resultados de las elecciones federales, desde 1994 el otrora Instituto Federal Electoral y —a partir de la reforma constitucional y legal de 2014— el INE, han ejercido las atribuciones conferidas por el Legislador y ha instrumentado dos procedimientos de información de resultados previos a los cómputos distritales que, por ley, realizan los Consejos Distritales el miércoles siguiente al día de la jornada electoral: el Conteo Rápido y el Programa de Resultados Electorales Preliminares.

En ese contexto, el Conteo Rápido es un procedimiento estadístico diseñado con la finalidad de estimar con oportunidad las tendencias de los resultados finales de una contienda electoral, a partir de una muestra probabilística de resultados, cuyas conclusiones se presentan la noche de la jornada electoral respectiva.

La implementación de los conteos rápidos ha permitido estimar con oportunidad las tendencias de los resultados de las elecciones federales y locales, a partir de una muestra probabilística de casillas, cuyo tamaño y composición se determina previamente, por lo que es importante que se utilicen modelos estadísticos y que se especifique el diseño muestral.

La precisión y confiabilidad de los ejercicios de Conteo Rápido dependen de una serie de factores que fundamentalmente se relacionan, por una parte, con la información que se emplee y, por otra, con los métodos estadísticos con que se procese esa información.

Dicho ello, se estima pertinente que este Consejo General apruebe la realización del Conteo Rápido para el PRM, con la finalidad de que la ciudadanía pueda contar con datos preliminares oportunos, objetivos y obtenidos mediante modelos matemáticamente reproducibles sobre las tendencias de dicho mecanismo de participación ciudadana, de manera que se cuente con un procedimiento de información de resultados previos al cómputo distrital.

En ese sentido, dicha tarea estará a cargo de las Asesoras y los Asesores Técnicos del COTECORA, el cual fue creado mediante Acuerdo INE/CG1764/2021, con la siguiente integración:

1. Dra. Michelle Anzarut Chacalo.
2. Dr. Carlos Erwin Rodríguez Hernández-Vela.
3. Mtra. Patricia Isabel Romero Mares.
4. Dr. Raúl Rueda Díaz del Campo.

Cabe señalar que, las Asesoras y los Asesores Técnicos del COTECORA son especialistas en el área de Estadística, con amplia experiencia en diseño muestral, que recientemente han participado en la realización de conteos rápidos para elecciones federales y locales, así como el ejercicio de Consulta Popular realizado el 1º de agosto de 2021, que han sido responsabilidad del INE.

Así, es importante mencionar que, para la realización del Conteo Rápido para el PRM, el COTECORA contará con la colaboración de personal de este Instituto proveniente de la DECEyEC, la DEOE, la DERFE y la UTSI.

Además, la fuente de información para la recopilación de los resultados será el Acta RM, mientras que las unidades de muestreo serán las casillas.

De esta manera, realizar un Conteo Rápido durante la jornada de Revocación de Mandato permitirá dar cumplimiento a los principios que rigen la función electoral y garantiza que la ciudadanía cuente con una fuente de información preliminar oficial.

Esto es relevante pues, a diferencia de las jornadas electorales de los procesos electorales federales y locales, el marco normativo vigente no prevé la ejecución de un Programa de Resultados Electorales Preliminares durante los ejercicios de Revocación de Mandato. Por lo tanto, si bien los resultados oficiales y definitivos no podrán conocerse hasta en tanto se concluya el cómputo de las Actas RM, el Conteo Rápido para el PRM, a cargo del COTECORA, proporcionará una estimación de las tendencias que estará disponible pocas horas después del cierre de las MDC.

Por las consideraciones expuestas, se considera oportuno que este Consejo General apruebe la realización del Conteo Rápido para el PRM, a cargo del COTECORA.

CUARTO. Motivos para aprobar los Criterios.

Con el objetivo de lograr la correcta realización del Conteo Rápido para la jornada de Revocación de Mandato del 10 de abril de 2022, es necesario definir los criterios estadísticos y operativos, así como el protocolo de selección de la muestra respectiva.

En ese sentido, es pertinente señalar que los criterios estadísticos y operativos, contenidos en los Criterios que se aprueban en el presente Acuerdo, son los procedimientos que, con base en la probabilidad y en la estadística, se usarán para hacer las estimaciones del porcentaje de participación ciudadana y de cada una de las respuestas a la siguiente pregunta:

¿Estás de acuerdo en que a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo?

[1] Que se le revoque el mandato por pérdida de confianza.

[2] Que siga en la Presidencia de la República.

Para tal efecto, las Asesoras y los Asesores Técnicos del COTECORA, con el objetivo de colaborar con el INE para realizar las estimaciones del ejercicio muestral, utilizaron los resultados de la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021, para definir su diseño muestral, debido a que tuvo un número de casillas similar a las que se instalarán en la jornada de Revocación de Mandato del 10 de abril de 2022.

En ese sentido, se propone un diseño muestral estratificado, cuyos estratos serán los distritos electorales federales. Esto garantizará una muestra con cobertura geográfica en todo el país.

Los tamaños de muestra y márgenes de error se obtuvieron considerando la relevancia de estimar el porcentaje de participación ciudadana en la Revocación de Mandato.

Lo anterior, con base en el artículo 58 de la LFRM, en el que se establece que la Revocación de Mandato sólo procederá si la participación total de la ciudadanía es de al menos 40% de las personas inscritas en la LNEFRM y se alcanza la mayoría absoluta.¹

Bajo esa misma línea, para calcular el tamaño de muestra se realizan ejercicios de simulación considerando una confianza de 95% y los resultados de la Consulta Popular de 2021, esto último debido a que tuvo un número de casillas similar a las que se instalarán para el ejercicio de Revocación de Mandato.

Adicionalmente, se realizó un ejercicio de cálculo de tamaño de muestra a partir de los cómputos distritales de la elección de Diputaciones Federales de 2021, cuyos resultados coincidieron con el ejercicio basado en los cómputos de la Consulta Popular, pero con un margen de error ligeramente por arriba del obtenido con los resultados de ésta última.

¹ Mediante Acuerdo INE/CG32/2022 de fecha 26 de enero de 2022, este Consejo General aprobó, entre otras cosas, que el corte de la LNEFRM que deberá utilizarse para el cálculo de la participación de la ciudadanía de al menos el 40% de las y los ciudadanos, será el 2 de marzo de 2022.

Es importante mencionar que, al estar frente al primer ejercicio de Revocación de Mandato, el COTECORA tiene el reto de determinar su tamaño de muestra y margen de error correspondiente sin contar con información previa como marco de referencia.

Por tanto, a partir del análisis de los escenarios con diversos tamaños de muestra de casillas por distrito, las Asesoras y los Asesores Técnicos del COTECORA recomendaron que el tamaño de muestra para estimar resultados de votación de la Revocación de Mandato esté entre 1,200 y 1,800 casillas, lo que implicará que el porcentaje de CAE con una casilla en muestra oscile entre 93.3 y 95.8 por ciento. A fin de contar con muestra suficiente de todos los estratos, se considerará una sobre muestra en los distritos electorales federales de los estados con huso horario distinto al del tiempo del centro de México.

Luego entonces, cada Asesora y Asesor Técnico del COTECORA realizará estimaciones de la votación para la Revocación de Mandato; para ello, se utilizarán cuatro modelos matemáticos para obtener las tendencias de la opinión ciudadana sobre la Revocación de Mandato, así como del porcentaje de participación ciudadana. Esto permitirá verificar la consistencia de los resultados.

Cabe mencionar que dos asesores utilizarán un método clásico o frecuentista y dos más un método bayesiano, cuyas especificaciones se detallan en los Criterios que se encuentran como **Anexo** del presente Acuerdo que forma parte integral del mismo.

Bajo esa línea, la operación logística del Conteo Rápido considera la definición de los recursos necesarios para planear el operativo de campo, así como de las acciones que se implementarán para asegurar el adecuado flujo de la información de las casillas de la muestra al COTECORA el día de la jornada de Revocación de Mandato.

Así, con la finalidad de brindar información oportuna a la ciudadanía acerca de la tendencia de los resultados de la votación el mismo día de la jornada de Revocación de Mandato, tras el cierre de las casillas, el INE llevará a cabo los ejercicios de Conteo Rápido de acuerdo con el siguiente procedimiento general:

Ámbito distrital

1. El personal en campo, CAE o SE, transcribirá en el Formato para Recopilación de Resultados de la Votación de Revocación de Mandato, los datos asentados en el Acta RM, de la o las MDC seleccionadas en la muestra pertenecientes a su Área de Responsabilidad Electoral.

Una vez completado dicho formato, el personal en campo, CAE o SE, llamará inmediatamente, a través del medio de comunicación que le fue asignado, a la sede distrital correspondiente para reportar la información recopilada.

2. En la sede distrital, las personas capturistas recibirán las llamadas e ingresarán directamente en el SICR, los datos de los resultados que les sean dictados. Una vez en el sistema, se transmitirán inmediatamente, a través de remesas de información, a la sede del COTECORA.

Ámbito central

1. Las Asesoras y los Asesores Técnicos del COTECORA procesarán la información proporcionada por el SICR, realizarán las estimaciones estadísticas correspondientes, elaborarán un informe sobre los resultados obtenidos y lo enviarán a este Consejo General.
2. El Consejero Presidente de este Consejo General dará a conocer a la ciudadanía, la noche de la jornada de Revocación de Mandato, los resultados del Conteo Rápido con las tendencias de los resultados de dicho ejercicio de participación ciudadana.

Es importante destacar que, los criterios operativos a que se refieren los Criterios establecen que la logística se coordinará básicamente en el ámbito distrital con la participación estratégica de las VOED, SE, CAE y capturistas.

Ahora bien, es oportuno señalar que luego del cierre de casillas, y una vez que las Asesoras y los Asesores Técnicos del COTECORA determinen haber recibido una muestra suficiente para realizar las estimaciones correspondientes, entregarán al Secretario Técnico de dicho Comité el reporte de resultados, con las estimaciones del porcentaje de participación ciudadana y los porcentajes de las respuestas de la Revocación de Mandato, en forma de intervalos de confianza, y el Secretario Ejecutivo lo entregará al Consejero Presidente del INE para su inmediata difusión.

Además, el reporte de resultados se publicará en la página electrónica del INE, a más tardar al día siguiente de la jornada de Revocación de Mandato.

Por otra parte, se prevé la realización de pruebas de captura y simulacros que permitan probar el SICR, el sistema cartográfico de seguimiento de la cobertura de la muestra, así como los modelos estadísticos que se emplearán en el PRM.

La selección de la muestra de casillas se realizará en un evento público que será transmitido por los medios de comunicación del INE, siguiendo el protocolo empleado en conteos rápidos institucionales realizados previamente.

En el acto estará presente una persona fedataria que atestiguará el desarrollo del protocolo desde la instalación del software requerido hasta la obtención y resguardo de la muestra definitiva.

Para seleccionar la muestra se hará uso de un equipo de cómputo habilitado con software estadístico. El marco muestral será el listado de casillas aprobadas para la celebración de la jornada de Revocación de Mandato y la selección se realizará de acuerdo con el diseño de muestreo establecido por las Asesoras y los Asesores Técnicos del COTECORA.

La selección de la muestra y, específicamente, la remisión de las casillas de la muestra a las VOED será el viernes previo a la jornada de Revocación de Mandato, lo cual les permitirá planear e implementar estrategias funcionales que contribuyan a la atención de las CAE que deban reportar resultados de una casilla en muestra en zonas de difícil acceso, lejanas y/o con problemas de cobertura telefónica, de tal forma que puedan anticipar y resolver de forma efectiva el reporte al Conteo Rápido.

Es de señalar que, las actividades presenciales para la preparación y realización del Conteo Rápido para el PRM, a que se refieren los Criterios, se realizarán considerando los protocolos de salud establecidos tanto por las autoridades sanitarias como por el propio INE.

Finalmente, resulta pertinente precisar que, por la naturaleza de las actividades comprendidas en los Criterios, y a fin de asegurar su adecuado desarrollo, las Asesoras y los Asesores Técnicos del COTECORA y las áreas del INE involucradas en el Conteo Rápido para el PRM ya se encuentran realizando algunas de ellas.

No es óbice señalar que, en el marco de sus atribuciones legalmente conferidas, la CRFE conoció el proyecto de Lineamientos y atendió las observaciones y propuestas de adecuación que se realizaron, a efecto de someterlo a la aprobación de este órgano superior de dirección.

Por las consideraciones expuestas, resulta oportuno que este Consejo General apruebe los Criterios, de conformidad con el **Anexo** que forma parte integral del presente Acuerdo.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la realización del Conteo Rápido para el proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, a cargo del Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos para los Procesos Electorales Locales 2021-2022, de conformidad con el razonamiento expuesto en el Considerando Tercero del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueban los “Criterios estadísticos y operativos para la realización del Conteo Rápido y Protocolo de selección de la muestra, Revocación de Mandato 2022”, de conformidad con lo previsto en el Considerando Cuarto y el **Anexo** que forma parte integral del presente Acuerdo.

TERCERO. Hágase del conocimiento del Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos para los Procesos Electorales Locales 2021-2022, lo aprobado por este órgano superior de dirección.

CUARTO. El presente Acuerdo y su Anexo entrarán en vigor el día de su aprobación por parte de este Consejo General.

QUINTO. Publíquense el presente Acuerdo y su Anexo en la Gaceta Electoral, en NormaINE, en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de febrero de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.



Revocación de Mandato 2022

Criterios Estadísticos y Operativos para la realización del
Conteo Rápido y Protocolo de selección de la muestra

CONTENIDO

1. Presentación
2. Criterios estadísticos
 - 2.1. Estratificación y tamaño de muestra
 - 2.2. Procedimiento de estimación
 - 2.2.1. Dra. Michelle Anzarut Chacalo
 - 2.2.2. Mtra. Patricia Isabel Romero Mares
 - 2.2.3. Dr. Carlos Erwin Rodríguez Hernández-Vela
 - 2.2.4. Dr. Raúl Rueda Díaz del Campo
 - 2.3. Integración de estimaciones
3. Criterios operativos
 - 3.1. Esquema general de funcionamiento del operativo de campo
 - 3.2. Funciones del personal involucrado en el ámbito distrital
 - 3.3. Prueba de captura
 - 3.4. Pruebas del SICR
 - 3.5. Prácticas de marcación a INETEL
 - 3.6. Simulacro
 - 3.7. Consideraciones preparatorias para la Jornada de la Revocación de Mandato
 - 3.8. Actividades durante la Jornada de la Revocación de Mandato
 - 3.8.1. Recopilación de información
 - 3.8.2. Características del formato para recopilación de los resultados de opinión pública
 - 3.8.3. Instrucciones de llenado
 - 3.8.4. Reporte y captura de los datos
 - 3.8.5. Protocolo de dictado (Sede Distrital)
 - 3.8.6. Comunicación a INETEL
4. Protocolo de selección y distribución de la muestra
 - 4.1. Selección y resguardo de la muestra
 - 4.1.1. Instalación
 - 4.1.2. Selección de la muestra
 - 4.1.3. Resguardo de las muestras
 - 4.2. Distribución de la muestra
5. Difusión de resultados

1. Presentación

En el marco de las actividades que se desarrollarán el día de la celebración de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, específicamente en lo que se refiere a la difusión de sus resultados, se considera la realización de un Conteo Rápido para dar a conocer las estimaciones de las tendencias de los resultados de la votación de la Revocación de Mandato y el porcentaje de Participación Ciudadana.

Esta tarea estará a cargo de las y los integrantes del Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos para los Procesos Electorales Locales 2021-2022 (COTECORA):

- Dra. Michelle Anzarut Chacalo.
- Dr. Carlos Erwin Rodríguez Hernández-Vela.
- Mtra. Patricia Isabel Romero Mares.
- Dr. Raúl Rueda Díaz del Campo.

Todos ellos son especialistas en el área de Estadística, con amplia experiencia en diseño muestral, recientemente han participado en la realización de Conteos Rápidos para elecciones federales y locales que han sido responsabilidad del Instituto Nacional Electoral (INE).

Para la realización del Conteo Rápido, el comité contará con la colaboración de personal de las direcciones ejecutivas de Organización Electoral (DEOE), de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEYC), del Registro Federal de Electores (DERFE) y de la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UTSI).

La fuente de información para la recopilación de los resultados será el *Acta de la Jornada de la Revocación de Mandato y de Escrutinio y Cómputo de Casilla* y las unidades de muestreo serán las casillas.

Para el operativo de campo se considera la participación de las(os) Capacitadoras(es) Asistentes Electorales (CAE), quienes recabarán los resultados y harán la transmisión a la sede de captura distrital.

Asimismo, se prevé la realización de pruebas de captura y simulacros que permitan probar el Sistema de Conteo Rápido, el Sistema Cartográfico de seguimiento de la cobertura de la muestra, así como los modelos estadísticos que se emplearán en la jornada de Revocación de Mandato del 10 de abril de 2022.

La selección de la muestra de casillas se realizará en un evento público que será transmitido por los medios de comunicación del INE, siguiendo el protocolo empleado en Conteos Rápidos Institucionales realizados previamente.

Las actividades presenciales para la preparación y realización del Conteo Rápido de la Revocación de Mandato se realizarán considerando los protocolos de salud establecidos tanto por las autoridades sanitarias como por el propio Instituto.

Con el propósito de establecer los criterios estadísticos y operativos para la realización del Conteo Rápido de la Revocación de Mandato del 10 de abril de 2022, así como el Protocolo de Selección de la Muestra, en este documento se describen los aspectos técnicos y operativos determinados por los miembros del COTECORA y por el personal del INE que participará en el proyecto.

Vale precisar que, por la naturaleza de las actividades comprendidas en los criterios estadísticos y operativos, así como en el protocolo de selección de la muestra, y a fin de asegurar su adecuado desarrollo, las y los Asesores del COTECORA y las áreas del INE involucradas en el Conteo Rápido de la Revocación de Mandato 2022 ya se encuentran en el desarrollo de algunas de ellas.

2. Criterios estadísticos

Los criterios estadísticos del Conteo Rápido para la Revocación de Mandato que se definen en el presente documento, son los procedimientos que, con base en la probabilidad y en la estadística, se usarán para hacer las estimaciones del porcentaje de participación ciudadana y de cada una de las respuestas a la pregunta: “¿Estás de acuerdo en que a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo? ” [1] Que se le revoque el mandato por pérdida de confianza [2] Que siga en la Presidencia de la República.

Para tal efecto, las y los Asesores del COTECORA que colaborarán con el Instituto para realizar las estimaciones del ejercicio muestral utilizaron los resultados de la Consulta Popular del 1 de agosto de 2021, para definir su diseño muestral.

2.1. Estratificación y tamaño de muestra

Se propone un **diseño muestral estratificado**, cuyos estratos serán los distritos federales. Esto garantizará una muestra con cobertura geográfica en todo el país.

Los tamaños de muestra y márgenes de error se obtuvieron considerando la relevancia de estimar el porcentaje de participación en la Revocación de Mandato. Lo anterior, con base en el capítulo V, artículo 58, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, en el cual se establece que la Revocación de Mandato sólo procederá si la participación total de la ciudadanía es de al menos 40% de las personas inscritas en la lista nominal y se alcanza la mayoría absoluta.

Para calcular el tamaño de muestra se realizan ejercicios de simulación considerando una confianza de 95% y los resultados de la Consulta Popular de 2021, esto último debido a que tuvo un número de casillas similar a las que se instalarán para el ejercicio de Revocación de Mandato.

Adicionalmente, se realizó un ejercicio de cálculo de tamaño de muestra a partir de los cómputos distritales de la elección de Diputados Federales de 2021, los resultados coincidieron con el ejercicio basado en los cómputos de la Consulta Popular, pero con un margen de error ligeramente por arriba del obtenido con los resultados de la Consulta.

Es importante mencionar que estar frente al primer ejercicio de Revocación de Mandato, el COTECORA tiene el reto de determinar su tamaño de muestra y margen de error correspondiente sin contar con información previa como marco de referencia.

Derivado de lo anterior, se plantearon diversos escenarios, con tamaños de muestra entre 2 y 10 casillas por distrito federal, como se muestra a continuación:

TAMAÑO DE MUESTRA A NIVEL NACIONAL (CASILLAS)	TAMAÑO DE MUESTRA X DISTRITO FEDERAL (CASILLAS)	NÚMERO DE CAE QUE PARTICIPARÍAN EN EL CONTEO RÁPIDO	PORCENTAJE DE CAE SEGÚN NÚMERO DE CASILLAS EN MUESTRA POR ATENDER			
			1	2	3	4
600	2	592	98.7	1.3	0.00	0.00
900	3	875	97.3	2.7	0.02	0.00
1200	4	1,151	95.8	4.2	0.06	0.00
1500	5	1,419	94.7	5.1	0.13	0.00
1800	6	1,679	93.3	6.6	0.19	0.00
2100	7	1,935	91.8	7.9	0.31	0.01
2400	8	2,182	90.4	9.1	0.45	0.01
2700	9	2,421	89.2	10.2	0.58	0.01
3000	10	2,651	87.9	11.4	0.72	0.02

A partir de estos escenarios, los miembros del COTECORA recomiendan que el tamaño de muestra para estimar resultados de votación de la Revocación de Mandato esté entre 1,200 y 1,800 casillas, lo que implicará que el porcentaje de CAE con una casilla en muestra oscile entre 93.3 y 95.8 por ciento. A fin de contar con muestra suficiente de todos los estratos se considerará una sobre muestra en los distritos federales de los estados con huso horario distinto al del centro de México.

2.2. Procedimiento de estimación

Cada uno de los Asesores del COTECORA realizará estimaciones de la votación para la Revocación de Mandato, es decir, se utilizarán cuatro modelos matemáticos para obtener las tendencias de la opinión ciudadana de la Revocación de Mandato, así como del porcentaje de participación. Esto permitirá verificar la consistencia de los resultados.

Cabe mencionar que dos asesores utilizarán un método clásico o frecuentista y dos un método bayesiano, como a continuación se describe.

2.2.1. Dra. Michelle Anzarut Chacalo¹

Resumen

El conteo rápido consiste en producir estimaciones de las proporciones efectivas de votos en la revocación de mandato, usando los votos registrados en una muestra. Su principal desafío es que la estimación se realiza con muestras incompletas, donde el faltante no es aleatorio. El método de estimación que utilizaremos es una regresión binomial negativa con una estructura jerárquica, que permite que algunos coeficientes varíen por estrato. Además, realizaremos un procedimiento de ajuste por sesgo cuando se estima con muestras incompletas. El modelo arroja intervalos de probabilidad con una cobertura de aproximadamente el 95%, incluso con ciertos patrones de muestras sesgadas observados en elecciones anteriores.

Antecedentes

La idea del modelo que utilizaremos provino del conocido modelo de regresión multinivel y posestratificación (ver, por ejemplo, [1]). En el modelo de regresión multinivel y posestratificación, (1) dividen a la población en celdas basándose en combinaciones de diferentes atributos, (2) usan la muestra para obtener simulaciones posteriores de los parámetros, y (3) estiman la variable de respuesta dentro de cada celda, ponderando las estimaciones para estimar a nivel de población.

Nosotros realizaremos los pasos (1) y (2), sin embargo, en el paso (3), utilizaremos un enfoque basado en modelos (ver [2]), simulando la distribución posterior del número total de votos para cada opción de la revocación de mandato y para cada una de las casillas del país. Por lo tanto, usaremos el modelo para predecir los valores no muestreados de la población. Notemos que esto da una estimación inmediata a nivel de población.

Para realizar el paso (1), ajustamos una regresión multinivel para cada casilla en función de ciertas covariables. Es decir, para cada opción, modelamos el número de votos en la casilla i , y_i , con una distribución de probabilidad $p(y|\theta_1, \theta_2)$, donde, para una parte de los parámetros, digamos θ_1 , ajustamos una regresión multinivel.

Lo atractivo de esta estructura de modelos multinivel es que, en ausencia de respuesta, atrae los parámetros de un grupo hacia la media del grupo. Como resultado, tenemos un tratamiento uniforme de los datos faltantes en las muestras y mejores propiedades de cobertura de intervalos cuando los datos de la muestra están sesgados.

Este tipo de modelo multinivel se utilizó en otras elecciones con diferentes distribuciones p (ver [3]). En esta ocasión, p es una distribución binomial negativa. La distribución binomial negativa se ajusta bien a los datos, además, su robustez se traduce en robustez en el modelo, que puede adaptarse bien a opciones con muchos o pocos votos, y proporciona una capa adicional de protección cuando hay errores en la base de datos.

Modelo

A continuación, definimos el modelo que utilizaremos, que se obtuvo después de varias iteraciones del flujo de trabajo bayesiano en [4].

Denotamos con BN a la distribución binomial negativa con una parametrización directamente usando un parámetro de media, $\mu_i \in \mathbb{R}^+$, y un parámetro $\phi_i \in \mathbb{R}^+$. Para $y \in \mathbb{N}$,

$$\text{BN}(y|\mu_i, \phi_i) \propto \left(\frac{\mu_i}{\mu_i + \phi_i} \right)^y$$

Nuestro objetivo es predecir 4 cosas, primero, la participación, que es la proporción de personas en la lista nominal que votaron, segundo, la proporción de votos a favor de que el presidente continúe en el cargo, tercero, la proporción de votos a favor de que el presidente no continúe en el cargo y cuarto la proporción de votos nulos.

¹ Con la colaboración de la Mtra. María Teresa Ortiz Mancera.

Para calcular la participación, predecimos el número total de votos. Sea y_i el total de votos en la casilla i , suponemos que

$$y_i \sim \text{BN} \left(\mu_i := n_i \theta_i^{\text{part}}, \phi_i := \frac{n_i \theta_i^{\text{part}}}{\kappa_{s(i)}^{\text{part}}} \right),$$

donde n_i es la lista nominal de la casilla i , $\theta_i^{\text{part}} \in [0,1]$ representa la proporción de personas en la lista nominal que votaron en la casilla i , y $\kappa_{s(i)}^{\text{part}} > 0$ es un parámetro que depende de $s(i)$, el estrato al que la casilla i pertenece.

La media de y_i está dada por $\mu_i = n_i \theta_i^{\text{part}}$ y su varianza está dada por

$$\text{var}(y_i) = \mu_i + \frac{\mu_i^2}{\phi_i} = n_i \theta_i^{\text{part}} \left(1 + \kappa_{s(i)}^{\text{part}} \right).$$

Por lo tanto, $\kappa_{s(i)}^{\text{part}}$ controla la sobredispersión en relación a la media.

A continuación ajustamos una regresión para el parámetro θ_i^{part} . La regresión es jerárquica, pues tanto la ordenada al origen como las pendientes varían por estrato.

Sea N el número total de casillas, M el número de covariables a considerar, y N_{st} el número de estratos, para $k = 1, \dots, N_{st}$ denotamos con b_k^{part} al vector de coeficientes (de dimensión $M+1$) correspondiente al estrato k . Definimos también a X , una matriz de $N \times M$ de covariables, es decir $[X]_i$ son las covariables correspondientes a la casilla i . Dado que queremos modelar la covarianza de la ordenada al origen con las pendientes, formamos la matriz aumentada $X_1 = (\mathbf{1}, X)$, que concatena un vector de 1s con la matriz de covariables. Así pues, tomamos para cada $i = 1, \dots, N$

$$\text{logit}(\theta_i^{\text{part}}) = b_{s(i)}^{\text{part}} [X_1]_i^T.$$

Para $k = 1, \dots, N_{st}$ asignamos a b_k^{part} una distribución normal multivariada con vector de medias $b_k^{\text{part},0}$ y matriz de covarianzas Σ^{part} ,

$$b_k^{\text{part}} \sim \text{N}(b_k^{\text{part},0}, \Sigma^{\text{part}}).$$

Modelamos los vectores de medias $b_k^{\text{part},0}$ con una distribución normal estándar,

$$b_k^{\text{part},0} \sim \text{N}_{M+1}(\mathbf{0}, \mathbf{1}_{M+1}).$$

Para definir las distribuciones iniciales de Σ^{part} , podemos descomponerla en un vector escalar y una matriz, de tal forma que $\Sigma^{\text{part}} = D_\sigma \Omega D_\sigma$, D_σ es diagonal con entradas positivas $\sigma_1, \dots, \sigma_{M+1}$ y Ω es la matriz de correlaciones (ver, por ejemplo [5]). Tomamos entonces,

$$\Omega \sim \text{LKJCorr}(\eta) \propto |\Omega|^\eta,$$

$$\sigma_1 \sim \text{N}^+(0, \psi_1),$$

$$\sigma_i \stackrel{\text{i.i.d.}}{\sim} \text{N}^+(0, \psi_2) \text{ para } i = 2, \dots, M+1.$$

Por último, los parámetros κ_k^{part} tienen también una estructura jerárquica dependiente al estrato. Les asignamos una distribución inicial Gamma(a, b) para $k = 1, \dots, N_{st}$.

Escribimos la siguiente parte del modelo denotando con $j = 1, 2, 3$, a cada opción posible en la revocación de mandato. Específicamente, $j = 1$ denota la opción a favor de que el presidente continúe en el cargo, $j = 2$ que el presidente no continúe en el cargo y $j = 3$ denota nulos. Modelamos el número de votos obtenidos para la opción j y para la casilla i como

$$y_{i,j} \sim \text{NB} \left(\mu_{i,j} := n_i \theta_i^{\text{part}} \theta_{i,j}, \phi_{i,j} := \frac{n_i \theta_i^{\text{part}} \theta_{i,j}}{\kappa_{s(i),j}} \right).$$

Aquí $\theta_{i,j}$ representa la proporción de personas que votaron por j del total de votos en la casilla i . Análogamente al caso de la participación, $\kappa_{s(i),j} > 0$ controla la sobredispersión en relación a la media $\mu_{i,j}$.

Denotamos con $b_{k,j}$ al vector de coeficientes correspondiente al estrato k y la opción j . Así pues, para $i = 1, \dots, N$ el vector $\theta_i = (\theta_{i,1}, \theta_{i,2}, \theta_{i,3})$ está dado por

$$\theta_i = \text{softmax}(b_{s(i),1}[X_1]_i^T, b_{s(i),2}[X_1]_i^T, b_{s(i),3}[X_1]_i^T),$$

donde

$$\text{softmax}(z_1, \dots, z_p)_j = \frac{\exp(z_j)}{\sum_{i=1}^p \exp(z_i)}.$$

Una vez más, asignamos a $b_{k,j}$ una distribución normal multivariada con vector de medias $b_{k,j}^0$ y matriz de covarianzas Σ_j . Suponemos los vectores de medias $b_{k,j}^0$ independientes normal estándar y tomamos las distribuciones iniciales para Σ_j con una descomposición análoga al caso de la participación. Las distribuciones iniciales para los parámetros $\kappa_{k,j}$ son distintas al caso de la participación, los detalles pueden consultarse en [6] en donde, adicionalmente, se prueba la consistencia de la elección de todas las distribuciones iniciales.

Estimación

La idea general de la estimación es la siguiente. Primero, para cada casilla que no está en la muestra, simulamos votos según el modelo. Después, agregamos los valores de las casillas observadas con los valores simulados, obteniendo votos para el total de las casillas. Con los votos es directo calcular las proporciones de votos y la participación ciudadana. Finalmente, los intervalos de probabilidad que presentaremos como resultado son una evaluación simple de estas distribuciones, es decir, cada intervalo es una región de 95% de probabilidad.

La estimación se hace con el software Stan, llamado desde R utilizando el paquete CmdStanR [7]. El código en Stan es legible, lo que hace que el trabajo sea más transparente. Stan también permite hacer una serie de diagnósticos, lo que ayudó a obtener una inferencia confiable más rápida. La implementación se puede consultar y reproducir en su totalidad en el paquete de R quickcountmx [8].

Para asegurarnos de poder cubrir una variedad de posibles resultados, hicimos una calibración bayesiana con los datos de la consulta popular de 2021. La calibración bayesiana consiste en comprobar que el modelo arroja inferencias bien calibradas en sentido frecuentista; en concreto, pretende comprobar que el modelo proporciona intervalos de credibilidad posterior con una cobertura aproximada del 95% en muestreo repetido. La calibración demuestra que cuando tenemos una proporción considerable de casillas faltantes el modelo no basta para corregir los sesgos de las muestras censuradas.

El problema del sesgo

El sistema de información inicia a las 6 p.m. y, cada 5 minutos, recibe nueva información de la muestra. Así, el sistema produce una secuencia de muestras parciales acumulativas, analizadas con los métodos de estimación para seguir la tendencia de los resultados. Los resultados del conteo rápido se hacen públicos utilizando una de estas muestras parciales, ya que un porcentaje importante de la muestra tarda demasiado en llegar.

El faltante en las muestras parciales no es al azar, ejemplos de variables que inciden en la hora de llegada de una casilla a la muestra son si la casilla está en una zona urbana o rural, el clima o lista nominal.

Realizamos un análisis exhaustivo de sesgo en elecciones anteriores y nos enfrentamos al desafío de mitigar este sesgo en todas las etapas de nuestro flujo de trabajo. Para llevar a cabo este análisis, necesitábamos un procedimiento para generar muestras parciales que se asemeje al verdadero proceso de generación de datos. Así, ajustamos un modelo de supervivencia para los tiempos de llegada de las casillas en las elecciones de 2018. Los detalles del modelo de supervivencia se pueden consultar en [9].

Usamos el modelo de supervivencia para obtener una medida del sesgo en diferentes horas o con diferentes porcentajes de muestra obtenidos. Simulando muestras con tiempos de llegada y luego censurando las muestras, calculamos el sesgo como la diferencia entre el valor esperado de las estimaciones de las muestras censuradas y el valor observado con la muestra completa. Teniendo una medida del sesgo, podemos ajustar los modelos de estimación en consecuencia.

El ajuste que haremos al modelo dependerá del porcentaje de muestra observado, al que denotamos con p_{obs} . En primer lugar, estimamos la distribución de probabilidad del número total de votos de cada opción en cualquier casilla con el modelo descrito. Después, a la hora de simular, en lugar de utilizar el vector θ_i , usamos una perturbación, dada por

$$\theta'_i = \text{softmax}(\theta_{i,1} + \eta_{i,1}, \theta_{i,2} + \eta_{i,2}, \theta_{i,3} + \eta_{i,3}),$$

donde η_1, η_2, η_3 son variables aleatorias independientes e idénticamente distribuidas $N(0, 0.1(1 - p_{obs}))$.

Notemos que el tamaño de los intervalos de probabilidad producidos crece a medida que crece $\eta_{i,k}$ y, conforme nos acercamos a la muestra completa, $\eta_{i,k}$ se acerca a 0 para cualquier opción k . El modelo, con el ajuste por sesgo, provee coberturas cercanas al 95% tanto con muestras completas como con muestras censuradas.

Para tener un método adicional de respaldo utilizamos también el estimador de razón combinado, donde la varianza se calcula por remuestreo no paramétrico, este es un método tradicional de estimación de muestreo.

Referencias

- [1] Park, D.K., Gelman, A., Bafumi, J.: Bayesian multilevel estimation with poststratification: state-level estimates from national polls. *Political Analysis* 12(4), 375–385 (2004)
- [2] Little, R.J.: Calibrated Bayes, an alternative inferential paradigm for official statistics. *Journal of official statistics* 28(3), 309 (2012)
- [3] Anzarut, M., González, L.F., Ortiz, M.T.: A heavy-tailed multilevel mixture model for the quick count in the mexican elections of 2018. In: *National Statistics Forum (FNE) and Latin-American Congress of Statistical Societies (CLATSE)*, pp. 1–13. Springer (2018)
- [4] Schad, D., Betancourt, M., Vasishth, S.: Toward a principled bayesian workflow in cognitive science. *Psychological Methods* 26 (2020). DOI 10.1037/met0000275
- [5] Barnard, John, Robert McCulloch, and Xiao-Li Meng. 2000.: *Modeling Covariance Matrices in Terms of Standard Deviations and Correlations, with Application to Shrinkage*. *Statistica Sinica*, 1281–1311.
- [6] Anzarut, M., González, L. F., & Ortiz, M. T.: A Multilevel Mixture Model accounting for sample bias for the Quick Count Mexican Elections of 2022. (2022)
- [7] Stan Development Team: CmdStanR: the R interface to CmdStan (2021). URL <https://mc-stan.org/r-packages/>
- [8] Anzarut, M., González, L.F., Ortiz, M.T.: quickcountmx: Fuctions for the mexican quick-counts 2022 (2022). URL <https://github.com/cotecora-team-2/quickcountmx>
- [9] Anzarut, M., González, L.F., Ortiz, M.T.: Bayesian Hierarchical Multinomial Modeling of the 2021 Mexican Election Outcomes with Censored Samples. In: *National Statistics Forum (FNE)*. Springer (2022)

2.2.2. Mtra. Patricia Isabel Romero Mares²

Se definió que el diseño muestral será estratificado, con los 300 distritos federales como estratos, y una selección de casillas con muestreo aleatorio simple en cada uno de ellos.

La estimación de la proporción de ciudadanos/as que respondieron a la pregunta:

“¿Estás de acuerdo en que a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo?”

cuyas posibles respuestas se traducen en las siguientes variables:

1. Que se le revoque el mandato por pérdida de la confianza.
2. Que siga en la Presidencia de la República.
3. Respuesta Nula.

² Con la colaboración del Lic. Luis Enrique Reyes Romero. #

se calculará utilizando el estimador de razón combinado para un esquema de muestreo estratificado con selección de una muestra aleatoria simple y sin reemplazo en cada estrato, y con asignación proporcional de la muestra a los $L=300$ estratos:

$$\hat{R}_p = \frac{\hat{Y}_p}{\hat{X}} = \frac{\sum_{h=1}^L \hat{Y}_{hp}}{\sum_{h=1}^L \hat{X}_h} = \frac{\sum_{h=1}^L N_h * \bar{y}_{hp}}{\sum_{h=1}^L N_h * \bar{x}_h}$$

Donde:

$\hat{R}_p$: estimador de la proporción de votos a favor de la respuesta p, $p=1,2,3$

$\hat{Y}_p$: estimador del total de votos a favor de la respuesta p

$\hat{X}$: estimador del total de votos emitidos

$\hat{Y}_{hp}$: estimador del total de votos a favor de la respuesta p en el estrato h

$\hat{X}_h$: estimador del total de votos emitidos en el estrato h

$\bar{y}_{hp}$: estimador del promedio de votos por casilla a favor de la respuesta p, en el estrato h

$\bar{x}_h$: estimador del promedio de votos emitidos por casilla en el estrato h

N_h : total de casillas en el estrato h

El estimador de la varianza del estimador de la proporción de votos a favor de la respuesta p es el siguiente:

$$\hat{V}(\hat{R}_p) = \frac{1}{\hat{X}^2} * \sum_{h=1}^L N_h^2 * \left(1 - \frac{n_h}{N_h}\right) * \frac{s_h^2}{n_h}$$

Donde:

$$s_h^2 = \frac{\sum_{i=1}^{n_h} [(y_{hi}^p - \bar{y}_h^p) - \hat{R}_p(x_{hi} - \bar{x}_h)]^2}{n_h - 1}$$

y_{hi}^p : total de votos a favor de la respuesta p en la casilla i del estrato h

$\bar{y}_h^p$: promedio de votos a favor de la respuesta p por casilla en el estrato h

x_{hi} : total de votos emitidos en la casilla i del estrato h

$\bar{x}_h$: promedio de votos emitidos por casilla en el estrato h

n_h : número de casillas en muestra del estrato h

La precisión observada para la estimación de la respuesta p se calcula como:

$$\text{precisión} = z_{(1-\frac{\alpha}{2})} \sqrt{\hat{V}(\hat{R}_p)}$$

Considerando una confianza del 95% y el cuantil de la Normal estándar $z=1.96$ correspondiente a esta confianza, el intervalo de confianza para la proporción de votos a favor de la respuesta p se obtiene de la siguiente manera:

$$(\hat{R}_p - \text{precisión}, \hat{R}_p + \text{precisión})$$

De igual manera, la participación P, se estimará como un estimador de razón combinado, con la siguiente expresión:

$$\hat{P} = \frac{\hat{X}}{LN}$$

Con estimador de su varianza e intervalo de confianza, equivalentes a lo presentado arriba.

Referencias:

Kish, L. (1970). "Survey Sampling". John Wiley and Sons. NY, USA.

Raj, Des. (1968). "Sampling Theory". McGRAW-Hill. NY, USA

Särndal, Carl Erik, et al. (1992). "Model Assisted Survey Sampling". Springer-Verlag. NY, USA.

2.2.3. Dr. Carlos Erwin Rodríguez Hernández-Vela³

Se divide la estrategia de estimación en dos. Primero, se describe el escenario en el que se cuenta con una muestra suficientemente grande y con información en todos los estratos del diseño. En este caso hablaremos de una muestra completa. A continuación, se trata el caso en el que se busca estimar bajo muestras incompletas, en palabras simples cuando no se cuenta con casillas en todos los estratos del diseño y en general se tiene un número reducido de las casillas que fueron seleccionadas en la muestra.

Es importante recordar que la muestra para el conteo rápido se recibe gradualmente. Las casillas cierran a las 18 horas y la primera remesa con información se recibe entre las 18:30 y las 19 horas. A partir de que se recibe la primera remesa, cada 5 minutos se recibe una nueva remesa que contiene la información de la remesa anterior más algunas casillas adicionales. La remesa con el número de casillas y distribución geográfica necesarias para realizar estimaciones se recibe entre las 22 y las 23 horas. Por lo tanto, es importante describir la estrategia que se sigue para realizar estimaciones con las primeras remesas de casillas.

Estimación para muestras completas

La estimación del porcentaje de personas que opinaron sobre las diferentes respuestas a la pregunta planteada, se realizará mediante el estimador de razón combinado y técnicas de remuestreo (*Bootstrap*).

El *Bootstrap* es un método estadístico para estimar la distribución de muestreo de un estimador, se obtiene seleccionando B submuestras de la muestra original y calculando el estimador de interés con cada submuestra. El número de réplicas B , debe ser suficientemente grande para lograr una buena aproximación. Una vez obtenidas las réplicas *Bootstrap* es posible calcular los intervalos de confianza.

Existen muchas variantes del *Bootstrap*, el trabajo de Efron (1979) sentó las bases de la estrategia que ha sido explorada por muchos autores. A continuación, se describe el enfoque de *Bootstrap* que se implementará en el Conteo Rápido. En particular se usarán las ideas de Sitter (1992A) y (1992B). El primer artículo de Sitter, describe el método que se implementará el día de la consulta, mientras que el segundo describe varias comparaciones, incluso con remuestreo Jackknife. Estas ideas ya han sido aplicadas con éxito para realizar la estimación de la composición de la cámara de diputados en la elección federal de 2015 y 2021, así como para la elección extraordinaria de Colima en 2016, la elección de Yucatán en 2018 y las estimaciones para la Consulta Popular 2021.

Las ideas de Sitter (1992A) se describen a continuación. Sean N_h el número total de casillas instaladas en el estrato h y n_h la muestra total de casillas seleccionadas en el mismo estrato. Entonces, la probabilidad de selección de una casilla en el estrato h está dada por $f_h = \frac{n_h}{N_h}$.

Esbozo del algoritmo

Si $N_h = n_h k_h \Leftrightarrow k_h = \frac{N_h}{n_h} = 1/f_h$ y $m_h = f_h n_h$ (suponiendo que k_h y m_h son enteros), entonces:

1. De la muestra total del primer estrato se selecciona una submuestra SIN reemplazo de m_1 casillas (de las n_1 totales).
2. Se repite el paso 1, k_1 veces, obteniendo una muestra de $n_1 = m_1 k_1$ casillas en total.
3. Se calcularán las siguientes estadísticas:
 - ✓ Estimador común del total de votos en el primer estrato para la i -ésima respuesta a la pregunta planteada ($i =$ se revoca, sigue, nulo)

$$\hat{Y}_{1i} = N_1 \bar{y}_{1i}.$$

4. Se repiten los pasos 1 a 3 para cada uno de los L estratos restantes.
5. Se calculan
 - ✓ El estimador del total de votos a favor de la respuesta i -ésima sumando sobre todos los estratos.

$$\hat{Y}_i = \sum_{h=1}^L \hat{Y}_{hi}.$$

³ Con la colaboración del Lic. Rodrigo Fritz Hernández.

✓ Se estiman los porcentajes mediante la siguiente expresión

$$\hat{p}_i = \hat{Y}_i / \sum \hat{Y}_i$$

El paso 5 concluye una iteración *Bootstrap*, el objetivo es realizar B iteraciones con B suficientemente grande. Para cada remesa de información que se reciba se realizarán $B = 5,000$ iteraciones.

Es importante observar que en el paso 1, en el muestreo SIN reemplazo, la probabilidad de selección es la misma que en el diseño de muestreo original $f'_h = \frac{m_h}{n_h} = f_h$, esto se repite k_h veces de manera independiente para obtener una muestra de n_h casillas. Esta estrategia asegura obtener estimaciones insesgadas para la varianza y para el tercer momento. En caso de que k_h o m_h no sean enteros se sigue un proceso de aleatorización para alcanzar la consistencia del algoritmo.

El algoritmo anterior es computacionalmente demandante. Sin embargo, las iteraciones de *Bootstrap* son independientes, así que es posible correr el algoritmo mediante procesamiento paralelo.

Consideraciones adicionales

Existen fórmulas analíticas para calcular la varianza y por lo tanto el intervalo de confianza para el estimador de razón combinado. Sin embargo, siempre se utiliza la aproximación normal para construir el intervalo de confianza y esto puede ocasionar problemas cuando se estiman porcentajes muy pequeños. En estos casos, el intervalo inferior suele ser negativo y se debe truncar el intervalo en el cero. Esta solución, no tiene ningún fundamento técnico. El *Bootstrap* soluciona este tipo de problemas de manera automática.

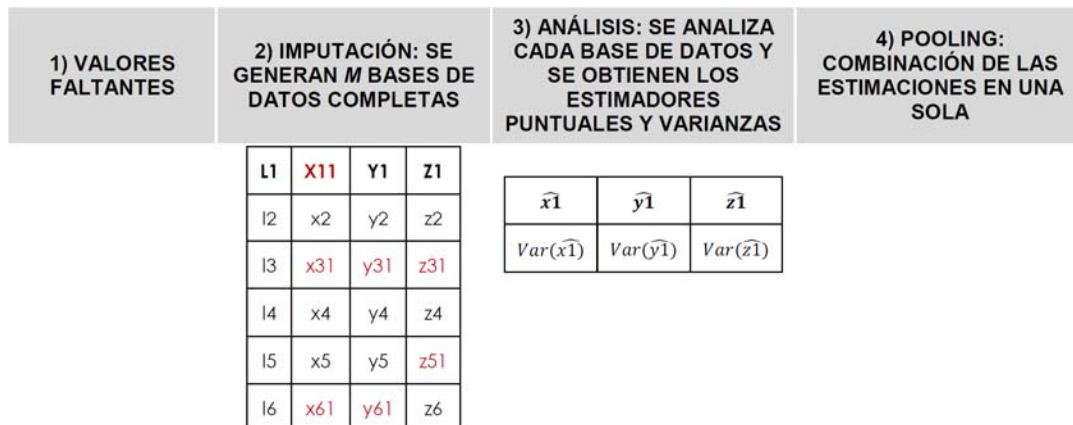
Estimación bajo muestras incompletas

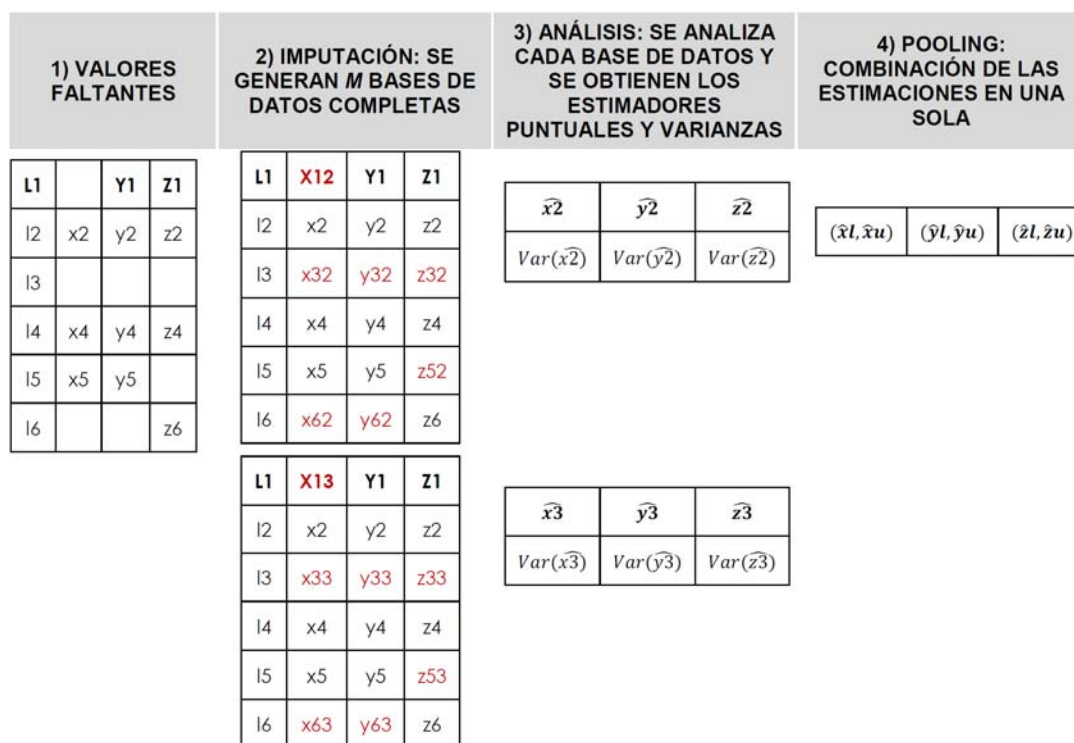
Para poder obtener estimaciones desde que se recibe la primera remesa, en nuestra estrategia se asume que se trabaja bajo un contexto de valores perdidos y se utiliza la técnica conocida como imputación múltiple (IM).

Imputar significa completar observaciones porque se carece de información (valores perdidos) o sustituir observaciones porque se detecta que algunos de los valores recolectados no se corresponden con el comportamiento esperado (valores atípicos). En esta situación, una solución es aplicar algún método de imputación de datos. No obstante, utilizar algún procedimiento inapropiado puede generar más problemas de los que resuelve, introduciendo sesgos en el valor de los estimadores y en su error estándar, al tiempo que podría distorsionar la potencia de las pruebas de hipótesis (Little y Rubin, 1987), lo que sugiere reflexionar acerca de la mejor manera de obtener estimadores que generen inferencia válida a partir de datos imputados. En Rubin (1987), se hace esta reflexión y se propone como solución el método de IM.

En su versión más básica la IM utiliza métodos de regresión lineal para completar los valores faltantes. Utilizando información de variables con información completa para predecir o estimar los valores faltantes. Adicionalmente, se agrega ruido aleatorio a la predicción para que los valores imputados tengan mayor varianza. Con esto se generaría una base de datos con información completa: se incluyen tanto los valores observados, así como los valores imputados. Siguiendo un procedimiento similar, se generan m bases de datos con información completada. En la literatura se recomienda que m se tome entre 3 y 20. Posteriormente, se analiza cada una de las bases de datos completa para finalmente combinar los resultados obtenidos mediante las m bases de datos imputadas. En la Figura 1 se esquematiza la manera en que operan los métodos de IM.

Figura 1 Proceso que sigue la IM





Para realizar el paso 2 que describe la Figura 1, existen varias alternativas. Como se mencionó, en su versión más básica es la regresión sumando un ruido aleatorio. Sin embargo, existen estrategias más sofisticadas: árboles aleatorios, árboles de regresión y clasificación, imputación por términos cuadráticos, etc. Para el conteo rápido se usa el algoritmo de emparejamiento predictivo de medias (predictive mean matching - pmm) y se generan $m = 15$ bases de datos completas. Este método está implementado en la librería "mice" del paquete estadístico R, ver Van Buuren (2018). En el paso 3, se procede tal como se describe en el caso de muestras completas. Se observa que se sigue esta estrategia para cada una de las m bases de datos. Finalmente, las m estimaciones se combinan usando las formulas descritas en la páginas 75 a 77 de Rudin (1987).

Referencias

- Efron, B. (1979). "Bootstrap methods: Another look at the jackknife". The Annals of Statistics, Vol 7. No 1, pp. 1-26.
- Little, R. J. A., and D. B. Rubin. 1987. *Statistical Analysis with Missing Data*. New York: John Wiley & Sons.
- Rubin, D.B. (1987). *Multiple Imputation for Nonresponse in Surveys*. John Wiley & Sons Inc., New York.
- Sitter, R. R. (1992A). "A Resampling algorithm for complex survey data". Journal of the American Statistical Association. Vol. 87. No. 419, pp. 755-765.
- Sitter, R. R. (1992B). "Comparing Three Bootstrap Methods for Survey Data".
- Van Buuren, S. (2011). "mice": Multivariate Imputation by Chained Equations in R." Journal of Statistical Software 45 (3): 1-67.
- Van Buuren, S. (2018). *Flexible Imputation of Missing Data*. Second Edition. Chapman & Hall/CRC. Boca Raton, FL.

2.2.4. Dr. Raúl Rueda Díaz del Campo⁴

El objetivo de cualquier Conteo Rápido es estimar la proporción de votos de cada candidato (o de respuestas: "Que se revoque" o "Que siga" en el caso de la revocación de mandato), además de los votos nulos y la participación ciudadana, basándose en una muestra de casillas. El diseño utilizado consiste en dividir a la población objetivo en k estratos y seleccionar una muestra de tamaño m_j en cada uno de ellos con un muestreo aleatorio simple.

⁴ Con la colaboración del Mtro. Javier Santibáñez Cortés.

En este ejercicio se estima el total de votos para cada respuesta a nivel nacional y con estos valores es inmediato estimar las proporciones deseadas.

El total poblacional está dado por

$$T_P = \sum_{i=1}^k \sum_{j=1}^{M_i} X_{ij}$$

en donde $X_{ij} = (X_{ij1}, \dots, X_{ijp})$ son los votos emitidos en la casilla j del estrato i

M_i , es el número total de casillas en el i -ésimo estrato y k es el número de estratos.

No es difícil demostrar que este total puede expresarse como

$$T_P = \sum_{i=1}^k (m_i \bar{x}_i + (M_i - m_i) \bar{X}_i^*)$$

con $\bar{x}_i$ la media muestral observada en el estrato i y $\bar{X}_i^*$ la media **no** observada en el mismo estrato. Así que para estimar T_P basta estimar $\bar{X}_i^*$ en todos los estratos.

Suponiendo normalidad en las observaciones y una distribución inicial poco informativa, es posible demostrar que la distribución **predictiva** de $\bar{X}_i^*$ es una distribución Student de dimensión p con $m_i + 0.5$ grados de libertad, parámetro de localización $\bar{x}_i$ y parámetro de escala $\frac{(m_i - v + 1)(M_i - m_i)}{M_i} s_i^{-1}$, donde s_i es la matriz de varianzas y covarianzas muestral y v es el parámetro (conocido) de la inicial.

Se genera una muestra de esta distribución y eso permite obtener una muestra de la distribución predictiva de T_P condicional a la información observada. Finalmente, se obtienen muestras de la distribución predictiva de las proporciones deseadas y, usando las listas nominales, de la participación ciudadana. Los intervalos buscados se construyen con los cuantiles correspondientes de la muestra generada.

2.3. Integración de estimaciones

Cada uno de los Asesores del COTECORA calculará un intervalo al 95% de confianza, o de probabilidad, según corresponda, con los procedimientos antes descritos. Para emitir estimaciones únicas se construirá un intervalo consolidado cuyo procedimiento será definido una vez que se realicen algunas simulaciones y sean discutidas por los miembros del COTECORA.

3. Criterios operativos

La operación logística del Censo Rápido considera la definición de los recursos necesarios para planear el operativo de campo, así como de las acciones que se implementarán para asegurar el adecuado flujo de la información de las casillas de la muestra al COTECORA el día de la jornada de Revocación de Mandato.

3.1. Esquema general de funcionamiento del operativo de campo

Con la finalidad de brindar información oportuna a la ciudadanía acerca de la tendencia de los resultados de la votación de la Revocación de Mandato, el mismo día de la Jornada, tras el cierre de las casillas, el INE llevará a cabo los ejercicios de Censo Rápido de acuerdo con el siguiente procedimiento general:

Ámbito distrital

1. El personal en campo, las y los CAE o Supervisor(a) Electoral (SE), transcribirá en el Formato para Recopilación de Resultados de la Votación de Revocación de Mandato (FRR), los datos asentados en el *Acta de la Jornada de la Revocación de Mandato y de Escrutinio y Cómputo de Casilla*, punto 16, de la Mesa Directiva de Casilla (MDC) seleccionada en la muestra perteneciente a su Área de Responsabilidad Electoral (ARE).

Una vez completado el FRR, llamará **inmediatamente**, a través del medio de comunicación que le fue asignado, a la Sede Distrital correspondiente para reportar la información recopilada.⁵

⁵ El reporte se realizará al número telefónico del sistema multilíneas para funcionamiento de la Sala del Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Revocación de Mandato (SIRM).#

2. En la Sede Distrital, las y los capturistas recibirán las llamadas e ingresarán directamente en el Sistema Informático del Conteo Rápido de la Revocación de Mandato (SICR) los datos de los resultados que les sean dictados. Una vez en el sistema, se transmitirán inmediatamente, a través de remesas de información, a la sede del COTECORA.

Ámbito central

1. Las y los integrantes del COTECORA procesarán la información proporcionada por el SICR, realizarán las estimaciones estadísticas correspondientes, elaborarán un informe sobre los resultados obtenidos y lo enviarán al Consejo General de INE.
2. El Consejero Presidente del Consejo General del INE dará a conocer a la ciudadanía, la noche de la jornada de Revocación de Mandato, los resultados del Conteo Rápido con las tendencias de los resultados de la Revocación de Mandato.

En el Esquema 1 se muestra gráficamente el proceso general de funcionamiento del operativo de campo descrito en los cuatro puntos anteriores.

Esquema 1

Esquema general de funcionamiento del operativo de campo para el Conteo Rápido de la Revocación de Mandato 2018 – 2024



Es importante destacar que la logística se coordinará básicamente en el ámbito distrital con la participación estratégica de las y los Vocales de Organización Electoral de Junta Distrital Ejecutiva (VOED), SE, CAE y capturistas.

3.2. Funciones del personal involucrado en el ámbito distrital

En este apartado, se describen las principales funciones que estarán asignadas al personal que operará la logística de campo en los órganos desconcentrados.

Vocal Ejecutivo(a) Distrital

- ✓ Con el apoyo del o la VOED, asegurará la oportuna disponibilidad y funcionamiento de todos los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el Conteo Rápido.

- ✓ Supervisará la adecuada realización de las pruebas del SICR, prácticas de captura, prácticas de marcación a INETEL y simulacros programados.
- ✓ Vigilará el desarrollo del operativo de campo del Conteo Rápido durante la jornada de Revocación de Mandato, a efecto de garantizar el adecuado flujo en el reporte de la información.
- ✓ Dará puntual seguimiento a los procedimientos que deban aplicarse en caso de implementarse el esquema de contingencia.



Vocal de Organización Electoral Distrital

- ✓ Será el o la responsable directa de la ejecución del operativo de campo del Conteo Rápido en su ámbito de competencia.
- ✓ Brindará la capacitación correspondiente a las y los CAE, SE y capturistas que formarán parte del proyecto.
- ✓ Coordinará la realización de las pruebas del SICR, prácticas de captura, prácticas de marcación a INETEL y simulacros, así como todas aquellas actividades previstas para fortalecer el operativo de campo del Conteo Rápido.
- ✓ Durante el segundo taller de capacitación a SE y CAE, reforzará las instrucciones para evitar inconsistencias en el reporte de resultados del Conteo Rápido, particularmente en lo relativo al registro de votos nulos en el acta.
- ✓ Distribuirá con tiempo a las y los CAE y SE los FRR para los simulacros y el día de la jornada de Revocación de Mandato para el Conteo Rápido.
- ✓ Notificará oportunamente al personal en campo que tenga a su cargo alguna(s) de las casillas seleccionada(s) en la muestra para que, al término del escrutinio y cómputo de los votos el día de la jornada, reporte inmediatamente los resultados a la Sede Distrital.
- ✓ Analizará anticipadamente las condiciones y situaciones particulares de su distrito en las que las y los SE apoyarán con el reporte de resultados de alguna casillas en muestra.
- ✓ Dará seguimiento al reporte de resultados de las casillas en muestra y, si es el caso, mantendrá comunicación constante con el o la SE para garantizar el flujo de la información.
- ✓ Deberá definir los mecanismos para instruir al personal en campo a qué instancia comunicarse y garantizar el correcto flujo de la información.
- ✓ De ser necesario, aplicará el esquema de contingencia. Será el responsable de brindar las indicaciones al personal en campo con el objetivo de cumplir con el reporte de la información.
- ✓ Resguardará los FRR utilizados la noche de la jornada de Revocación de Mandato.



Coordinador(a) Distrital⁶

- ✓ Auxiliará a las y los capturistas en caso de que se presenten fallas en el SICR.
- ✓ Verificará, en su caso, la personalidad de las y los CAE o SE que por alguna razón no cuenten con su clave de autenticación para el reporte de datos.
- ✓ Apoyará al o la VOED para dar seguimiento al reporte de las casillas en muestra a través del SICR.
- ✓ Asistirá al o la VOED en la aplicación de los procedimientos establecidos en el esquema de contingencia.



Capturistas⁷

- ✓ Participarán activamente en la capacitación sobre las funciones que desempeñarán durante la ejecución del operativo de campo del Conteo Rápido.
- ✓ Realizarán las prácticas, pruebas y actividades del uso del SICR, así como en los simulacros programados.

⁶ Corresponde al o la Coordinadora Distrital de la Sala del SIRM.

⁷ Los y las capturistas que atenderán el SIRM y el Conteo Rápido.

- ✓ Recibirán las llamadas del personal en campo y capturarán en el SICR los datos de la votación que les sean comunicados, de acuerdo con el protocolo de dictado.
- ✓ Proporcionarán al personal en campo el código de confirmación del reporte de resultados una vez que la información haya sido consistente, validada y guardada en el SICR.
- ✓ Indicará la finalización de la llamada al personal de campo.



Supervisoras(es) Electorales

- ✓ Participarán activamente en la capacitación sobre las funciones que desempeñarán durante la ejecución del operativo de campo del Conteo Rápido.
- ✓ Intervendrá en la realización de los simulacros y en las actividades que les sean encomendadas por el o la VOED.
- ✓ Deberán conocer quiénes de las y los CAE a su cargo tienen casillas pertenecientes a la muestra.
- ✓ Verificarán que las y los CAE bajo su responsabilidad reporten los datos de votación de las casillas en muestra que le correspondan.
- ✓ Mantendrán comunicación constante con las y los CAE para conocer el avance del proceso de reporte de casillas en muestra y atenderán, en su caso, cualquier eventualidad que impida el reporte oportuno de la información.
- ✓ A solicitud del o la VOED, apoyarán con el acopio y reporte de resultados de la votación de las casillas en muestra cuando algún(a) CAE deba reportar más de una casilla perteneciente a la muestra.
- ✓ Darán seguimiento a la presencia oportuna de las y los CAE en las casillas en muestra al cierre de la votación, para agilizar el escrutinio y cómputo, y orientar al funcionariado en caso de confusiones.
- ✓ En caso de apoyar con el reporte de casillas en muestra, verificará el escrutinio y cómputo de la casilla asignada, a fin de orientar al funcionariado en caso de confusiones que podrían generar errores en el registro de resultados del acta, particularmente en lo que corresponde a los votos nulos.
- ✓ Mantendrán comunicación constante con el o la VOED para dar seguimiento oportuno al reporte de resultados de las casillas en muestra asignadas a su Zona de Responsabilidad Electoral (ZORE).
- ✓ Revisarán que los FRR recibidos se encuentren debidamente completados por las y los CAE.



Capacitadoras(es) Asistentes Electorales

- ✓ Deberá participar activamente en la capacitación acerca las funciones que deberán desempeñar durante la ejecución del operativo de campo del Conteo Rápido.
- ✓ Participarán en la realización de los simulacros y en las actividades que les sean encomendadas por el o la VOED.
- ✓ Recopilarán en el FRR los datos de votación de la Revocación de Mandato registrados en el Acta de la(s) MDC de la muestra, de conformidad con las indicaciones recibidas de su VOED y los reportarán **inmediatamente** a la Sede Distrital.
- ✓ Apoyará durante la ejecución del escrutinio y cómputo de la casillas de la muestra, brindará orientación y apoyo a las y los funcionarios de las MDC en los procedimientos correspondientes, particularmente en lo que corresponde al registro de los votos nulos.
- ✓ En su caso, mantendrán comunicación permanente con la o el SE para reportar las causas que impidan el reporte de resultados de la votación de la(s) casilla(s) asignada(s), con el objetivo de buscar una solución que permita el reporte oportuno de los datos.
- ✓ Responderán, en el caso que corresponda, el instrumento para fundamentar el incumplimiento del reporte de resultados al Conteo Rápido.

3.3. Prueba de captura

Este ejercicio persigue diferentes objetivos relacionados con el protocolo de dictado y el registro de información en el SICR, entre los que destacan:

- a) Evaluar la precisión y velocidad de captura de las y los capturistas.
- b) Contar con un diagnóstico sobre las capacidades de las y los capturistas respecto a la velocidad y precisión en la captura de datos (calidad en los datos).
- c) Establecer, por parte de las o los VOED, las medidas necesarias para mejorar la calidad del dictado de las y los CAE y el desempeño en la captura de información de las y los capturistas.

Esta prueba se realizará en un periodo de cinco días, con la participación exclusiva de quienes actuarán como capturistas, bajo la coordinación y supervisión de el/la VOED con apoyo de el/la Coordinador/a Distrital.

A continuación, se presentan algunas precisiones:

1. Entre el lunes 21 y el viernes 25 de febrero de 2022, las y los capturistas ingresarán al SICR, explorarán sus diferentes módulos y realizarán la captura de información indicada en los formatos que descargarán del SICR.
2. La captura de los datos en el SICR para este ejercicio será en horario libre.
3. El o la Coordinadora Distrital integrará equipos de dos capturistas: para que realicen el rol de dictado y captura, alternadamente, entregándoles el formato para que realicen la práctica.
4. Para este ejercicio se utilizarán formatos con datos ficticios para 30 casillas.
5. La información correspondiente a cada casilla se dictará vía telefónica por el/la capturista con rol de dictado, mientras que la persona que actuará como capturista con rol de captura estará frente a un equipo de cómputo recibiendo la llamada mediante una diadema conectada al sistema multilíneas. Al término de esta actividad, las personas cambiarán de rol (dictado-captura) y se realizará nuevamente el procedimiento correspondiente.
6. El o la VOED, con apoyo del o la Coordinadora Distrital, deberá seguir la ejecución de la práctica. Verificará el progreso de las y los capturistas y, en su caso, tomará las medidas que considere necesarias para garantizar la mayor eficiencia y calidad de la información para el Cuento Rápido durante los simulacros y el día de la jornada de Revocación de Mandato.

En caso de presentarse alguna dificultad técnica en el SICR durante este ejercicio, la o el Vocal de Organización Electoral de Junta Local Ejecutiva (VOEL) o el/la Coordinador/a Distrital deberá realizar el reporte correspondiente al Centro de Atención a Usuarios (CAU).

3.4. Pruebas del SICR

Este ejercicio persigue diferentes objetivos relacionados con el SICR, entre los que destacan:

- a) Verificar el adecuado funcionamiento del SICR.
- b) Asegurar que todas y todos los capturistas tengan una cuenta institucional activa y verificar su correcto el acceso al sistema.
- c) Familiarizar al personal con el diseño y funcionamiento del sistema.
- d) Identificar posibles fallas y errores en el sistema para corregirlos.
- e) Contar con una evaluación objetiva de la recepción y registro de información por parte de las y los capturistas a efecto de detectar áreas de mejora y corregirlas oportunamente.

A continuación, se presentan algunas precisiones:

1. El acceso al sistema se llevará a cabo de las 10:00 a 14:00 horas, horario local, del miércoles 02 al jueves 10 de marzo de 2022.
2. En la primera fase de la actividad, las y los capturistas deberán explorar los módulos en el SICR, sin capturar datos.
3. En la segunda fase, la o el Coordinador Distrital le asignará a cada capturista un formato con información de 30 casillas.

4. Concluida la captura de datos de las 30 casillas asignadas a cada capturista, se dará por terminada la prueba.
5. Al finalizar la prueba, en el transcurso de los días 11 y 14 de marzo de 2022, el o la VOED enviará el oficio de conclusión a la o el VOEL.
6. El o la VOEL deberá enviar el oficio de conclusión e informe de resultados al correo conteo.rapido@ine.mx, entre el 15 y 16 de marzo de 2022, en el que indicará el cumplimiento de la actividad y las fallas que se hubiesen presentado en el SICR durante el desarrollo de la prueba.

En caso de presentarse alguna dificultad técnica en el SICR durante este ejercicio, la o el VOEL o el/la Coordinador/a Distrital deberá realizar el reporte correspondiente al CAU.

3.5. Prácticas de marcación a INETEL

Este ejercicio persigue diferentes objetivos relacionados con el procedimiento de marcación a INETEL, entre los que destacan:

- a) Garantizar que las y los SE o CAE se familiaricen con la marcación definida para reportar los resultados a INETEL.
- b) Que el personal de campo conozca, comprenda y ejercite la secuencia de marcación y la clave confidencial de los servicios internos del INE para llamar a INETEL.

A continuación, se presentan algunas precisiones:

1. La actividad se llevará a cabo del lunes 14 al jueves 17 de marzo de 2022, de las 09:00 a las 18:00 horas (hora del centro), de acuerdo con la programación establecida por la Dirección de Planeación y Seguimiento de la DEOE (DPS).
2. El o la VOED deberá descargar la programación de llamadas a INETEL correspondiente a su distrito e indicar a las y los CAE el horario que les corresponda.
3. Dentro del horario indicado las y los CAE deberán realizar una llamada a INETEL, siguiendo la secuencia determinada para tal efecto.
4. Una vez recibida la llamada, el o la consultora de INETEL, solicitará al o la CAE los siguientes datos: **entidad federativa, número de distrito, figura que reporta y número de ARE.**
5. El o la Consultora de INETEL capturará la información recibida en el formulario establecido para la práctica y, una vez que haya registrado correctamente todos los datos e indicará la finalización de la llamada.
6. Es importante que el o la CAE **termine la llamada hasta que la o el Consultor de INETEL se lo indique.**

En caso de presentarse alguna dificultad técnica en el SICR durante este ejercicio, la o el VOEL o el/la Coordinador/a Distrital deberá realizar el reporte correspondiente al CAU.

3.6. Simulacro

Este ejercicio persigue diferentes objetivos relacionados con el SICR, entre los que destacan:

- a) Probar los procedimientos de la operación logística en campo del Conteo Rápido para detectar oportunamente cualquier posible falla y realizar los ajustes necesarios para garantizar su adecuado desarrollo el día de la jornada de Revocación de Mandato.
- b) Implementar y practicar la ejecución de todos los procedimientos de reporte y transmisión de datos.
- c) Probar el funcionamiento, desde campo, de los medios de comunicación asignados a las y los CAE o SE.
- d) Verificar la correcta captura y transmisión de la información.
- e) Comprobar el adecuado funcionamiento del SICR.
- f) Verificar el esquema de seguimiento del reporte de casillas al SICR.
- g) Verificar el esquema de contingencia para continuar con el adecuado flujo del reporte de casillas en muestra al Conteo Rápido.

Todo ello, con la finalidad de detectar oportunamente cualquier posible falla en los aspectos enunciados y realizar los ajustes necesarios para garantizar el óptimo desarrollo de la operación logística el día de la jornada de Revocación de Mandato.

En este sentido, se ha previsto la implementación de tres simulacros en fechas 22 y 27 de marzo y 3 de abril de 2022, dos de ellos corresponderán al día domingo.

Para su ejecución, será necesario contar previamente con la relación de casillas seleccionadas para los simulacros, por el COTECORA, así como los datos ficticios que deberán emplearse para que los/las CAE o SE que participen en el reporte de la información conforme les instruya el/la VOED.

Deberán participar la totalidad de CAE o SE, realizando el reporte de resultados de votación de de la(s) casilla(s) en muestra indicada(s), de conformidad con las instrucciones que reciba la o el VOED.

Previo a la realización de estos eventos, la DEOE remitirá las indicaciones con las precisiones correspondientes, entre las que destacan las siguientes:

1. Se emplearán FRR prellenados con datos ficticios, que serán utilizados en los tres simulacros.
2. En cada simulacro se recibirá la relación de casillas que tendrán que reportarse.
3. Las claves de autenticación serán distintas a las que se utilizarán el día de la jornada de Revocación de Mandato.
4. Los/las CAE o SE y capturistas deberán atender los procedimientos definidos para el reporte y captura de los datos, respectivamente, conforme se indica en la sección **3.8. Actividades durante la jornada de Revocación de Mandato**.

La Dirección de Planeación y Seguimiento de la DEOE realizará la evaluación de la calidad de los datos capturados durante las pruebas de captura y los simulacros con la finalidad de hacerlos del conocimiento de el/la VOED para que, en su caso, tome las previsiones a que haya lugar para reforzar la capacitación de las/los capturistas, CAE o SE según lo considere necesario.

En caso de presentarse alguna dificultad técnica en el SICR durante este ejercicio, la o el VOED o el/la Coordinador/a Distrital deberá realizar el reporte correspondiente al CAU.

3.7. Consideraciones preparatorias para la Jornada de la Revocación de Mandato

Durante el segundo taller de capacitación, el o la VOED reforzará las instrucciones sobre la participación de las y los SE y CAE en el Conteo Rápido, particularmente en las acciones que deberán realizar para evitar inconsistencias en el reporte de resultados y, de manera específica, revisarán lo relativo al registro de votos nulos en el acta, a partir de los materiales didácticos que serán enviados con dicho propósito.

A más tardar el miércoles **06 de abril de 2022**, en el centro de colaboración, estarán disponibles los FRR para la Revocación de Mandato, uno por cada casilla, los cuales se imprimirán en dos tantos, una copia para el o la CAE y la otra para el o la SE a cargo.

En las reuniones de coordinación, previas a la jornada de Revocación de Mandato, el o la VOED entregará a la totalidad de CAE los documentos indicados en el punto anterior. Hará énfasis en que la **clave de autenticación** del FRR está vinculada directamente con la casilla y que es indispensable para realizar el reporte de los resultados. De igual forma, les indicará que **sólo algunas(os) recibirán el aviso** para confirmar su participación en el ejercicio de Conteo Rápido durante la jornada de Revocación de Mandato.

Previo a la jornada de Revocación de Mandato⁸ se remitirá, vía correo electrónico por parte de la DERFE, a las VOED, el listado de las casillas con la muestra definitiva.

⁸ Inmediatamente después de la selección de la muestra se enviará, vía correo electrónico, un archivo por distrito a cada uno de los VOED, con el propósito de que pueda definir oportunamente las estrategias de apoyo que pueda requerir el personal en campo.

Se deberá programar la comunicación con los/las CAE o SE de la forma siguiente:

- El o la VOED, con apoyo del o la Coordinadora Distrital, deberá notificar a las y los CAE que tengan asignada una o más casillas en la muestra del Conteo Rápido. Es importante considerar que se establezca comunicación con las y los CAE en función de la cobertura de los servicios de telefonía **a más tardar el sábado 09 de abril de 2022 durante el transcurso de la mañana.**



Las y los CAE o SE que no reciban la llamada, **no transmitirán** al Conteo Rápido los resultados de las casillas.

El/la VOED deberá tomar las precauciones necesarias para que los/las CAE o SE comprendan que el reporte de los resultados está asociado con la **clave de autenticación** proporcionada, de otra manera el reporte no podrá ser realizado.

3.8. Actividades durante la Jornada de la Revocación de Mandato

3.8.1. Recopilación de información

Para realizar la recopilación de los resultados de la votación para el Conteo Rápido las y los CAE o SE que tengan asignadas casillas en muestra deberán observar lo siguiente:

- Presentarse a las 18:00 horas (hora local)**, en la casilla de su ARE seleccionada en la muestra.
- En caso de que la o el Presidente de la MDC lo solicite, brindar orientación sobre el desarrollo del escrutinio y cómputo, a efecto de **agilizar la obtención de los resultados**.
- En cuanto el o la Secretaria de la MDC concluya con el llenado del **punto 16**, del Acta (Imagen 1 e Imagen 2), **transcribir los datos en el FRR**, (Imagen 3), de acuerdo con las precisiones definidas en el punto 3.8.3 *Instrucciones de llenado*, de este documento.
- Es importante señalar que, **bajo ningún motivo deberán esperar a que se termine de llenar el Acta en su totalidad.**
- Una vez terminada la transcripción y revisión de los datos, **firmar el FRR y llamar de inmediato a la Sede Distrital para realizar el reporte de los resultados.**

Imagen 1

Revocación de Mandato 2018 - 2024

Hoja del Acta para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo en la Mesa Directiva de Casilla

ACTA DE LA JORNADA DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 96, 173 AL 202, 280 AL 288 y del 289 al 291 PARÁFRO 1, INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LOS ARTÍCULOS 29, 41 AL 48 DE LA LEY FEDERAL DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO. PARA EL LLENADO DE ESTA ACTA UTILICE UN BOLÍGRAFO DE TINTA NEGRA Y ATENDA LAS RECOMENDACIONES.

1. DATOS DE LA CASILLA. Copie y anote la información de su nombramiento.

ENTIDAD FEDERATIVA: _____ DISTRITO ELECTORAL: _____

MUNICIPIO O ALCALDÍA: _____ SECCIÓN: _____

2. INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA. La casilla se instaló en: _____

3. CUENTE UNA POR UNA EL TOTAL DE PAPELETAS RECIBIDAS Y ANOTE LA CANTIDAD.

4. ESCRIBA EL NÚMERO DE FOLIOS INICIAL Y FINAL DE LAS PAPELETAS RECIBIDAS EN CASO DE QUE LOS FOLIOS NO SEAN CONTINUOS, UTILICE EL SIGUIENTE RECUADRO.

5. ARMADO DE LA URNA. Cuando la urna fue armada entre las y los funcionarios:

¿COMPROBÓ QUE LA URNA ESTABA VACÍA? ☐ SÍ ☐ NO (LA URNA SE COLOCÓ A LA VISTA DE TODOS) ☐ SÍ ☐ NO

6. ANOTE LA HORA DE FIN DE LA RECEPCIÓN DE LOS VOTOS. A.M. _____

7. EN CASO DE QUE SE HUBIERAN PRESENTADO INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA MARQUE EN EL APARTADO:

8. PIDA A LAS O LAS FUNCIONARIAS DE CASILLA PRESENTES QUE ESCRIBAN SU NOMBRE Y ASIGNE QUE FIRMAN EN EL APARTADO: 1) FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN LA COLUMNA DE COLOR _____.

9. CIERRE DE LA RECEPCIÓN DE VOTOS

10. LA RECEPCIÓN DE VOTOS TERMINÓ A LAS _____ P.M. PORQUE: (Marque con "X")

ANTES DE LAS 4 P.M. YA HABÍAN ENTREGADO SU VOTO TODAS LAS PERSONAS DE LA LISTA NOMINAL. ☐ DESPUÉS DE LAS 4 P.M. AÚN HABÍAN PERSONAS PRESENTES EN LA CASILLA. ☐ SE HUBIERON PRESENTADO INCIDENTES DURANTE LA RECEPCIÓN DE VOTOS. ☐

11. PIDA A LAS O LAS FUNCIONARIAS DE CASILLA PRESENTES QUE ESCRIBAN SU NOMBRE Y ASIGNE QUE FIRMAN EN EL APARTADO: 2) FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN LA COLUMNA DE COLOR _____.

12. COMPARTIVO DEL TOTAL DE PERSONAS QUE ENTREGARON SU VOTO Y EL TOTAL DE VOTOS SACADOS LA URNA. (El total de votos sacados de la urna es la suma de los votos de las casillas que se le otorgó el voto en la columna de color _____.)

13. RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA. ESCRIBA EL NÚMERO DE VOTOS QUE SE LE REVOCÓ EL MANDATO POR LA URNA DE LA COMANDANCÍA, QUE SIGA EN LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y NULOS, ANOTELOS Y COMPLETE EL SIGUIENTE RECUADRO.

VOTOS	CON LETRA	CON NÚMERO
Que se le revocó el mandato por pérdida de la confianza.		
Que siga en la presidencia de la República.		
NULOS		
TOTAL		

14. PRESENTACIÓN INCIDENTES? (Marque con "X")

¿HUBO INCIDENTES? ☐ SÍ ☐ NO

DESCRIBA BREVEMENTE: _____

15. PIDA A LAS O LAS FUNCIONARIAS DE CASILLA PRESENTES QUE ESCRIBAN SU NOMBRE Y ASIGNE QUE FIRMAN EN EL APARTADO: 3) FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN LA COLUMNA DE COLOR _____.

16. REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. ESCRIBA LOS NOMBRES DE LAS O LAS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y ASIGNE QUE FIRMAN EN EL APARTADO: 4) REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS EN LA COLUMNA DE COLOR _____.

17. UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, INTRODUZCA:

1. ORIGINAL EN EL SOBRE DE EXPEDIENTE DE CASILLA.

2. ENTREGUE COPIA LEGIBLE A LAS O LAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES, SEGÚN EL ORDEN DE REGISTRO. SI ALGUNA O ALGUN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO SOLICITA TOMAR UNA FOTOCOPIA DEL ORIGINAL DEL ACTA, ENTREGUE DENTRO DE LA MESA DIRECTIVA.

DESTINO: SOBRE DE EXPEDIENTE DE CASILLA

Imagen 2

Revocación de Mandato

Apartado de emisión de resultados de votación de la Revocación de Mandato del Acta de la Mesa Directiva de Casilla de la Revocación de Mandato

- 16 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EMITIDA.** *Escriba el número de votos que señalen QUE SE LE REVOQUE EL MANDATO POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, QUE SIGA EN LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y NULOS, súmelos y escriba el resultado en TOTAL.*

VOTOS	CON LETRA	CON NÚMERO
Que se le revoque el mandato por pérdida de la confianza.		
Que siga en la Presidencia de la República.		
NULOS		
TOTAL		

3.8.2. Características del formato para recopilación de los resultados de opinión pública

A continuación, se muestra el FRR de la Revocación de Mandato y se explican sus secciones.

Imagen 3

Proceso de Revocación de Mandato 2018 - 2024

Revocación de Mandato: Formato para recopilación de resultados de la votación

INE Instituto Nacional Electoral

Revocación de Mandato 2018 - 2024 / Conteo Rápido
(ENTIDAD FEDERATIVA)

Formato para la recopilación de los resultados de la Revocación de Mandato

REVOCACIÓN DE MANDATO 2022

a Nombre completo: _____ (Nombre(s), apellido paterno, apellido materno) CAE SE Distrito Electoral: _____ ARE: _____

Identificación Casilla: _____ Sección electoral: _____ Tipo de Casilla: _____ Clave de Autenticación: _____

b ¿Estás de acuerdo en que a Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo?

d

Resultados de la revocación			Si te equivocas al transcribir los datos, utiliza esta columna para corregir
Opinión	Dictado	Resultados de la revocación (con número)	
Que se le revoque el mandato por pérdida de la confianza.	A		
Que siga en la Presidencia de la República.	B		
NULOS ¹	C		

c

INSTRUCCIONES:

- Verifica que los datos pre llenados de identificación de Casilla en este formato coincidan con los de la Casilla que debes reportar.
- Utiliza bolígrafo para transcribir los resultados de la consulta del punto 16 del Acta.
- Escribe el número de los resultados de la revocación. Que se le revoque, Que siga y NULOS.
- Anota un dígito por recuadro. Si no ocupas espacios a la izquierda rellénalos con "0". Evita dejar recuadros en blanco.
- Asegúrate de que los datos anotados en este formato coincidan con los resultados registrados en el Acta.
- Corrobora que los votos nulos no se sumen con las papeletas sobrantes.
- Reporta INMEDIATAMENTE la información al teléfono:

e

Anota la hora de término del llenado
Por favor, utiliza formato de 24 horas

____ : ____

f

Firma del o la CAE o SE

g

Anota el Código de Confirmación que te dicte el o la capturista

¹ Las papeletas sobrantes, no deben ser consideradas como votos nulos. Los votos nulos son los que se sacaron de la urna, no tienen talón y fueron marcados por las y los electores, por lo que no es posible determinar claramente la opción elegida, o se depositaron en blanco.

Guarda el formato para su entrega a la/el Supervisor Electoral.

El FRR, que se muestra en la **Imagen 3**, se divide en siete apartados:

- a) **Datos de identificación de la casilla.** Indica el Distrito Electoral, ARE asignada, sección, tipo de casilla, clave de autenticación (única para cada FRR, vinculada con la casilla e indispensable para realizar el reporte), así como el espacio para que el personal en campo escriba su nombre completo.
- b) **Pregunta.** Muestra la pregunta que se realizará para la Revocación de Mandato.
- c) **Instrucciones.** Detalla los pasos y el orden en que deberá atenderlos el personal en campo para el llenado del FRR.
- d) **Campos de resultados.** Se muestran las opciones con el tipo de respuesta permitida, asociados con una letra del abecedario en orden consecutivo, que se utilizará al momento de dictar los datos. Se incluyen dos columnas, una para anotar los datos transcritos del *Acta* y otra para realizar alguna corrección en caso necesario.
- e) **Especificación de la hora.** Es el espacio asignado para registrar el momento en el que se concluye con el llenado del FRR. Se debe utilizar el formato de **24 horas**.
- f) **Espacio para firma.** Espacio para que el personal en campo firme el FRR.
- g) **Código de confirmación.** Corresponde al espacio para anotar los nueve dígitos del código de confirmación que sea proporcionado por el o la capturista, para asegurar que la información fue reportada.

3.8.3. Instrucciones de llenado

1. Al recibir el o los FRR, cada CAE o SE deberá verificar que los datos de identificación de la casilla coincidan con la(s) MDC asignadas, así como identificar la clave de autenticación con la que se realizará el reporte.
2. Deberá leer cuidadosamente el apartado de instrucciones y marcar cada una de ellas conforme las vaya realizando, con la finalidad de validar el cumplimiento del procedimiento y asegurarse que ningún campo quede vacío.
3. El FRR deberá completarse con bolígrafo azul de preferencia.
4. Escribirá su nombre completo, es decir, nombre(s), apellido paterno y apellido materno, en el espacio asignado.
5. En cuanto el o la Secretaria de la MDC concluya con el llenado del punto 16 del *Acta*, transcribirá los resultados en la primera columna de su FRR, en el mismo orden que se encuentran en el *Acta*, anotando un dígito por recuadro y escribiendo un cero en los espacios a la izquierda que hayan quedado en blanco, para evitar dejar espacios vacíos.

En caso de cometer alguna equivocación, deberá cancelar el dato erróneo con un tache o cruz abarcando los cuatro cuadros y en la columna del lado derecho, en la misma fila, anotará el dato correcto. De esta manera, se evitarán las tachaduras y enmendaduras que pudieran dificultar la lectura y el correcto reporte de cifras

6. Anotará el horario en el que concluyó la recopilación de resultados, en el espacio correspondiente, utilizando el **formato de 24 horas** (18:00, 19:15, 21:02, etc.), para facilitar la identificación de este dato, durante la etapa de análisis, posterior a la jornada de Revocación de Mandato.
7. Al término del llenado del FRR y después de verificar que toda la información esté completa y correcta, deberá firmarlo en el espacio indicado.
8. Deberá **comunicarse de inmediato a la Sede Distrital**, para realizar el reporte de resultados.



Las papeletas sobrantes, **no deben ser consideradas como votos nulos**. Los votos nulos son los que se sacaron de la urna, no tienen talón y fueron marcados por las y los electores, por lo que no es posible determinar claramente la opción elegida, o se depositaron en blanco.

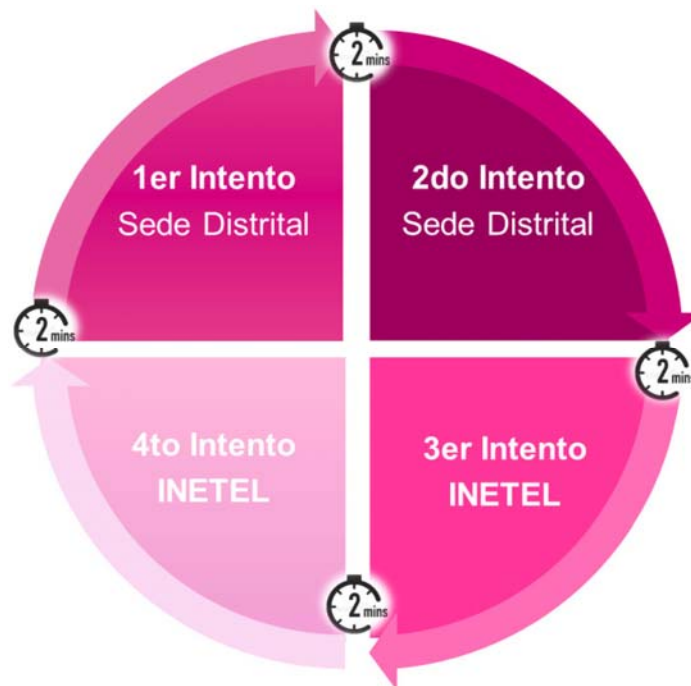
3.8.4. Reporte y captura de los datos

En cuanto el FRR se encuentre completo y firmado el o la CAE o SE llamará de inmediato a la Sede Distrital para realizar el reporte de los resultados. Las y los CAE o SE que utilicen telefonía pública rural deberán trasladarse al lugar donde esta se ubique para realizar el reporte.

1. En caso de que, el o la CAE o SE no pueda establecer comunicación con la Sede Distrital, después de dos intentos, con un tiempo de espera de dos minutos entre cada uno, deberá realizar un tercer y cuarto intento a INETEL de no poder comunicarse, intentará nuevamente con la Sede Distrital, y así sucesivamente hasta concretar la llamada en alguna de las dos instancias. de acuerdo con el Diagrama 1.

Diagrama 1

Diagrama de comunicación del Operativo de Campo para el Conteo Rápido de la Revocación de Mandato 2018 - 2024



2. En cuanto el personal en campo establezca comunicación vía telefónica con el o la capturista, le proporcionará la información que le sea solicitada.
3. El personal en campo dictará, **en cifras de dos dígitos**, los datos de identificación de la casilla y la clave de autenticación del FRR⁹ (conformada por cuatro dígitos). **La clave de autenticación es indispensable** para que el o la capturista pueda registrar en el SICR los resultados de la votación.

Si el o la capturista detecta problemas con la clave de autenticación, dará aviso al o la Coordinadora Distrital, quien verificará la identidad del o la CAE, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el o la VOED, para poder continuar con el reporte de información.

4. Una vez validados los datos de identificación de la casilla y la clave de autenticación, el o la capturista procederá a solicitar al personal en campo los datos de cada una de las letras del alfabeto del FRR (asociadas con cada posible respuesta y los votos nulos). La información será solicitada en dos ocasiones, primero dígito por dígito y después a cifras completas, de acuerdo con **el protocolo de dictado** (ver 3.8.5 *Protocolo de dictado*).
5. El personal en campo, a la indicación del o la capturista, dictará los resultados de la votación en dos ocasiones, primero dígito por dígito, omitiendo los ceros a la izquierda, y posteriormente con cifras completas.

⁹ Las claves de autenticación utilizadas durante los simulacros **serán distintas de las que se emplearán durante la jornada de Revocación de Mandato**, por lo que se recomienda verificar que los FRR a utilizar correspondan con la actividad a desarrollar. #

6. El o la capturista guardará la información en el SICR, Si al guardar el sistema despliega un mensaje indicando que uno o más campos no coinciden, solicitará la repetición de estas cifras específicas en dos ocasiones más (dígito por dígito y después con cifras completas) y salvará nuevamente. Deberá repetir este procedimiento, hasta que la información sea consistente y pueda guardarse correctamente.
7. Cuando la información haya sido guardada, el SICR emitirá un código de confirmación de nueve dígitos que el o la capturista dictará al personal en campo, **en cifras de dos dígitos**. Dicho código será único para cada reporte de resultados.
8. El o la CAE o SE registrará en su FRR el código de confirmación como evidencia del cumplimiento del reporte de resultados al Conteo Rápido de la casilla en muestra y resguardará el FRR para su posterior entrega al o la VOED.
9. La llamada concluirá hasta que el o la capturista lo indique y el personal en campo haya registrado el código de confirmación.
10. Si el o la CAE o SE tuviera asignada otra casilla para reportar y ésta se encuentra próxima a la recién reportada, deberá trasladarse de inmediato a la casilla para realizar el mismo procedimiento a partir del punto 5, del apartado 3.8.3 *Instrucciones de llenado*, de este documento

3.8.5. Protocolo de dictado (Sede Distrital)

A continuación, se muestra un ejemplo de cómo se deberá realizar el reporte de resultados para la Revocación de Mandato a la Sede Distrital. Los números entre corchetes [...] hacen referencia a los datos ficticios que se utilizarán para este ejercicio.

CAPTURISTA:

“CONTEO RÁPIDO”

CAE: “Reporto resultados de la Revocación de Mandato”

Capturista: “Sección”

CAE: [0607] “cero-seis, cero-siete”

Capturista: “Tipo de casilla”

CAE: [C3] “Contigua tres”

Capturista: “Clave”

CAE: [2518] “veinticinco, dieciocho”

Capturista: “Empezamos, dígito por dígito. A”

CAE: [0135] “uno, tres, cinco”

Capturista: “B”

CAE: [0526] “cinco, dos, seis”

Capturista: “C”

CAE: [0021] “dos, uno”

Capturista: “Repita la información, con cifras completas. A”

CAE: [0135] “ciento treinta y cinco”

Capturista: “B”

CAE: [0526] “quinientos veintiséis”

Capturista: “C”

CAE: [0021] “veintiuno”

Capturista: “Un momento, por favor” (guarda la información en el SICR)

“Su código de confirmación es:

[200510491] veinte, cero-cinco, diez, cuarenta y nueve, uno.

Fin de la llamada. Gracias”

Precisiones para la recopilación y reporte de resultados:

- ✓ La **clave de autenticación es indispensable** para la captura de datos.
- ✓ El o la capturista establecerá el ritmo del dictado y las pautas para que el o la CAE realice el reporte.
- ✓ El o la capturista indicará al personal en campo cuando deberá proporcionar los resultados de la votación dígito por dígito y cuando con cifras completas.
- ✓ Al concluir el segundo dictado, el o la capturista guardará la información registrada en el SICR. Si la información es consistente entre ambos dictados, el sistema generará un código de confirmación.
- ✓ Si uno o más datos no coinciden en el registro de ambos dictados, el o la capturista solicitará al personal en campo la repetición de estas cifras específicas, de conformidad con el protocolo de dictado. El SICR permitirá guardar la información hasta que todos los campos sean consistentes.
- ✓ Al concluir con éxito la captura de datos, el o la capturista proporcionará al personal en campo un **código de confirmación único para cada reporte de resultados** y dará por finalizada la llamada.



Por ningún motivo se deberá concluir la llamada antes de que la información sea guardada en el SICR.

3.8.6. Comunicación a INETEL

Es importante destacar que INETEL fungirá como instancia de apoyo cuando:

- ✓ El personal en campo no pueda comunicarse con la Sede Distrital, después de dos intentos, con un tiempo de espera de dos minutos cada uno. De acuerdo con el Diagrama 1, el tercer y, de ser necesario, cuarto intento los realizará a INETEL.
- ✓ La Sede Distrital y la Junta Local Ejecutiva entren en esquema de contingencia y, previa indicación del VOED, se notifique al personal en campo que INETEL entra como instancia de apoyo. Esta situación se contempla en el documento: INE-DEOE, “*Revocación de Mandato 2018 - 2024. Guía de procedimientos de la operación logística del Conteo Rápido en el ámbito distrital*”, febrero 2022

El procedimiento para que el personal en campo se comunique a INETEL, es el siguiente:

- ✓ Marcar al número **800 433 2000**.
- ✓ Al entrar el audio de bienvenida, **marcar inmediatamente “9”**. La opción no es audible en el menú.
- ✓ Al escuchar: “*Bienvenidos a los Servicios Internos, por favor digite su clave*”, **digitar siempre 2**, para que las llamadas sean canalizadas a la atención directa del Conteo Rápido.



La clave de acceso para el menú de INETEL **es distinta** a la clave de autenticación de los FRR.

Consideraciones para el reporte de información:

- ✓ El o la consultora de INETEL solicitará los datos de la **entidad federativa, número de distrito, figura que reporta y número de ARE**, para poder iniciar con la captura de los datos de identificación de la casilla y los resultados de la votación de la Revocación de Mandato.
- ✓ Si el personal en campo no logra comunicarse a INETEL, deberá marcar nuevamente a la Sede Distrital, en un esquema de comunicación ordinario, o Junta Local Ejecutiva, en un esquema de contingencia, hasta que la llamada se reciba en alguna de las instancias.

4. Protocolo de selección y distribución de la muestra

La muestra con la que se realizarán las estimaciones del Conteo Rápido para la Revocación de Mandato se obtendrá en un acto público el 9 de abril de 2022. En el acto estará presente un Fedatario que será testigo del desarrollo del protocolo desde la instalación del software requerido hasta la obtención y resguardo de la muestra definitiva.

Para seleccionar la muestra se hará uso de un equipo de cómputo habilitado con software estadístico. El marco muestral será el listado de casillas aprobadas para la celebración de la Revocación de Mandato del 10 de abril de 2022 y la selección se realizará de acuerdo con el diseño de muestreo establecido por las y los asesores del COTECORA.

4.1. Selección y resguardo de la muestra

4.1.1. Instalación

1. Personal de la DERFE realizará ante Fedatario la validación del equipo de cómputo donde se instalará el programa para la obtención de la muestra.
2. La o el Asesor del COTECORA, encargado de hacer la selección de la muestra, entregará el software necesario para la selección de la muestra junto con sus códigos de integridad (programa para la selección de la muestra y la base de datos de casillas aprobadas).
3. Personal de la DERFE obtendrá los códigos de integridad de los archivos entregados por la o el Asesor del COTECORA y los comparará con los entregados. El Fedatario validará que se trata de los mismos códigos de integridad.
4. A la vista de los asistentes se instalará el software estadístico.
5. Se solicitará a la o el Asesor del COTECORA iniciar la etapa de ejecución de selección de la muestra.

4.1.2. Selección de la muestra

1. Para seleccionar la muestra se requiere de un número aleatorio denominado semilla, el cual se utilizará para generar la muestra.
2. La semilla se construirá con tres números de seis dígitos.
3. Para construir y capturar los tres números se requiere la participación de seis personas elegidas entre los asistentes. Tres, anotarán un número en un formato diseñado para tal efecto y lo ingresarán en el programa. Para asegurar el correcto ingreso, el programa solicitará la confirmación de los números, los cuales serán nuevamente ingresados por las tres personas restantes.
4. A la vista del Fedatario, los números se ingresarán en el programa de selección de las muestras. Los demás asistentes no conocerán estos números.
5. Una vez ingresados los números para construir la semilla, la o el Asesor del COTECORA ejecutará el programa para seleccionar la muestra. Estas últimas quedarán grabadas en el disco duro.
6. Se generará un código de integridad de la muestra. El código de integridad será impreso y se entregará al Fedatario y a los asistentes que lo soliciten.

4.1.3. Resguardo de las muestras

1. La muestra será grabada en dos dispositivos/medios removibles.
2. Un dispositivo removable será entregado al Director Ejecutivo de la DERFE para su distribución a los VOED, con el fin de que se preparen los trabajos de acopio de los datos de las actas de la Jornada de la Revocación de Mandato y de Escrutinio y Cómputo de casilla.

3. El otro dispositivo con la muestra, los códigos de integridad y los formatos en los que se anotarán los números para construir la semilla serán guardados en un sobre.
4. Asimismo, el equipo de cómputo en el cual se genere la muestra se resguardará en un sobre.
5. Ambos sobres serán sellados y rubricados por el Fedatario.
6. El Fedatario entregará al Secretario Ejecutivo del INE o a la persona que éste designe los sobres a los que se refiere el numeral anterior para su resguardo.
7. El Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo de la DERFE, en sus respectivos ámbitos de competencia, serán responsables del resguardo y la secrecía de la muestra, hasta que se publique el reporte de las estimaciones de los resultados de la Revocación de Mandato.

4.2. Distribución de la muestra

El envío se realizará de manera automatizada y se verificará la recepción de la muestra con los VOED mediante:

1. Generación de los programas que permitirán la automatización del envío y que darán elementos para poder tener certeza de la recepción de la información por parte de los VOED.
2. Verificación de cada una de las personas que recibirán la muestra y que serán definidas por la DEOE, corroborando su existencia dentro del Directorio Institucional, así como que correspondan con una cuenta de correo válida y funcional.
3. Realización de al menos un simulacro de envío y recepción, verificando tanto el envío como el contenido de la muestra (archivo a enviar por distrito) a la persona indicada.
4. Automatización del análisis y ratificación de la correcta recepción de la muestra, una vez enviada, dando certeza del envío y recepción.
5. Elaboración de informe de envío, precisando sobre el archivo de la muestra enviado, así como el listado de todos los destinatarios de los cuales se tenga certeza de la recepción del archivo.

La selección de la muestra y específicamente la remisión de las casillas de la muestra a las y los VOED se hará el sábado previo a la jornada de la Revocación de Mandato por la mañana, esto les permitirá planear e implementar estrategias funcionales que contribuyan a la atención de los CAE que deban reportar resultados de una casilla en muestra en zonas de difícil acceso, lejanas y/o con problemas de cobertura telefónica, de tal forma que las y los capacitadores puedan anticipar y resolver de forma efectiva el reporte al Conteo Rápido.

5. Difusión de resultados

Luego del cierre de casillas, y una vez que las y los Asesores del COTECORA determinen haber recibido una muestra suficiente para realizar las estimaciones correspondientes, las y los Asesores referidos entregarán al Secretario Técnico del COTECORA el reporte de resultados, con las estimaciones del porcentaje de participación ciudadana y los porcentajes de las respuestas de la Revocación de Mandato, en forma de intervalos de confianza, el Secretario lo entregará al Consejero Presidente del Consejo General del INE para su inmediata difusión.

Además, el reporte de resultados se publicará en la página electrónica del Instituto, a más tardar al día siguiente de la jornada de Revocación de Mandato.